

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

(Libro de Acuerdos N° 5, F° 1/141, N° 1). En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, a los diez días del mes de enero del año dos mil veinte, reunidos los Señores Jueces de la Sala II Penal de este Superior Tribunal de Justicia, doctores Laura Nilda Lamas González, José Manuel del Campo y Federico Francisco Otaola por habilitación, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, vieron el Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EXTORSIÓN - TOLOSA PEREA, PABLO Y GUTIÉRREZ TORRES, MARTA ISABEL p.ss.aa. DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (catorce hechos en concurso real) TUFÍÑO, OLGA INÉS; ALMASANA, MARCOS FERNANDO ALBERTO; CARDOZO, ESTEBAN; NIEVA, JUAN MANUEL; LACSI, DAMIÁN HÉCTOR; FERNÁNDEZ, RAMÓN; SEQUEIROS, EDUARDO SERGIO; CRUZ, CARLOS DIEGO; SALA, JOAQUÍN ROQUE; ALMASANA, MARCELO ALEJANDRO; AGUILERA, JUAN MANUEL; ABREGU, JOSÉ LUCIO Y CORRADO, LUIS JOSÉ p.ss.aa. DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019,**

La doctora Lamas González dijo:

### I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

*Ab initio*, y de manera previa al tratamiento de los agravios formulados por cada recurrente en particular, cabe poner de

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

relieve que la resolución objeto de embate, siendo una sentencia definitiva, cumple con el recaudo exigido por los Arts. 8 de la Ley N° 4346 y 472 del C.P.Penal por lo que los remedios son formalmente admisibles, con las excepciones que se indicarán oportunamente.

Sentado ello, corresponde fijar el alcance de los recursos interpuestos, y -consecuentemente- definir el marco constitucional y cognoscitivo dentro del cual la suscripta habrá de revisar el pronunciamiento puesto en crisis, de conformidad a las atribuciones y competencia previstas en los Arts. 163 y 165 de la Constitución de la Provincia de Jujuy.

**I.1.-** En este contexto, resulta indispensable abordar el adecuado alcance de la noción de **arbitrariedad de sentencia**, toda vez que las facultades de este Tribunal se encuentran directamente vinculadas a ella y -para arribar a una justa resolución- habrán de conformarse a las pautas que la definen.

No cabe prescindir -por otra parte- de la finalidad del instituto, que no es otra que la de resguardar la garantía de la Defensa en Juicio y el Debido Proceso (Fallos: 297:100).

En ese cometido, resulta imperativo atender la doctrina que el Máximo Tribunal de la Nación -a través del tiempo- ha diseñado en torno a la figura en cuestión, mediante la cual ha ido señalando algunos criterios rectores para determinar cuándo puede estarse frente a una sentencia de esas características, pues -aunque parezca innecesario recordar- los organismos jurisdiccionales tienen el deber de conformar sus decisiones a las de la Corte, obligación ésta que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos 342:584).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Así, entre las pautas fijadas por la Corte Federal, se ha sentado que la arbitrariedad es una doctrina de carácter excepcional que no pretende sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales (Fallos 329:4770; 324:3421; entre muchos otros). Tampoco se admite para revisar las decisiones concernientes a la aplicación e interpretación de derecho común y procesal que rigen el caso (Fallos 329:4659) o sentencias fundadas en criterios opinables (Fallos 333:1657).

Dentro de los márgenes de imprecisión que el concepto encierra -en atención al derecho que tutela- el Alto Tribunal, desde antaño, ha sostenido que *"Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa"* (Fallos 256:101; 261:209, entre muchos otros), por lo que es arbitraria aquella resolución que no cumple con esas condiciones (Fallos 297:389).

En definitiva, y más allá de las precisiones terminológicas, para que un pronunciamiento sea un acto jurisdiccional válido ha de estar debidamente fundado, tanto en lo fáctico como en lo jurídico (Fallos 330:1060; 327:5456; 325:3480; 321:1442), y -en atención a los requerimientos constitucionales y convencionales- dichos fundamentos deben ser expresados, consistentes y racionalmente sostenibles, pues se encuentran comprometidas las garantías de la Defensa en Juicio y de la Tutela Judicial Efectiva.

A su vez, la exigencia de que las razones que el derecho suministra para la resolución de las controversias sean expresadas en la sentencia, responde a la necesidad de favorecer la credibilidad de las decisiones tomadas por el Poder Judicial

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

en el marco de una sociedad democrática y un Estado de Derecho (Fallos 342:1261).

Para completar su caracterización, el Máximo Tribunal ha considerado que la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas provengan de los Superiores Tribunales de provincia (Fallos 340:1089; 330:4489 -Voto del Dr. Maqueda-; 327:5416; 325:798; entre muchos más). Ello, como consecuencia natural del respeto y reconocimiento a la competencia constitucionalmente reconocida en ellos y a la suficiencia que se presume en los pronunciamientos que éstos emiten.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha considerado que el tratamiento de las cuestiones de arbitrariedad es propio de su función institucional más eminente (Fallos 338:724, especialmente Considerando 14), como así también, que la exigencia de que una sentencia cuente con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles se arraiga en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y que dicha obligación trasciende el interés de las partes del proceso, para contribuir a la profundización del Estado de Derecho (Fallos 337:580).

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que la falta de motivación de los fallos –en los que estén en juego la vigencia de los derechos– viola las debidas garantías consagradas en el Art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y ha expuesto que la relevancia de la cuestión radica en que *"...el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática"* (CIDH, caso "Flor Freire c. Ecuador",

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. 31/08/2016, serie C. 305, párr. 182).

**I.2.-**De otro costado, tampoco es posible soslayar la exigencia impuesta a los Superiores Tribunales locales de pronunciarse respecto de las cuestiones de indudable carácter federal expuestas por las partes, toda vez que su omisión *"...constituye un obstáculo para que la Corte ejerza su competencia apelada, pues en aquellos casos aptos para ser conocidos por el Tribunal según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de la provincia es necesaria"* (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos 342:186) *"...en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución..."* (Fallos 332:1616).

La *"Corte ha señalado también que la exigencia de transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local - ordinarias y extraordinarias- como recaudo de admisibilidad del remedio intentado, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país -incluidos obviamente los superiores de provincia- para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional (art. 31). El fundamento último de esta atribución se halla precisamente en la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia (art. 5), objetivo que reclama con carácter de necesidad que sus jueces no estén cegados al principio de supremacía constitucional para que dicha administración de justicia sea plena y cabalmente eficaz (Fallos: 308:490, considerando 9° y 310:324)"* (Fallos 331:1178, Considerando 10).

Y en esta labor, las limitaciones recursivas impuestas en los ordenamientos jurídicos provinciales no pueden resultar óbices para el cumplimiento del mandato aludido y el efectivo

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

pronunciamiento -por el máximo tribunal local- respecto de los agravios constitucionales oportunamente planteados por las partes o el conocimiento de las cuestiones debatidas que pudieran vulnerar derechos constitucionales (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte en Fallos 327:3098; 331:1178).

**I.3.-** Es entonces en esta instancia -aunque extraordinaria- donde se deben resolver los agravios que las partes traen a conocimiento de esta Sala, en la medida que conforman -por ser materia propia de esta instancia- el concepto de arbitrariedad.

En torno a estas premisas es que serán abordados, analizados y decididos los agravios traídos a resolución por las Defensas Técnicas, partes Querellantes y Ministerio Público de la Acusación.

## **II.- DE LAS NULIDADES DEDUCIDAS.**

Para un correcto orden en la exposición, abordaré -en primer lugar- las nulidades conforme han sido traídas a consideración por los impugnantes en sus distintas presentaciones.

**II.1) Nulidad de los Alegatos del Ministerio Público de la Acusación deducida por la defensa técnica de Liliana Mirta Aizama; María Sandra Condorí y Adriana Noemí Condorí; y Milagro Amalia Ángela Sala (Exptes. PE-16.120/19; PE-16.121/19 y PE-16.129/19; respectivamente).**

En primer lugar, corresponde referirnos a la nulidad de los alegatos formulados por el órgano de la acusación.

Esta crítica fue expuesta por la Dra. Checa en sus dos presentaciones recursivas, invocando que se habían introducido

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

situaciones nuevas en los alegatos que no fueron dadas a conocer en la requisitoria fiscal.

Igualmente, la defensa de Sala alude a la supuesta inclusión de 96 hechos nuevos (tal lo dicho) que oportunamente especificaran y transcribieran en el "Anexo I" adjuntado al Recurso de Casación (fs. 23.691/23.698 vta.).

El referido planteo ha sido -a criterio de la suscripta-, acertadamente rechazado por las sentenciantes.

En efecto -tal como lo enuncia el principio general que rige en la materia-, la sanción de nulidad pretendida es excepcional y requiere la existencia de un perjuicio concreto.

No alcanza para producir el efecto pretendido, la sola enunciación de los supuestos hechos nuevos introducidos en los alegatos por el Ministerio Público, si los mismos no han sido receptados -en forma alguna- por el Tribunal en la sentencia.

Particularmente, en el caso de Sala, la defensa se agravia por la imposibilidad de ésta de defenderse de hechos por los que nadie la acusó y -mucho menos- condenó. Es que la propia Fiscal durante la audiencia llevada a cabo por ante la Cámara de Casación fue contundente al referir que los supuestos hechos nuevos: *"...no integran de ninguna manera, la base fáctica acusatoria... se describió para poner un contexto histórico la actuación de la organización ilícita y, de ninguna manera, para intimarla"* (fs. 24.477).

La generalidad de la que se vale la defensa para pretender justificar la sanción que promueve y la enunciación de las garantías que estima conculcadas, no habilitan la más grave sanción prevista por las normas de procedimiento, por lo que el agravio debe ser rechazado.

Es que, si la defensa pudo precisar los supuestos 96 hechos nuevos en el referido "Anexo I", no cabe sino concluir la cabal comprensión de cuáles eran los hechos traídos al Debate y cuáles no.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

**II.2) De la nulidad por la supuesta afectación del Principio de Congruencia deducida por la defensa técnica de Liliana Mirta Aizama; María Sandra Condorí y Adriana Noemí Condorí; y Milagro Amalia Ángela Sala (Exptes. PE-16.120/19; PE-16.121/19 y PE-16.129/19, respectivamente). Nulidad del requerimiento de Elevación a Juicio deducida por la defensa técnica de Liliana Mirta Aizama (Expte. PE-16.120/19)**

De igual manera, corresponde avocarse a la nulidad por la alegada afectación del Principio de Congruencia y la consiguiente vulneración al Derecho de Defensa efectuado por la defensa técnica de Liliana Mirta Aizama, María Sandra y Adriana Noemí Condorí, y Milagro Amalia Ángela Sala.

Si bien es un planteo que solo algunas de las partes traen a esta instancia -invocando específicos agravios que serán luego tratados en detalle-, la trascendencia que el referido análisis conlleva, impone su abordaje en relación a todos los hechos que desde el inicio de las actuaciones principales fueran intimados.

Sabido es que el "principio de congruencia" implica respetar durante todo el devenir procesal la intangibilidad de la plataforma fáctica. Así, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*...el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva*" ("Sircovich, Jorge Oscar", 329:4634).

En los presentes, la secuencia: Imputación-Requerimiento de Elevación a Juicio-Acusación en los alegatos- y Sentencia; indispensable para garantizar el derecho de defensa, se advierte inalterada, siendo que el hecho se mantuvo -en iguales circunstancias de tiempo, modo y lugar- en cada una de las referidas oportunidades procesales.

En más palabras: en cada oportunidad que los acusados tomaron contacto con la plataforma fáctica (intimación,

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

indagatoria, acusación fiscal y sentencia) la misma se centró en iguales circunstancias de tiempo, modo y lugar; de allí que difícilmente haya sorprendido a los encausados los hechos que el Tribunal tuviera por probados.

No pasa desapercibido a la suscripta, que la complejidad de las maniobras delictivas llevadas a cabo y la propia naturaleza de los injustos en examen, se tradujo en una gran cantidad de pruebas -principalmente documentales y testimoniales- así como una abrumadora serie de detalles que conformaran los elementos objetivos y subjetivos de los delitos enrostrados, lo que sin duda fue perfeccionándose a lo largo de la Investigación.

En efecto, el progreso de la causa permitió que la primigenia intimación sea cada vez más fidedigna al real evento histórico acaecido, aunque siempre sobre idéntico sustrato fáctico.

De allí, a la invocada vulneración al principio de congruencia, hay un largo trecho, que lejos se halla de verificarse en autos. Es que el celo y cuidado puesto por los acusadores intervinientes a los fines de delimitar el tiempo, modo y lugar, en delitos de mayúscula complejidad como los atribuidos, se advierte ostensible a medida que la investigación avanzaba.

En el sentido apuntado se ha sostenido que: *"...La defensa en juicio requiere de la congruencia entre la intimación que se efectúa durante la investigación preparatoria, la acusación, la intimación en el debate y el hecho fijado en la sentencia condenatoria. Dicha congruencia se satisface cuando no existen mutaciones esenciales entre los hechos a los que alude cada uno de los actos secuenciales, aunque a medida que el proceso penal avanza hacia su finalización el relato vaya alcanzando mayor precisión en la descripción como consecuencia de la adquisición de pruebas que posibilitan incluir más detalles objetivos y subjetivos complementarios."* (T.S.J. Cba. Sala Penal, Sent. N°

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

78, 8/09/2003 "*VILLARRUEL, Oscar Francisco y otros p.s.a. abuso sexual, etc. -Recurso de casación-*").

En esta misma línea, el más Alto Tribunal, en un planteo similar al de autos en cuanto a la violación al Principio de Congruencia, al que declaró improcedente, sostuvo que "*...en cada uno de los actos procesales se hizo referencia a los mismos sucesos históricos en los que se enmarcó la participación del imputado (...), no se advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso*" (del Dictamen del Procurador Fiscal, cuyos fundamentos y conclusiones hace suyo el voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni en la causa D.413.XLVII "*Deutsch, Gustavo A. s/ recurso extraordinario*").

Siguiendo dichos lineamientos, no advierto que en los presentes se haya configurado vulneración al principio de congruencia, ni al derecho de defensa; ni tampoco se verifica desconcierto en la condena que recayera sobre los acusados.

En efecto, muchos de ellos -curiosamente quienes traen el referido agravio a esta instancia- ejercieron el derecho de defensa, brindado un nivel de detalle y precisión en la misma, del que sólo puede colegirse su cabal comprensión.

Tal es el caso de Gladis Noemí Díaz según declaración obrante a fs. 2430/2434; Liliana Mirta Aizama según declaración obrante a fs. 2419/2423 y las hermanas María Sandra Condorí y Adriana Noemí Condorí quienes depusieron durante la Investigación Penal Preparatoria (fs. 201/204 y 205/206 del Expte. N° 131.113 respectivamente), así como en el Debate en la audiencia de fecha 13/11/2018.

Con acierto, se ha entendido que: "*...el objetivo de la declaración indagatoria se cumple cuando el imputado puede hacer los descargos o aclaraciones respecto a cada uno de los hechos objetos de imputación y por ello es la exposición del imputado, valorada en concreto, la que brinda la pauta cabal de la efectiva*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*comprensión de la intimación dirigida y de si su defensa pudo ser ejercida plenamente"* (Guillermo R. NAVARRO - Roberto R. DARAY *Código Procesal Penal de la Nación*, Pensamiento Jurídico Editora, Buenos Aires, 1996, t.I, pág. 622).

**II.2.1.**-Dicho ello, deviene necesario efectuar una serie de precisiones en torno a los Recursos que los Sres. Defensores de Liliana Mirta Aizama, María Sandra Condorí, Adriana Noemí Condorí y Milagro Amalia Ángela Sala interpusieran, al invocar el agravio en examen.

En primer lugar, corresponde abordar la supuesta ausencia de fecha en que la Asociación Ilícita comenzó a operar, ello no sólo por configurar un extremo en el cual la defensa insistiera a lo largo del Debate, sino porque en oportunidad de prestar declaración durante el mismo, Sala refirió haciendo alusión al hecho: *"La verdad que no lo entiendo, porque no tiene fecha, no tiene día..."* (fs. 21.152 vta.).

Ahora bien, los términos de Sala se contradicen luego cuando en la misma declaración, pone en evidencia el cabal conocimiento de los términos de su acusación.

En efecto, en aquélla expone: *"La verdad no me considero culpable de nada, se me culpa de asociación ilícita, se me culpa de extorsión... y la verdad que nunca hemos robado nada, no he robado nada y ninguno de mis compañeros han robado nada... ninguno de nosotros nos juntamos para organizarnos para robar algo... (fs. 21.148 vta.)*. A la pregunta del Dr. Duarte: *Señora, ¿usted tiene conocimiento o sabe cuáles son las causas por las cuales está sometida a este proceso penal y a los otros procesos penales en la provincia de Jujuy?. Responde la Sra. Sala: tengo 16 causas; 16 causas... tengo todo, todo, me acusaron de todo; al contrario me tienen que preguntar de qué no me acusan..."* (fs. 21.152).

El supuesto desconocimiento de la fecha en que la Asociación Ilícita comenzó a operar, también debe desecharse en virtud de que aquélla quedó fehacientemente determinada durante los

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

alegatos que realizara el Dr. Diego Cussel, en su carácter de Representante del Ministerio Público de la Acusación.

El mismo detalló que fue durante los años 2013, 2014 y 2015 cuando *"la asociación ilícita tuvo réplicas en distintos puntos de la Provincia"* (fs. 21.263 vta./21.264).

El indicado período -a su vez- es el que el A-quo tuvo en cuenta al estimar acreditados los hechos por los cuales se condenó a Milagro Sala, fecha que -conforme se verá en el apartado **III**- se basa en una extensa y abundante prueba producida e incorporada durante el Debate.

Entonces, si dicho período fue replicado en cada acto del Órgano Acusador, conocido y contestado por los encausados, siendo -a su vez- el mismo que el Tribunal tuvo por acreditado, no advierto discordancia, ni sorpresa alguna que implique una vulneración a la aludida congruencia, en tanto las partes sabían de qué se defendían.

Amén de los extremos reseñados, valga destacar que *"...en el caso de delitos permanentes... ante la ausencia de elementos que den cuenta del efectivo inicio o finalización de la conducta típica, debe contextuarse temporalmente la acción con el primer y último elemento probatorio de los que, cronológicamente, surja su ejecución..."* (Horacio J. ROMERO VILLANUEVA. *Principio de Intimación, Imputación y Congruencia en el Código Procesal Penal de la Nación* Publicado en: SJA 07/11/2018, 309; JA 2018-IV; Cita Online: AR/DOC/3348/2018). Así, siendo que la Asociación Ilícita configura un delito de modalidad permanente, resultan aplicables las consideraciones doctrinarias expuestas.

Igual suerte corren los agravios que giran en torno al planteo de nulidad por violación al Principio de Congruencia en lo que hace a la intervención de miembros de la Asociación Ilícita en la localidad de Palpalá.

En el punto valga destacar que el apartado XI del Requerimiento de Elevación a Juicio, titulado: "El esquema de

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

actuación en el Municipio de Palpalá y la tipicidad de las conductas de los miembros de la Asociación Ilícita en dicho Municipio", da debida cuenta de la actuación de María Graciela López, Adriana Noemí Condorí, María Sandra Condorí y Milagro Amalia Ángela Sala en la referida localidad, detallando a esos fines las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los injustos bajo análisis.

Posteriormente, los hechos allí descriptos, fueron largamente detallados por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Diego Cussel, tanto en la Investigación Penal Preparatoria como durante el Debate en oportunidad de formular acusación en contra de las referidas encausadas, siendo que luego el sentenciante los tuvo por probados, efectuando a dichos fines, una correcta fundamentación acorde a las reglas de la sana crítica racional.

**II.2.2.-** Así las cosas, no se verifica en los presentes vulneración al principio de congruencia, ni al derecho de defensa; habiendo los recurrentes llevado adelante la estrategia defensiva tomando pleno conocimiento de los sucesos atribuidos, de los actos procesales y de las pruebas de cargo.

Ciertamente, las partes han contado con la posibilidad plena de refutar la existencia del hecho y su calificación legal. En virtud de lo expuesto y considerando los claros términos del Art. 434 del C.P.Penal, no advierto exorbitancia alguna en la tarea del *A-quo* en lo que respecta al núcleo fáctico que tuvo por acreditado, habiendo dictando sentencia acorde los hechos que durante el debate el Ministerio Público Fiscal, atribuyó a los inculpados.

**II.2.3.-** Por último, y si bien los fundamentos hasta aquí expuestos son suficientes para desestimar el agravio en cuestión, no puede dejar de señalarse que -en momento alguno- los recurrentes han indicado que concreto perjuicio les ocasiona a su parte, la genérica invocación a la violación del Principio de Congruencia.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

En el sentido apuntado se ha sostenido que: "*La Corte Suprema nacional, en sus sentencias, parece requerir, como condición para casar el fallo, no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino, también, las defensas concretas que se hubieran opuesto por no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esta circunstancia (247:202, 276:364, 302:482)*" (Julio B. J. MAIER. *Derecho Procesal Penal*, t. 1, Ed. AD-HOC, 2016, p. 534).

**II.2.4.-** A todo lo dicho, sólo cabe agregar que la defensa técnica de Aizama, insiste nuevamente en esta instancia en la nulidad del requerimiento de elevación a Juicio, aludiendo que el Tribunal de Juicio no abordó la situación particular de su defendida.

Sin embargo, de la simple lectura de la sentencia del Tribunal en lo Criminal Nro. 3, se advierte que las sentenciantes trataron específicamente la cuestión, destacando no sólo que la pieza acusatoria cumplió con todos los requisitos legales, presentando el caso ante los imputados y sus defensas, posibilitando el ejercicio de sus derechos y la formulación de las resistencias que éstos consideraron necesarias, sino que además, especificaron que Aizama prestó declaración indagatoria en tres oportunidades, ampliando luego la última de ellas, lo que descarta una efectiva afectación al Derecho de Defensa de la nombrada.

Tales argumentos confirmados a su vez por la Cámara de Casación, no han sido rebatidos por la presentante, erigiéndose por lo tanto en una simple discrepancia de orden genérico, que -como es sabido- no admite el progreso de la nulidad articulada, máxime cuando la pieza acusatoria ya fue objeto análisis y estudio por este Cuerpo en oportunidad de pronunciarse en el Expte. **PE-13.617/17** (cfr. L.A. PE N° 2, F° 494/511, N° 120, decisión del 8 de Noviembre de 2017).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Entonces bien, el rechazo de las críticas efectuadas en aquella oportunidad en relación al requerimiento fiscal y cuyo contenido se asemeja -en gran medida- a las llevadas a consideración en todas las instancias por la recurrente, dejan al descubierto que se trata de una cuestión cuya reedición no puede -ni debe- admitirse, máxime cuando el propio Tribunal de Juicio -nuevamente ante la insistencia de la Dra. Checa- consideró concretamente las críticas de la ahora impugnante.

Razonar en contrario implicaría no sólo desconocer la autoridad institucional del Superior Tribunal de Justicia, sino además minar el valor de sus decisiones como cabeza del Poder Judicial de la Provincia y último interprete en su jurisdicción sobre las materias sometidas a decisión y juzgamiento.

**II.3) De la nulidad de la sentencia de la Cámara de Casación por omisión de pronunciamiento sobre el recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Pablo Sebastián Tolosa Perea (Expte. PE-16.124/19).**

Al respecto diré que le asiste razón al Dr. Garay Defensor Técnico de Tolosa Perea en cuanto a que la sentencia de la Cámara de Casación no incluyó en la parte resolutive al Recurso de Casación interpuesto por su parte.

Sin embargo -a poco que se examinen las actuaciones- surge que ello obedeció a que anteriormente al pronunciamiento ahora cuestionado, Presidencia de trámite de la Cámara de Casación Penal declaró desierto el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Garay en ejercicio de la Defensa Técnica de Tolosa Perea (cfr. resolución del 28 de Agosto de 2019 obrante a fs. 24.129/24.129 vta. del principal), en tanto el Sr. Defensor no compareció a dar cumplimiento con el emplazamiento, habiendo vencido el plazo para hacerlo (cfr. Informe Actuarial de fs. 24.121/24.122). La decisión fue notificada personalmente al Sr. Defensor el 28 de Agosto de 2019 (fs. 24.145/24.145 vta.) y al encausado el 30 del mismo mes y año (fs. 24.334/24.335).

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Repárese además, que dicho emplazamiento había sido dispuesto el 25 de Abril de 2019 por el Tribunal en lo Criminal Nro. 3, en oportunidad de conceder el recurso (fs. 23.846/23.848 vta.).

De lo expuesto, queda claro que la circunstancia de que el Tribunal de Casación no haya tratado la impugnación intentada por la defensa de Tolosa Perea, obedeció exclusivamente al incumplimiento por parte del impugnante respecto de los recaudos formales previstos en la Ley de Rito en relación al trámite del recurso, habiendo el *Ad-quem* efectivizado el apercibimiento expresamente previsto por la ley (Art. 453 por remisión del Art. 465 del C.P.Penal).

Por ello, lo actuado en la instancia precedente deviene formalmente inobjetable, máxime cuando el Dr. Garay y su defendido fueron debidamente notificados y no plantearon objeción alguna al respecto; de allí que la nulidad intentada deba ser forzosamente desestimada.

**II.4) De la nulidad de lo actuado por ante el Tribunal en lo Criminal por "ocultamiento de prueba" interpuesta por la defensa técnica de Mirta Rosa Guerrero (Expte. PE-16.128/19).**

En la confusa y equívoca argumentación de su presentación y luego de un profundo esfuerzo interpretativo, parecería que la Dra. Urzagasti sugiere un "ocultamiento de un pen drive" por parte de la Fiscalía, referido a las filmaciones del día 9 de Diciembre de 2015, que fueron proporcionadas por el Banco Nación. En base a este reproche, insiste en la nulidad de todo lo actuado.

**II.4.1)** Pues bien, de la sola compulsas de las actuaciones de origen ante la Fiscalía de Investigación, se advierte lo infundado y desacertado del planteo. Veamos.

Conforme surge de fs. 16 del Expte. **P-131.072/16**, la Sra. Agente Fiscal Dra. Liliana Fernández de Montiel, por decreto de

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

fecha 12 de Febrero de 2016 ordenó: *"Atento a los términos de la denuncia de fs. 2/9, dispónese la producción de las siguientes medidas: 1.- Líbrese oficio al Gerente del Banco Nación Sucursal Jujuy a los fines que remita con carácter de URGENTE un resumen de la cuenta N° 488169434 perteneciente a la Cooperativa de Trabajo Pibes Villeros... 2) Requierase al citado funcionario de la entidad bancaria la remisión a esta Fiscalía de las grabaciones de las cámaras de seguridad que registran el área de cobros en el banco que gerencia, durante el período noviembre/diciembre de 2.015..."*.

Como consecuencia de lo ordenado, la Secretaría a cargo del Dr. Pablo Armatta libró el Oficio Nro. 341 al Banco Nación (cfr. fs. 16 del Ídem).

A fs. 17, el Gerente del Banco Nación Mario Oscar Ávila, contestó el Oficio aludido remitiendo los resúmenes de cuenta requeridos, indicando en la parte final que se: *"...adjunta[ba] las filmaciones correspondientes a los días 02/12/2015, 03/12/2015 y 04/12/2015"*.

No obstante que en el cargo actuarial de fs. 17 no se consignó la recepción de ningún soporte digital, ello resulta irrelevante, pues la información remitida no se refiere al día puntual del 9 de Diciembre de 2015, que luego motivó tanto la imputación inicial como la requisitoria fiscal de elevación a Juicio en relación al delito de Fraude a la Administración Pública en la calidad de partícipe secundario en contra de Guerrero (cfr. fs. 228/232 vta.).

Posteriormente, el 15 de Febrero de 2016, el Sr. Gerente del Banco Nación amplió la respuesta del Oficio Nro. 341 ya referido, y remitió: *"...1.- Grabaciones de las cámaras de seguridad que registran el área de cobro donde se puede observar depósitos y extracciones realizados en el interior del Banco Nación capturados en las fechas 02, 03, 04 y **09 del mes de***

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

**Diciembre del año 2015.** Estas grabaciones serán presentadas en un dispositivo de almacenamiento pen drive" (fs. 81).

Aún cuando el informe remitido consignó que las grabaciones iban a ser presentadas en un pen drive, lo cierto es que **el cargo actuarial suscripto por el Secretario Dr. Armatta, específicamente consigna un CD (fs. 81)**, de allí que pierde toda virtualidad el supuesto "ocultamiento de prueba", pues lo incorporado efectivamente en relación a ese día fue un disco.

Ello surge corroborado de la primigenia promoción de Acción Penal donde se destacó en el capítulo III referido a las pruebas: "1.- INSTRUMENTAL: ...1.- Soporte CD con filmaciones de las extracciones efectuadas en Banco Nación Sucursal San Salvador de Jujuy, de fecha 9/12/15..." (fs. 228/232 vta.).

**II.4.2)** Amén de lo dicho, y aún prescindiendo de esa prueba, la propia Guerrero reconoció en su declaración indagatoria en el Debate que estuvo presente el día 9 de Diciembre de 2015 en el Banco, y que trasladó y custodió los bolsos con el dinero.

Particularmente, la nombrada dijo: "...El día 9 de diciembre del año 2015, me llama a la mañana Mirta Aizama diciéndome que me presente en la sede central a las hs. 12:00, me presenté con una mochila y una muda de ropa ya que tenía un pasaje en avión para el vuelo de las hs. 14:30 a Buenos Aires, para el acto de despedida de la ex presidenta, al llegar a la sede central al segundo piso en la oficina de cooperativa me senté a conversar con las encargadas de finanzas Gladys y Mirta y me dijeron que el dinero tardaría en salir que me olvide del viaje y ellas ya tenía a otras personas custodiando el dinero desde afuera del Banco hasta la sede central, ese día entre las 14:30 o 15:00 horas, no recuerdo bien la hora exacta me llama Mirta y me dice, corre al banco porque ya está todo listo, ella me da su vehículo, Marcos Quispe sube en la camioneta HILUX y nos dirigimos hacia el Banco Nación, nos ubicamos en la Nechochea cuando abren el

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*portón Patricia Cabana y Cacho Sivila empezaron a extraer desde el banco hacia fuera alrededor de seis u ocho bolsos, en la cual al ver que solamente había dos personas, me bajé a colaborar por el tema de seguridad, ya que eran muchas las cantidades de bolsos, pero no sabía que monto tenía, ya que tanto en capital como en el interior de las veces que custodiábamos el dinero, jamás entré al banco, ni firmé cheques, ni nada de lo que sea papel por decirlo, jamás, bien sea del interior o de la pocas veces que custodiaba el dinero en capital, las encargadas de finanzas me decían donde había que llevar el dinero, pocas veces a casa de Milagro Sala, otras a la sede central ... con respecto del día 9 de diciembre del año 2015, el dinero lo custodiamos hasta la sede central hasta el segundo piso y se los entregamos a Gladys y a Mirta las misma vaciaron los bolsos, llenaron los bolsos con plásticos y sabanas para que aparentara que salíamos con los bolsos llenos, los bolsos aparentemente llenos de nuevo fueron cargados en la camioneta de Marcos Quispe y yo me retire a mi casa... El día 9 de diciembre yo no retiraba ese dinero, yo custodiaba..." (fs. 7130/7134 vta. del Expte. 822/18).*

Los dichos de Guerrero se corroboran con lo manifestado por Aizama y Díaz, que en oportunidad de prestar declaración indagatoria precisaron respectivamente, que *"...Los que fueron a buscar el cheque lo hicieron en mi vehículo, fueron Rosa Mirta Guerrero, el chico Llapura, Marcos Quispe, y nosotros nos quedamos en la sede con Gladis..."* (fs. 2419/2423 del Expte. **P-131.072/16**); y que *"...Ese día fueron Mirta Guerrero, Ariel o David Llapura (no recuerdo bien) y Marcos Quispe a buscar la plata..."* (fs. 2430/2434 del Ídem).

Claramente entonces, la nulidad pretendida no debe ser admitida, pues no sólo las constancias de las causa evidencian que no se configuró el ocultamiento alegado, sino que además, la prueba respecto de la cual se invoca su ilegalidad no resulta determinante en relación a la situación de Guerrero, quien -de

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

manera concordante con las declaraciones de Díaz y Aizama- reconoce su intervención en el día 9 de Diciembre de 2015, tal como lo expone la pieza acusatoria.

**II.5) De la nulidad de lo actuado por ante el Tribunal de Casación por falta de intervención de los inculcados en las Audiencias ante ese Tribunal, deducida por la defensa técnica de Liliana Mirta Aizama; y María Sandra Condorí y Adriana Noemí Condorí (Exptes. PE-16.120/19 y PE-16.121/19, respectivamente).**

Igual suerte corre la nulidad de las audiencias por ante la Cámara de Casación, en razón de la ausencia de las acusadas durante las mismas.

En el punto, la recurrente invoca una exigencia no prevista por el Art. 466 del C.P.Penal, que expresamente requiere -en oportunidad de celebrarse la Audiencia de Casación- la presencia de *"todos los miembros de la Cámara de Casación Penal que deban dictar sentencia"* y del representante del Ministerio Público de la Acusación, e incluso aclara que *"no será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes"*.

Al respecto, deviene necesario recordar que en la etapa recursiva del caso que nos ocupa, no resulta indispensable -ni constituye una exigencia constitucional o convencional- la asistencia de las encausadas en el acto en cuestión.

Cabe en este punto destacar que no se trata la especie ni de una nulidad específicamente prevista como sanción (Art. 220 del C.P.Penal), ni de la genérica contemplada en el Art. 221 del mismo Cuerpo Legal.

Adoptar entonces un temperamento contrario importaría adicionar un requisito formal no previsto en la Ley de Rito que, por otra parte, en modo alguno afecta el derecho al recurso efectivo de las acusadas, lo que impone rechazar de plano la pretensión aludida. Adviértase además, que la quejosa tampoco ha indicado cuál sería el resultado diferente al que se hubiera

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

arribado de haber intervenido sus asistidas en el acto cuestionado.

Por ultimo diré que igual criterio al que se propone, sostuvo recientemente esta Sala Penal en Expte. **PE-15.944/19** (L.A. N° 4 (PE), F° 590/593, N° 158).

## **II.6) De las nulidades deducidas por la defensa técnica de Milagro Amalia Ángela Sala (Expte. PE-16.129/19).**

### **II.6.1) De la vulneración al plazo legal para el dictado de la sentencia.**

La pretendida violación al principio de igualdad resulta a todas luces improcedente, a poco que se advierta la naturaleza y alcance de los plazos ordenatorios.

Así, el plazo de diez días para la lectura integral de la sentencia que prevé el Art. 433 del C.P.Penal, reviste el carácter de ordenatorio. Su incumplimiento no se encuentra expresamente conminado con la sanción de nulidad (Cfr. Art. 437 del C.P.Penal) -ello a diferencia de lo establecido en el Art. 400 segundo párrafo del C.P.Penal de la Nación<sup>1</sup>-; ni configura una nulidad de orden general prevista en el Art. 221 de aquel cuerpo legal.

La doctrina respalda este criterio, distinguiendo el carácter y naturaleza de los plazos, así como las consecuencias que producen en el proceso.

Con acierto se sostuvo que: "*Los plazos perentorios a que se refiere el precepto son, como regla, únicamente aquellos otorgados a las partes. Los que la ley concede a los órganos también como regla, son ordenadores. La razón del disímil tratamiento radica en que la actividad que debe llevarse a cabo*

---

<sup>1</sup>Art. 400 párrafo segundo CPPN: "Si la complejidad del asunto a lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará, **bajo pena de nulidad**, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate" (el resaltado, es propio).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*para el desarrollo del proceso penal es ineludible y en que, consecuentemente, por virtud de los intereses públicos en juego, no es admisible que caduque o pierda validez por su producción tardía"* (Guillermo R. NAVARRO - Roberto R. DARAY. *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial* Editorial Hammurabi, 2° Edición actualizada y ampliada, t.1, pág. 436).

En igual sentido, Francisco J. D'Albora se expide señalando: *"Los intereses públicos debatidos en el proceso penal determinan que resulte inaplicable, en su totalidad, el principio de preclusión pues deviene incompatible con sus fines, aunque la excepción se limite a los casos extremos en que sea absolutamente necesaria (Fenech, Derecho..., T. I, pág. 617)."* *"Cuando se trata de actividad indispensable para el desarrollo del proceso penal el plazo jamás puede aparejar una de las consecuencias de la perentoriedad: caducidad por el mero vencimiento del tiempo útil para cumplir con el deber procesal impuesto para semejante función."* *"Por el contrario la mayor parte de la actividad atingente a la labor de los sujetos públicos del proceso cuando se cumple intempestivamente, sólo depara eventual responsabilidad disciplinaria, política e, incluso, penal (art. 273, párrafo segundo, CP). Pero jamás veda un desempeño que está legamente fijado."* (Francisco D'ÁLBORA, *Código Procesal Penal de la Nación, Anotado. Comentado. Concordado. t. I, Ed. 2003, Abeledo-Perrot, pág. 286*).

Por su parte, Eduardo Jauchen aporta un concepto sumamente esclarecedor al destacar: *"No está de más aclarar que la perentoriedad del plazo juega en relación con las partes y no para los órganos jurisdiccionales, para los que siempre será ordenatorio. La razón del disímil tratamiento radica en que la actividad que debe llevarse a cabo para el desarrollo del proceso penal es ineludible y en que, consecuentemente, por virtud de los intereses públicos en juego, no es admisible que caduque o*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

pierda validez por su producción tardía." (Eduardo JAUCHEN, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. II, Ed. 2013, Rubinzal - Culzoni, pág. 72/73).

Citando a Clariá Olmedo, el referido autor, señala que los plazos "*son perentorios o meramente ordenatorios, según que su vencimiento produzca decadencia o no la produzca. La inobservancia de los plazos meramente ordenatorios no da paso a sanción procesal, y generalmente rigen para los funcionarios del proceso, los que pueden ser pasibles de sanciones disciplinarias*".

En el caso, no cabe la sanción prevista en aquella norma, en tanto el pedido realizado por las Magistradas fue oportuno y justificado en atención a la envergadura del proceso que hoy nos ocupa, verificándose una actuación diligente por parte de aquéllas.

En efecto, la Acordada 1/19 del Superior Tribunal de Justicia valoró la razonabilidad de los motivos aludidos por las Magistradas, habiéndose concediendo en virtud de los mismos, la prórroga del plazo previsto en el Art. 433 del C.P.Penal para la lectura integral de la sentencia.

Ciertamente, la necesidad del tiempo suficiente para dar a conocer los fundamentos de la sentencia, ha procurado lograr un equilibrio entre la inmediación y celeridad que debe primar en todo proceso, teniendo en cuenta el derecho de las partes a que su situación procesal sea resuelta en un tiempo oportuno y el derecho de la víctima -Estado Provincial- a obtener el amparo judicial y evitar la impunidad de los ilícitos.

En relación al agravio de los recurrentes que gira en torno a la supuesta violación del Principio de Igualdad en referencia a la supuesta perentoriedad de los plazos, invocando así la nulidad del Debate, debo decir -además de lo manifestado-, que la sanción pretendida es excepcional, no se encuentra expresamente prevista, ni viola garantía constitucional alguna.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

## **II.6.2) Nulidad por falta de Publicidad del Debate.**

Con anterioridad al inicio del Debate, el Dr. Luis Hernán Paz, solicitó que se garantice la acreditación y el ingreso de los periodistas que así lo requieran, a las veinte audiencias programadas para el desarrollo del mismo, invocando razones de interés público. Igualmente solicitó el ingreso de elementos técnicos para grabar y/o transmitir las audiencias.

Por interlocutorio de fecha 24 de Julio del 2018 (obranste a fs. 12.582/12.584), el Tribunal de Juicio se expidió con resultado parcialmente favorable.

Efectuada las reservas pertinentes, en su oportunidad la defensa de Sala interpuso Recurso de Casación, el que fuera rechazado; circunstancia que motivó la reiteración de dicho planteo en el Recurso de Inconstitucionalidad que nos ocupa.

Los agravios replicados en las señaladas instancias, se refieren a los principios que definen la etapa decisiva del proceso penal, en particular a la Publicidad (Art. 401 del C.P.Penal) que el recurrente entiende vulnerada.

En este aspecto diré que comparto los fundamentos expuestos por las sentenciantes, en tanto advierto que la profusa dimensión del Debate iniciado el 24 de Julio del 2018, no admitía solución distinta a la adoptada por aquéllas.

Así, el mismo tuvo por protagonistas una gran cantidad de partes entre acusados, Querellantes y sus Defensores Técnicos; Secretarios; personal administrativo, de guardia y custodia de la Policía de la Provincia y Servicio Penitenciario; escribientes, personal técnico y otros de imprescindible presencia en todas las jornadas comprometidas para sustanciar el Juicio, que -a decir de las Magistradas- superaban las cien personas.

Sin perjuicio de ello, cabe advertir que fue autorizado - por el interlocutorio mencionado- el ingreso de familiares de los acusados, público en general en un número reducido conforme

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

a la disponibilidad del espacio físico y de medios de información. Para así decidir, el Tribunal tuvo como guía, los actos específicamente previstos en la Acordada N° 29/2008 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin lugar a dudas, encuentro razonable la selección que efectuó el Tribunal en la búsqueda de un equilibrio entre las limitaciones apuntadas y el principio de Publicidad que define la etapa final del proceso.

Es que, el referido principio no puede ser admitido de manera irrestricta, de forma tal que bajo el amparo de la publicidad como nota distintiva del sistema republicano, se distorsione el objeto del proceso.

En ese contexto, admitimos como justificados los fundamentos expuestos por el Tribunal en lo que concierne a la limitación por razones de espacio físico para el desarrollo del Juicio, que -valga destacar- fue organizado en una dependencia más amplia que las salas de audiencia habituales, precisamente con la intención de posibilitar el acceso de familiares y medios de la manera menos restrictiva posible. Difícilmente un Debate con la presencia de alrededor de cien personas pueda considerarse secreto, como pretende la ocurrente.

Son aquéllos entonces, los motivos que encuentro como valederos, justificados y suficientes para resolver como lo hiciera el Tribunal; inspirado además en la necesidad de evitar que la información que puedan aportar los testigos, no pierda la espontaneidad que el proceso requiere para asegurar sus fines (Cfr. Art. 401 del C.P.Penal).

En idéntico sentido la referida Acordada N° 29/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reglamentar la manera de garantizar el Principio de Publicidad del proceso, justamente tuvo en cuenta la necesidad de preservar el buen cumplimiento de los actos procesales y -entre otros aspectos-, la reserva de los testimonios. Específicamente, consideró que: "g) Los medios

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

periodísticos, tanto gráficos como audiovisuales, no podrán tomar registros de audio o de imágenes durante la etapa de prueba, ni de los testimonios, ni de las pericias."

Sin perjuicio de lo manifestado, no advierto que los recurrentes hayan invocado de qué defensas se ha privado a la parte que asisten o cual hubiera sido el resultado diferente o de qué manera la decisión pretendida podría haber influido en la sentencia en crisis.

Para concluir, y replicando los innumerables precedentes admitidos por este Cuerpo (cfr. L.A. PE N° 2, F° 119/124, N° 31; L.A. PE N° 3, F° 539/544, N° 141; L.A. N° 4, F° 99/102, N° 35, entre muchos otros) las nulidades tienen carácter excepcional y no encuentro vulnerada garantía constitucional alguna, resultando el agravio traído por la Defensa un argumento carente de contenido sustancial, que no puede ser admitido.

### **II.6.3) Nulidad del Debate por expulsión del recinto.**

Por otra parte, se agravan por la expulsión de Milagro Amalia Ángela Sala del recinto de audiencias desde el 30 de Agosto al 6 de Noviembre del 2018, circunstancia que -aducen- provoca la nulidad del Debate.

A fin de resolver el presente agravio deviene forzoso remontarse a los antecedentes que precedieron a la decisión cuestionada; ello toda vez que la reiteración de inconductas a lo largo del Debate, dejan al descubierto la real imposibilidad de continuar con el normal desarrollo del mismo y la imperiosa necesidad de proceder como lo hiciera el Tribunal.

**II.6.3.1.-** En efecto, las referidas inconductas, lucen en el acta de fecha 24 de Julio de 2018 (fs. 12.586/12.595), donde se consigna: *"...En ese momento, siendo horas 18:00 aproximadamente, irrumpe la imputada Sala, ante lo cual la Señora Presidente de Trámite, Dra. Tolaba, manifiesta: "Sra. Milagro Sala Ud. puede hablar en tanto se refiera a hechos que se refiera a su defensa, mantenga la compostura si no va a*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*hacer apartada. Ante un nuevo apercibimiento y en virtud de no cesar en su actitud la imputada, por presidencia de trámite se requiere a la custodia que retire a la imputada de la Sala de Audiencias."*

Abierto el debate y previo a la lectura del Requerimiento de Citación a Juicio, la encausada fue ingresada al recinto bajo apercibimiento de ser nuevamente retirada si continuaba con conductas como las observadas.

Posteriormente y según acta de fecha 26 de Julio de 2018 (fs. 12.679/12.681) Sala es nuevamente advertida y al retomar la lectura de la requisitoria, este acto es una vez más interrumpido por las conversaciones de los inculpados Sala, López y Noro, tras lo cual se le formula una nueva prevención de expulsión en caso de continuar o reiterar la conducta observada.

Las interrupciones al normal desarrollo del juicio, así caracterizadas por el Ministerio Público de la Acusación, motivaron la queja de dicho órgano, al señalar que desde el inicio de las audiencias, llevaban tres días de dilación, lo que implicaba una evidente actitud obstruccionista atentatoria del principio de celeridad y progresividad (Cfr. acta de fecha 2 de Agosto del mismo año obrante a fs. 13.112/13.137).

En razón de lo expuesto, Presidencia de Trámite puso en conocimiento de las partes que dichas situaciones eran las que motivaron la demora de los inicios de las audiencias en dos o tres horas, con el consiguiente perjuicio para los asistentes e incluso la suspensión de la audiencia por haber Sala ingerido fármacos -según los informes médicos- y que la aludida Magistrada, atribuyó a la intención de impedir que el Juicio se lleve a cabo.

Así, en el inicio de la Audiencia del 30 de Agosto de 2018, Presidencia de Tramite informó que aquella parte se encontraba presente en un espacio contiguo y que por razones de decoro consideraba inapropiado el ingreso de la misma, por cuanto vestía

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

ropa de dormir, se había negado a higienizarse y a que le acercaran ropa apropiada, razón por la cual y en ejercicio del poder de policía previsto en el Art. 407 del C.P.Penal, ordenó su expulsión del recinto.

Cabe destacar, que a fin de posibilitar que Sala siga el desarrollo del proceso, y a pedido del Ministerio Público de la Acusación, el Tribunal habilitó la instalación de un sistema por videoconferencia, en el lugar donde aquella cumplía la detención, modalidad que se vio frustrada por circunstancias técnicas. El acta que obra a fs. 14.737 de fecha 4 de Setiembre del mismo año, registra este inconveniente constatado por la Actuaría, quien se constituyó en Villa Parque La Ciénaga, Departamento El Carmen de esta Provincia, a ese efecto.

Ello motivó que en las audiencias sucesivas, Sala fuera ubicada en un espacio contiguo al lugar donde se desenvolvía el Debate, según consta en acta de audiencia de fecha 4 de Setiembre de 2018 obrante a fs. 14.746/14.767. Sin perjuicio de ello, la defensa técnica de aquélla interpuso nulidad por la referida sanción, la que fue rechazada por extemporánea, llevando igual agravio a la Cámara de Casación y luego a esta instancia.

**II.6.3.2.-**Sabido es que el Art. 408 del C.P.Penal, delimita el marco de las conductas que deben observar quienes asisten a la audiencia, imponiendo la obligación de guardar silencio y compostura, deberes que -especialmente durante el inicio del Juicio- no fueron cumplidos.

En efecto, las constantes inconductas desplegadas dan cuenta que la medida no fue súbita, ni en razón del último hecho -esto es, cuando aquélla no se encontraba con las vestimentas adecuadas ni higienizada para ingresar al recinto- sino el resultado de una sucesión de comportamientos que ocurrieron mientras se desarrollaron las audiencias; antes y al inicio del debate.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Cabe resaltar -tal como se expusiera en oportunidad de resolver la supuesta afectación a la publicidad-, que se trató de un juicio con veintiocho acusados, partes querellantes, actuarios, escribientes, guardia policial y custodia del Servicio Penitenciario, personal técnico, periodistas y personal acreditado de medios periodísticos locales lo que hacía un total de más de cien personas; como se expuso supra en el apartado **II.6.2).**

Sin duda alguna, el cumplimiento de las pautas de orden y compostura, adquirieron especial relevancia en el indicado contexto, a fin de garantizar el normal desarrollo de tan trascendental etapa.

Dicha carga debe -a su vez-, contemplarse en la actividad de los Defensores, representantes de las Querellas, representantes del Ministerio Público de la Acusación y funcionarios del Tribunal; a quienes también correspondía garantizar el ejercicio de sus ministerios en condiciones de orden, respeto y disciplina.

Advierto la razón que le asiste al A-quo cuando a fin de garantizar la continuidad del debate, ordenó la medida cuestionada. Ciertamente el interlocutorio del Tribunal que rechazó la nulidad articulada, se presenta motivado, justificado y proporcional a las faltas que el Tribunal encontró consumadas en las audiencias y de las que dan cuenta las actas e informes que obran agregados a la causa principal, tal como se reseñara líneas arriba.

Para el mantenimiento del orden doctrinariamente se sostuvo que: *"...el Presidente está dotado de la potestad de expulsar de la Sala al infractor... Al imputado expulsado se lo considera presente y, salvo los casos de presencia personal necesaria...o en que se trate de su voluntad de hacer declaraciones, su defensor actuará por él."*

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

*"El asistente sea un simple espectador o una persona vinculada al trámite de la audiencia, que no se atenga a una o varias de esas obligaciones, incurre en desorden y puede ser expulsado..."* (Conf. NUÑEZ, Ricardo C. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Anotado. Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1978, pág. 342).

**II.6.3.3.-**Dicho ello, tampoco verifico que la medida impuesta haya ocasionado perjuicio alguno a la acusada. Es que Milagro Sala ejerció amplia y apropiadamente a lo largo de todo el Debate, su derecho de defensa material, sin que el mismo se haya visto menoscabado por la referida expulsión. Doy razones.

Por interlocutorio de fecha 6 de Noviembre de 2018 (fs.19.228/19.235), el Tribunal suspendió la sanción impuesta, habilitando la permanencia de la acusada en el recinto, por no haber reproducido esa parte incidentes que obstaculizaran el desarrollo del proceso.

En el mismo acto, fue informada de las testimoniales producidas mientras se ejecutaba la sanción. Lo dicho -valga la aclaración- sólo en relación al día 30 de Agosto de 2018, ya que luego se encontraba en la sala contigua al recinto de audiencias, participando de todo cuanto aconteció en el Debate.

Es así que fue interrogada por Presidencia si era su deseo formular a dichos testigos preguntas por intermedio de sus defensores. Ante la negativa de Sala que caracterizó de nulas las testimoniales, se originó una incidencia, a raíz del pedido del Ministerio Público de la Acusación para que se ponga a conocimiento de Sala, las expresiones de los testigos Chorolque, Urzagasti, Zerpa y Calisaya.

Con la negativa de la Defensa, el Tribunal resolvió rechazar el pedido efectuado por el Ministerio Público de la Acusación con las adhesiones de las partes querellantes. Para así decidir señaló: *"Teniendo presente lo dispuesto por este Tribunal, al inicio de la reapertura del debate del día de la fecha y no*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*obstante haber manifestado la imputada Sala su negativa a interrogar a los testigos Chorolque, Urzagasti, Calisaya y Zerpa, se procederá a dar lectura a dichas testimoniales por Secretaría del Acta pertinente, toda vez que respecto de las restantes testimoniales, tal como mencionó la defensa, fueron oídas por ella en el recinto contiguo con presencia de actuario, así como con fluida asistencia de sus defensores. Artículo 1° del Código Procesal Penal y 112°, inciso 8) del mismo código de rito, Art. 18° de la Constitución Nacional y ccs."*

Finalmente y conforme a la decisión anteriormente mencionada, Presidencia ordenó la lectura del acta de audiencia de fecha 30 de Agosto de 2018 donde constan las referidas testimoniales.

**II.6.3.4.-**En virtud de todo lo expuesto, comparto la decisión en crisis tanto en oportunidad de rechazarse la nulidad, posibilitándose así el normal desarrollo del debate, como la confirmación de la misma.

Ciertamente, se encuentran debidamente motivadas las resoluciones respectivas, al manifestar que la parte ha sido advertida o prevenida en reiteradas oportunidades. Ello descarta el efecto sorpresivo que los quejosos atribuyen a esa decisión; siendo que además, la sanción impuesta no resulta por lo ocurrido fuera del recinto -como pretende introducir la defensa de Sala- sino por la conducta desplegada por la misma durante el transcurso de las audiencias.

Por otra parte y como constituye un precedente reiteradamente sostenido por este Cuerpo (cfr. L.A. PE N° 2, F° 119/124, N° 31; L.A. PE N° 3, F° 539/544, N° 141; L.A. N° 4, F° 99/102, N° 35, entre muchos otros) no basta la invocación de las garantías constitucionales que la parte dice haber sido afectadas, sino que de manera expresa, debe manifestar como bien lo ha admitido el Tribunal, que aspectos de los hechos endilgados no han permitido a la defensa material interrogar a los testigos

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

y en su caso, cuál hubiera sido el diferente resultado que hubiera obtenido este proceso.

No puede entonces predicarse la nulidad de un acto que, con minucioso oficio, el Tribunal ha garantizado suficientemente.

Cabe finalmente destacar, que la planificación inicial fue de veinte audiencias, las que finalmente debieron ser reprogramadas para ser desarrolladas durante sesenta y un jornadas con interrupciones, entre otros motivos, por las cuestiones disciplinarias aludidas.

#### **II.6.4) Vulneración del derecho de ofrecer prueba.**

En otro orden de ideas, la defensa de Sala aduce que el *Aquo* vulneró el derecho de su parte a ofrecer pruebas y basó la condena, sólo en la ofrecida por el Ministerio Público de la Acusación.

A los afines de resolver el presente agravio, se torna indispensable efectuar un relato detallado de los antecedentes que precedieran a esta cuestión.

**II.6.4.1.-**De una atenta lectura de las actuaciones principales surge que, en cumplimiento de lo establecido por el Art. 390 del C.P.Penal, Presidencia de Trámite citó a las partes a juicio por el plazo individual de diez (10) días para cada una, a fin de que examinen las actuaciones y ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el Debate.

En virtud de ello -y en lo que al respectivo agravio importa- los Dres. Paz y Álvarez Carrera, ofrecieron la prueba que obra detallada a fs. 11.751/11.762, por Milagro Amalia Ángela Sala y María Graciela López.

Seguidamente, por decreto de fecha 30 de Mayo de 2018 (fs. 11.787 vta.), se fijó fecha de Audiencia Preliminar para el 7 de Junio del mismo año, registrándose en la respectiva acta todas y cada una de las cuestiones planteadas por las Defensas Técnicas, Querellantes y Ministerio Público, en los aspectos previstos por el Art. 390 del C.P.Penal (fs. 11.899/11.927 vta.).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Por resolución de fecha 27 de Junio de 2018 obrante a fs. 11.928/11.969, las Magistradas resolvieron en un suficiente, prolijo y minucioso desarrollo, todos los puntos críticos deducidos por las partes. En cuanto al agravio que nos ocupa, admitieron solo parcialmente las oposiciones deducidas por el Ministerio Público de la Acusación; y en igual sentido resolvieron las deducidas por la Defensa de Sala con relación a la prueba ofrecida por el citado órgano acusador, acogiendo - también- algunas de las oposiciones efectuadas.

Ello evidencia la improcedencia del agravio que la defensa técnica le atribuye al Tribunal, vinculadas a la parcialidad en la selección de la prueba admitida y en la consiguiente violación del Principio de Igualdad.

Es que para resolver, motivadamente el Tribunal -conforme lo exige el Art. 393 del C.P.Penal- aludió a la no admisión de algunas de las pruebas ofrecidas por resultar impertinentes; o por no relacionarse con el objeto de la investigación ni con los ilícitos endilgados; o bien, por ser sobreabundantes.

Seguidamente y como consecuencia de la anterior decisión, por interlocutorio de fecha 11 de Julio del 2018 obrante a fs. 12.065/12.070, el Tribunal -además de fijar la fecha de Audiencia de Debate-, ordenó la producción de la prueba ofrecida por las partes. En relación a Milagro Amalia Ángela Sala, admitió parcialmente las testimoniales propuestas; a la par que acogió la oposición del Ministerio Público de las testimoniales ofrecidas en el apartado A. (numerales 1 a 29 y 45 a 53); B. Documental (numerales 1 a 11); C. Informativa (numerales 1,7 y 8) y D. Pericial.

Formulada por el ocurrente la protesta pertinente -lo que equivale a la reserva de los recursos de Casación e Inconstitucionalidad según el Art. 390 último párrafo del C.P.Penal- y siendo este aspecto un agravio que replica en esta instancia, corresponde su tratamiento, anticipando la

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

coincidencia con los fundamentos que motivaron la resolución de las etapas anteriores. Doy razones.

**II.6.4.2.-**En el Capítulo IV.B. del escrito de interposición del recurso en examen, titulado: "La violación del derecho a ofrecer pruebas", la defensa insiste en que la prueba no admitida (testimonial, pericial, informativa y documental) acreditaba que la Tupac nunca fue una organización criminal como lo señaló el Requerimiento de Elevación a Juicio.

Debo decir que no le asiste razón a la Defensa Técnica en cuanto sostiene que el Requerimiento Fiscal describió una realidad diferente, a la que consideró el Tribunal de Casación y la sentencia del A-quo.

En efecto, en los sucesivos requerimientos, como en los alegatos, el Ministerio Fiscal destacó las actividades realizadas por la organización, distinguiendo las lícitas de las que constituyeran el objeto y la materia de este proceso (fs. 21.372 vta.). De allí que el Tribunal acogiera solo la prueba ofrecida que estaba vinculada a este último aspecto.

Es que, aún admitiendo la supuesta discrepancia respecto del origen que el Ministerio Fiscal le atribuye a la organización; ello no tiene relevancia e incidencia alguna, puesto que la sentencia sólo consideró acreditados los actos ilícitos de la organización y el desempeño de sus responsables. Y ello fue así receptado por el Tribunal de Casación. De allí que por estos motivos y en lo que concierne a este aspecto, el recurso debe ser rechazado.

En el punto, calificada doctrina sostiene que: "5'. *La verdad como condición de la justicia: Es ésta una de las tesis centrales de Michele Taruffo (M. Taruffo "La prueba de los hechos", Trotta, Madrid, 2002, p. 64), y de ella se desprende que **si el objeto del proceso es la justicia (en el sentido que cada una de las partes se quede con lo que le corresponde), antes debe preocuparse por encontrar la verdad acerca de los hechos***

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**que motivaron el conflicto.** Para el profesor de Pavía el procedimiento judicial puede interpretarse como una empresa epistémica orientada a conocer la verdad de los hechos de la causa; y ella es definida en términos de "correspondencia", dado que consiste en decir fundadamente como sucedieron realmente aquéllos, por eso no cabe exagerar en la distinción entre el juez y el científico o el historiador, más allá de los límites que el derecho establece en función de otros valores a los medios epistemológicos idóneos para la verdad. En definitiva, la verdad tiene –como lo destaca Taruffo (Michele Taruffo "Simplemente la verdad", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 109 y ss.)– un valor moral (sería insostenible un sistema ético basado en la falsedad o en la indiferencia respecto a la verdad), un valor político (la democracia requiere la verdad, así como los totalitarios se nutren del engaño), un valor epistemológico (el conocimiento supone la posibilidad de distinguir la verdad del error), un valor jurídico y procesal (la justicia no puede apoyarse en el error o la mentira). Si el proceso y el juez renuncian o les resulta indiferente la verdad, ello implica también despreocuparse de la justicia." (Rodolfo Luis VIGO, Los "hechos" en los paradigmas legalista y constitucionalista. Publicado en: La Ley 15/06/2012, 1. La Ley 2012-D, 679. Cita Online: AR/DOC/2766/2012).

La doctrina referida continúa destacando: "Criterio amplio de admisibilidad de las pruebas: Dentro del derecho al debido proceso hoy aparece consolidada la idea de que **las partes tienen el derecho a presentar todos los medios de pruebas que resulten relevantes y admisibles para respaldar su versión de los hechos en litigio.** Ello tiene expresa consagración en la regla 402 de las Federal Rules of Evidence de Estados Unidos que prescribe: "Todos los elementos de prueba relevantes son admisibles, salvo que se disponga lo contrario..." de ese modo si el juez supone que la producción de la prueba ofrecida puede llegar a aportarle

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

*información útil para establecer la verdad de un hecho en litigio, debe admitir dicha prueba."* (Los resaltados son propios).

Con ese alcance, advierto que la materia probatoria se debe relacionar con los hechos que motivaron el conflicto; y las pruebas que los jueces deben admitir, son las que resultan relevantes y conducentes para respaldar su versión de los hechos en litigio. No cualquier hecho, evento o acontecimiento. Sólo aquéllos datos materiales que... *"introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada"* (Conf. Jorge CLARIÁ OLMEDO. *Derecho Procesal Penal*. t. II, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1984, Pág. 390).

No se concibe entonces la justicia del agravio que el recurrente trae a consideración del Cuerpo, bajo el ropaje de una supuesta violación del Derecho de Defensa o del Principio de Igualdad.

Los hechos que la defensa pretendía probar y que fueron bien denegados por las Magistradas, no forman parte del suceso típicamente antijurídico y culpable atribuido y por el que fuera finalmente condenada Sala.

#### **II.6.5) Nulidad de los alegatos de las Partes Querellantes.**

Insiste la defensa técnica de Sala, en la nulidad de los alegatos de los querellantes producidos durante el Debate, invocando que los mismos no se adhirieron al Requerimiento de Elevación a Juicio, razón por la cual aquéllos se efectuaron sin acusación previa.

A los fines de desechar el referido agravio, el sentenciante siguió los precedentes de esta Sala, los que se dictaron no solo en oportunidad de juzgar hechos acaecidos durante la vigencia del C.P.Penal Ley N° 3584/78, sino también durante el actual C.P.Penal Ley N° 5623/09.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

En efecto, esta Sala ha tenido oportunidad de señalar -en términos que resultan plenamente aplicables a los presentes- que: *"...Cercenar el derecho a la tutela judicial efectiva que constitucionalmente le asiste a la víctima del delito, invocando a tal fin, el incumplimiento de un requisito de naturaleza pretoriana, deja al descubierto un rigorismo formal excesivo, del cual considero no puede hacerse eco la suscripta. Es que ello constituiría establecer por creación jurisprudencial una hipótesis de apartamiento de una parte del proceso que el legislador no contempló".* (L.A. N° 3, F° 550/577, N° 143 y L.A. N° 4, F° 7/8, N° 4).

**III.- DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**  
**QUE SUSTENTAN LAS CONDENAS CONFIRMADAS POR LA**  
**CÁMARA DE CASACIÓN PENAL.**

Corresponde en el presente acápite -en tanto si pudiera quedar algún aspecto que provocase duda a los recurrentes- avocarme al control de los fundamentos por los cuales se arribó a la condena de los inculpados y si la misma ha sido la conclusión de un Proceso Justo.

Con ese norte y luego de analizar con detenimiento **los puntos de agravio de las defensas y las pruebas incorporadas en el debate**, arribo a idéntica solución que el Tribunal de Juicio al advertir que han sido respetadas las garantías que definen el postulado recién aludido, encontrándose los delitos de Asociación Ilícita, Extorsión, Amenazas Coactivas y Fraude a la Administración Pública, debidamente acreditados conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas en la sentencia. Doy razones.

**III.1) De la Asociación Ilícita**

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

A los fines de lograr la total comprensión del complejo entramado de delitos que se develaron a lo largo de la causa principal, corresponde iniciar la tarea encomendada mediante el análisis de la Asociación Ilícita.

Así, del considerable caudal probatorio reproducido durante el Debate, surge con absoluta certeza que en el año 2013 Milagro Amalia Ángela Sala; Javier Osvaldo Nieva; Marcia Ivone Sagardía; Mabel Balconte; María Graciela López; María Sandra Condorí; Adriana Noemí Condorí; Gladis Noemí Díaz; Liliana Mirta Aizama; Mirta Rosa Guerrero; Patricia Margarita Cabana; Iván Dante Altamirano y Miguel Ángel Sivila; tomaron parte de una asociación destinada a cometer delitos, la que con una sofisticada organización interna y un alto grado de cohesión entre sus integrantes -producto de la división de tareas entre los mismos- permitió su permanencia hasta finales del año 2015, tiempo durante el cual tuvieron en miras una pluralidad indeterminada de planes delictivos.

Tener por acreditada la tipificación del delito de Asociación Ilícita conforme se describiera líneas arriba, conlleva necesariamente el análisis de los siguientes extremos: 1) La referida asociación criminal surgió del seno de la Organización Barrial Tupac Amaru; 2) En el año 2013 se formalizó el acuerdo entre sus integrantes teniendo como finalidad cometer delitos indeterminados; 3) Ese acuerdo de voluntades se fue consolidando, gracias a un complejo entramado de organización interna -desde la cúspide hasta la base- en razón de la división de tareas y roles de sus miembros, con el cabal conocimiento y voluntad de todos sus integrantes de pertenecer y así hacerlo; 4) La sólida estructura criminal así conformada, permitió la estabilidad del acuerdo de voluntades.

**III.1.1) La Asociación Ilícita nació en el seno de la Organización Barrial Tupac Amaru**

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Tanto el Requerimiento de Elevación a Juicio como la sentencia del Tribunal en lo Criminal, fueron contestes en afirmar el referido extremo, circunstancia que resulta trascendental en el análisis que nos ocupa, por dos cuestiones.

En primer lugar, por la importancia que tuvo para el éxito de la empresa criminal contar con una estructura como la Tupac Amaru y en segundo lugar, porque especificar de que manera la Asociación Ilícita montó su operatividad sobre aquélla, permite distinguir el lícito proceder de la organización, el que nunca fue cuestionado a lo largo del proceso.

En el referido aspecto, se ha sostenido que: *"No existe obstáculo alguno para dar cabida a este delito cuando se trata de personas jurídicas legalmente constituidas que cambian su finalidad lícita por una delictual; o bien sin perjuicio de aquella adecuada a sus fines normativos, despliega paralelamente una punible, porque no es necesario que la asociación se constituya inicialmente como asociación criminal, la finalidad delictiva puede agregarse a una asociación preexistente, como así con fachada legítima sus verdaderas intenciones"* (Horacio J. ROMERO VILLANUEVA, *Código Penal de la Nación y Legislación comparada. Anotados con jurisprudencia* 7° Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015 p. 704).

Entonces, la ya dispuesta estructura de la Tupac Amaru resultó de gran utilidad a la Asociación Ilícita.

Sin duda alguna, la referida Organización sirvió como fachada, dando visos de legalidad al proceder de algunos de sus integrantes que, formando parte de la Asociación Ilícita, tuvieron en miras una pluralidad de planes delictivos, los que -en muchos casos- se concretaron.

Si bien la Tupac Amaru se desarrollaba acorde a sus loables fines constitutivos, se desplegó paralelamente a la misma una asociación punible, lo que permitió el disimulado acuerdo entre sus integrantes para cometer delitos.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Jugaron aquí un rol fundamental varias de las cooperativas que pertenecían a la Red de Organizaciones Sociales y que se sometieron a los ilícitos designios de la Asociación.

Contar con aquéllas, resultó fundamental a los fines de justificar la remisión de fondos desde el Estado Nacional al Instituto de Vivienda y Urbanismo de la Provincia de Jujuy, en tanto la pluralidad de los planes delictivos indeterminados siempre tuvo como norte el fraude al Estado conforme se verá más adelante.

La circunstancia de que varias de las cooperativas actuaran inoculadas por la voluntad de la empresa criminal, surge de una larga lista de pruebas e indicios.

En efecto, más de un testigo y el propio informe de la Dirección Provincial de Economía Social, Cooperativismos y Mutualismos dependiente del Ministerio de Trabajo de la Provincia, dan cuenta que las cooperativas tenían en su mayoría el mismo domicilio que el de la Organización Barrial Tupac Amaru y que miembros de la Asociación Ilícita, manejaban todos los sellos de las cooperativas.

Así, Jorge Luis Mansilla dependiente de la señalada Dirección, depuso durante el Debate que: *"la mayoría de estas cooperativas tenían los domicilios en calle Alvear"* (fs. 15.237)

De igual manera Cristian Oscar Chorolque manifestó, refiriéndose a miembros de la Asociación Ilícita - específicamente Mabel Balconte, Marcia Sagardía y Javier Osvaldo Nieva- que: *"... ellos agarraban el talonario y tenían el sello nuestro, todo"* (fs. 14.553 vta.); coincidentemente Basualdo declaró: *"... en otras oportunidades también sé que se ponían los sellos sin que yo le haya dado los sellos... Tenían sellos míos, de la cooperativa"* (fs. 15.297/15.297 vta.).

Igualmente Sara Gutiérrez refrendó dichas testimoniales, y depuso que: *"...ellos tenían los sellos en un bolso, ellos manejaban sellos en un bolso, hasta recibos también hacían a*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*veces.. Mabel, Marcia, Nieva. Tenían un bolsito, así un bolsito, porque tenían un montón de sellos.. Sellos de todas las cooperativas..." (fs. 13.716 vta.).*

La irregular constitución de las cooperativas que se nucleaban como dependientes de la Tupac y terminaban minadas por la voluntad de la Asociación Ilícita fue una constante, siendo la informalidad que las regía lo que permitió eludir controles y multiplicarse agrandando así la estructura de cobro.

En el punto, el informe que elevara la referida Dirección Provincial de Economía Social, Cooperativismos y Mutualismos detalla la larga lista de irregularidades, principalmente: omisión de renovar autoridades, de presentar balances y estados contables, siendo que en algunos casos ni siquiera tenían legajo conformado por el órgano competente. Fue claro el testigo Mansilla al declarar durante el Debate que: *"...generalmente ninguna de las cooperativas... ha presentado los balances, no se convocaba a asambleas, no se renovaban las autoridades."* (fs. 15.235).

Amén de las apuntadas circunstancias, el mecanismo de cobro de las citadas cooperativas, deja al descubierto la dependencia de las mismas para con la Asociación Ilícita. Es que si bien los fondos nacionales iban destinados a las mismas, sabían que no iban a poder disponer libremente de ellos, en tanto aquéllos eran remitidos a la Tupac Amaru y manejados por Sala.

La mayoría de las veces -y antes de lograr un mayor grado de organización en el ilícito proceder- los presidentes de las cooperativas cobraban el cheque y en el mismo Banco entregaban el dinero a miembros de la Asociación Ilícita que allí los esperaban, para cargarlos en bolsos y llevarlos a la casa de Milagro Sala o bien, a la sede de la Tupac Amaru, en la calle Alvear N° 1152 de esta Ciudad, utilizando para ello, la flota de rodados cuyos titulares eran aquellos mismos.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Así, Basualdo declaró durante el Debate que: *"...fui testigo esa vez de dónde iban los bolsos, sacaban bolsos de ahí del Banco Nación y fui testigo porque lo acompañé a uno de los compañeros hasta el lugar donde se llevaban los bolsos estos... acá en Barrio Cuyaya, una casa de Milagro Sala..."* (fs. 15.294 vta.).

Julia del Carmen Gutiérrez manifestó: *"...llegaban Javier Nieva, Marcia Sagardía o Mabel y ese bolso una vez que ya se había completado la cantidad de cheques cobrados ellos esperaban al costado por Alvear, entre Necochea o sea al costado del Banco, ese bolso se cargaba ahí y ese bolso se lo llevaban a Milagro...Javier Nieva...me decía `ahora se va a poner contenta la flaquita'"* (fs. 13.823 vta.). Coincidentemente Emanuel Sebastián Romay dijo: *"...las cargaban en la camioneta, si mal no me equivoco, fuera del Banco, en una Amarok azul y de ahí la llevaban a la Alvear...a la organización Tupac Amaru"* (fs. 13.842).

También Sara Gutiérrez declaró -refiriéndose a los acusados Javier Osvaldo Nieva, Marcia Sagardía, Mirta Rosa Guerrero y Liliana Mirta Aizama y Gladis Noemí Díaz- que: *"...Cuando venía plata para sacar de la cooperativa, ellos nos llamaban por teléfono para ir al Banco y si no íbamos al Banco, bueno, casi nos obligaban para ir al Banco y sacábamos plata de ahí y de ahí le dábamos a Nieva, a Marcia... ahí vimos cuando entraban los bolsos a la sede de la Tupac, entraban los bolsos y ahí la vi a Shakira, a Mirta... Gladys... entraban los bolsos por el ascensor"* (fs. 13.714).

Incluso el armado de la organización fue tan sincronizado, que en diferentes pasajes de los testimonios surge que el traslado del dinero era custodiado por los mismos integrantes de esa estructura.

Ahora bien, la obediencia de los cooperativistas que no formaban parte de la Asociación Ilícita tenía su razón de ser en el régimen de sometimientos, temor, amenazas con quitas de beneficios y -como bien refiere la Cámara de Casación- con la

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

ilustración de males que se había infligido a otros cooperativistas desobedientes.

Fue contundente más de un testigo al declarar que difícilmente podía una cooperativa dejar de someterse a los designios de Sala y trabajar de manera independiente. En el punto Chorolque manifestó: *"Lo que pasa que en ese tiempo había una metodología de trabajo y las cosas eran simples: si vos te ponías en contra corrías riesgo que te quiten todo lo que vos tenías... Se jugaba mucho con ese tema, capacitaciones, mercaderías y los que terminaban perdiendo eran los compañeros... Y le pasó a un compañero... Martín Cardozo que le quitaron todo. Es más, no solamente eso, le cerraron todo, le cerraron todos los ministerios. No, no, el chango no podía laburar en ningún lado..."* (fs. 14.553).

Del referido análisis se desprende que en momento alguno se juzgó a la Organización Barrial Tupac Amaru, sino -antes bien- las conductas de los miembros de la Asociación Ilícita que también eran integrantes de aquélla y que la utilizaron para sus ilícitos propósitos conforme se describiera líneas arriba.

De allí que tampoco resulte conducente a los fines de acreditar los delictuales mecanismos con los que la Asociación Ilícita operaba, la prueba de las bondades de la Tupac Amaru y sus integrantes, en tanto no es objeto de proceso penal alguno probar conductas lícitas.

Por último, tanto el Requerimiento de Elevación a Juicio, como la sentencia del A-quo, fueron coincidentes en manifestar que la Asociación Ilícita nació del seno de la Tupac Amaru, sin achacarle a ésta obrar ilícito alguno, sino a esa organización paralela que desplegaba actividades ilícitas con fines indeterminados entre los que prevalecía el económico.

Así el citado Requerimiento refirió: *"...la defraudación a la administración pública, montada por Sala a través de parte de la organización Tupac Amaru, que mutó en asociación ilícita..."* (fs.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

8423); y la sentencia: "*Milagro Sala dirige la organización Tupac Amaru... no se ha puesto en tela de juicio aquí, el objeto o los medios que utilizó esta asociación... sino cómo durante su existencia y más específicamente en el período comprendido entre los años 2013 y 2015, en el seno de su estructura societaria tuvo su génesis un acuerdo criminoso para cometer delitos indeterminados...*" (fs. 23.259 y vta.).

**III.1.2) En el año 2013 se formalizó el acuerdo entre los miembros de la Asociación Ilícita.**

*Ab initio*, valga una aclaración. El análisis que nos ocupa -aunque redunde, deviene necesario enfatizarlo- es del delito de Asociación Ilícita, por lo que, pretender un acta constitutiva, de la que surja fecha y hora en la que todos los integrantes de la misma prestan su conformidad para urdir planes delictivos indeterminados, conduce a la evidente imposibilidad de arribar a la constatación del señalado injusto y vacía de contenido la norma del Art. 210 del C.Penal que lo tipifica.

Ello tampoco significa, que no pueda -y deba- determinarse una fecha estimada en la cual los integrantes deciden formar parte de dicha Asociación, bastando para ello ubicar el año en que ese proceder tuviera su inicio, tal y como aconteciera en autos.

Es que la propia modalidad del delito en examen, el que naturalmente acontece en la más celosa y cuidada clandestinidad, no permite establecer mayores detalles.

De allí que la determinación del año 2013 a la que arribara el Tribunal sentenciante, luego de un detenido análisis probatorio, resulta suficiente para especificar las circunstancias de tiempo en que el delito se desarrolló, así como para que las partes ejerzan debidamente el derecho de defensa.

El *A-quo* tuvo en cuenta a los fines de arribar a dicha fecha, una serie de testimoniales, que prueban cuando se

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

comenzaron a nuclear las cooperativas, que luego serían utilizadas con fines ilícitos; extremo del que necesariamente se infiere el acuerdo de voluntades. Difícilmente, pueda entenderse como fue que las cooperativas actuaban como lo hacían -totalmente sumidas a la voluntad de los miembros de la Asociación- si no había con anterioridad un acuerdo de voluntades para dirigirlas, supervisarlas y así obtener los resultados buscados.

Cabe destacar en primer lugar la indagatoria de Mabel Balconte, quien fuera específica al detallar: "*...en el año 2013 fue cuando empezaron a trabajar las cooperativas, cuando perdimos las elecciones de octubre*". Sus dichos resultaron corroborados por varias testimoniales en el Debate. Así, José Daniel Orellana refirió: "*...a partir del 2013 en adelante, vuelvo...a trabajar con las cooperativas al Instituto de Vivienda...*". De igual forma Leopoldo Jacinto Basualdo declaró que comenzaron a trabajar nucleados de la manera descripta líneas arriba: "*En el 2013...antes de las elecciones del 2013*" (fs. 15.292 vta.). Así también Walter Matías Romay: "*...nosotros empezamos en el 2013, somos una organización de jóvenes militantes, se llama Fuerza Unida; nosotros empezamos en el 2013*" (fs. 13.848).

Tal y como se advierte del análisis efectuado -y a diferencia de lo sostenido por la defensa de Sala- el A-quo no se basó en declaraciones de personas que a la fecha del hecho ya no pertenecían a la Tupac Amaru; sino por el contrario, en varias testimoniales que dieron debida cuenta del tiempo y las circunstancias en que comenzó a operar la empresa criminal.

En efecto, en el indicado año, la "mesa chica" -conformada por Javier Nieva, Mabel Balconte, Marcia Sagardía y, por su puesto, Milagro Sala- advierte como posible apoderarse de fondos a través de los planes para construir casas o efectuar mejoras habitacionales, acordando tomar parte de todas las acciones necesarias para así coordinar la actividad de cada uno y obtener el objetivo final.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Prueba de ello resulta a su vez, la disciplinada manera de proceder de cada uno de los integrantes, ya que dicha estructura devela la esencia misma de la Asociación Ilícita.

Ahora bien, sabido es que el acuerdo de voluntades que la norma exige a los fines de su tipificación, consiste en planes delictivos indeterminados; consumándose el delito en estudio, al tomar parte de dicha Asociación mediante el referido acuerdo. No es necesaria la consumación de los delitos que se tuvieran en mira, en razón de que la penalidad por pertenecer a aquella, excede la participación en delitos determinados.

En el punto, el Tribunal sentenciante ha efectuado un correcto análisis de las circunstancias en que fundamentó la indeterminación de los planes, ya que si bien el objetivo fue implementar un sistema de recaudación ilegal a costa del erario público con la finalidad ilícita descrita, dicha misión y su eficaz ejecución quedaba supeditada a una serie de condiciones que no dependían enteramente de los integrantes de esa asociación paralela, de allí que no pueda considerarse de manera específica algún delito en particular, sino -antes bien- una indeterminación de planes delictivos.

**III.1.3) El acuerdo de voluntades se consolidó en razón de la división de tareas y roles entre sus miembros.**

Cada uno de los trece integrantes de la Asociación Ilícita tuvo su necesaria participación para que la misma funcione de manera cohesionada y eficiente, circunstancia que posibilitó la réplica de dicha estructura en otras localidades fuera de San Salvador de Jujuy, tal como aconteciera en San Pedro y Palpalá.

A esos fines, resulta ilustrativo destacar de qué manera fueron sincronizando la logística necesaria para pergeñar los referidos planes delictivos; circunstancia que a su vez, da cuenta -a más de la sólida estructura con la que la Asociación Ilícita operaba- el rol que desempeñaban sus integrantes.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

En un primer momento, los presidentes de las cooperativas eran obligados a concurrir a la entidad bancaria, cobrar los cheques que se emitían con fondos enviados desde el Estado Nacional para la construcción de viviendas y luego depositarlos en bolsos que eran llevados a la casa de Milagro Sala o a la Sede de la Tupac Amaru, tal como se especificara en el anterior apartado.

Luego y debido a que algunos presidentes de cooperativas vivían en lejanas localidades, y el constante reclamo a que se apersonen al Banco o buscarlos generaba un dispendio de esfuerzo, los mismos fueron obligados a otorgar poder a dos integrantes de la Asociación Ilícita para facilitar el referido procedimiento: Gladys Noemí Díaz y Liliana Mirta Aizama (fs. 1971/2371).

Por último, a los fines de obtener el absoluto control de los fondos, y advirtiendo que muchas de las cooperativas "estaban quemadas" conforme declaración de Chorolque (fs. 14.555) ya que cobraban altísimas sumas de dinero pero no se efectivizaba la total construcción o mejora habitacional, los miembros de la Asociación Ilícita decidieron que sea una sola cooperativa la que reciba los fondos: "Pibes Villeros".

Así las cosas, el rol que cada uno desempeñara en la Asociación Ilícita se encuentra debidamente acreditado en la sentencia, a través de testimonios, instrumentales y documentales que el A-quo tuvo en consideración a dichos fines.

#### **III.1.4) Milagro Amalia Ángela Sala**

El rol de Jefa de la Asociación Ilícita que desplegó Milagro Sala, se encuentra sobradamente acreditado en virtud de los siguientes extremos: 1) Las testimoniales de Américo Celestino Romay; Celia Ivana González; Sara Gutiérrez y Dora Isabel Silisque; dan debida cuenta que la misma ordenaba, dirigía y supervisaba a cualquiera de los integrantes, reforzando la sólida estructura y funcionamiento de la Asociación; 2) Fue quien contaba con los contactos y la real posibilidad de gestionar

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

ante las autoridades provinciales y nacionales los programas de construcción y mejoramientos habitacionales según indagatorias de Mabel Balconte, José Lucio Abregú, así como la declaración testimonial de Jorge David Lamas; 3) Era quien manejaba el dinero de las cooperativas en tanto conforme se viera líneas arriba, los fondos eran dirigidos a su casa o bien a la sede de la Tupac Amaru, ámbito en el que se desenvolvía como dueña. Prueba de lo dicho -insisto a más de las testimoniales en oportunidad de analizar el **apartado III.1.1-** lo constituye el secuestro de la casa de Sala, de bolsos y una máquina de contar dinero, así como el acta constitutiva de la cooperativa Pibes Villeros (Acta de secuestro de fs. 4843/4846).

En relación al primero de los puntos reseñados, las declaraciones fueron contundentes. Así Sara Gutiérrez manifestó *"...la única que decide en todo es Milagro Sala"* (fs. 13.713 vta.) y, en consonancia con ello, Américo Celestino Romay refirió: *"La Sra. Milagros Salas, participaba por la Tupac, es la que dirigía las reuniones... las decisiones las tomaba la Sra. Milagro Sala"* (fs. 13.133 vta./13.134). En igual sentido, Celia Ivana González -en relación a los presidentes de las cooperativas- aseguró que *"Eso dependía de la Milagros... dependía de ella... los cambiaba"* (fs. 13.340 vta.).

Asimismo, Dora Isabel Silisque, indicó que Milagro Sala *"...porque ella era la que daba las órdenes"* (fs. 13.749 vta.).

Igualmente -y conforme se verá en mayor detalle al desarrollar las defraudaciones al Estado- Milagro Sala según declaraciones de Mabel Balconte y José Lucio Abregú, era quien gestionaba ante Nación la firma de los diferentes Acuerdos para la construcción y mejoramiento habitacional. Jorge David Lamas es contundente al referir que: *"...siempre hablaban que venía de Nación las obras... a veces viajaba Milagro Sala, Mabel, Nieva o Marcia, viajaban a Buenos Aires a traer las obras de Nación..."*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

(se refiere a los acusados Mabel Balconte, Javier Osvaldo Nieva y Marcia Sagardía) (fs. 13.753 vta./13.754).

Las enunciadas circunstancias ponen en evidencia -sin lugar a ninguna duda- de qué manera Sala dirigía a todos los miembros de la asociación y la total obediencia que los mismos le rendían, siendo en definitiva quien coordinaba todas las acciones tendientes a formar parte de la Asociación Ilícita con miras a la comisión de planes delictivos indeterminados.

En más palabras: el vínculo que unía a Sala con el resto de los integrantes de la referida Asociación se basó también, en la lealtad que los mismos demostraban en cada operación, circunstancia que -sin duda- generaba confianza en Sala, desarrollándose todos los actos bajo la atenta autoridad de ésta.

#### **III.1.5) Javier Osvaldo Nieva; Marcia Sagardía y Mabel Balconte**

Los referidos miembros de la Asociación, siempre fueron identificados por los testigos durante el Debate, como actuando de manera conjunta, cercana entre ellos y a Milagro Sala; en efecto, conformaban la llamada "mesa chica".

El rol que desempeñara Nieva, resultó fundamental a los fines de lograr el fluido devenir de las órdenes que impartía Sala.

Las pruebas que se reprodujeron durante el Debate, lo perfilan a Nieva en los siguientes roles: 1) Encargado de recaudar el dinero una vez que era retirado del Banco para llevarlo a Sala; 2) Integrante de la "mesa chica" de la cual participaba fijando concretas estrategias para llevar adelante los planes delictivos, dando luego las instrucciones al resto de los miembros en el indicado sentido; 3) Obtenía, a través del temor que generaba en los cooperativistas, facturas en blanco, el endoso de los cheques y agilizaba el trámite administrativo ante las autoridades.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Similar rol desempeñaron Marcia Sagardía y Mabel Balconte, en tanto a más de colaborar al igual que Nieva con la logística para llevar el efectivo a Sala; tenían un alto nivel de influencias en San Pedro.

En efecto Juan Manuel y Raúl Ezequiel Aguilera, fueron contundentes durante el Debate de los reseñados extremos (Cfr. fs. 13.753 vta./13.754 y fs. 20.009 vta.).

Sin duda alguna, la sola presencia de cada de uno de los referidos integrantes en la reparticiones públicas o Bancos hablaba por sí, dejando al descubierto el motivo de la misma.

Julia Gutiérrez declaró durante el Debate: "*Javier Nieva, Marcia Sagardía y a veces, Mabel [Balconte]...eran los que estaban encargados...junto con Milagro...*" (fs. 13.823).

Jorge David Lamas también los involucra al explicar durante el Debate, como era el procedimiento para asignar las obras y que grado de influencia tenían en la Asociación Ilícita: "*...ahí se ponían Milagro Sala y Javier, Marcia y Mabel...lo que manejaban todo ahí era...Milagro Sala, Mabel, Marcia y Javier, esos eran los que decidían quiénes iban a tener obras y quienes no...*" (se refiere el testigo a Javier Osvaldo Nieva, Mabel Balconte y Marcia Sagardía) (fs. 13.755 vta. / 13.757 vta.).

**III.1.6) María Graciela López; María Sandra Condorí y Adriana Noemí Condorí.**

María Graciela López, replicó el delictual proceder en la ciudad de Palpalá a través de la cooperativa "Negro Monzón Ltda."; siendo las hermanas Condorí, quienes desarrollaron con mayor crueldad el régimen de subordinación al que estaban sometidos los cooperativistas colaborando también con María Graciela López. Eran además las encargadas de exigir el endoso de los cheques, reclutar a los cooperativistas para concurrir al Banco y cobrar.

Así, Claudia del Valle Calisaya manifestó durante el debate que fue obligada por María Condorí a concurrir al Banco a cobrar

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

cheques: *"...porque si no íbamos nosotros ella nos decía siempre que nos iba a dar la baja o que perdíamos el trabajo... nos daban los cheques, nosotros lo endosamos en la parte de atrás nuestro nombre, hacíamos fila y después cobramos y así como cobrábamos la plata se la dábamos a ella... a veces estaba Adriana o María... y estaban con los bolsos, nosotros poníamos la plata ahí y nos retirábamos..."*. A su vez, refirió que *"...nos hacía tomar asistencia con una señora que era la que nos tomaba asistencia a nosotros... nos ponía presente a la hora que llegábamos y a la hora que nos retirábamos"* (fs. 14.648 vta.).

Asimismo, la testigo Cinthia Judith Gaspar refrendó lo dicho supra, y adujo -también- que fue obligada por María Sandra Condorí a concurrir al Banco: *"A la pregunta del Dr. Cusell: para que diga por qué fue a cobrar cheques. La testigo responde: me obligaron, me dijeron que un día venga con el documento y no me dijeron para qué... me daban de baja del trabajo o me quitaban la vivienda también. A la pregunta del Dr. Cusell: para que diga quién la obligó. La testigo responde: María Condorí"* (fs. 13.330).

En idéntico sentido Mariana Adriana Zerpa, depuso: *"...cobré cheques cuando nos mandaban a cobrar al Banco Nación... nos mandaban a retirar los cheques y fuimos a retirar; íbamos varias compañeras a retirar y retirábamos los cheques y se entregaba el dinero a la señora María Condorí... Cobrábamos y lo entregábamos ahí antes de salir del Banco a la señora María Condorí. Estaba ahí con un bolso para recoger el dinero de todas las chicas... ella nos avisaba el día anterior, nos decía `traigan el documento´..."* (fs. 14.637/14.638).

Roxana Fátima Zambrano declaró que se encontraba compelida a ir al Banco Nación a cobrar, textualmente relató: *"...ellos nos tomaban asistencia y si no íbamos, como decir, nos querían quitar la capacitación que teníamos... María y a Elsa Condorí, siempre eran ellas las que nos decían que teníamos que ir e íbamos por*

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

*la asistencia...Nosotros endosábamos el cheque, luego íbamos a retirar el dinero y le entregábamos a María o a Elsa Condorí que estaban ahí... la señora Adriana Condorí también iba al Banco... Ella estaba con María Condorí y recibía el dinero..." (fs. 15.518 vta./fs. 15.519 vta.).*

### **III.1.7) Gladis Noemí Díaz y Liliana Mirta Aizama.**

En oportunidad de mejorar la logística de cobro de los fondos que provenían de Nación a la Provincia, los presidentes de diversas cooperativas otorgaron poder a Díaz y Aizama, autorizando a las mismas a la percepción de los montos que, lejos de aplicarse a su legítimo fin, eran conducidos a los únicos dos destinos posibles: el domicilio de Milagro Sala o la sede de la Tupac Amaru.

A su vez, dichos poderes se confirieron a partir del año 2013, otro dato más, que resulta indicativo de la fecha en que la Asociación Ilícita ya operaba.

Así, mediante Escritura N° 27 de fecha 15 de Marzo de 2013, los apoderados de las cooperativas de trabajo: Las Morenitas; Barco Pirata; Ángel de la Guarda; Los Herederos; El Jardín De Los Sueños; Promin; Lujan; Las Panteras; Paturuzito y Belgrano; otorgaron Poder Especial a favor de Liliana Mirta Aizama y Gladis Noemí Díaz para: "*Gestiones Administrativas: Se presente ante las autoridades correspondientes sean Provinciales, Municipales o Nacionales pudiendo requerir o presentar todo tipo de documentación; Cobrar y Percibir: Toda suma de dinero... Operaciones Bancarias:...Todas estas facultades son para la Administración de la Construcción de las 40 Viviendas de la Localidad de Libertador General San Martín"* (fs. 2211/2212 vta.).

El 23 de Septiembre del 2014 mediante Escritura N° 97, más de cuarenta (40) cooperativas otorgaron Poder Especial a favor de Liliana Mirta Aizama y Gladis Noemí Díaz para: "*Gestiones Administrativas: Se presente ante las autoridades*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*correspondientes sean Provinciales, Municipales o Nacionales pudiendo requerir o presentar todo tipo de documentación; Cobrar y Percibir: Toda suma de dinero... Operaciones Bancarias... Todas estas facultades son para la Administración de la Construcción de Viviendas de la Ciudad de San Salvador de Jujuy"* (fs. 2356/2363).

Igual Poder fue otorgado a Díaz y Aizama, mediante Escrituras N° 98 y 99 por más de veinte (20) cooperativas. Dichos poderes fueron concedidos con idéntico alcance que el referido líneas arriba aunque para operar en la Ciudad de San Pedro y en Monterrico respectivamente.

Si bien no escapa a la suscripta que los hechos que pudieran haber acaecido en las localidades de Libertador General San Martín y Monterrico no son parte de este proceso; se precisan las escrituras que diferentes cooperativas de esos lugares le otorgaron a Díaz y Aizama -en un total veinte (20)-, para tomar real dimensión del nivel de confianza en ellas depositado por los miembros de la Asociación y en especial por Sala, quien nada dejaba librado al azar.

Amén de dicha tarea y según surge de varias de las testimoniales, ambas acusadas desempeñaban un importante rol en cuestiones administrativas y de finanzas, lo que resultaba vital para dar la apariencia de legalidad a las cooperativas que funcionaban como meras dependencias de la Asociación Ilícita.

Silvia Arias declaró: *"... del 5 al 10... ya estaba la plata y nos llamaba a la sede central para decir "cobro" y subíamos con las cuadrillas. De la sede central llamaban... Ya sea la señora Mirta o la señora Gladys, que se ocupaban de los cobros de toda la gente de obras..."* (fs. 14.978 vta.). En idéntico sentido, Juan Manuel Aguilera: *"... Llegaba gente de la Tupac nos pedían los factureros y los sellos, entraban a Contaduría, a Contabilidad -no sé, no me acuerdo bien el nombre- salían con la factura armada, nosotros firmábamos y nos decían que había que*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*esperar al costado de la caja donde nos entregaban los cheques; íbamos con el recibo armado, firmado, nos entregaban los cheques y se los cedíamos a esas dos señoras. A Gladys Díaz y a la Sra. Mirta... Aizama" (fs. 21.001 vta.).*

### **III.1.8) Mirta Rosa Guerrero.**

Mirta Rosa Guerrero alias "Shakira", resultó la fiel custodio de las sumas de dinero hasta que llegaban a manos de Sala, participaba de las reuniones de la "mesa chica" y en cumplimiento de la férrea voluntad de la Jefa de la Asociación Ilícita.

Tanto Sara como Julia Gutiérrez, fueron coincidentes en declarar -conforme se transcribiera líneas arriba- que Guerrero era quien cuidaba que los bolsos cargados con dinero lleguen a manos de Sala.

Asimismo, Sara Gutiérrez manifestó: "*...bajamos por la escalera y ahí vimos cuando entraban los bolsos a la sede de la Tupac, entraban los bolsos y ahí la vi a Shakira, a Mirta y a... eran... a Mirta, a Shakira y a Gladys y a varios chicos más que entraban los bolsos por el ascensor.*" (fs. 13.714)

En igual manera, Mabel Balconte adujo que, una vez retirado el dinero del banco "*...se tenía que llevar la plata a Milagros, pero ya estaba la gente de la Tupac, siempre estaba Shakira, la Pato Jaldin, Pachila, estaban ella y de ahí nos llevaban a controlar a casa de la Milagros... los cargaba a nuestros vehículos o por ahí los cargaba a los vehículos de ellos... Pachila, Pato Jaldin y Shakira...*" y, además, que: "*...Shakira era la encargada de hacer la custodia de la plata...*" (fs. 13.121 vta./13.122).

### **III.1.9) Patricia Margarita Cabana; Iván Dante Altamirano y Miguel Ángel Sivila**

Del informe de Banco Nación obrante a fs. 17 del Expte. P-N° 131.072, surge que Cabana, Altamirano y Sivila fueron quienes en el período comprendido entre 01/01/2014 al 31/12/2015

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

realizaron varios depósitos y extracciones de la cuenta de la cooperativa Pibes Villeros.

Igualmente surge el depósito del cheque endosado por Iván Dante Altamirano por la cuantiosa suma de catorce millones seiscientos veintinueve mil ciento treinta y un pesos con veinticinco centavos (\$ 14.629.131,25).

De los extremos relatados y en especial de los elevados montos señalados, se desprende el nivel de compromiso de los referidos miembros de la Asociación Ilícita para con la misma, y -sin duda- de su Jefa para con aquéllos, siendo lógico asumir que su intervención no se agotó en la extracción de las enunciadas sumas, en tanto la férrea estructura descripta no permitía improvisar tareas.

Igualmente, en el específico caso de Patricia Margarita Cabana alias "Pachila", varias testimoniales dan cuenta que recibía órdenes directas de Milagro Sala y ejecutaba los ilícitos designios de la Asociación a la cual pertenecía.

Así, Manuel Sebastián Romay declaró ante preguntas formuladas por Fiscales del Ministerio Público de la Acusación durante el Debate: *"A LA PREGUNTA DEL DR. CUSSEL: Para que diga ¿quién le otorgaba los cheques? RESPONDE EL SR. ROMAY E: Sí una tal "Pachila" y Mabel... A LA PREGUNTA DE LA DRA. ORTIZ: ¿Y sabe a quién respondía esa señora "Pachila"? RESPONDE EL SR. ROMAY E: También a Milagro Sala"* (fs. 13.841 vta./13.842 vta.).

En idéntico sentido Walter Matías Romay: *"Nos llamaba por teléfono Mabel... nos decían que teníamos que llevar de ocho a diez compañeros. Fue constante, nosotros fuimos, como organización fuimos 8 o 9 veces al Banco Nación, hacíamos la fila, nos daban los cheques adentro, estaba "Pachila" también, retirábamos los cheques de \$ 50.000, en muy pocas ocasiones de 30.000, que eso fue donde más íbamos ahí en el 2015, fue donde más nos hacían ir; retirábamos el cheque, nos daban el cheque, cobrábamos por ventanilla y de ahí lo poníamos en un bolso, donde*

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

*ya eran cargados en una camioneta marrón y en una camioneta azul de Javier Nieva" (fs. 13.849 vta./13.850).*

Marta Gutiérrez depuso: *"...a "Pachila" Cabana... la vi en varias oportunidades entrando a Banco Nación, que ellos entraban y salían rápido con el bolso. Y nosotros decíamos "¿por qué ellos están ya saliendo rápido con el bolso y nosotros tenemos que hacer la fila por 50.000 cada uno y nos quedábamos más tiempo nosotros y ellos no, ellos entraban y salían a la vez. Eran dos oportunidades que la he visto yo a la "Pachila" entrando y saliendo con bolso..." (fs. 13.719 vta.).*

### **III.1.10) La sólida estructura criminal permitió la estabilidad del acuerdo de voluntades.**

Solo un aparto de poder como el descripto, que conlleva en su génesis la criminalidad organizada, puede lograr la permanencia en el tiempo a lo largo de tres años. El complejo y sostenido entramado de acciones que sus miembros desarrollaron exceden ampliamente las reglas de la participación en un delito determinado y ubican el despliegue descripto en las previsiones del Art. 210 del C.Penal.

De allí que considere que cada uno de los roles que sus integrantes desempeñaron con el objetivo puesto en la indeterminación de planes, direccionados a disminuir las arcas del Estado, fueron demostrativos de su clara voluntad -y consiguiente dolo- en tomar parte en la Asociación Ilícita.

Es que la misma a los fines de desplegar de manera racional y especializada su delictual proceder, necesitó del rutinario y constante cumplimiento de las tareas de todos los miembros, desde la más compleja hasta la -aparentemente- más inocua.

Resulta un análisis -cuanto menos- parcializado en relación al contexto descripto líneas arriba, afirmar, como pretende la defensa de Sivila y Altamirano, que la acción de extraer dinero de la cuenta corriente y llevar grandes sumas de dinero en bolsos (tal lo dicho) es lícita y que no provocó ninguna consecuencia

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

jurídica relevante. Ello toda vez que, la coautoría funcional de la que se valió la Asociación -como el resto de los injustos, conforme se verá más adelante- impide admitir dicha conclusión.

Por último diré que el A-quo describió acertadamente de que manera se vio afectada la tranquilidad social, sin haber valorado para ello las circunstancias por las cuales se agravia la defensa de Milagro Sala -como ser el acampe efectuado en la plaza Belgrano-, las que si bien el Ministerio Público de la Acusación las expusiera al momento de efectuar sus alegatos, no fueron consideradas por el sentenciante, ni forma parte de la responsabilidad admitida y de la condena impuesta.

### **III.2) .-De las Extorsiones.**

Milagro Amalia Ángela Sala, Javier Osvaldo Nieva, Marcia Ivone Sagardía, Mabel Balconte y María Graciela López fueron condenados por resultar coautores del delito de Extorsión (Art. 168 del C.Penal). Posteriormente, la Cámara de Casación Penal modificó la calificación legal -solamente- en relación a la conducta atribuida a López y la condenó como coautora del delito Amenazas Coactivas (Art. 149 bis último párrafo del C.Penal).

En el punto, el sentenciante efectuó un correcto mérito, acorde las reglas que informan la sana crítica racional, de las pruebas e indicios obrantes en autos para arribar a la certeza de la comisión de los referidos ilícitos, describiendo en cada caso las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal como se verá a continuación.

En efecto -conforme también lo fundamentara el Requerimiento de Elevación a Juicio- la constante intimidación a los fines de obligar a los cooperativistas a entregar dinero o bien documentos que produzcan efectos jurídicos (en el caso: endosar cheques, entregar facturas en blanco o directamente los talonarios) fue una reiterada modalidad delictiva, necesaria para consolidar el accionar defraudatorio.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

En el caso, el sentenciante analizó con detenimiento cómo cada una de las víctimas vio afectada su libertad y propiedad al ser intimidadas de manera tal, que se vieron obligadas a entregar dinero, facturas o endosar cheques a los señalados autores.

Adviértase que los montos dinerarios que se cobraban gracias a esos cheques y facturas, se encontraban legítimamente destinados a las víctimas en su calidad de cooperativistas, y debían ser aplicados a la construcción y mejora de viviendas; por lo que, a más de producir un perjuicio patrimonial al erario público en tanto dichas obras no se realizaron, también se produjo un perjuicio a las víctimas por los compromisos impositivos que generaron sus cooperativas con la AFIP.

Hallo correcta la disposición que efectuara el A-quo a los fines de detallar las circunstancias en que las extorsiones acontecieron en tanto: la descripción de la intimidación de cada una de las víctimas; el documento o dinero que se vieron obligadas a entregar y cuál fue el perjuicio sufrido, permite identificar de manera clara -en cada caso- los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal enrostrado.

Que el sentenciante haya efectuado dicho detalle, resulta fundamental a la hora de realizar el correcto encuadre típico, ello toda vez que en la Extorsión la intimidación está dirigida a la entrega de *"dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos"* (Cfr. Art. 168 1° párrafo del C.Penal) mientras que en la Amenaza Coactiva, está dirigida a que la víctima haga, deje de hacer o tolere algo en contra de su voluntad (Cfr. Art. 149 2° párrafo del C.Penal), tal como se verá en oportunidad de analizar las conductas de María Sandra y Adriana Noemí Condorí.

Así las cosas, en primer lugar, el sentenciante analiza la situación de Cristian Chorolque, presidente de la Cooperativa "Huellas del Inca Ltda."; quien depuso que Javier Osvaldo Nieva por expresas órdenes de Milagro Sala, lo obligó a facturar por obras que su cooperativa nunca realizó por montos de entre

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

\$1.200.000 a \$2.000.000, llegando la maniobra a tal extremo que, según depusiera en el Debate, *"...en ese tiempo ni yo manejaba el talonario, ese lo manejaba él... Javier Nieva"* (fs. 14.553 vta.). Detalló que Nieva lo esperaba fuera del Banco para que le entregue los cheques y llevárselos a Sala.

La intimidación efectuada a Chorolque, es una de las más significativas en tanto, configuró el ejemplo aleccionador para el resto de los cooperativistas. No solo le propinaron una golpiza en el Dique, sino que también le quitaron capacitaciones, y específicamente Milagro Sala lo amenazó con ahogar su hija en la pileta.

Las violentas y temerarias circunstancias -acaecidas tiempo antes que las extorsiones tuvieran lugar, aunque recordadas con renovado énfasis por la autoridad y círculo de influencias con que Sala se manejaba- terminaron por doblegar su voluntad y viciaron por completo su libertad de decisión; enfrentándolo al poder que desmedidamente ejercía Sala. No volvió a discutir ninguna orden. Penosamente reconoce durante el Debate, al evocar las extorsiones sufridas: *"...imagínense, saquen conclusiones de por qué tenía que ir a firmar una factura, de por qué tenía que hacer cosas..."* (fs. 14.620).

Las pruebas que acreditan dichos extremos la constituyen la testimonial de Sara Gutiérrez, Leopoldo Jacinto Basualdo así como las copias certificadas de las facturas obrantes a fs. 396/372.

Con idéntica operatoria fue extorsionado Leopoldo Jacinto Basualdo, quien señaló las conductas que a esos fines realizaron Milagro Sala, Mabel Balconte, Marcia Sagardía y Javier Nieva. Especificó de que manera Sala lo amenazó para que facture, refiriéndole que iría a "pasear al Dique, igual que había pasado con su compañero Chorolque". También detalló que era obligado a entregar las facturas a Sagardía y Balconte, a quienes -en dos ocasiones- hasta les entregó el facturero.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Fue igual de contundente al implicar a Sagardía, Balconte y también a Nieva a quienes les entregaba los cheques que, la Municipalidad o el IVUJ, le emitía a la Cooperativa "Manos a la Obra II" graficando en su declaración "...lo único que hacíamos era pasamano" (fs. 15.293 vta.).

En el caso se advierte, que la libertad de decisión de Basualdo fue afectada no sólo por los dichos de Sala de lo que era capaz de hacerle; sino a su vez por la posibilidad de perder los beneficios con los que a través de la organización ALUD (Agrupación Lucha Unidos de Desocupados) tenían sus compañeros y familia -principalmente planes y capacitaciones- de los que Sala disponía a su arbitrio.

Igualmente resaltó el perjuicio patrimonial del que fuera advertido por su contador quien le aconsejaba que no facture ya que luego no podrían pagar los proporcionales montos a la AFIP.

Las testimoniales de Julia del Carmen Gutiérrez, Cristian Chorolque y la instrumental agregada a fs. 357/367 de los autos principales y debidamente incorporada al Debate, dan cuenta de los reseñados extremos.

Con igual proceder se arribó a la autoría de Milagro Sala, Mabel Balconte, Marcia Sagardía y Javier Nieva en el hecho de extorsión del que fuera víctima Julia del Carmen Gutiérrez. Describió que emitió facturas por la cooperativa que presidía: "Sol de América Ltda.", las que nunca se realizaron y cómo Sagardía, Nieva y Balconte la obligaron a endosar cheques que eran entregados a otras personas para que los cobren en el Banco.

La intimidación al igual que en los anteriores casos se basa principalmente en la quita de beneficios para sus "compañeros", es decir los integrante de la cooperativa.

Valga destacar, de que manera la declaración de Gutiérrez pone en evidencia cómo los malos tratos -los que muchas veces constituían graves lesiones- las amenazas e ilegítimas exigencias, se convirtieron en la ingrata rutina a la que los

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

cooperativistas se encontraban sometidos a lo largo de tanto tiempo y de manera tan eficaz, que ya ninguno discutía las órdenes impartidas. Sin duda alguna, esta modalidad se encontraba internalizada en la Asociación, y sus integrantes arrasaban con la voluntad de los cooperativistas.

Resulta clara la declaración de Gutiérrez al referir: *"...no se podía negar a llevar gente al banco, porque era como una orden, no había lugar a que diga no puedo, tenía que hacerlo, sus compañeros tenían plan y capacitaciones laborales... A mí me pasó un millón de cosas dentro de la Red; creo que hasta el día de hoy me tienen que pellizcar para que me salga una lágrima porque me la lloré todo. En muchos momentos quise dejar e irme, pero tenía mucha gente a cargo que hoy en día siguen estando conmigo, a pesar de la situación yo los cité y les dije si querían seguir conmigo o querían ir y ver cómo ellos seguían teniendo sus beneficios, pero, sin embargo, siguen hoy en día. Y yo a ellos les explicaba, a muchos les costaba saber que tenían que... ellos sabían que tenían que hacer fila cuando hacía mucho calor tenían que bancarse el calor; cuando la fila era larga y pasaba casi hasta... llegaba hacia la otra esquina por la Necochea y salíamos a las cinco de la tarde, yo salía junto con ellos; calor, frio, lluvia y se les entregaba el cheque, ellos hacían su fila, llegaban a caja, cobraban y esa plata tal cual salía se depositaba en un bolso. Esa era la función mía y de mis compañeros también."*

José Daniel Orellana declaró cómo Milagro Sala y Mabel Balconte, se hicieron con parte del dinero que provenía de Nación a través del IVUJ para la construcción de obras -específicamente 100.000 pesos- el cual fue solicitado para "la campaña de Unidos y Organizados", refiriendo que como ya sabía lo que pasaría si no lo entregaba, así lo hizo, aunque no pudo terminar la obra. Especificó cómo los cheques detallados a fs. 808 y 862 del Expte.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

N° 129.652/16 fueron cobrados por el declarante y entregados a Balconte.

De igual manera describió, cómo fue que con anterioridad a la reseñada extorsión, el mismo fue excluido de la Red de Organizaciones Sociales por una pelea que tuvo con Milagro Sala. Detalló de qué manera *"...comenzó a peregrinar y en todos lados le cerraban la puerta, le decían que tenía que arreglar las cosas con la flaca"*, hasta que posteriormente en el año 2013 lo volvieron a llamar y es cuando comienzan las citadas extorsiones.

De lo dicho se colige, que en el específico caso de Orellana, el mismo sabía lo que significaba tener un desacuerdo con Sala, y para evitar las consecuencias de dicha situación - no poder trabajar en los lugares de influencia de Sala- entregó el dinero que cobró para construir viviendas a Balconte y afectarlos a la campaña de Unidos y Organizados.

Por último, Néstor Antonio Lezcano en su carácter de tesorero de "Cooperativa Pan y Trabajo" durante los años 2013 a 2015 endosó cheques que provenían del I.V.U.J o bien del Municipio de Palpalá a Mabel Balconte y María Graciela López, refiriéndole la primera que eran para "la flaquita" (Milagro Sala).

De igual manera, relató durante el Debate que resultó obligado a facturar, en tanto: *"...En cada reunión que había entre referentes quedaban de acuerdo que cooperativa, que organización iba a hacer la factura y ya también con el número de expediente para que yo las confeccione... hacían lo que decían en la sede de la Red acá en Jujuy, en la oficina de la organización Tupac"* (fs. 15.546 vta.).

### **III.3) De las Amenazas Coactivas**

En el marco del Expte. P-131.113/16 María Sandra Condorí y Adriana Noemí Condorí fueron denunciadas por veintiséis (26) personas, cuya mayoría manifestó pertenecer a la Organización

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Libertad y relataron cómo sufrieron las más violentas humillaciones y amenazas por parte de aquéllas. Cabe aclarar - conforme fue correctamente señalado por la Cámara de Casación- que si bien las que ejecutaron materialmente las conductas de amedrentamiento fueron las encausadas Condorí, éstas seguían las órdenes de María Graciela López a quien se encontraban subordinadas según la estructura piramidal de la Asociación Ilícita.

Las víctimas de estos ilícitos eran obligadas a cumplir excesivas horas de trabajo; ir a cortes de rutas y manifestaciones; concurrir al Banco Nación y a veces al Banco Macro -a donde les tomaban asistencia- y las obligaban a endosar y cobrar cheques para luego entregárselos a las acusadas. Lo dicho bajo el anuncio de diferentes males en caso de no obedecer, como ser: suspensión de pagos, retención de sueldos que cobraban por trabajos realizados en la organización, bajas en las capacitaciones o quitarles los planes sociales que tenían.

El sentenciante analizó de manera detallada cada una de las 26 denuncias, que -a los fines de su correcto abordaje- transcribió en su parte pertinente y encuadró los hechos, que habían sido traídos en el Requerimiento de Elevación a Juicio como Extorsiones, en Amenazas Coactivas; ello toda vez que consideró la actuación de María Sandra y Adriana Noemí Condorí como un ataque a la libertad de autodeterminación de las víctimas que denunciaron.

Tuvo por acreditado, que aquéllas valiéndose del cargo de dirigentes de la Organización Libertad, obligaban a sus integrantes a realizar acciones en contra de su voluntad bajo el anuncio de una serie de males graves y serios en tanto se encontraba dentro de su poder concretarlos, siendo que en más de una ocasión -efectivamente- habían dado de baja a integrantes de la Organización por no obedecer los ilegítimos designios impuestos.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Hallo correcto el análisis efectuado por el sentenciante y el control que de dichos fundamentos efectuara Casación, por resultar acorde a las reglas que determinan la sana crítica racional, en tanto -a más de la testimonial de Blanca Díaz que da debida cuenta del régimen de temor impuesto por Adriana Noemí y María Sandra Condorí y que la dirigente de la organización Libertad era López- las denuncias resultan concluyentes por su coincidencia y concordancia en todos los aspectos denunciados, sobretodo en el tipo de tarea al que eran obligadas y tipo de mal que les era anunciado.

#### **III.4) De las Defraudaciones al Estado**

Delitos como los que nos ocupan, contienen un complejo despliegue, de allí que, a los fines de arribar a su cabal comprensión, sea necesario efectuar ciertas precisiones.

Las defraudaciones al Estado se produjeron en dos contextos: 1) En el marco del Acuerdo 487/2015 (en adelante ACU 487/2015) en torno del "Plan Mejor Vivir II" suscripto entre el Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy (IVUJ) y la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de Nación (SSDUV) en las localidades de San Salvador de Jujuy, San Pedro y Palpalá; y 2) En los 14 Convenios suscriptos entre diferentes cooperativas de trabajo de la Provincia y el IVUJ.

En todos los casos, quedaron debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cuales se desprende -con absoluta certeza- que: miembros de la Asociación Ilícita, abusando de la confianza depositada por el Estado Nacional, así como mediante el despliegue de una serie de engaños, lograron la entrega voluntaria de altas sumas de dinero por parte de aquéllos y luego desviaron dichos fondos, en tanto no los aplicaron a la construcción y mejoramiento habitacional a los que iban dirigidos.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

De igual manera, quedó acreditado, que las Estafas al Estado las cometieron miembros de la Asociación Ilícita, operando de igual manera y con los mismos códigos descriptos líneas arriba; esto es: mediante un escrupuloso y disciplinado régimen de división de tareas, evidenciándose así la funcionalidad en la autoría de sus integrantes, en tanto intervinieron a lo largo de diferentes tramos de la Estafa, ello siempre con el destacado rol de Milagro Sala.

Asimismo, la propia naturaleza y modalidad de los delitos en examen, requirió a los fines de su consumación, la participación de funcionarios provinciales, sin la cual hubiera sido imposible proceder de la manera indicada.

**III.4.1) De las defraudaciones en el marco del Plan Federal "Mejor Vivir II" - ACU 487/2015 en las localidades de San Salvador de Jujuy, San Pedro y Palpalá.**

A los fines de efectuar la subsunción de los hechos a la norma que tipifica la Defraudación a la Administración Pública, necesariamente deben constatarse una serie de requisitos, tal y como se verá a continuación.

**III.4.1.1.-Modos de comisión.**

El despliegue del ardid, a los fines de lograr la disposición patrimonial, se constató en dos momentos claves para provocar el error del Estado: 1) En oportunidad en que Milagro Sala gestionó en Buenos Aires, junto con funcionarios provinciales y nacionales, que se entregue a la Provincia de Jujuy programas de obras y mejoramientos habitacionales, lo que luego se formalizó mediante la suscripción del ACU 487/2015 entre la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación y el Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy (en adelante SSDUV y IVUJ, respectivamente); y 2) En oportunidad de obtener la "no objeción técnica" para la firma del mismo y consiguiente disposición patrimonial.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

En relación al primer punto, es dable considerar que Abregú manifestó haber estado con Sala en Buenos Aires a mediados del 2014 gestionando con autoridades de la SSDUV el aludido Convenio. Sus dichos, resultaron corroborados en virtud del informe remitido por Aerolíneas Argentinas obrante a fs. 5433/5454, del cual surge que a dicho viaje también concurrió Mabel Balconte y Javier Osvaldo Nieva.

En el punto, Abregú depuso: *"Quiero señalar que la gestión de los fondos para la ejecución de los mil mejoramientos habitacionales que comprende el ACU 487/15 estuvo a cargo de la señora Milagro Sala y recuerdo que ello ocurrió como punto inicial en la Ciudad de Buenos Aires, en oportunidad de haber viajado el suscripto junto al ingeniero Luis Cosentini, ministro del Área a gestionar obras para el ministerio a su cargo, allí fue que mientras esperábamos audiencia con el sub secretario de vivienda... también llegó la señora Milagro Sala, acompañada de integrantes de su organización social y a todos nos convocaron a una reunión en horas de la tarde en la oficina del secretario de obras públicas de la Nación... esa reunión fue a mediados del año 2014, y en la misma la señora Milagro Sala solicitó los fondos para mil mejoramientos habitacionales"* (fs.4282/4290).

En idéntico sentido Balconte depuso: *"la última del programa "Mejor Vivir II", donde Milagros unos días antes había viajado a Buenos Aires a apurar esos fondos, porque si no le bajaban esos fondos, se iba a pegar un tiro en la cabeza, una vez que estaban me llamó por teléfono, y me dijo escúchame hija de puta no sabes que ya llegaron fondos al IVUJ, cajeta de mierda que esperas para ir con el presidente de vivienda, al instituto... empiecen a retirar los cheques, los montos eran por Capital, Monterrico, El Carmen, San Pedro y Palpalá...nos dirigimos al IVUJ con los presidentes de las cooperativas y vinieron los contadores de los municipios nombrados a retirar los cheques..."* (fs. 4472/4476).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Sin duda alguna, la calidad de líder social que ostentara Milagro Sala, fue la que generó la disposición necesaria en las autoridades nacionales para la firma del Convenio, contando a su vez con la participación de funcionarios provinciales como el Presidente del IVUJ José Lucio Abregú y el entonces Ministro de Infraestructura Luis Cosentini, lo que coadyuvó a otorgar una apariencia de legalidad.

Procedió luego a gestionar -por ante los diferentes Municipios- que sean las cooperativas, de cuyos presidentes tenía la voluntad dominada, los que recibieran los fondos a los fines de la supuesta ejecución; resultando el referido extremo (que los fondos terminasen en manos de las cooperativas) clave para llevar adelante la defraudación como se hiciera.

En otras palabras: no cualquier persona detentaba el grado de influencia necesario para lograr que los Convenios sean suscriptos de la manera en que ella propusiera, lo que logró por su condición de líder social, la que utilizó para burlar la confianza en ella depositada por el Estado Nacional. La referida modalidad -específicamente: abuso de confianza- fue debidamente detallada por el sentenciante, desprendiéndose dicho extremo sin mayor esfuerzo de la lectura de la sentencia; de allí que el agravio que gira en torno a la omisión en su determinación por parte del A-quo, no pueda tener favorable acogida.

Es que Sala, desde el primer momento en que negociaba con autoridades Nacionales, sabía que los montos obtenidos no iban a ser destinados a la construcción de las obras; sabía que las cooperativas -a las cuales logró que se dirijan los fondos- iban a entregarle las sumas de dinero -modalidad hartó común entre aquéllas-. Luego, en razón de la división de tareas que funcionalmente desarrollaron el resto de los autores en diferentes tramos de la Estafa, logró con total éxito los ilícitos designios propuestos, tal como se verá a continuación.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Igualmente, la lista de beneficiarios a los que se les efectuaría la mejora habitacional, constituye fehaciente prueba de las afirmaciones expuestas. Dicha lista revestía fundamental importancia en tanto era necesaria para que el Estado otorgue "la no objeción técnica", y poder firmar el Convenio y así lograr que el Estado Nacional remita los fondos a la Provincia, tal como efectivamente aconteció.

Es aquí donde debe analizarse la segunda modalidad con que la Estafa se llevó a cabo, esto es: el engaño a través de la lista de beneficiarios, despliegue en el cual la participación de Abregú cobró vital relevancia. Tanto en la localidad de San Salvador de Jujuy, como de San Pedro, el Tribunal fue contundente al desarrollar las inconsistencias que las mismas reflejaban, basándose para ello en las Auditorías practicadas por el IVUJ (fs. 178/197 y 449/454) así como de la atenta lectura de las mismas, de la que surge: la sugestiva coincidencia de apellidos de los beneficiarios, quienes se domicilian -casualmente- en lotes contiguos; los documentos de identidad en algunos casos corresponde a menores de edad; no existía coincidencia entre los beneficiarios y las ubicaciones donde debían realizarse los mejoramientos.

De lo dicho se colige, que no se trataba de un error, sino -muy por el contrario- configuraban mecanismos deliberadamente llevados a cabo para provocar el engaño que típicamente caracteriza a la figura bajo análisis.

En cuanto a la localidad de Palpalá, de la Auditoría practicada por la Oficina Anticorrupción surge que "*...no hay constancia de la existencia que aquéllas obras fueran ejecutadas, ya que no se mencionan a los beneficiarios, ni ubicación de las mejoras (lotes, manzanas, etc.) solo se denota el libramiento de pago, los certificados de obra y posteriormente los cheques firmados por los funcionarios correspondientes...*" (fs. 8396/8399).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Aún prescindiendo de la prueba objetada, estas circunstancias fueron corroboradas por el arquitecto Arana, quien -como se verá oportunamente- declaró -ante la Oficina Anticorrupción de la Intendencia palpaleña- que, en el marco de las mejoras habitacionales en análisis, no se inició ninguna obra (cfr. fs. 16.506/16.509 vta.). Estos extremos resultan coincidentes -además- con el informe elevado por el responsable de esa Oficina y que rola a fs. 8396/8399 de los autos principales.

Se impone aclarar que esta última repartición depende del "Gobierno Municipal de la Ciudad de Palpalá" -cfr. encabezado de fs. 16.506-; ente distinto e independiente de su par provincial. En consecuencia, no siendo ese organismo una delegación de la parte Querellante, las quejas esgrimidas en torno a este aspecto, carecen de veracidad.

Sin duda alguna, la no ubicación de lotes y/o beneficiarios, era una mecánica pergeñada para provocar la disposición patrimonial y evitar futuros controles, con igual modalidad a la utilizada en San Salvador de Jujuy y San Pedro de Jujuy.

La lista de beneficiarios -requisito ineludible a los fines que el Estado otorgue el apto técnico y así remitir los fondos-, no fue elaborada por el IVUJ, ni siquiera fue controlada por dicha Institución; sino que directamente fue entregada por Javier Osvaldo Nieva y Mabel Balconte al Ing. Guarch a cargo del Departamento de Obras para Municipios y Organizaciones Sociales (en adelante DOMOS), con conocimiento por Abregú de esta maniobra y, como tal, responsable por no haber cumplido con la obligación de garante.

En efecto, en oportunidad de ejercer su defensa material Abregú refirió: *"Milagro Sala con su gente, nos hicieron llegar al IVUJ documentación vinculada con beneficiarios de los 1000 mejoramientos y los lugares en los que se concretarían las obras. De allí surge que 500 mejoramientos se destinaban a la ciudad de*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*San Salvador de Jujuy, para ser ejecutados por medio de la municipalidad de San Salvador de Jujuy, y 125 mejoramientos para cada uno de los municipios de Palpalá, El Carmen, Monterrico, y San Pedro de Jujuy. Es obvio suponer que en esa instancia ya se había producido un acuerdo entre Milagro Sala y los distintos intendentes que adherían al programa...esto significaba que siguiendo las pautas de la SSSV en cuanto al contenido y cláusulas del acuerdo, desde el IVUJ debíamos remitir el proyecto que luego sería el ACU 487/15, proyecto que ya iba con la firma del suscripto y sin fecha. Quiero hacer notar que la gestión tanto del apto técnico como de la firma del ACU 487 fue de Milagro Sala. No le cupo al suscripto, ninguna gestión en esos trámites pero si la instrumentación conforme a los acuerdos que a mi juicio ya existían con mis superiores, quienes me instruían al respecto" (fs. 251 a 255 del Expte. N° 131.072/16).*

Si el IVUJ debía elaborar una la lista de beneficiarios, para que el Estado otorgue el apto técnico y así remitir los fondos, y ese listado contenía "beneficiarios" que no eran tales; no cabe sino concluir que el referido listado constituyó una manera ardidosa para lograr la "no objeción técnica" y así la entrega voluntaria de los fondos nacionales.

La responsabilidad de Abregú en el tramo que se analiza de la Defraudación a la Administración Pública, deviene inobjetable. Resulta -cuanto menos- ingenuo, pretender calificar la conducta descrita como una irregularidad administrativa. Luce igual de suspicaz, asignarle el carácter de "listado provisorio de postulantes" a la referenciada lista de beneficiarios que luego sería perfeccionada -conforme deslizará Abregú en oportunidad de ejercer su defensa técnica- en tanto, como bien resaltó el A-quo, tuvo 9 meses (desde el envío de aquella lista a la SSDUV y hasta que los fondos fueron remitidos) para "corregir" el largo registro de anomalías. Y ese requisito fue el que determinó la liberación de los fondos que -en

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

definitiva- tuvieron un destino que la organización -luego de su ingreso a las cuentas del erario provincial- se encargó de desviarlos de su fin, cual era el mejoramiento de las condiciones habitacionales de sectores vulnerables de las mencionadas localidades.

#### **III.4.1.2.-De la disposición y el perjuicio patrimonial.**

El ardid así como el engaño pergeñado a Nación través del envío de la falsa lista de beneficiarios, provocó que el Estado Nacional desembolsara la suma de catorce millones, seiscientos veintinueve mil ciento treinta y uno, con 25 centavos (\$14.629.131,25) como anticipo de obra para ser destinados a San Salvador de Jujuy; de tres millones seiscientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta y dos, con ochenta y dos centavos (\$3.657.282, 82) como anticipo de obra para San Pedro; y cinco millones ciento setenta y cuatro mil con cero centavos (\$5.174.000,00) para la localidad de Palpalá.

Comenzaré por el destino de los fondos dirigidos a **San Salvador de Jujuy**, y la consiguiente consumación de la Defraudación.

Dichos fondos, como bien analizara el Tribunal de Juicio, y con el respaldo ya detallado, ingresaron como primer desembolso sobre la certificación prevista en los Anexo I y II del ACU 487/15 al IVUJ, en concepto de anticipo financiero, el 2 de Diciembre del 2015. Luego, el referido Instituto, remitió el cheque N° 58968511 suscripto que su Presidente José Lucio Abregú, al Sub Tesorero de la Municipalidad Sr. Luis Alberto Cabezas; a cuenta del Expte. N° 0615-1533-2015 contra Banco Nación, cuenta corriente N° 4880184/23, por la suma de catorce millones, seiscientos veintinueve mil ciento treinta y uno, con 25 centavos (\$14.629.131,25).

Dicho cheque -previa retención impositiva- fue endosado por la Tesorera General y el Sub Contador General de la Municipalidad

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

de San Salvador de Jujuy; para ser entregado el 04 de Diciembre del 2015 -en concepto de pago de 500 mejoramientos habitacionales en San Salvador de Jujuy- a la Red de Organizaciones Sociales y recibido por Sara Gutiérrez (presidenta de la cooperativa "Manos a la Obra Ltda."; Marcelo Alejandro Almasana (presidente de la cooperativa "Tekure Ltda"); Alberto Cardozo y Javier Osvaldo Nieva (presidente de la cooperativa "Nueva Esperanza Ltda").

Luego ese cheque fue endosado a favor de Iván Dante Altamirano y depositado en igual fecha en la cuenta N° 4881694934 perteneciente a la Cooperativa Pibes Villeros.

En fecha 09 de Diciembre del 2015, la suma de 14.000.000 fue retirada por caja del Banco Nación y desde el interior del Banco, hacia el exterior por calle Necochea por Mirta Rosa Guerrero, Patricia Cabana y dos personas más de sexo masculino, quienes se subieron a dos vehículos -uno de propiedad de Gladis Noemí Díaz- y desde allí a la sede de la Tupac Amaru, en donde las esperaban Liliana Mirta Aizama y Gladis Noemí Díaz para resguardar el dinero.

Similar operatoria aconteció en **San Pedro**.

El 09 de Diciembre del 2015, el Tesorero de la Municipalidad de San Pedro de Jujuy, Luis José Corrado recibió del IVUJ el cheque n° 58968512, suscripto por su Presidente José Lucio Abregú, librado a favor del Municipio de San Pedro por el Expte. N° 0615-1537-2015 contra el Banco Nación, cuenta corriente N° 48800184/23, por la suma de tres millones seiscientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta y dos, con ochenta y dos centavos (\$3.657.282, 82).

Dicha suma fue abonada a tres cooperativas, cuyos pagos tramitaron en tres expedientes administrativos del Municipio de San Pedro, de los cuales solo uno integró el Requerimiento de Elevación a Juicio por la suma de un millón doscientos veintidós mil, setecientos sesenta y dos con cincuenta y seis centavos

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

(\$1.222.762,56) siendo únicamente éste por cual el sentenciante analizó responsabilidad penal, según se verá a continuación.

Raúl Ezequiel Aguilera, presidente de la cooperativa "4 de Junio Ltda.", sin que exista ningún contrato celebrado entre la Municipalidad de San Pedro y dicha cooperativa, cobró la referida suma en fecha 09 de Diciembre del 2015, por expediente formado el 10 de Diciembre del 2015.

A más de ello, los referidos fondos se abonaron mediante la elusiva modalidad con la que operaba la Asociación Ilícita: en 24 cheques por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) y uno por la suma de veintidós mil trescientos treinta y cinco pesos, con dieciocho centavos (\$ 22.335,18).

Las testimoniales son claras al referir los extremos reseñados. Así, José Luis Corrado durante el Debate depuso que: *"...el monto de los cheques, eran de \$ 50.000 cada cheque... de acuerdo a la información que tenía el intendente municipal... Se hacían cheques de \$ 50.000 para las cooperativas hasta cubrir el monto total de las facturas..."* (fs. 13.506 vta.).

De igual manera Daniel Esteban Abraham fue contundente al referir que los cheques venían indicados a que cooperativistas debían pagarse. Así, *"en el caso del Programa Mejor Vivir II... venía en la orden -como le estoy diciendo- que nos daba el Instituto de Vivienda cuando nos daba el cheque- decía para qué cooperativa era"* (fs. 13.510 vta./13.511).

Por último los hermanos Aguilera reconocieron que entregaron los cheques a Marcia Sagardía.

Juan Manuel Aguilera depuso durante el Debate: *"A la pregunta de la Dra. Valdez: Juan, te voy a hacer algunas preguntas concretas, específicas porque en tu relato has confundido algunas cosas. Respecto del Mejor Vivir II de San Pedro, quiero que me digas ¿qué es lo que pasó? Responde el Sr. Juan Manuel Aguilera: Fue un 9 de diciembre de 2015, donde nos llamaron gente de la Tupac que nosotros nos apersonemos con mi*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*hermano a la sede municipal de San Pedro de Jujuy, donde ahí nos estaba esperando la Sra. Marcia para facturar los Mejores Vivir II. A la pregunta de la Dra. Valdez: Y ¿qué pasó con esos cheques? Responde el Sr. Juan Manuel Aguilera: Se los entregamos a la Sra. Marcia" (fs. 20.999 vta./21.001).*

En igual sentido Raúl Ezequiel Aguilera declaró: "Después me acuerdo que un día antes que asuma mi mamá, que fue un 9 de diciembre de 2015, (...) y después me vuelve a llamar mi hermano a los veinte minutos y me dice que sí o sí me presente en la Municipalidad de San Pedro porque era por orden de la Tupac y de Milagro Sala, "orden directa", así me dijo que me tenía que ir a presentar. (...) Fui a la Municipalidad, ahí llegué y la verdad nunca firmé un convenio, nunca hice una factura, nada; yo llegué y me dicen "bueno, firmá acá"; yo agarré, firmé y me dijeron vas a recibir unos cheques y me dijeron que escriba mi número de documento, mi nombre completo y mi domicilio atrás de los cheques y en ese momento se encontraba doña Marcia y mi mamá. Yo entregué los cheques y me fui porque tenía que seguir dando clases con el segundo turno de los chicos... Se los entregué a la Sra. Marcia, junto con mi hermano y yo de ahí me fui porque tenía que seguir dando clases en el 2° turno en la sociedad española" (fs. 21.009 vta./21.011).

En lo que respecta a la localidad de **Palpalá**, el *modus operandi* fue el mismo.

Ha quedado acreditado -según la Auditoría efectuada en ese municipio por la Oficina Anticorrupción- que en el marco del referido Convenio ACU 487/2015 se remitió a dicha localidad la suma de doce millones trescientos treinta y ocho mil con cero centavos (\$12.338.000,00). Dicho monto que fue dividido entre cinco cooperativas, siendo asignada a la cooperativa "Negro Monzón Ltda." -cuya presidente era María Graciela López y tesorera Adriana Noemí Condorí- la ejecución de 65 mejoras habitacionales por un monto total de cinco millones ciento

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

setenta y cuatro mil con cero centavos (\$5.174.000,00), suma que según informe efectuado por el Intendente de Palpalá (fs. 16.492/16.599) fue cobrado en cheques no superiores a cincuenta mil pesos (\$50.000).

A riesgo de ser reiterativa, se impone recordar que la denuncia que diera origen a los informes y auditorías referidos líneas arriba, fue formulada por el Arq. Arana ante la Oficina Anticorrupción del Municipio de Palpalá, organismo diferente e independiente de la parte Querellante en autos, tal como se indicara en el acápite anterior.

#### **III.4.1.3.-Del perjuicio patrimonial.**

Las indicadas sumas de dinero no fueron destinadas al mejoramiento habitacional, en tanto se constató que las obras no se llevaron a cabo, perjudicándose así al Estado Provincial el que vio mermar su patrimonio en la emisión de los elevados fondos, sin que se le diera el destino para el cual estaban dirigidos.

En ninguna de las referidas localidades las obras se llevaron a cabo. Resulta en el punto revelador las testimoniales de Mariana Franco, el Ing. Carlos Guarch, así como la Auditoría elaborada por el IVUJ tanto para la localidad de San Salvador como de San Pedro.

Así durante el debate el Ing. Guarch depuso: *"...cuando se hizo la auditoría... concurrimos al lugar, contábamos con todos los croquis y la ubicación de cada uno de los beneficiarios y se constató que no existía ningún tipo de obra... LA PREGUNTA DE LA DRA. FERNÁNDEZ DE MONTIEL [Fiscal del Ministerio Público de la Acusación]: ¿Recuerda el resultado de la auditoría que hizo en San Pedro de Jujuy? RESPONDE EL SR. GUARCH: Sí, lo que vimos era que no había ninguna obra ejecutada. Después el tema de los pagos, o sea yo me ocupé de la parte técnica -digamos- con la arquitecta Franco hicimos el recorrido... fuimos al lugar y*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*recorrimos los barrios donde estaban, donde específicamente se tenían que ejecutar las obras" (fs. 13.625 vta./15.626).*

*De manera coincidente Mariana Franco declaró: "...Lo que sé es que no se realizó el control sobre la existencia del beneficiario y no se realizó el control de la posibilidad de llevar adelante cada una de las obras cuando fui a terreno... Las obras no se podrían haber realizado a los lugares que fui porque en un caso el beneficiario dijo que nunca fue consultado, que él no era parte de ningún programa, sí resaltó la necesidad de haberlo sido... tuvimos casos de terrenos que no encontramos, obviamente eran inviables para la localización de un Mejor Vivir... en algunos lugares no estaban ni siquiera enterados de la existencia del programa, mucho menos ser beneficiarios, inclusive no existía el espacio físico para que entraran los 33 metros cuadrados del módulo... en otros lugares no había infraestructura o no estaba la casa hecha, o sea, se hicieron constataciones" (fs. 13.656 vta./13.657).*

*De igual manera, la Auditoría practicada por el Ing. Juan Fernández en su carácter de Auditor de Obras del Departamento de Obras para Municipios y Organizaciones Sociales (DOMOS) dependiente del IVUJ, da debida cuenta que las obras no se llevaron a cabo. Específicamente detalla que: "...la ubicación de las manzanas y lotes que figura en el ACU 487/15 en la planilla de beneficiarios presentada en la documentación obrante que se envió a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación (SSDUV) para el completamiento de la misma, no se corresponde en ninguno de los casos auditados. Queda en evidencia que el beneficiario propuesto no vive en la dirección remitida...No existe coincidencia entre la lista de beneficiarios y las ubicaciones donde debían realizarse los mejoramientos. No se verificó la ejecución de ningún mejoramiento..." (según Auditoría obrante fs. 178/197 del Expte. N° 131.072, debidamente incorporada al Debate).*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

En el punto, valga efectuar una aclaración. La defensa de Sala insiste en que la reseñada prueba constituye un simple informe y no una Auditoría, aduciendo que el sentenciante erróneamente le ha asignado el referido carácter, cuando no lo tiene. Pues bien, conforme surge de los extremos reseñados, fue específicamente un Auditor de Obras quien constatará el estado de las supuestas obras y mejoras habitacionales, razón por la cual el referido agravio debe desecharse

En el específico caso de Palpalá -también incluido en el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio- el Arq. Arana es contundente al declarar que no se inició ninguna obra. Específicamente, manifestó -en oportunidad de interponer denuncia ante el Fiscal Anticorrupción- que el mismo había sido presionado por el entonces Intendente de Palpalá a realizar las certificaciones de las obras en el marco del Plan "Mejor Vivir II", siendo las mismas falaces.

Detalló que el Convenio celebrado entre dicho Municipio y Graciela López en su carácter de Presidente de la cooperativa "Negro Monzón Ltda.", no se ejecutó en tanto no se realizaron las obras que constituían el objeto de dicho Acuerdo, sin perjuicio de lo cual se efectuaron todos los pagos.

Por último, deviene necesario efectuar algunas precisiones.

La disposición patrimonial que la víctima efectúa en la Estafa es voluntaria, viciada por el engaño que la concibe, pero voluntaria.

En el caso: el Estado Nacional en cabeza del SSDVU, dispuso voluntariamente al IVUJ y éste a los referidos Municipios, las altas sumas de dinero arriba descriptas. Ahora bien, pretender desligar responsabilidad penal, invocando convenientemente tan sólo el pago efectuado, significa una descontextualizada y errónea manera de abordar el tipo objetivo, el que se integra con el necesario despliegue del ardid y abuso de confianza a los

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

fines lograr la disposición patrimonial en cuestión, tal como se detallara líneas arriba.

En los presentes, si bien se comprobó que -en efecto- las obras no se realizaron y el listado de beneficiarios no era tal; en el momento en que los fondos fueron desviados de sus legítimos destinatarios (las cooperativas) para ser entregados a Sala, es cuando el Estado disminuyó su patrimonio en las cuantiosas sumas señaladas.

En el sentido expuesto, jurisprudencialmente, se sostuvo que: *"El delito de defraudación previsto en el Art. 174 inc. 5 del CPen. es un delito material, que exige el evento previsto en la norma -la producción del resultado- para que se considere cometido, por oposición a los formales en los cuales la conducta es suficiente para que se considere consumado. Se ha entendido, en relación con esta figura penal, que el fraude representa una estafa o defraudación de las previstas por los arts. 172 y 173 del CPen., agravada por haber sido cometida en perjuicio de la Administración Pública. En un sentido genérico entonces -sin que esto implique abarcar todas la situaciones-, ocurre donde y cuando se produce el perjuicio a la propiedad ajena, que coincide en general con la disposición patrimonial"* (Sup. Corte Just. Santa Fe, 23/5/2001 -Schiappa Pietra, Rita citado en Horacio J. ROMERO VILLANUEVA *Código Penal de la Nación y Legislación comparada. Anotados con jurisprudencia*, 7° Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015. p. 593).

#### **III.4.1.4.-De la autoría y participación en la Defraudación a la Administración Pública.**

En el punto diré, que comparto la autoría y participación que el A-quo atribuyera en las reseñadas Estafas, habiendo analizado las pruebas obrantes en autos de manera acorde a las reglas que informan la sana crítica racional, con las excepciones que serán detalladas en el presente.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Milagro Amalia Ángela Sala, conforme se expusiera líneas arriba, logró la fraudulenta disposición patrimonial por parte del Estado, sabiendo que luego lo perjudicaría, en tanto los fondos no serían asignados a su verdadero destino. Y no lo fueron, aspecto que determina la consumación del ilícito.

Fue quien negoció de manera personal con las autoridades del SSDUV logrando así la firma del aludido Convenio. Urdió la operatoria de manera tal, que fueron las cooperativas -a las que tenía sumidas a su voluntad- a quienes les entregaron los fondos.

Una vez que Sala logró que los fondos sean dirigidos a las reseñadas cooperativas, solo bastó que -en el contexto de total obediencia y sumisión por parte de los presidentes de aquéllas- Altamirano deposite el cheque por la suma de 14.000.000 millones en la cuenta de la cooperativa "Pibes Villeros"; cooperativa que nunca ejecutó una obra, tenía igual domicilio legal que la sede de la Tupac Amaru y cuya acta constitutiva fuera secuestrada de la casa de Milagro Sala. Esa cooperativa, como bien refiere el Requerimiento de Elevación a Juicio, también operó como una "cáscara vacía" sometida a los ilícitos designios de Sala.

De igual manera y en el resto de las localidades, conforme se viera líneas arriba, los fondos fueron liberados con la elusiva modalidad con que la Asociación Ilícita se manejaba, y terminaron en manos de miembros de la misma, quienes sólo rendían cuentas a Sala.

Desde otro aspecto, la responsabilidad de José Lucio Abregú, halla su fundamento en el incumplimiento de una serie de obligaciones que por su condición de Presidente del IVUJ le incumbían, ello por mucho que pretenda desobligarse; incumplimientos que provocaron la disposición patrimonial del Estado y su consecuente perjuicio. Es que no pudo -ni debió- desconocer Abregú las consecuencias que sus acciones y omisiones aportaban para la consumación del ilícito.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Javier Osvaldo Nieva junto con Mabel Balconte, fueron los que proporcionaron la mendaz lista de beneficiarios a los fines de obtener el "apto técnico". Nieva en particular fue también quien entregó el cheque que iba dirigido a los 500 mejoramientos habitacionales de San Salvador de Jujuy a Iván Dante Altamirano.

De igual manera, el referido Altamirano, Patricia Cabana y Miguel Ángel Sivila, eran quienes manejaban los fondos de la cooperativa "Pibes Villeros" efectuando de manera asidua depósitos y extracciones, siendo que mientras Altamirano endosó el cheque por 14.000.000 millones, luego Cabana y Sivila lo retiraron.

En relación a dichos encausados, y como bien refiriera Casación, los mismos ya venían registrando operaciones en la cuenta de dicha cooperativa y sabían que el alto monto señalado provenía de fondos destinados a la vivienda; a pesar de lo cual, lo retiraron, resultando coautores del delito endilgado.

En otro orden de ideas Mirta Rosa Guerrero y Liliana Mirta Aizama -literalmente- desembolsaron los 14.000.000 millones y los resguardaron en la Sede de la Tupac Amaru, resultando -como bien fundamentara el Tribunal- su participación secundaria, en tanto no contribuyeron a completar el circuito defraudatorio, como sí lo hiciera Sagardía, distinción que se visibilizó en el monto de la pena aplicado a las referidas inculpadas.

En cuanto a San Pedro y Palpalá la maniobra defraudatoria, no puede entenderse escindida de la analizadas líneas arriba, en tanto operaban relacionadas al mismo Plan Nacional de Mejoramiento de Viviendas y con iguales sujetos, variando tan solo las localidades.

Marcia Sagardía hizo lo propio en San Pedro; en tanto una vez que se hizo de los cheques que Raúl y Juan Manuel Aguilera endosaran, los mismos fueron llevados al domicilio de Sala.

En la localidad de Palpalá, los dichos del Arq. Arana, quedaron debidamente acreditados en virtud de una larga lista de

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

indicios y elementos probatorios, de los cuales surge a más de la autoría en el referido injusto de María Graciela López, también la de María Sandra Condorí; Adriana Noemí Condorí y Milagro Amalia Ángela Sala.

En el caso, como bien se refiriera en oportunidad de analizar las Amenazas Coactivas por las que se condenara a María Sandra y Adriana Noemí Condori, las mismas junto con María Graciela López, operaban con su círculo de influencias en Palpalá.

Específicamente, María Graciela López era presidente de la cooperativa "Negro Monzón Ltda." y Adriana Noemí Condorí tesorera de la misma; quedando acreditado que a través de aquella se desviaron los fondos enviados desde el Estado Nacional.

Igualmente la participación de María Sandra y también de Adriana Noemí Condorí -a más de su carácter de tesorera de la referida Cooperativa- está acreditado mediante la declaración de Julia Gutiérrez y Wilma Salas.

Así la primera de las nombradas declaró durante el Debate que: "A LA PREGUNTA DE LA DRA. FERNÁNDEZ DE MONTIEL: *¿Usted dijo que las conocía a María Condorí, a Adriana Condorí?* RESPONDE LA TESTIGO JULIA GUTIÉRREZ: *Ellas también iban, [al Banco] pero iban con un grupo de gente de Palpalá y también hacían la fila, pero creería que ellos tenían otro bolso, porque no ponían en el bolso que estaba al costado.*" (...) "A LA PREGUNTA DE LA DRA. ORTIZ: *Está bien. Después, también usted dijo que la conocía a... las Condorí ¿a quiénes conocía?* RESPONDE LA TESTIGO JULIA GUTIÉRREZ: *A las tres.* A LA PREGUNTA DE LA DRA. ORTIZ: *Las tres ¿con quién trabajaban?* RESPONDE LA TESTIGO JULIA GUTIÉRREZ: *Con Graciela López"* (fs. 13.824/13.828).

De la misma manera Vilma Salas declaró: "A la pregunta del Dr. Cussel: *Y las señoras Condorí que usted mencionó ¿trabajaban también en esa organización?* responde la testigo: *Sí, ellas también eran dirigentes, también.* A la pregunta del Dr. Cussel:

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

*O sea, ¿estaban todas en el mismo nivel? responde la testigo: Elsa era la que, estaba ella, después María Condorí, después seguía Adriana Condorí A la pregunta del Dr. Cussel: Y Graciela López ¿estaba junto con ellas? responde la testigo: Sí. ...porque nos mandaban a nosotras a cobrar. María Condorí, Adriana Condorí y Elsa Condorí nos mandaba mensajes, que vayamos temprano a tal lugar y bueno, de ahí era al Banco... Bueno, nosotros entrábamos al lugar donde nos entregaban la plata, poníamos nuestros datos, salíamos con ese monto de plata y se lo entregábamos a María Condorí, a Adriana Condorí y a la Elsa Condorí también y bueno, no nos quedábamos con nada de plata nosotros. Les entregábamos todo a ellas." (...)* "A la pregunta del Dr. Cussel: ¿Usted recuerda si en el Banco o afuera tomaban asistencia previo al cobro de los cheques? responde la testigo: Adentro del Banco nos tomaban y nos anotaban. Nos entregaban, iban anotando en el cuaderno, la María Condorí o a veces lo hacía la Adriana Condorí" (fs. 14.083 vta./14.084).

Por último diré, que difícilmente pueda considerarse que Milagro Sala se mantuvo ajena a las descritas maniobras, máxime teniendo en cuenta que al momento de gestionar con las autoridades nacionales, lo hizo para el provocar el desembolso de altos fondos de dinero en todas las localidades, en tanto así funcionaba el Convenio, para San Salvador de Jujuy, San Pedro y también Palpalá.

En otro orden de ideas, corresponde avocarse a los específicos agravios que trae tanto la defensa de Milagro Sala como de Adriana Noemí Condorí y María Sandra Condorí en orden a la supuesta afectación al principio de congruencia en relación a los hechos de defraudación por los cuales se la condenara en Palpalá. Si bien la correlación entre la sentencia y la acusación fue abordada en el apartado **II**, cabe aquí destacar lo que específicamente atañe a la referida localidad.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Así, del acápite XI.- del Requerimiento de Elevación a Juicio, titulado: "Del esquema de actuación en el Municipio de Palpalá y la tipicidad de las conductas de los miembros de la Asociación Ilícita en dicho Municipio"; surge en detalle la participación de Milagro Sala y las hermanas Condorí en la defraudación explicitada líneas arriba en tanto se efectúa clara referencia al programa Mejor Vivir II, así como al número de expediente en el cual obra la denuncia de Arana y demás documental referenciada líneas arriba.

En virtud de lo expuesto, difícilmente pueda desconocer Sala que en la acusación que el Ministerio Público Fiscal formulara en su contra, efectivamente se encontraban comprendidos los hechos defraudatorios acaecidos en Palpalá.

#### **III.4.2) De las defraudaciones en el marco de los 14 Convenios de cooperativas de Trabajo de la Provincia con el IVUJ.**

Los Convenios se efectuaron entre el IVUJ y las aludidas cooperativas, con un nivel de irregularidades tal, que solo puede concluirse su absoluta ilicitud. Los mismos se encuentran incorporados a fs. 33/261 del Expte. **822/18** en fotocopias debidamente certificadas.

Estos convenios fueron suscriptos, en fecha 20 de Enero del 2015, por Pablo Sebastián Tolosa Perea, Vocal Social del IVUJ, quien -al momento de su firma- se encontraba transitoriamente a cargo de la presidencia del organismo aludido; tenían el supuesto objeto de construir 3 núcleos húmedos o cuatro dormitorios, en las 150 hectáreas del Barrio Alto Comedero de esta ciudad.

Específicamente, los cooperativistas y montos involucrados en los señalados convenios, fueron los siguientes: **1.** Olga Inés Tufiño, Presidente de la Cooperativa de Trabajo Jalisco Ltda., por la suma de \$ 131.900 (Expte. **615-247-2015**); **2.** Javier Osvaldo Nieva, Presidente de la Cooperativa de Trabajo Nueva Esperanza Ltda., por la suma de \$ 112.000 (Expte. **615-224-2015**); **3.** Marcia Ivone Sagardía, Presidente de la Cooperativa de Trabajo 21 de

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ANGELO; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Mayo Ltda., por \$ 131.900 (Expte. **615-243-2015**); **4.** Marcelo Almasana, Presidente de la Cooperativa de Trabajo 18 de Julio Ltda. por la suma de \$ 131.900 (Expte. **615-240-2015**); **5.** Alberto Esteban Cardozo, Presidente de la Cooperativa de Trabajo Tekuré Ltda. por \$ 131.900 (Expte. **615-253-2015**); **6.** Juan Manuel Aguilera, Presidente de la Cooperativa de Trabajo 14 de Enero Ltda., por \$ 112.000 (Expte. **615-225-2015**); **7.** Ramón Fernández, Presidente de la Cooperativa La Banda Ltda. por \$ 131.900; **8.** Marco Fernando Almasana, Presidente de la Cooperativa de Trabajo San Cayetano Ltda. por \$ 131.900 (Expte. **615-239-2015**); **9.** Juan Manuel Aguilera, Presidente de la Cooperativa de Trabajo 14 de Enero Ltda., por \$ 131.900 (Expte. **615-249-2015**); **10.** Eduardo Sergio Zequeiro, Presidente de la Cooperativa de Trabajo 26 de Agosto Ltda. por \$ 131.900 (Expte. **615-248-2015**); **11.** Javier Osvaldo Nieva, Presidente de la Cooperativa de Trabajo Nueva Esperanza Ltda., por la suma de \$ 131.900 (Expte. **615-250-2015**); **12.** Carlos Diego Ariel Cruz, Presidente de la Cooperativa de Trabajo Rimay Ltda. por \$ 131.900 (Expte. **615-241-2015**); **13.** Héctor Damián Lacsí, Presidente de la Cooperativa de Trabajo El Moreno por \$ 131.900 (Expte. **615-246-2015**); **14.** Joaquín Roque Salas, Presidente de la Cooperativa de Trabajo 28 de Setiembre Ltda. por la suma de \$ 131.900 (Expte. **615-245-2015**).

Cabe precisar, que no pasa inadvertido que el convenio incorporado en el Expte. 615-224-2015 no tiene fecha, dichas actuaciones administrativas se iniciaron el 20 de Enero de 2015 (fs. 55), no obstante lo cual el Tribunal -acertadamente- tuvo por cierto que fue suscripto por Tolosa Perea -al igual que los demás acuerdos- en la fecha indicada. Igualmente, se impone precisar que el sentenciante dejó en claro que no valoró lo actuado en los Exptes. **615-239-2015** y **615-244-2015** en tanto el Ministerio Público de la Acusación y los Querellantes no sostuvieron la acusación respecto de los mismos. En relación al

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Expte. **615-250-2015**, deviene forzoso también que sólo se valoró la suscripción del Convenio por parte de Tolosa Perea.

En dicho contexto, si bien el IVUJ efectuó contratación directa con las señaladas cooperativas, no se expresó con que fondos se realizarían las obras ni la afectación de la partida presupuestaria correspondiente; se pagaron la totalidad de las mismas sin que exista -en ninguno de los respectivos expedientes- Acta de Inicio de Obra, Certificado de Obra ni Acta de Recepción Provisoria de Obra; el pago a las cooperativas se efectuó mediante cheques y no mediante el depósito bancario como obligaba la cláusula a) de los referidos Convenios; no existe constancia de elaboración y aprobación de proyecto o de documentación alguna que así lo respalde; carecen de documentación técnica firmada por profesional ni de auditoría técnica por parte del IVUJ; ni tampoco se consignó la localización de las obras o nombres de su beneficiario.

Repárese que la conducta reprochada a Tolosa Perea involucra no sólo la contratación de la obra con las Cooperativas en las condiciones descriptas, sino también el libramiento de dos cheques -en caso y en idéntica fecha- correspondiente a los anticipos financieros previstos (50 % del importe comprometido), fraccionando el monto correspondiente en dos documentos, a excepción del Expte. **615-239-2015** en el cual Abregú libró todos los pagos. Por otra parte, el pago cancelatorio del total de la obra fue realizado en todos los casos por Abregú.

La larga lista de acciones y omisiones deja al descubierto la verdadera finalidad de aquéllos de involucrarse en el procedimiento ilegal para facilitar la disposición de fondos públicos y evitar controles para así desviar los mismos de sus propósitos.

Igualmente -y como bien razonaran las sentenciantes- la inexistencia de las supuestas obras se desprende de los siguientes extremos: a más de las señaladas irregularidades, la

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

fehaciente comprobación que los cheques recibidos por los presidentes de las cooperativas no fueron percibidos por ellos, sino endosados y cobrados por personas ajenas a las cooperativas según surge del informe del Banco Nación (fs. 12.814/12.870 y 13.038/13.039).

La participación de Pablo Tolosa Perea en las referidas Estafas, deviene irrefutable. Dentro del IVUJ, sólo a Tolosa Perea puede imputársele el conocimiento y voluntad de realizar las acciones en examen, ello toda vez que -y más allá de la posición de garante que el mismo ostentaba, como bien lo describieran las sentenciantes- antes de asumir interinamente la Presidencia del referido Instituto, el mismo se desempeñaba como Vocal Social del organismo.

De allí que difícilmente pueda afirmarse -tal como pretendió introducir en oportunidad de ejercer su defensa material- que desconocía el manejo de los expedientes y su debida conformación; a lo que debe agregarse que aquéllos no fueron remitidos a ningún otro Departamento del IVUJ para su intervención y control, por lo que tampoco cabría asignarle responsabilidad a otro integrante del referido Instituto, como intentara Tolosa en su indagatoria. En ese contexto, la versión traída a consideración en el Recurso sub examine, pierde toda virtualidad.

En otro orden de ideas, el Tribunal valoró las conductas de Javier Osvaldo Nieva, Marcia Sagardía y Milagro Sala en las referidas Defraudaciones, desvinculando acertadamente al resto de los cooperativistas.

Es que la operatoria que se desplegó en el marco de los referidos convenios es la que corrientemente imperaba en la Asociación Ilícita.

En efecto, las cooperativas contratantes con el IVUJ, estaban vinculadas o pertenecían a la Red de Organizaciones Sociales y a la Tupac Amaru, las cuales -conforme la unívoca

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

declaración de una gran cantidad de testigos durante el Debate, conforme se viera líneas arriba- era manejada por Milagro Sala.

De allí que sea lógico deducir, que la actuación de Nieva y Sagardía no fue -en este caso- diferente al resto de las oportunidades en las que se hacían con fondos públicos para su provecho, resultando debidamente acreditados dichos extremos mediante un correcto análisis en torno al basto caudal probatorio reunido en los autos principales.

### **III.5) De la concurrencia material.**

En el punto diré, que considero debidamente concursados los hechos de Asociación Ilícita, Extorsión, Amenaza Coactiva y Defraudación a la Administración Pública en las previsiones del Concurso Real. En efecto, y como bien resaltara el A-quo, los mismos configuran hechos independiente entre sí, siendo que la Asociación Ilícita -conforme se indicara líneas arriba- se consuma con el acuerdo previo para la comisión de planes delictivos indeterminados, sin que ello obste a que pueda concursar realmente con los delitos, que miembros de la misma, hayan luego consumado, en ese contexto.

En el indicado sentido, se ha sostenido que: *"Resta señalar que los delitos de asociación ilícita, extorsión y violación de los deberes de funcionario público suponen conductas bien diferenciadas, con afectación de bienes jurídicos distintos. Así entonces, en atención a la autonomía de las mencionadas figuras, los delitos por los cuales cada uno de los imputados fue hallado responsable, concurren en la forma real entre sí, de acuerdo a la regla del art. 55 del Cód. Penal"* (Cám. Fed. de Casación Penal, sala III; S., R. G. y otros s/ Recurso de casación, 26/06/2019 Cita Online: AR/JUR/23562/2019).

*"En el concurso real de delitos desaparecen jurídicamente las escalas penales correspondientes a cada uno de los delitos que lo integran, de modo que cuando un delito concurre*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*materialmente con otro u otros ya no puede entenderse que le corresponde la pena que para él en particular ha previsto la parte especial del Código Penal" (SC Buenos Aires, "M., F. E." y "O., E.", 29/9/1992, según cita Edgardo Alberto DONNA, El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia. T. 1, Rubinzal-Culzoni, 2003, págs. 528-529) (Citado por Ricardo Alberto GRISETTI y Horacio ROMERO VILLANUEVA, Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Parte General, Tomo III, Pág. 269, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019).*

Los mismos autores destacan que *"Ello posibilita el dictado de una condena única que constituya una única individualización ejecutiva de pena y evite que -eventualmente- se pueda imponer al imputado dos o más tareas de resocialización simultáneas que se ignoren u opongan entre sí. Este criterio es correctamente sintetizado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la cita precedente" (Ob. Cit., Págs. 269/270).*

### **III.6) De la consecuencia jurídico penal.**

En el punto -y a excepción de lo dispuesto en el apartado **IV.2** en relación a la acusada Balconte- comparto el razonamiento efectuado por el A-quo, en tanto las penas impuestas resultan razonables y proporcionadas a los injustos reprochados, compadeciéndose con las exigencias y pautas legalmente establecidas en los Arts. 40 y 41 del C.Penal.

Sabido es, que la *"necesidad de conciliar "varios fines" de la pena y de llegar a una armonización dio origen a las llamadas "teorías de la unión" que más que un esfuerzo teórico representan la búsqueda de un método que concilie los fines de la pena en abstracto... En la determinación de la pena en concreto, las teorías de la unión se manifestaron en la doctrina alemana dominante del siguiente modo: la pena debe ser medida del modo que se garantice su función compensadora en cuanto al contenido de injusto y de la culpabilidad, y a la vez, posibilite, por lo*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*menos, el cumplimiento de la tarea resocializadora para con el autor"* (Patricia S. ZIFFER. *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ed. Ad-Hoc SRL. Buenos Aires 1996, p. 46/47).

Bajo esos parámetros -y los que regulan los Arts. 40 y 41 del C.Penal-, es que encuentro motivada la decisión en examen, como también garantizado el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad que vincula las penas impuestas a los ilícitos acreditados en grado de certeza.

**III.6.1)** Antes de efectuar el análisis de las circunstancias que en cada caso fueron valoradas por el Tribunal, diré que los agravios que giran en torno a la violación del Principio de Igualdad, no pueden prosperar.

Es que las específicas circunstancias que el Art. 41 del C.Penal exige se valoren, al momento de fijar el quantum punitivo, lo son en relación a cada acusado y según el específico aporte que en el hecho criminoso efectuara; razón por la cual debe rechazarse una pena genéricamente impuesta como pareciera deslizar la defensa al proclamar el referenciado Principio de Igualdad.

Con claridad se ha sostenido que: *"...las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas "desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el difícilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada"* (cfr. Zaffaroni, Eugenio R., *"Tratado de Derecho penal"*, T. V, p. 271)" (Cámara Federal de Casación Penal, sala I F., J. E. y otros s/ recurso de casación 08/08/2018 Cita Online: AR/JUR/41887/2018).

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

De igual manera, la confirmación de los montos impuestos, al no verificarse vulneración a la razonabilidad y proporcionalidad, también halla fundamento en el conocimiento directo y de visu que el sentenciante ha tenido de los acusados. En esa misma línea de pensamiento esta Sala Penal sostuvo que: *"hallo válidas las circunstancias que ponderara el voto de la minoría del Tribunal en lo Criminal, el que **-habiendo tomado conocimiento directo de la acusada durante el desarrollo del Debate-** arribó al monto de dos años de prisión efectiva."* (El resaltado es propio, en Libro de Acuerdos N°: 4, F° 284/299, N°: 79).

Bajo ese prisma, no puedo menos que replicar en este caso, lo allí sostenido por cuanto en virtud de la inmediatez que el A-quo ha tenido con quienes han sido sometidos a juicio, se encuentran en mejores condiciones para valorar el quantum punitivo.

**III.6.2)** Asimismo diré que encuentro suficientemente valoradas en el caso la naturaleza y modalidad de los ilícitos acreditados; ya que si bien la sola existencia de la Asociación Ilícita vulneró el bien jurídico tutelado, esto es, la tranquilidad pública, en el caso se verifica una especial extensión del daño dada por la gran cantidad de personas que la componían y su extensa duración en el tiempo.

De igual manera y en el específico caso de las Defraudaciones a la Administración Pública, debe ponderarse la envergadura del daño producido y que los recursos del erario público estaban destinados a los sectores más vulnerables de esta Ciudad Capital, San Pedro y Palpalá, circunstancia que implica la postergación de aspiraciones destinadas a mejorar núcleos habitacionales.

**III.6.3)** Por último diré, que hallo razonable el motivo que inspira el rechazo de la pena solicitada por el Ministerio de la Acusación y las partes querellantes, por juzgarlas

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

desproporcionadas conforme a la magnitud de los injustos pero además, porque el Tribunal ha meritado esa función tan esencial que inspira la imposición de la pena cual es, como señalara inicialmente, citando a aquella doctrina, que la duración posibilite, por lo menos, el cumplimiento de la tarea resocializadora para los autores, desestimando de plano la idea del castigo por el injusto cometido.

**III.6.4)** En otro orden de ideas, corresponde el tratamiento de los decomisos efectuados en los autos principales, que también ha sido motivo de agravio.

En primer lugar, resulta necesario destacar que el decomiso, en tanto consecuencia accesoria a una pena principal y de carácter retributivo, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando -como en el caso-, se configuran las condiciones previstas en el Art. 23 del C.Penal.

En efecto, son coincidentes los testimonios que dan debida cuenta del uso de rodados en el circuito concertado para el traslado de bolsos que contenía los fondos percibidos en la entidad bancaria y con el destino ya prefijado: el domicilio de Sala o la sede de la Tupac.

Sabido es que el material probatorio que constituye la base sobre la cual se reconstruye el hecho, no sólo lo aporta la prueba directa, sino también los indicios que a mérito de la sana crítica racional, permite adquirir la certeza para -en el caso- tener por cierto el uso de los vehículos de los integrantes de la organización, en aquel cometido.

Así, la testigo Mercedes Blanca Díaz refirió haber concurrido al Banco en varias oportunidades y que, al salir, :  
*"... nos íbamos afuera y esperábamos que salgan todas las chicas, que éramos más o menos como treinta, veinticinco, dependía de la cantidad que íbamos por cada vez y afuera teníamos que esperar que salgan todas, que ellas suban al auto con los bolsos y recién*

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

*nosotros nos podíamos ir a la casa... y hasta eso, bueno, ya era las 5:00 de la tarde, las 4:00 de la tarde; o sea nos íbamos tarde e íbamos a hacer fila a las 7:00 de la mañana" (fs. 14.089).*

Los dichos transcriptos supra, fueron refrendados por otros testigos, quienes se expresaron en igual sentido respecto a la utilización de vehículos: Ana Ramona Contrera (fs. 13.615); Julia del Carmen Gutiérrez (fs. 13.824); Walter Matías Romay (fs. 13.849 vta./13.850).

También el testimonio de Juan Manuel Aguilera acredita el empleo de la camioneta de la llamada Shakira (Mirta Rosa Guerrero) refiriendo además, que se cargó en los autos *"... una Surán roja y bueno iban escoltando el auto de la Sra. Shakira y atrás veníamos nosotros en otra camioneta y eso fue a parar a la casa de la Sra. Milagro Sala" (fs. 21.001 y vta.).*

Mabel Balconte refrendó los dichos de su hijo, y en referencia al traslado del dinero desde Perico hacia la casa de Milagro Sala expuso *"...veníamos en la camioneta... de Javier Nieva. ... veníamos mi hijo, Marcia y yo... después estaban un auto rojo y la Kuga que creo era de Shakira, la negra..."*, que *"...en el auto rojo" "venía Mirta Aizama... con un grupo de compañeros..."*, en *"...la camioneta negra" "...Venía Shakira"* y que el dinero que habían extraído *"era transportado..." (fs. 21.155).*

Pablo Gabriel Read manifestó *"...relata de un hecho de que lo fueron a buscar en una camioneta Amarok y que una persona tenía un arma y que fueron a inspeccionar y actuó bajo intimidación y otro hecho de personas que circulaban -creo- en un Renault 12, no me acuerdo, pero eso está en la denuncia..." (fs. 15.509)*

Asimismo, Dora Isabel Silisque, manifestó que notó un incremento patrimonial en relación a María Condorí: *"Sí, tenían camionetas... Tenían una blanca que era de la organización, aparte tenía ella dos aparte y un camión amarillo con azul que*

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

*no se lo conducía porque no estaba en buenas condiciones."* (fs. 13.747)

Emanuel Sebastián Romay, también aportó información vinculada a la cuestión que nos ocupa al responder a la pregunta efectuada por el Fiscal referida al destino de los bolsos *"...Las cargaban en la camioneta, si mal no me equivoco, fuera del Banco, en una Amarok azul y de ahí la llevaban a la Alvear...A la organización Tupac Amaru...Usted sabe de quién era esa camioneta azul que refiere? ... ¿A quién se refiere cuando dice "el flaco" Nieva? ... A Javier Nieva..."* respondió el testigo (fs. 13.842).

También la encausada Guerrero Mirta Rosa Guerrero en su declaración indagatoria en el Debate, ubicó el día 9 de Diciembre de 2015 a la camioneta Toyota Hilux para el transporte de los caudales al manifestar: *"...ese día entre las 14:30 o 15:00 horas, no recuerdo bien la hora exacta me llama Mirta y me dice, corre al banco porque ya está todo listo, ella me da su vehículo, Marcos Quispe sube en la camioneta HILUX y nos dirigimos hacia el Banco Nación..."* (Cfr. declaración de fs. 7130/7134 vta. del Expte. 822/18).

Estos testimonios e indagatoria son reveladores del uso y disposición de una flota de rodados de los que se valió la organización para efectuar la disposición y destino de los fondos.

En virtud de todo lo expuesto, hallo razonable los fundamentos brindados por las sentenciantes y su posterior confirmación, en orden a que correspondía el decomiso de los rodados en razón de dos circunstancias: a) por haber sido utilizado para cometer el hecho, b) por ser el producto o el provecho del delito. Tal el caso de la adquisición de vehículos durante el período que comprende la base fáctica que nos convoca.

Para decidir, el Tribunal consideró -acertadamente- la titularidad de los rodados, y la imputación en cabeza de los

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

mismos, aun cuando advierto que al decir de los testigos, los mismos pertenecían a la organización o a los acusados.

Finalmente considero acertada la aplicación de la Acordada N°87/18 del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 05 de Septiembre de 2018, en cuanto delimita que la disposición de los bienes secuestrados en causas penales es atribución exclusiva del órgano jurisdiccional, más allá de que los actos conservatorios puedan quedar en cabeza del Ministerio Público de la Acusación.

Por todo lo expuesto, y considerando que el decomiso es una pena accesoria, encuentro justificados los fundamentos expuestos por el Tribunal sentenciante, para resolver como lo hiciera.

#### **IV.- DEL TRATAMIENTO DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN PARTICULAR.**

##### **IV.1- Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por los Dres. Matías Duarte y Luis Hernán Paz en representación de Milagro Amalia Ángela Sala (Expte. PE-16.129/19)**

###### **IV.1.1) De la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3**

El 14 de Enero del 2019, el Tribunal en lo Criminal N° 3 - en lo que aquí interesa- resolvió: "...**II.- NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de... Milagro Amalia Ángela SALA a cargo del Dr. Matías DUARTE... respecto del Alegato Final efectuado por el Ministerio Público de la Acusación...**IV.- NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de... la imputada Milagro Amalia Ángela SALA a cargo del Dr. Matías DUARTE; respecto de todo el debate a partir de la sanción disciplinaria de expulsión impuesta a ésta última por el Tribunal en fecha 30 de Agosto del año próximo pasado... **VII.- NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de la imputada Milagro Amalia Ángela SALA

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

a cargo del Dr.Matías DUARTE; respecto de todo el debate por violación al principio de Publicidad.. **IX.- NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD** interpuesto por... el Dr.Matías DUARTE en nombre de Milagro Amalia Ángela SALA... respecto de los Alegatos efectuados por las partes Querellantes Dr. Joaquín MILLÓN QUINTANA, representante de la Oficina Anticorrupción; y Dres. Mariano MIRANDA y Sebastián ALBESA, en representación de Fiscalía de Estado...**XIII.- CONDENAR** a Milagro Amalia Ángela SALA, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Trece Años de Prisión**, más la pena de Inhabilitación Absoluta por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de jefa de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Extorsión en calidad de coautora; previstos y penados en los Arts.174, inciso 5° en función del Art.172; y Art.168 del Código Penal; accesorias legales y costas, conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3°, y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal...".

El Tribunal de Juicio se avocó -en primer lugar- a resolver las múltiples nulidades alegadas por las partes. Luego de efectuar una serie de consideraciones en torno a los principios rectores en dicha materia, consideró que la Nulidad del Alegato Fiscal, no podía prosperar.

Expuso que la supuesta introducción de nuevos hechos que no formaron parte de la plataforma fáctica en el Requerimiento de Elevación a Juicio, no es tal, ya que -conforme lo reconociera el propio Representante del Ministerio Público Fiscal-, las consideraciones detalladas en su Alegato lo han sido a modo de efectuar un análisis del contexto de la prueba (tal lo dicho).

El A-quo resaltó que no se corrobora una afectación al Principio de Congruencia, ni al Derecho de Defensa, pues tampoco

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

se incorporaron hechos nuevos ni se han variado las circunstancias fácticas.

Respecto de la nulidad del Debate por la expulsión de Milagro Sala de la Sala de Audiencias, el Tribunal detalló todos los incidentes que la acusada ocasionó y que provocaron la obstaculización del normal desenvolvimiento del Debate, para concluir que ningún derecho se vio afectado con dicha medida.

Sostuvo que la misma fue llevada a cabo a los fines que el proceso se desarrolle de manera ordenada, debiendo compatibilizar los intereses de Sala con los del resto de los acusados.

Resaltó que la audiencia continuó con la presencia de sus defensores técnicos y que el 04 de Septiembre del 2018 se dispuso el traslado de Sala hacia una oficina contigua al Salón Vélez Sarsfield, lugar en que se instaló un sistema de audio, para que desde allí, la acusada siguiera los testimonios, ejerciera su defensa material y mantuviera diálogo con sus defensores cuando lo requiriera.

En cuanto a la nulidad por violación del Principio de Publicidad del Debate, el Tribunal consideró que se trataba de una reedición de planteos oportunamente tratados. Resaltó que a los fines de garantizar la buena administración de justicia, la publicidad fue limitada parcialmente debido a la gran cantidad de imputados, defensores, órgano acusador y querellantes existentes, que sumados a los integrantes del Tribunal, actuarios, escribientes y guardia policial superaban las cien personas; de allí que permitir el acceso irrestricto imposibilitaría llevar a cabo ordenadamente el Debate (tal lo dicho).

Luego abordó la nulidad de los Alegatos de la parte Querellante, invocando para su rechazo el precedente de esta Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en L.A. N° 3, F° 550/577, N° 143 que admitió aplicable al caso, y señaló varios

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

actos procesales llevados a cabo por los Querellantes, los que consideró, demostraban una clara expresión de voluntad acusatoria.

En relación a los injustos por los cuales se condenó a Milagro Sala, el Tribunal se avocó en primer lugar a la Asociación Ilícita.

Destacó que en el período comprendido entre los años 2013 a 2015, en el seno de la estructura de la Tupac Amaru, tuvo su génesis un acuerdo criminoso para cometer delitos indeterminados. Especificó que en la referida asociación, se organizó, dividió el trabajo, asignó roles y funciones aprovechando la estructura societaria de una persona jurídica ya constituida como lo es la "Tupac Amaru", utilizando a los integrantes de ésta, como un medio para la ejecución de los ilícitos designios. Ello de dos maneras, primero en razón de la capacidad de movilización, estructura y medios de difusión que tiene la "Tupac Amaru", y, en segundo término, reclutando entre sus asociados a quienes conformaron ficticiamente otras personas jurídicas: las cooperativas.

Aclaró que los presidentes de muchas cooperativas fueron obligados a suscribir cuanto documento fue requerido por la empresa delictiva; facturar por servicios que nunca prestaron; concurrir a las sucursales bancarias; endosar los cheques; recibir el dinero y sin solución de continuidad, entregárselo a miembros de la empresa delictual.

Destacó que la organización delictiva logró un altísimo acatamiento de sus directivas en tanto no sólo los miembros de la asociación criminal eran presidentes de muchas cooperativas (como en el caso de Balconte, Nieva, Guerrero y Altamirano) sino a su vez porque cimentaron la obediencia cooperativista, con la ilustración de los males que se les infringiría a los subordinados.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Valoró que la organización delictiva, necesitó de dichos entes, porque fueron el instrumento para justificar la remisión de los fondos desde Nación al IVUJ; de este al Municipio y de allí a las cooperativas inoculadas por la organización delictiva.

Detalló que esos sucesos acontecieron a partir del 2013, en razón de que las testimoniales -que en la sentencia transcribe y especifica- develan que a partir de dicha fecha había una organización con roles definidos entre sus miembros, y que a partir de ese año la "mesa chica" advierte que la obra pública deviene en beneficios personales y comienza el entramado de las maniobras expuestas. Refirió que los múltiples diseños delictuales, se replicaron desde San Salvador de Jujuy a la ciudad de Palpalá y San Pedro.

Sostuvo que se trató de la implementación de un sistema de recaudación ilegal a costa del erario público, en el marco de programas federales y provinciales de construcción o mejoramiento de viviendas, y que tuvo por finalidad el injusto provecho de la jefa e integrantes de la organización ilícita.

Detalló luego el Tribunal, la función asignada a cada uno de los integrantes de la referida Asociación Ilícita, justificando el rol de Jefa de Milagro Sala.

Para arribar a dicha conclusión, sostuvo que es quien orquestó las diferentes maniobras que se utilizaron para concretar los planteos delictivos. Consideró que ella tenía el dominio de la Asociación Ilícita, ordenaba, dirigía y cualquiera de los integrantes cumplía sus órdenes. Advirtió que Sala ideó y reforzó los engranajes de la maquinaria delictiva, en tanto fue ella la que -en la mayoría de los casos- eligió a los cooperativistas y sus presidentes, siendo sojuzgados a través del miedo infligido por ejemplos aleccionadores (Chorolque, Basualdo, Orellana, Cardozo) o la amenaza de pérdida de beneficios sociales que repartía según su arbitrio.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Tuvo en cuenta que fue Sala quien gestionó ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales la celebración de convenios y la transferencia de fondos dinerarios, sobre todo, en el marco del programa de mejoramiento de viviendas, específicamente el "Mejor Vivir II".

También consideró que se encontró probado que una vez extraídos los fondos dinerarios de las sucursales bancarias, solo dos destinos eran posibles: el domicilio particular de Milagro Sala o bien la sede de la Organización Barrial "Tupac Amaru" que ella dirigía.

En otro orden de ideas, analizó el Tribunal la participación de Sala en orden a los delitos de Extorsión.

Determinó que la intimidación padecida por Cristian Chorolque, Leopoldo Jacinto Basualdo, Julia del Carmen Gutiérrez, José Daniel Orellana y Néstor Antonio Lezcano -la que especifican y detallan con precisión- tuvo la entidad suficiente, para obligarlos a entregar indebidamente documentos tales como facturas, cheques y dinero a Sala, siendo que, tanto ésta como el resto de los coautores de Extorsión, tenían real capacidad para cumplir con el anuncio de los males que proferían, logrando que las víctimas efectuaran la disposición exigida.

Seguidamente, el Tribunal describió las conductas ilícitas que configuraron el Fraude a la Administración Pública.

En el punto, valoró que una vez obtenidos e ingresados al erario público provincial los fondos del Programa Federal de Mejoramiento de Vivienda "Mejor Vivir II", los mismos no iban al destino establecido en los Acuerdos.

Precisó que luego de tratativas efectuadas por Sala en Buenos Aires con funcionarios de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de Nación, el 11 de Marzo del 2015, se firmó el Convenio por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de Nación y José Lucio Abregú en representación del Instituto de

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Vivienda y Urbanismo de Jujuy, en condición de comitente de las obras mencionadas en los Anexos I y II del referido Acuerdo.

El Anexo I del Acuerdo corresponde al Plan de Trabajo y Avance de Obra a las Municipalidades de San Salvador de Jujuy (500 mejoramientos habitacionales); San Pedro de Jujuy (125 mejoramientos habitacionales); Monterrico (125 mejoramientos habitacionales) y Palpalá (125 mejoramientos habitacionales).

Del Anexo II surge el cronograma de desembolsos, el ejecutor de obra, la localización de las obras en los distintos Municipios consignadas en coordenadas, la denominación de la obra, cantidad de mejoramiento, el aporte global y cronograma de desembolso en seis meses que duraría la obra.

Detalló cómo fue el procedimiento, desde el inicio y hasta la extracción de la suma de \$14.000.000 por parte de los miembros de la Cooperativa Pibes Villeros, el que constituyó una maniobra urdida por Sala y cumplida por los integrantes de la Asociación Ilícita para hacer incurrir al estado provincial en un error y en base a él, disponer fondos que tenían previsto un fin determinado -en el marco del referido Plan Mejor Vivir II- ocasionando así su perjuicio (pues la ejecución de obras no inició) y el beneficio ilícito de esa organización.

De igual manera efectuó el análisis en relación al cobro del cheque por \$3.657.282,82 que tenía como destino el mejoramiento habitacional en la localidad de San Pedro, el cual tuvo igual destino que el indicado líneas arriba.

Señaló que, según informe del Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy, la Cooperativa Pibes Villeros no contaba con legajo ni elemento indispensable alguno para constituir algún tipo de convenio o contrato entre Cooperativas e IVUJ y presentaba serias irregularidades en sus balances y elección de autoridades, así como el informe de la Secretaría de Economía Popular del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

la Provincia, del que surge que la Cooperativa Pibes Villeros no registra concreción de obra de ningún tipo.

Consideró que dicha Cooperativa tenía igual domicilio que la sede de la Tupac Amaru, y que el Acta Constitutiva de la misma se secuestró en el domicilio de Sala en oportunidad del allanamiento y secuestro realizado.

Sostuvo que Milagro Amalia Ángela Sala es coautora de la Defraudación a la Administración Pública en el referido contexto, quien permaneció atrás pero atenta a la operación delictual diseñada y dirigida por ella y, cumplida por sus integrantes.

Analizó luego, las defraudaciones acontecidas en el marco de los Convenios que se dieron a conocer durante el Debate como los "14 Convenios".

Luego de analizar la documentación respectiva a cada uno de ellos y los montos erogados a las diferentes Cooperativas a los fines de realizar las supuestas obras; el Tribunal concluyó en la inexistencia de las mismas en virtud de una serie de elementos: la celebración de los convenios sin control de documentación alguna (proyectos, planos, presupuestos), falta de localización precisa de dichas obras y/o beneficiarios, imposibilidad material de control en base a ello, pago total con modalidad elusiva de control y comprobación que los cheques recibidos por los presidentes de las Cooperativas no fueron percibidos por ellos, sino endosados por éstos, y cobrados por personas ajenas.

Concluyó que todo ello puso en evidencia que se trató de una maniobra defraudatoria más, ejecutada por la Asociación Ilícita liderada por Sala. Resaltó que las Cooperativas contratantes con el IVUJ, estaban vinculadas o pertenecían a la Red de Organizaciones Sociales y a la Tupac Amaru, que respondía a Milagro Sala, quien, como Jefa de la Asociación Ilícita, usaba

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

a esas Cooperativas con el fin de extraer fondos de manera ilícita y en su provecho.

Abordó luego los hechos defraudatorios en el marco del Plan Mejor Vivir II en la Municipalidad de Palpalá. En relación a ello consideró que el Convenio celebrado por dicho Municipio y Graciela López en su carácter de Presidente de la Cooperativa "Negro Monzón Ltda." no se ejecutó y no se realizaron las obras que constituían el objeto de ese Acuerdo, no obstante lo cual se efectuaron los pagos.

Consideró que la autoría de Sala se desprendía de la operatoria con que se llevó a cabo la defraudación, la estrecha relación con Graciela López, María Sandra Condorí y Adriana Noemí Condorí coautores de los referidos delitos, así como de una serie de testimoniales que daban cuenta que el dinero era llevado luego a la casa de Sala.

El Tribunal fundamentó la pena de 13 años impuesta a Milagro Sala, teniendo en cuenta principalmente los medios empleados para ejecutar los hechos delictivos, la extensión del daño y los peligros causados los que detalladamente describió, con especial referencia al modo violento con que la acusada se manejaba, el gran perjuicio al erario público y también el antecedente de Sala en la justicia federal, ámbito en el que se la condenó por Daño Agravado.

#### **IV.1.2) Del recurso de Casación interpuesto por los Dres.**

#### **Luis Hernán Paz y Matías Duarte en representación de Milagro Amalia Ángela Sala**

Disconforme con lo resuelto, los Dres. Luis Hernán Paz y Matías Duarte, en ejercicio de la defensa técnica de Milagro Amalia Ángela Sala, interpusieron Recurso de Casación (fs. 23.661/23.690 vta.) con el objeto que se deje sin efecto el pronunciamiento impugnado y se absuelva a su defendida.

Manifestaron que la sentencia fue citada fuera del plazo legal, en contravención a lo dispuesto en el Art. 433 del

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

C.P.Penal, y que el Superior Tribunal de Justicia atribuyéndose funciones legislativas concedió prórroga para la lectura de los fundamentos. Invocan que sus derechos se vieron afectados ya que solo contaron con 15 días para presentar el Recurso de Casación, mientras que la sentencia dictada es de una inédita extensión.

Alegaron que se violó el derecho a ofrecer prueba al rechazarse las documentales, testimoniales y periciales solicitadas para acreditar el verdadero funcionamiento de la Tupac Amaru y el rol de Milagro Sala.

Igualmente se agravieron del Alegato que efectuara el Ministerio Público de la Acusación, ya que sostienen que la plataforma fáctica fue modificada al introducirse hechos nuevos.

Refirieron que el Debate es nulo por la ausencia de Milagro Sala, en virtud de la injusta expulsión que sufriera del 30 de Agosto del 2018 hasta el 04 de Septiembre de dicho año; así como por la falta de publicidad y secretismo con el que el mismo se llevó a cabo.

Señalaron que la aplicación de la Asociación Ilícita lo fue en abierta contradicción con la ley penal y con fundamentos sólo aparentes. Se agravan por la inexistencia de acuerdo previo y desconocimiento de la fecha en que el mismo habría acontecido. Alegaron incertidumbre en relación a la permanencia que la ley exige para acreditar el delito imputado. Manifestaron que tampoco el tipo subjetivo se encuentra acreditado ni mucho menos la acción típica de "tomar parte" que el Art. 210 del C.Penal exige. Advirtieron que no están descriptos ni probados los roles de los supuestos integrantes, y solo encuentran respaldo en la voluntad de las Juezas (tal lo dicho). Tampoco consideraron que el bien jurídico se haya afectado de manera alguna, ni que el Tribunal lo haya probado.

Sostuvieron que tampoco las Extorsiones han sido debidamente probadas, y que la sentencia omitió describir el medio intimidante, basándose en afirmaciones genéricas e

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

indeterminadas como "los hechos extorsivos fueron varios...sucedieron varias veces..." (tal lo dicho), siendo tan ambigua la sentencia que vulneró el derecho de defensa.

En relación a las Defraudaciones a la Administración Pública, alegaron que el sentenciante no especificó el modo comisivo de las mismas, condenando a su defendida como autora mediata sin especificar la conducta con la que contribuyó a causar un perjuicio al estado, lo que -adujeron- genera estado de indefensión.

Se agraviaron por la individualización de la pena, sosteniendo que no se brindaron fundamentos válidos para la misma, omitiendo valorar planteos defensivos dirimentes para la solución del caso (tal lo dicho).

Mencionaron que violaron las reglas del concurso en razón de la indeterminación de los hechos, lo que impide considerar cuales son los "hechos independientes" para concursar realmente.

Adujeron que la sentencia de condena se ha basado en fotocopias simples de la prueba documental que detallan, lo que imposibilitó determinar, en relación a los expedientes administrativos, la cantidad de fojas que tenían o si estaba incorporada la documentación que el Tribunal afirma como inexistente (planos, croquis, entre otros).

Insistieron sobre la nulidad de los alegatos de la parte Querellante, en tanto refieren, los mismos no se adhirieron a la Acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

Concluyeron exponiendo los derechos vulnerados y efectuaron reserva de caso federal.

#### **IV.1.3) De la sentencia de la Cámara de Casación**

En su oportunidad, la Cámara de Casación rechazó el Recurso interpuesto (fs. 24.529/24.756).

Para así decidir -y en atención a lo que resulta medular a los fines del tratamiento del presente recurso-, se avocó en

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

primer término a desechar las nulidades planteadas por la defensa.

En relación a la violación del plazo para dictar sentencia, refirió que la prórroga concedida por el Superior Tribunal de Justicia resultaba razonable en tanto se trata de una causa compleja que consta con más de 120 cuerpos y una gran cantidad de testigos, pericias e informes.

Sostuvo luego, que el A-quo rechazó fundadamente varias de las pruebas arrimadas por la defensa, en tanto no está en discusión la legalidad de la organización Tupac Amaru, sino los actos ilícitos motivo del Juicio (tal lo dicho).

Desechó la nulidad del Alegato Fiscal por modificación en la plataforma fáctica, refiriendo que los supuestos hechos nuevos, configuraron tan solo una manera de contextualizar el desarrollo delictivo acaecido.

En relación a la expulsión de la acusada de la Sala de Audiencias, sostuvo que dicha decisión no tiene entidad para nulificar el Debate, en tanto lo fue en el marco de las atribuciones que el Art. 407 del C.P.Penal le otorga al Tribunal, encontrándose -a su vez- en todo momento representada por sus defensores, y cuando la misma regresó, tuvo la oportunidad de formular nuevas preguntas a los testigos, negándose a hacerlo.

La Cámara de Casación también rechazó la nulidad por falta de publicidad del Debate. Consideró que la limitación parcial en dicha publicidad lo fue a los fines de garantizar la buena y adecuada administración de Justicia en razón de la gran cantidad de personas (más de 100), así como la existencia de medios oficiales de registración taquigráfica, auditiva y fílmica por lo que, entendió, no puede afirmarse que las audiencias se hayan llevado a cabo secretamente.

En relación a la Asociación Ilícita, sostuvo que la sentencia efectuó un exhaustivo y pormenorizado análisis de todas aquélla conductas endilgadas a los miembros de la misma.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Consideró que debía rechazarse el agravio que gira en torno al marco temporal que el Tribunal tuvo por acreditado entre los años 2013 al 2015. Refirió que el A-quo describió con exactitud el inicio de la referida Asociación. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso, de la que se desprende la dificultad de fijar con exactitud el preciso momento de comienzo en los supuestos de Asociación Ilícita.

Sostuvo que el Acuerdo Previo como condición integrante para la referida Asociación, no fue sólo probado por los testimonios que la defensa indica, sino que fue una construcción elaborada por el A-quo basada en múltiples testimonios y diferentes medios de prueba incorporados al Juicio, al igual que la permanencia en el tiempo exigida para la tipificación del Art. 210 del C.Penal.

En relación a los delitos de Extorsión, sostuvo que la sentencia impugnada detalló con claridad cuáles fueron los medios intimidantes utilizados para obligar a los cooperativistas para que entreguen cheques y documentación; así como el perjuicio patrimonial sufrido por las víctimas ya que la ayuda estatal para la construcción o mejoramiento habitacional no llegó a sus destinatarios.

Consideró que las fechas, personas y demás circunstancias de modo y lugar de las extorsiones se encuentran acreditadas con los cheques y facturas entregados, así como con los movimientos bancarios.

En cuanto a las defraudaciones, sostuvo que el A-quo determinó con precisión toda la operatoria y el mecanismo utilizado, expresando de qué manera existió una confianza depositada por parte del Estado Nacional y Provincial en las personas que integraban la Tupac Amaru y las cooperativas que debían intervenir en la construcción y mejoramientos habitacionales, asignándoles fondos, que luego desviaron.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Abordó luego la autoría mediata que se le endilgara a Sala y detalló de qué manera los delitos que se imputaron a los miembros de la Asociación Ilícita no fueron ejecutados aisladamente, sino dentro de un aparato organizado de poder, el cual lideraba Sala.

En cuanto a la utilización de fotocopias de la prueba documental, la Casación aclaró que la misma se encuentra debidamente certificada y que el Tribunal sentenciante, no arribó a la condena basado exclusivamente en la misma.

Destacó que las normas del concurso no se han visto vulneradas, siendo conteste la doctrina y jurisprudencia en la posibilidad de concursar realmente la Asociación Ilícita con los delitos que en el marco de la misma se comenta.

Sostuvo que el Alegato de las partes Querellantes no es nulo invocando para ello jurisprudencia de este Superior Tribunal, compartiendo los fundamentos brindados por el A-quo, y por último despejó los agravios en torno al monto de la pena para concluir que el mismo resultaba proporcional a los injustos cometidos por Sala.

#### **IV.1.4) Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa de Milagro Amalia Ángela Sala (Expte. PE-16.129/19)**

**IV.1.4.1)** En contra de lo resuelto por el Tribunal de Casación, interpusieron Recurso de Inconstitucionalidad los Dres. Matías Duarte y Luis Hernán Paz en representación de Milagro Amalia Ángela Sala (fs. 231/263) con el objeto que se deje sin efecto la sentencia impugnada y también la condena en contra de su defendida (tal lo dicho).

Luego de referir el cumplimiento de los recaudos formales de procedencia de la impugnación tentada y los antecedentes que informan la causa, expresan los agravios que -según refieren- la sentencia recurrida le causan a su asistida.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

En primer lugar invocan vulneración del plazo legal para el dictado de la sentencia. Manifiestan que la audiencia para la lectura integral de los fundamentos ocurrió 51 días después de leída la parte dispositiva y no dentro de los diez días fijados como máximo por el Art. 433 del C.P.Penal. Refieren que el Superior Tribunal de Justicia concedió prórroga extraordinaria para la lectura de los fundamentos sin que exista previsión normativa que así lo establezca, arrogándose indebidamente funciones legislativas.

A su vez, exponen que la Cámara de Casación omitió el tratamiento específico de los agravios enunciados líneas arriba, limitándose a indicar que la complejidad de la causa hacía razonable la extensión temporal concedida. Alegan que el indicado proceder es ilegal, inconstitucional y violatorio de las reglas del Debido Proceso. Asimismo señalan que se vulneró el Principio de Igualdad toda vez que las partes solo contaron con 15 días corridos para impugnar la sentencia.

En otro orden de ideas, aducen que el A-quo vulneró el derecho de su parte a ofrecer pruebas y basó la condena de Sala sólo en la ofrecida por el Ministerio Público de la Acusación.

Especifican que en el Requerimiento de Elevación a Juicio se indicaba que la Tupac Amaru era una asociación ilícita, por lo que ofrecieron pruebas para contradecir dicha afirmación y probar el funcionamiento de la misma, de las cooperativas mencionadas en la Investigación Penal y del rol de Milagro Sala en las mismas, pruebas que fueron rechazadas por el Tribunal de Juicio.

Refieren que la Casación consideró que tanto en el Requerimiento de Elevación a Juicio como en la sentencia del A-quo, la Tupac Amaru tenía actividades lícitas y que sobre ella se montó la asociación ilícita, extremo que les causa agravio en tanto el Requerimiento sostuvo otra cosa diferente.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Insisten que en la acusación, el Ministerio Público Fiscal consideró que la referida Organización Social fue formada con la finalidad de cometer delitos, de allí que la prueba por ellos ofrecida era pertinente para probar lo contrario.

Refirieron que en el informe oral por ante la Casación se explicitó la importancia, pertinencia y utilidad de cada medio de prueba -testimonial, pericial e informativa-, dirigidos a probar el funcionamiento de la Tupac Amaru y la correcta finalización de todas las obras por parte de las cooperativas mencionadas en la causa penal.

Por otra parte, alegan que existió una modificación de la plataforma fáctica efectuada en el Requerimiento de Elevación a Juicio, tanto por parte del Ministerio Público de la Acusación al momento de alegar como por el Tribunal de Juicio al dictar sentencia, afectándose el Principio de Congruencia.

Sostienen que durante el alegato el Órgano Fiscal introdujo 96 nuevos hechos en contra de su defendida los cuales nunca fueron intimados, ni sometidos al Debate.

Detallan que también se imputaron hechos nuevos de Fraude y Extorsión acaecidos durante los años 2008 a 2015, así como otros que se indicaron a partir del año 2001, sólo con el deliberado propósito de construir una caracterización delictual de su defendida para justificar la afectación al bien jurídico de la Asociación Ilícita por el que fuera condenada.

En igual sentido, indican que la sentencia del Tribunal de Juicio modificó la plataforma fáctica aunque a modo distinto en que lo hiciera la Acusación durante la discusión final, en tanto introdujo -según sus dichos- un nuevo e inédito marco temporal de la supuesta comisión de los delitos (que comprende el período entre los años 2013 al 2015), y un contexto histórico-social distinto al desarrollado por el Órgano Acusador.

Exponen que la Cámara de Casación de manera arbitraria convalidó dicha plataforma fáctica, sosteniendo que la acusación

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

fiscal se integra en dos momentos procesales distintos: la Requisitoria de Elevación a Juicio y los alegatos, justificando de esa manera la introducción de los hechos nuevos.

Refieren que el Ad-quem, en lugar de considerar las expresiones del acusador durante los alegatos como hechos nuevos y advertir la vulneración al Debido Proceso Legal, las calificó como simples enunciaciones o contextos históricos-sociales (tal lo dicho).

Por otra parte, se agravan de la expulsión de Milagro Sala de la sala de audiencias desde el 30 de Agosto al 6 de Noviembre del 2018, circunstancia que -aducen- provoca la nulidad del Debate.

Plantean que durante la ausencia de su defendida se tomaron declaración a cuatro testigos (Cristian Choroloque, Claudia Calisaya, Georgina Urzagasti y Marta Zerpa) que luego fueron utilizados para fundar la condena en su contra, en tanto el Tribunal de Juicio refirió a los mismos recurrentemente para tener por acreditados los hechos de Extorsión y Asociación Ilícita. Expresaron que dichas testimoniales resultan inoponibles a su parte por encontrarse viciadas de nulidad absoluta ya que su asistida no pudo controlar, ni participar en la producción de las mismas.

Destacan que incluso el Ministerio Público Fiscal solicitó en dos oportunidades que se reproduzcan las testimoniales para garantizar el derecho a confrontar la prueba por parte de Sala, sin que el A-quo ni la Casación hagan lugar a dicho planteo.

Asimismo señalan que la referida expulsión es inconstitucional y nula por no haber sido consecuencia de un procedimiento disciplinario respetuoso de las garantías del Debido Proceso, en tanto luego del informe presentado el 30 de Agosto por el Dr. Pullen LLermanos, se expulsó a su defendida sin corrersele traslado del mismo.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Sostienen también la nulidad del Debate, en razón de la falta de publicidad del mismo. Alegan que el Tribunal de Juicio no especificó motivo alguno por el cual se exceptuaba al Debate de publicidad, invocando luego la Casación fundamentos relacionados con el orden del proceso que -aseguran- resultan contrarios a la idea del proceso regulado en la Constitución Nacional.

Se agravan que solo 16 personas hayan podido asistir al Juicio Oral, siendo que ello supuso que ni siquiera un familiar por cada uno de los 29 acusados pueda concurrir al mismo. Igualmente alegan que la prensa no pudo ingresar con lápiz y papel; y que el A-quo impuso a los autorizados la firma de un convenio de confidencialidad en el que se comprometían a no divulgar los hechos que sucediesen en el Debate, evidenciándose el carácter de "secreto" con el que se llevó a cabo el proceso.

Aducen que las referencias de la Casación para convalidar el proceder del A-quo, basadas en la protección de la intimidad de los acusados, resultan arbitrarias en tanto los hechos discutidos son de interés público y requerían la mayor difusión para obtener control y transparencia de los actos del Poder Judicial.

Seguidamente, formulan sus agravios en contra de las consideraciones que efectuara la Cámara de Casación de los delitos por los cuales fuera condenada su defendida.

En cuanto a la Asociación Ilícita, refieren que la Cámara de Casación en lugar de abordar los agravios planteados en relación a: el desconocimiento de la fecha del acuerdo previo entre los supuestos integrantes de aquélla, la permanencia y pluralidad de planes delictivos y el pretense dolo, se limitó a reeditar los argumentos brindados por el A-quo.

Detallan que el marco temporal en el que la supuesta Asociación Ilícita habría empezado a operar no es claro. Aseguran que si bien el Tribunal sentenciante lo sitúa en el año 2013,

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

ninguno de los testigos que declaran sobre dicho extremo, trabajaban en la Organización Social Tupac Amaru en esa fecha.

Igualmente consideran, que el Ministerio Público de la Acusación, vinculó la afectación al bien jurídico tutelado por el Art. 210 del C.Penal, con la manifestación realizada por la referida Organización, en Plaza Belgrano en el año 2015 lo que trasluce una clara motivación política por parte de aquél.

En relación al delito de Extorsión alegan que no se encuentran reunidos los elementos del Art. 168 del C.Penal, habiéndose omitido señalar en la sentencia condenatoria la fecha de la supuesta comisión de los mismos, el medio intimidante, las víctimas, los autores, y en general las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Les causa agravio que la Casación haya tenido por probada las referidas circunstancias mediante las fotocopias simples de cheques y resúmenes de cuentas bancarias, ya que dicho argumento no fue invocado ni por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de formular el Requerimiento de Elevación a Juicio, ni por la sentencia condenatoria, tratándose de una actividad oficiosa del Ad-quem que excede su competencia, colocando a su defendida en un mayor estado de indefensión.

Arguyen que la Cámara de Casación se explayó en relación al medio intimidante por el cual supuestamente se cometió la Extorsión y los perjuicios patrimoniales, haciéndolo de manera arbitraria, ya que no existe prueba introducida válidamente al proceso que acredite que las víctimas detentaban beneficios sociales y que por temor a perderlos se sometían a la voluntad de Sala.

Agregan que el Ad-quem, rechazó los agravios que expusieran en torno al tipo subjetivo de la Extorsión, efectuando una remisión completa a la sentencia del Tribunal de Juicio.

En cuanto al delito de Defraudación a la Administración Pública, reiteran que la Casación se limitó a invocar el

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Principio de Inmediación y la consiguiente imposibilidad de efectuar la doble revisión de la sentencia. Les agravia que el Ad-quem expresara que existió Defraudación con tres modalidades diferentes de comisión (ardid, engaño y abuso de confianza) sin que las mismas hayan sido -previamente- incluidas en la intimación de los hechos.

Aducen que la sentencia impugnada hace alusión a los supuestos fraudes cometidos en San Pedro, San Salvador de Jujuy y Palpalá sobre la base del plan Mejor Vivir II, pero la plataforma fáctica fijada por el Ministerio Público Fiscal en ningún momento hace alusión a la localidad de Palpalá, lo que -según refieren- prueba que las obras y montos señalados como no ejecutadas en la referida localidad durante los años 2013 y 2014 nunca fueron intimados, condenándosela a Sala por dicha circunstancia de manera arbitraria.

Párrafo aparte, alegan que la Cámara de Casación no analizó los agravios por ellos invocados en relación a la valoración de la prueba que realizara el Tribunal de Juicio, siendo que por el contrario nuevamente aquélla se escudó en el Principio de Inmediación, cuando debió efectuar una revisión amplia de -cuanto menos- las pruebas cuestionadas por esa defensa, las que vuelve a traer en los presentes.

Por otra parte, insisten en la nulidad de los alegatos de los querellantes, en tanto el mismo efectuó sin acusación previa ya que no adhirieron al Requerimiento de Elevación a Juicio.

En razón de todo lo expuesto consideran que se vieron afectados los derechos de Defensa en Juicio, Debido Proceso y Recurso Judicial Efectivo.

Por último, efectúan reserva de caso federal y peticionan.

**IV.1.4.2)** Posteriormente, se presentaron a contestarlo el Dr. Joaquín Millón Quintana Fiscal Anticorrupción con el patrocinio de la Dra. Pamela Wallberg y el Dr. Mariano Miranda Fiscal de Estado con el patrocinio del Dr. Luis Sebastián

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Albesa en representación del Estado Provincial, quienes solicitaron el rechazo del recurso por las razones expuestas a fs. 296/319 vta. y 320/337 respectivamente, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

**IV.1.4.3)** Enviados los autos a dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, éste se expidió -igualmente- por el rechazo de la impugnación en examen (fs. 340/386 vta.).

**IV.1.5) De los agravios expuestos por los Dres. Matías Duarte y Luis Hernán Paz defensores técnicos de Milagro Sala (Expte. PE-16.129/19).**

Sobre este recurso, amén de lo dicho al abordar las nulidades en el **apartado II**, cuadra señalar que la pretensión de los recurrentes en cuanto a que se garantice el control de constitucionalidad y convencionalidad se encuentra satisfecho por los fundamentos expuestos en el **apartado III**, que dan cuenta de la motivación que han abonado las resoluciones de las anteriores instancias; que las mismas son una derivación razonada del derecho vigente y que las conclusiones son el resultado de la valoración de las pruebas legalmente introducidas al debate.

**IV.1.5)** Por las razones expuestas, me pronuncio por rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por los Dres. Matías Duarte y Luis Hernán Paz, en ejercicio de la defensa técnica de Milagro Amalia Ángela Sala.

**IV.2.- Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Diego Ignacio Funes Fiscal de Casación Habilitado (Expte. PE-16.117/19).**

**IV.2.1) De la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3**

El 14 de Enero del 2019, el Tribunal en lo Criminal N° 3 - en lo que aquí interesa- resolvió: "...**XIV.-CONDENAR a Pedro Raúl NORO**, de las demás calidades personales obrantes en autos,

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

a la pena de **Tres Años de Prisión**, en forma de ejecución condicional, por resultar autor material y responsable del delito de Encubrimiento Agravado; previsto y penado en el Art. 277 inc. 3) apartado c, e inc. 4) in fine del Código Penal; accesorias legales y costas, quedando por igual término sometido a las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del C.Penal; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 26, 29 inc. 3° y concordantes del citado ordenamiento de fondo y arts. 434 párrafo segundo y 436 del C.P.Penal."

**"XVI.- CONDENAR a Mabel BALCONTE**, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Ocho Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Extorsión, en calidad de coautora; previstos y penados en los Arts. 174, inciso 5° en función del Art.172; y 168 del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3°, y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.

**"XVII.- REMITIR** copia del presente resolutorio a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, a efectos de solicitar el **Desafuero** de la Diputada **Mabel BALCONTE**, según lo establecen los arts. 32 del C.P.Penal, y arts. 108 y 109 de la Constitución Provincial."

**"XLIII.- ABSOLVER a Héctor Gustavo MARTÍNEZ**, de las demás calidades personales obrantes en autos, por los delitos por los que vino requerido a juicio por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4° de la Constitución Provincial).

**"XLIV.- ABSOLVER a Emilio Javier BUSTOS**, de las demás calidades personales obrantes en autos, por los delitos por los

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*que vino requerido a juicio por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4° de la Constitución Provincial)."*

**IV.2.1.1)** En primer lugar, respecto a **Pedro Raúl NORO**, el Tribunal -luego de analizar el acuerdo criminoso que incluyó la utilización de los integrantes de la Asociación "Pibes Villeros" como medio para la ejecución de sus ilícitos designios y el empleo de las otras Cooperativas en la configuración del delito de **Asociación Ilícita**- expuso que el Ministerio Público de la Acusación no pudo establecer, con la certeza propia de esa etapa del juicio, que el acusado mencionado debiera responder como integrante de aquélla.

Afirmó que no pudo demostrarse que, efectivamente, Noro hubiera conferido su acuerdo para participar en la empresa delictiva, y que prestara su colaboración activa para la permanencia de ésta en el tiempo, asegurando así, no tan solo los fines delictivos de la asociación, si no el provecho personal de cada uno de ellos. En consecuencia, afirmó que no resultaba posible encuadrar la conducta del inculpado nombrado en el delito previsto y tipificado en el Art. 210 del C.Penal.

Sin embargo, consideró que el acusado Noro no fue ajeno al esquema delictual pergeñado por la acusada Milagro Sala, toda vez que el mismo tuvo participación en las reuniones concertadas con distintos funcionarios nacionales para la firma de los acuerdos que luego terminarían en el fraude a la Administración Pública, estuvo presente durante la recepción de los fondos en el domicilio de Milagro Sala, y participaba de los actos y de las reuniones que se hacían en la Tupac con los cooperativistas en las que se impartían las órdenes de cómo realizar las facturaciones y cómo -paso a paso- conformar el fraude que aquélla tenía diseñado para extraer fondos del Estado.

Sin desconocer el vínculo matrimonial que une a Noro con Sala, entendió que el mismo no resultaba una excusa exculpatoria,

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

y -en atención a los testimonios que transcribió- concluyó que la conducta del primero, caía bajo las previsiones del Art. 277, Inc. 1 del C.Penal, agravado por el Inc. 3, apartado c): Encubrimiento Agravado por Habitualidad.

**IV.2.1.2)** En relación a la imputada **Mabel BALCONTE** -y sólo en lo que interesa en el *sub examine*- el Tribunal la consideró integrante de la **Asociación Ilícita** comandada por Milagro Sala, y coautora de los delitos de **Defraudación a la Administración Pública y Extorsión**.

Para la cuantificación de la pena, sostuvo que Balconte formó parte del círculo de confianza de la jefa de la asociación ilícita, haciendo valer su posición de privilegio para impartir órdenes y recaudar los fondos, e intimidando a las víctimas para lograr sus objetivos. Agregó que su papel fue elemental dentro de la estructura delictiva.

Entendió que también configuraba un agravante, la magnitud del daño causado con la defraudación no sólo al Estado sino también a personas necesitadas.

Estimó que la conducta de Balconte en el evento investigado resultaba demostrativo de manifestaciones criminales altamente relevantes.

Por su parte, rechazó el pedido de los órganos acusadores para que se atemperara la pena en función del Art. 41 Ter del C.Penal, toda vez que -a su entender- la colaboración prestada a la justicia no había sido producto de un verdadero arrepentimiento, sino un intento por desligarse de la responsabilidad que sobre ella recaía y mejorar la situación procesal de sus hijos, también imputados en la causa.

Valoró además, muy especialmente, que la imputada había sido electa Diputada Provincial, cargo que implicaba una responsabilidad frente a quienes depositaron en ella su confianza, por lo que -en su opinión- el aportar datos no la eximía de aquélla.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**IV.2.1.3)** Respecto de las conductas atribuidas a **Gustavo MARTÍNEZ y Emilio BUSTOS**, el A-quo consideró -en función de las probanzas incorporadas en la causa- que existían dudas razonables en torno a ellas que resultaban invencibles y -por aplicación del principio *In Dubio Pro Reo*- concluyó en que no podía atribuirse a los imputados nombrados la participación necesaria en los delitos de **Defraudación a la Administración Pública**, ni tampoco la autoría en el de **Falsedad Ideológica de Instrumentos**.

Si bien los documentos en cuestión eran atribuidos a Martínez y Bustos y no se encontraba contradicha su autoría, el Tribunal consideró que no existía certeza de que, efectivamente, los datos insertados en la certificación de obra y la foja de medición no fueran ciertos.

Tampoco llegó a la convicción de que los imputados hubieran tenido la intención de insertar datos falsos a sabiendas de que estos instrumentos causasen o pudiesen causar perjuicio patrimonial a la administración pública provincial y, que ellos supieran además, que facilitarían la defraudación al Estado.

Por esas razones, absolvió a los inculpados por el Beneficio de la Duda.

**IV.2.2) Del recurso de Casación interpuesto por los Sres. Fiscales Dres. Diego Cussel, Liliana Beatriz Fernández de Montiel y Delia Filomena Ortiz.**

Insatisfechos con lo resuelto, los Sres. Fiscales actuantes en la causa, Dres. Diego Cussel, Liliana Beatriz Fernández de Montiel y Delia Filomena Ortiz, representantes del Ministerio Público de la Acusación, interpusieron Recurso de Casación (fs. 23.4723.527 vta. del principal), con el objeto que se eliminen los vicios en que -según su opinión- incurrió la sentencia puesta en crisis, se la revoque y case, y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Consideraron que la resolución impugnada constituía una sentencia arbitraria al haberse aplicado erróneamente la ley penal sustantiva, apartado de las constancias de autos y de la legislación penal de fondo (fs. 23.473 vta.)

Luego de indicar las razones generales para la interposición del Recurso y transcribir las partes dispositivas del pronunciamiento que -a su entender- lo tornaban arbitrario, sostuvieron que el mismo adolecía de los requisitos esenciales previstos por el Art. 432 del C.P.Penal.

Fundaron se postura alegando que el Tribunal prescindió de prueba decisiva, incurrió en autocontradicción, valoró inadecuadamente la prueba de cargo ventilada en el plenario, prescindió de la prueba de culpabilidad de los encausados, no dio razones ni justificó el apartamiento de las postulaciones formuladas por el Ministerio que representan, y prescindió del contenido de declaraciones testimoniales.

Al concretar de manera específica sus agravios -y sólo en lo que resulta relevante para la resolución del recurso aquí analizado- afirmaron que el Tribunal efectuó un arbitrario cambio de calificación de la conducta desplegada por **Pedro Raúl Noro**.

Indicaron que a pesar de que se acusó al imputado nombrado por el delito de Asociación Ilícita, el Tribunal lo había excluido en forma arbitraria de la figura -condenándolo por Encubrimiento Agravado- todo ello sin dar motivo alguno, partiendo de una plataforma fáctica falsa y pese a los testimonios relevantes que daban cuenta que el inculpado integraba la "mesa chica" junto a Milagro Sala y otros, quienes decidían todo, conociendo perfectamente los fines para los que se habían asociado, e ideando un sistema de recaudación ilegal con la finalidad de enriquecerse.

Refirieron, en torno a Noro, a elementos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público de la Acusación que -a su criterio-

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

dejaban en claro que el mismo era parte de la asociación ilícita y colaboraba realizando una actividad específica, prueba que calificaron de valor decisivo y sobre la que el A-quo -dicen- no observó las reglas de la sana crítica.

Pidieron, en consecuencia, se reparara el vicio denunciado y se encuadrara la conducta de Noro en la calificación propiciada por ese Ministerio.

Por otra parte, achacaron al pronunciamiento el hacer caso omiso a la obligación de ponderar razonadamente las expresiones de los técnicos y testigos en torno a la conducta desplegada por **Gustavo Martínez** y **Emilio Bustos** para poner en duda -en su opinión, sin ninguna justificación- las afirmaciones vertidas por aquéllos, y de esta manera concluir en la absolución de los inculpados, efectuando una selección probatoria antojadiza y de equivocada valoración, apartándose de las constancias legalmente introducidas en el proceso.

Indicaron, respecto a los inculpados recién aludidos, que la sentencia cuestionada contenía inexplicables argumentos autocontradictorios, que no dejaban lugar a dudas respecto a la orfandad de fundamentos desde la perspectiva de la sana crítica. Afirmaron que el Tribunal, además de las falencias indicadas, valoró incorrectamente la estructura del tipo objetivo penado por el Art. 292 del C.Penal, desatendiendo la correcta tipificación de las acciones de los nombrados.

En la Audiencia respectiva (fojas 24.420/24.427), en relación a **Pedro Raúl Noro**, señalaron que el A-quo lo condenó por el delito de Encubrimiento Agravado, pero no indicó en cuál de las conductas previstas en el Inciso 1° del Art. 277 del C.Penal encuadraría su comportamiento; no obstante ello, insistieron en su acusación y el pedido de condena del nombrado en su carácter de miembro de la asociación ilícita.

En lo que atañe a **Bustos** y **Martínez**, describieron con detalle hechos concretos que no habían sido controvertidos por

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

éstos y que -a su entender- acreditaban la responsabilidad de ambos por el delito por el que habían sido acusados. Requirieron, en esa oportunidad, se anulara la absolución dispuesta, y se condenara a los nombrados como partícipes necesarios del delito de Fraude a la Administración Pública concursado realmente con el delito de Falsedad de Documento, aplicándoles la pena oportunamente solicitada por ese Ministerio.

#### **IV.2.3) De la sentencia de la Cámara de Casación Penal**

A su turno, la Cámara de Casación Penal hizo lugar parcialmente al Recurso de Casación deducido por el Ministerio Público de la Acusación en lo que respecta a uno de los agravios planteados por esa parte -no vinculado a los aquí analizados (destino de los decomisos de la causa)- pero rechazó los demás.

En lo que interesa al presente, absolvió a **Pedro Raúl NORO**, confirmó la absolución de **Emilio Bustos** y **Gustavo Martínez**, y redujo la pena de **Mabel BALCONTE** de ocho a tres años de prisión (fs. 24.529/24.756).

**IV.2.3.1)** Para resolver de esa forma, y en lo que atañe a **Pedro Raúl NORO**, la Alzada -remitiéndose en un todo a lo expuesto en oportunidad de considerar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de éste- sostuvo que, desde el punto de vista estrictamente procesal, el Tribunal de Juicio está facultado por la Ley Ritual para modificar la calificación jurídico penal de los hechos, pues -en cuanto a su encuadramiento- no está sujeto a la acusación que lleva adelante el Fiscal.

Sin perjuicio de ello, y conforme había sido señalado por el Ministerio recurrente, sostuvo que en la sentencia se habían descripto una serie de conductas que el Tribunal consideró constituían el delito de encubrimiento, pero que -sin embargo- no había indicado en cuál de las cinco conductas que alternativamente prevé el Inc. 1° del Art. 277 del C.Penal encuadraba la conducta de Noro.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Entendió que esta falta de fundamentación del encuadre de los hechos en el tipo objetivo, impedía sostener la condena impuesta, resultando insuficiente a esos fines la genérica referencia al artículo de la Ley de Fondo; máxime cuando éste prevé -a su vez- una serie de cinco figuras típicas alternas.

Luego de analizar cada una de las conductas atribuibles a Noro que se tuvieron por efectivamente acreditadas en la sentencia, concluyó que de ellas no surgía -con la certeza necesaria para condenar- que aquéllas permitieran tenerlo como integrante de la asociación ilícita cuya existencia fue demostrada en el juicio, como tampoco para considerarlo autor de algún acto de encubrimiento.

Con referencia específica a los agravios expuestos por los Sres. Fiscales en su impugnación, procedió -in extenso- a valorar cada uno de los hechos que la acusación consideró demostrativos de la participación de Noro en la organización delictiva: la existencia de un poder especial para trámites bancarios, un informe del administrador del edificio ACARA y el recibo del pago del alquiler a nombre del acusado de un departamento en ese inmueble donde se hospedaban los miembros de la asociación ilícita, y la participación de Noro en la "mesa chica" de la organización.

Del análisis minucioso de esos hechos efectuado en apartados separados, sostuvo que se derivaba una insuficiencia de certeza respecto de la actividad ilícita atribuida al encartado y sólo se había llegado a acreditar ciertos indicios o elementos que no han superado el ámbito de la probabilidad, al menos conforme la prueba rendida en el proceso, circunstancia que fue manifestada por el A-quo en la sentencia en relación al delito de Asociación Ilícita.

Agregó -además- que tampoco había quedado determinado que Noro hubiera tenido un comportamiento posterior que permita ser encuadrado en alguna de las formas del Encubrimiento previsto

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

por el Art. 277 Inc. 1° del C.Penal. Por su parte, consideró que -si bien el acusado pudo tener conocimiento de las actividades de su esposa o las del grupo con el que ella conformaba la asociación ilícita- no podía hacerse recaer en su persona la obligación de denunciar, pues -precisamente- éste era el fundamento de la excusa absolutoria del cuarto inciso de la norma aludida, y además, dicha excepción estaba prevista en el Art. 357 del C.P.Penal al prohibir expresamente efectuar denuncia en contra del cónyuge.

En consecuencia, juzgó que no se había podido derribar probatoriamente el estado jurídico de inocencia de Pedro Raúl Noro, razón por la cual -por aplicación del Principio In Dubio Pro Reo- correspondía disponer su absolución.

**IV.2.3.2)** En relación de la imputada **Mabel Balconte**, y como consecuencia del Recurso de Casación interpuesto por la Dra. Miriam Soledad Valdez en ejercicio de su defensa técnica, la Cámara de Casación Penal entendió -en lo que aquí importa- que la solución a la que había arribado el Tribunal no resultaba acorde a derecho respecto al beneficio previsto en el Art. 41 ter del C.Penal, en relación a la graduación de la pena.

Dejó sentada su disidencia con el A-quo en torno a que el "verdadero arrepentimiento" no podía erigirse en requisito legalmente exigible como cuestión procesal, condicionante de la aplicación de un beneficio, existiendo una esfera de privacidad moral que pertenece a cada sujeto y en la que el derecho no puede avanzar (Art. 19 de la C.Nacional).

En cuanto a la ponderación de la utilidad del aporte proporcionado por Balconte, consideró que sus declaraciones habían contribuido a la investigación, aportando nombres de partícipes, y la descripción de las maniobras delictivas que configuraban el *modus operandi* para hacerse de fondos públicos destinados a finalidades sociales; lo que constituía un elemento insoslayable, al advertirse que se trató de aportes

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

significativos, imprescindibles, necesarios, a los efectos de la investigación -tal lo dicho-.

Agregó que el Ministerio Público de la Acusación había solicitado la aplicación del beneficio al momento de alegar, y este hecho resultaba *"...revelador de la efectiva existencia de un acuerdo entre la recurrente y el órgano público de acusación e investigación como así también de la utilidad de la información brindada, circunstancia que no [podía\* desconocerse...".*

Dijo que, una interpretación contraria convertiría a sus declaraciones en auto-incriminatorias, en contraposición a los Arts. 12 del C.P.Penal local, 18 de la C.Nacional y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Consideró que la condición de Diputada Provincial de Balconte no era un requisito exigido por la regulación del beneficio, remarcando que -a la fecha de los delitos endilgados- ésta no revestía la condición de funcionaria pública.

Concluyó así, en que la recurrente había brindado datos esclarecedores para la investigación y que su declaración en juicio había permitido fortificar las diferentes testimoniales rendidas en juicio, por lo que no parecía factible efectuar una interpretación denegatoria cuando se comportó -a lo largo del proceso- en el convencimiento de haberse acogido al régimen del Art. 41 ter del C.Penal.

En consecuencia, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por Balconte, y teniendo presente el acogimiento al beneficio aludido, practicar una reducción de la condena impuesta oportunamente por el Tribunal en lo Criminal en el Punto XVI de la sentencia impugnada.

Dispuso -así- que el mismo quedara redactado de la siguiente manera: *"XVI.- CONDENAR a **Mabel BALCONTE**, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Tres Años de Prisión de ejecución condicional**, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude a la Administración Pública y Extorsión, en calidad de coautora; previstos y penados los Arts. 174 inc. 5° y 168 del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts. 26, 40, 41, 41 ter, 45, 55, 12, 29 inc. 3°, y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C. P. Penal".*

**IV.2.3.3)** Respecto de **Bustos y Martínez**, sostuvo que la controversia fincaba en la valoración de la prueba efectuada por el A-quo de los instrumentos firmados por los inculcados, esto es, el Acta de Inicio de Obra, el Certificado de Obra N° 1 y la foja auxiliar de medición. En ese marco, consideró que las respectivas defensas habían dado motivos y fundamentos para sostener la nula injerencia de esos documentos en la realización de los injustos que se les atribuía.

Entendió que las conclusiones a las que arribara el Tribunal de Juicio respondían a las reglas del recto entendimiento humano -lógica-, por lo que su fundamentación probatoria no podía ser calificada de arbitraria.

Juzgó que -frente a la totalidad de las pruebas- el A-quo las había razonado y valorado adecuadamente para arribar a la convicción de la absolución de los encartados, sobre la base de no haber podido determinar fehacientemente que los documentos aludidos suscriptos por los imputados, resultarían indispensables y que sin ellos no se hubiera podido realizar de manera anticipada el desembolso correspondiente a la primera certificación.

Consideró que el Tribunal valoró cada elemento probatorio ingresado al proceso de conformidad a lo prescripto por el Art. 230, primer párrafo del C.P.Penal, con una interpretación amplia e integral de todos ellos, armonizando en su conjunto. Por ello, sostuvo que la argumentación del A-quo estaba exenta de contradicciones, siendo coherente, atinente y completa.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Con transcripción de pasajes de la sentencia en crisis, concluyó que -en este aspecto- el pronunciamiento del Tribunal resultaba una conclusión lógica basada en un examen analítico de los hechos y una apreciación crítica de los elementos de prueba, y que no aparecía absurda respecto de las circunstancias de la causa. Agregó que los recurrentes nada habían expresado sobre ello, por lo que la impugnación se presentaba como una discrepancia con lo resuelto, ineficaz -en cuanto tal- para hacer mella en el decisorio atacado.

#### **IV.2.4) Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Fiscal Diego Funes.**

También disconforme con lo decidido, el **Dr. Diego Ignacio Funes Fiscal de Casación habilitado**, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad por sentencia arbitraria (fojas 231/239 vta. del Expte. **PE-16.117/19**), con el objeto que se revoque la resolución recurrida, sólo respecto de las cuestiones que son materia de agravio, solicitando el reenvío de la causa a la Cámara de Casación Penal para que dicte un nuevo pronunciamiento.

**IV.2.4.1)** En primer lugar, critica la decisión del *Ad quem* en cuanto confirmó la absolución de **Emilio Javier Bustos** y **Héctor Gustavo Martínez**, a quienes ese Ministerio acusó de coautores del delito de Falsedad Ideológica de Instrumento Público y partícipes necesarios de Fraude a la Administración Pública en Concurso Real.

Al respecto, atribuye "manifiesta arbitrariedad fáctica" a la decisión en crisis, por haber resuelto de manera contraria a lo que la prueba indica inequívocamente.

Critica la afirmación del Tribunal A quo en cuanto refirió que "*no ha[bía] certeza sobre la falsedad de los datos*", puesto que si las obras nunca se iniciaron, las Actas de Inicio de Obra y las fojas de Medición (fojas 162 y 163//166 del **Expte.P-131072/16**, respectivamente) consignan forzosamente datos falsos.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Asegura que Bustos y Martínez confeccionaron tales instrumentos, por lo que los jueces inferiores en grado debieron aplicar el Art. 292 del C.Penal y no lo hicieron sin razón plausible, extremo que configura -a su modo de ver- "arbitrariedad normativa".

Califica de "autocontradictoria" a la sentencia del Tribunal de Juicio en tanto por un lado, sostuvo que los inculcados nombrados no tuvieron la intención de insertar datos falsos a sabiendas que estos instrumentos causarían perjuicios o podrían hacerlo, y por el otro, que la certificación de obra se realizó para preparar un pago futuro. De allí que concluye que los inculcados estaban al tanto de los peligros que corría la administración de "disparar un pago" que no se correspondía con la realidad.

**IV.2.4.2.**-En segundo término, el Sr. Fiscal se agravia por la reducción de la pena impuesta a **Mabel Balconte** a tres años de Prisión de Ejecución Condicional.

Luego de referir la escala penal que considera aplicable al caso (mínimo de 2 años y seis meses y un máximo de 17 años de prisión por aplicación del Art. 41 ter del C.Penal), entiende la sanción resulta desproporcionada comparativamente con los condenados por los mismos delitos, haciendo especial hincapié en Nieva y Sagardía. Entiende que debió aplicarse una pena cercana al tercio del máximo, es decir, alrededor de 5 años y seis meses de Prisión.

Aduce que el sentenciante debió fundar adecuadamente el tratamiento distinto, por lo que al no haber justificado el trato desigual, la resolución resulta "fatalmente arbitraria".

**IV.2.4.3.**-Por último, también atribuye "arbitrariedad fáctica" a lo decidido por los jueces de las instancias anteriores respecto del imputado **Pedro Raúl Noro**.

Considera que el nombrado debe ser condenado puesto que - según el cuadro probatorio que refiere- Noro participada y

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

opinaba en las reuniones donde se repartían las obras que dirigía Milagro Sala. Asegura que esas opiniones estuvieron necesariamente vinculadas a la actividad delictiva desplegada por la Asociación Ilícita. Refiere que el inculpado participaba activamente del círculo donde se pergeñaban y diseñaban las modalidades delictivas a desarrollar, encontrándose presente cuando llevaban los fondos producto de los fraudes.

Puntualiza que Noro intervino en el pago por adelantado de los alquileres de todo el año 2016 en el edificio ACARA sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abonando \$ 876.000 de contado y en efectivo, alquilando -inclusive- habitaciones a su nombre.

**IV.2.5)** Notificados las partes y el Ministerio Público de la Acusación que continuaba entendiendo para conocimiento y resolución de esta causa la suscripta, en el carácter de Presidente de trámite, y los doctores del Campo y Otaola como integrantes de la Sala II-Penal del Superior Tribunal de Justicia, con conformación anteriormente registrada en el Exptes. **PE-12.484/2016**, **PE-12.205/2016**, **PE-12.962/2016**, **PE-12.972/2016**, **PE-13.343/2017**, **PE-13.617/2017**, **PE-13.618/2017**, **PE-13.646/2017**, **PE-14.084/2017**, **PE-14.529/2018**, **PE-14.607/2018** y **PE-15.168/2018** correspondientes a idéntica causa principal Expte. **112/2019** (antes Exptes. **822/2018** y **P-129.652/16**); se corrió traslado del recurso a las partes querellantes y a los imputados correspondientes.

En su oportunidad, el Dr. Mariano Miranda, con el patrocinio del Dr. Luis Sebastián Albesa en representación del Estado Provincial, se adhirió al recurso interpuesto por el Ministerio Público de la Acusación (fs. 324/324 vta.).

Por su parte, contestaron el traslado conferido los Dres. Juan Cabezas Hametti en ejercicio de la defensa técnica de Héctor Gustavo Martínez; Joaquín Rodrigo Campos en ejercicio de la defensa técnica de Emilio Javier Bustos; Oscar A. Galíndez defensor técnico de Pedro Raúl Noro; y Miriam Soledad Valdez en

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

ejercicio de la defensa técnica de Mabel Balconte, quienes solicitaron su rechazo a fs. 316/323 vta., 325/329, 330/338 y 339/348 respectivamente, a los que cabe remitir para abreviar.

**IV.2.6)** Enviados los autos a dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, éste se expidió en sentido favorable al recurrente, por las razones expuestas a fs. 352/357, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

**IV.2.7) De los agravios expuestos por el Dr. Diego Ignacio Funes, Fiscal de Casación Habilitado (Expte. PE-16.117/19)**

**IV.2.7.1)** Corresponde -en primer término y en el orden planteado por el recurrente- expedirse respecto del agravio traído a consideración en torno a la confirmación, por parte del *Ad-quem*, de la Absolución de **Emilio Javier Bustos** y **Héctor Gustavo Martínez**, quienes fueron acusados por los delitos de Falsedad Ideológica de Instrumento Público y partícipes necesarios de Fraude a la Administración Pública, en Concurso Real.

**IV.2.7.1.1.-** Anticipo mi decisión en sentido adverso al pretendido por el ocurrente, toda vez que la Alzada ha sustentado su decisión en fundamentos suficientes, con una adecuada concatenación de los extremos relevantes para concluir como lo hizo, cumpliendo así con el requisito exigido por el Art. 176, párrafo segundo, del C.P.Penal, sin que se advierta arbitrariedad que justifique admitir la impugnación del recurrente.

Ciertamente, no surge en el pronunciamiento cuestionado - en lo que aquí importa- desvío alguno en la construcción del razonamiento legal ni defectos lógicos en su estructura que justifiquen apartarse de la solución a la que arribaran tanto el Tribunal de Juicio como la Cámara de Casación.

En esta línea de sentido, los fundamentos expresados por el *Ad-quem* no sólo resultan suficientes para sustentar sus

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

conclusiones sino que -además- han abordado adecuadamente las críticas esbozadas por el recurrente, quien se ha limitado a expresar su discrepancia con lo decidido.

**IV.2.7.1.2.-** Aún cuando lo dicho resulta suficiente a los fines de rechazar el remedio deducido, considero que en torno a la cuestión aquí debatida ha existido una adecuada valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso según las reglas de la sana crítica, por lo que no cabe apartarse de la conclusión a la que arribaron las sentenciantes y la Alzada, en torno a la absolución de los imputados, con fundamento en los Arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal y 28 Inc. 4 de la Constitución Provincial.

En efecto, quedó acreditado que -en la modalidad de contratación estipulada en el Convenio entre el IVUJ y el Municipio de la Ciudad Capital- los documentos cuya suscripción se atribuyó a los inculpados, carecían de efectos jurídicos por lo que no podían -en consecuencia- producir perjuicio patrimonial alguno, elemento que caracteriza el tipo penal previsto en el Art. 174 Inc. 5 en función del Art. 172 del C.Penal.

Tampoco el Acta de Inicio de Obra o Certificado de Obra N° 1 o la Foja de Medición, resultaban instrumentos indispensables para producir el desembolso del dinero, por lo que no tuvieron virtualidad alguna -como bien lo sostiene la defensa de Martínez- para el perfilamiento del perjuicio como se reclama. Incluso, respecto del primer documento, se remarcó que el Acta estaba imposibilitada de producir efectos jurídicos pues no se encontraba suscripta por la máxima autoridad del organismo ejecutor, Arq. Raúl Jorge, Intendente de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy. En más palabras: las conductas endilgadas no alcanzaron a completar el tipo penal atribuido.

Por su parte, no se pudo determinar que los inculpados tuvieran la intención de insertar datos falsos a sabiendas de

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

que los instrumentos causaran o pudieran causar un perjuicio patrimonial a la Administración Pública, ni que supieran que - con esa conducta- facilitarían la defraudación al Estado, por lo que no resulta posible atribuir a Gustavo Martínez y Emilio Bustos la participación necesaria en la defraudación a la administración pública, ni la autoría en el delito de falsedad ideológica respecto de los instrumentos aludidos, de acuerdo a lo solicitado por el Órgano Acusador.

En definitiva, se ha efectuado una interpretación integral de los elementos de juicio obrantes en la causa, de manera armónica, completa y coherente, por lo que el pronunciamiento se encuentra exento de contradicciones, y -en consecuencia- corresponde sea confirmado.

**IV.2.7.1.3.-** En relación al Reclamo de Revocatoria -tal lo dicho- deducido por el defensor técnico de Emilio Javier Bustos, Dr. Juan A. Cabezas Hametti, por el que se opuso al traslado conferido a las partes Querellantes -Estado Provincial y Oficina Anticorrupción- frente al recurso deducido por el M.P.A. En su opinión, no tienen derecho a participar en esta instancia, lo que configuraba la ampliación de la gama de persecución a un nivel no previsto por el ordenamiento procesal, considero debe ser desestimado.

Lo dicho toda vez que, si la parte Querellante puede recurrir una sentencia contraria a sus intereses con la excepción prevista en el Art. 152 del C.P.Penal, resulta lógico asumir que también pueda ser parte en la sustanciación del Recurso cuando el mismo sea interpuesto por el órgano de persecución penal, tal como aconteciera en autos. Doy razones.

El "Reclamo de Revocatoria" aludido no sólo no se encuentra previsto en las normas que rigen el procedimiento sino que - además- desoye las garantías de carácter bilateral que le asignan las normas supranacionales al proteger en común tanto a la víctima que reclama justicia ante los tribunales como al acusado

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

(cfr. José I. CAFFERATA NORES y Aida TARDITTI, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado*, Editorial Mediterránea, Córdoba, Año 2003, Tomo I, pág.294).

Ciertamente, el derecho de tutela judicial efectiva de la víctima-, se encuentra implícitamente incluido en el Art. 18 de la Constitución Nacional y expresamente contemplado en los Arts. 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales -también- integran el bloque constitucional en nuestro ordenamiento.

El nominado Reclamo de Revocatoria que introduce el Dr. Cabezas Hametti; pretendiendo que se omita sustanciar el traslado, ante el Recurso de Inconstitucionalidad deducido por el MPA, desconoce el interés que justifica la intervención de la parte querellante en el proceso; en el caso, afectado -también- por las absoluciones recaídas. No es justificado entonces que el recurso aludido pueda sustanciarse -sólo- con partes beneficiadas por la absolución, sino también con aquellas a quienes involucra. Es por ese motivo que la presentación en análisis no ha merecido tratamiento alguno por la suscripta en el carácter de Presidente de Trámite.

**IV.2.7.2)** En lo que respecta a la pena impuesta a **Mabel Balconte** considero corresponde hacer lugar al planteo efectuado. Doy razones.

**IV.2.7.2.1.-** El agravio que trae a consideración de este Cuerpo el Sr. Fiscal (habilitado), con relación a la reducción de la pena impuesta a la encausada Mabel Balconte por la Cámara de Casación -circunstancia que califica de "fatalmente arbitraria"- ha merecido -también- el reproche de otras partes, quienes han entendido que esa decisión transgrede el Principio de Igualdad.

A los fines de efectuar su tratamiento, corresponde destacar que el Tribunal de Juicio ha condenado a Mabel Balconte a la

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

pena de Ocho Años de Prisión, más la de Inhabilitación absoluta por igual tiempo, en tanto que la Cámara de Casación ha fijado la misma en Tres Años. En ambos casos, la hallaron autora responsable de los mismos delitos, en concurso real y bajo similares disposiciones legales.

De esta manera, la confrontación entre el Tribunal y la pretensión fiscal al tiempo de resolver este aspecto trascendente de la sentencia, no admitió los fundamentos del órgano de acusación basados en el Art. 41 ter del C.Penal, en alusión a la colaboración que Balconte había prestado para desentrañar la operatoria que estaba siendo investigada. Ello a diferencia de la Cámara de Casación, que estimó procedente una importante disminución de la pena, al ponderar la contribución de la misma en la investigación, al haber brindado aportes y descripción de maniobras que configuraban el modus operandi de la actividad delictiva.

Asimismo la instancia anterior, puso destacado énfasis en el yerro del Tribunal sentenciante que -para agravar la pena de la citada Balconte- valoró su calidad de funcionaria pública.

Culminó el tratamiento de este aspecto, fijando la pena de Tres años de Prisión de ejecución condicional, teniendo en cuenta las circunstancias que detalla específicamente, invocando el Art. 41, referido a las circunstancias del delito.

**IV.2.7.2.2.-** No escapa a la suscripta que, aún cuando la ponderación de las circunstancias que determinan la imposición del quantum punitivo compete a los jueces inferiores en grado, ello no implica que su fundamentación escape a toda posibilidad de control pues aquí también rige el principio de que toda operación intelectual, para predicar su acierto, debe ser revisada según las reglas del pensamiento lógico y experimental (Del dictamen del Procurador Fiscal que la mayoría de la Corte hace suyo en Fallos: 329:5115).

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

La doctrina y la jurisprudencia han sido abundantes al momento de abordar los principios que deben orientar la respuesta del poder punitivo del Estado, en torno al conflicto de una conducta con la ley penal.

Con acierto se sostuvo que: *"La presentación del sistema penal como un sistema racional se apoya esencialmente en la proporcionalidad entre delito y pena. Proporcionalidad se convierte en sinónimo de racionalidad. Y racionalidad es principalmente cálculo. La ventaja inherente a todo cálculo es la posibilidad de verificar su corrección"* (Ana MESSUTI, *Delito, pena, tiempo: una proporción imposible*. elDial.com. Biblioteca Jurídica Online).

Enseña Maier que la sentencia es un acto de ejercicio de la autoridad, para dar solución a un conflicto social concreto. Ese ejercicio de la autoridad estatal se lleva a cabo en nombre de la paz social y jurídica, para que los conflictos no sean solucionados por el ejercicio de la violencia arbitraria por parte de los portadores de los intereses contrapuestos o, al menos, pertinentes al caso (Julio B. I. MAIER, *Derecho Procesal Penal* (2ª Ed.), Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1992. t. 2, Pag. 148 y 149. Cit. por Marcos Augusto SOLARI. *Aspectos de la dosificación de la pena*. elDial.com. Biblioteca Jurídica Online).

En esa inteligencia, considero le asiste razón al Ministerio Público de la Acusación al señalar que al pronunciamiento recurrido le faltan fundamentos que justifiquen el tratamiento desigual - al momento de fijar la pena- entre quienes en primera instancia, fueron condenados -al igual que Balconte- a la pena de ocho años de prisión.

Para dar respuesta a este planteo, si bien corresponde atenerse a las pautas agravantes consideradas por la instancia anterior, tampoco pueden desatenderse las atenuantes valoradas por la Casación.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*Es que "La proporción de la pena, se determina en base a parámetros objetivos y subjetivos directamente asociados al hecho cometido. El principio de responsabilidad por el hecho atañe a delimitar la responsabilidad penal por el ilícito, exclusivamente por el acto, excluyendo la posibilidad de penalizar, la conducción en la vida de su autor, o el modo de ser del sujeto. (Conf. FLEMING, LOPÉZ VIÑALS, Las Penas. Ed. Rubinzal- Culzoni- Editores-2009, Págs. 230/ 231).*

**IV.2.7.2.3.-** En razón de las consideraciones apuntadas, luce razonable y proporcional al injusto cometido imponer a la acusada la pena de Cinco Años de prisión, más la de Inhabilitación Absoluta impuesta por igual tiempo.

Para la individualización de la pena considero relevante el rol que cumplía la encausada en la organización que -al decir de los testigos- formaba parte del círculo de confianza de Sala y era portadora de sus órdenes y autoridad.

A los mismos fines corresponde también valorar como circunstancias atenuantes, los antecedentes de la misma que informan que no registra condena, así como el aporte para materializar la reconstrucción de los hechos, como bien detallara el Ministerio Público de la Acusación, en su oportunidad.

De igual manera considero que Balconte ha contribuido a su esclarecimiento, tanto en lo que concierne a la estructura de la organización como a sus integrantes y roles; pero fundamentalmente, al modo en cómo se han consumado los ilícitos. Asimismo ha sido meritado la veracidad de los aportes, mediante su comprobación con el cotejo de todos los elementos probatorios incorporados al debate.

También deben valorarse los detalles brindados por la acusada, la que por su cercanía a la jerarquía mayor de la asociación, ha permitido esclarecer todo el circuito de la actividad delictiva, cómo el uso de la violencia ha sido el medio

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

ejercido para lograr y asegurar el disciplinamiento irrestricto de los subordinados, manteniendo incólume el apego al mecanismo internalizado en la conciencia de los cooperativistas.

Estas circunstancias, son las que permiten y justifican el diferente tratamiento que en el momento de fijar la pena corresponde considerar, desechando lo que los quejosos califican de violación del principio de igualdad. No advierto igual comportamiento en las partes que la invocan, no pudiendo predicar la igualdad sobre comportamientos diferentes.

**IV.2.7.3)** Por último, y en lo que atañe a la absolución de **Pedro Raúl Noro**, considero que corresponde rechazar la impugnación en examen.

**IV.2.7.3.1.-** Nuevamente, en este punto, el recurrente atribuye al pronunciamiento arbitrariedad fáctica, achacando al Tribunal *Ad-quem* defectos en la apreciación de los elementos probatorios incorporados al proceso y el valor otorgado a cada uno de ellos.

Sin embargo, descarto la arbitrariedad que le asigna el recurrente, toda vez que el pronunciamiento impugnado -con sólidas razones y con descripción de los elementos probatorios y valoración crítica de los mismos- concluyó en la falta de certeza necesaria que permitiera determinar la autoría de Noro y su responsabilidad en el evento criminal, satisfaciendo acabadamente las exigencias previstas en los Arts. 2 del C.P. Penal y 29.3 de la Constitución Provincial.

Comparto con la mayoría de la anterior instancia, en que una vez producidas todas las medidas probatorias en autos, el Ministerio Público de la Acusación no pudo acreditar -con la certeza requerida para condenar- que el acusado Pedro Raúl Noro pueda ser tenido como integrante de la asociación ilícita cuya existencia fue demostrada en el juicio o como autor de algún acto de encubrimiento.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Ciertamente, aún cuando se acreditó que el inculpado era miembro de la organización Tupac Amaru, que era esposo de Milagro Sala, que vivían en un mismo domicilio, que la acompañaba en sus actividades, y que algunas veces emitía una opinión, no quedó probado que aquél diera órdenes o participara en las actividades ejecutadas por la asociación ilícita o bien en el despliegue del *modus operandi* para cometer delitos indeterminados, ni tampoco que su actuación fuera decisiva para consumir los ilícitos en examen.

**IV.2.7.3.2.-** Las alegaciones que -sobre los elementos probatorios valorados por la Alzada- trae a consideración el Fiscal en su impugnación, no tienen la virtualidad suficiente para modificar aquella conclusión. Doy razones.

En primer lugar, de los testimonios rendidos en el Debate no surge con precisión que la participación de Noro en las reuniones de la Asociación Ilícita -bajo el mando de Milagro Sala - tuvieran la significación que pretende el recurrente como para atribuirle -por ello- reproche penal. De hecho, la presencia del inculpado en esos conciertos fue circunscripta por los testigos como "tomando mate" o, "acompañando a Milagro", y "en algunas de ellas".

De allí que -de la descripción de la conducta que Noro tenía durante las reuniones aludidas- no pueda concluirse en una conducta ilícita o penalmente relevante, partiendo de la consideración de que su participación era escasa y se limitaba a acompañar a quien es su esposa.

Con relación a la presencia del inculpado al momento de recibir los bolsos con dinero en el domicilio que comparte con Sala, no se pudo establecer tampoco ningún comportamiento activo respecto a esos fondos, significativo o característico, que fuera revelador de su participación en los términos planteados por el recurrente.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

De igual manera, no es posible otorgar la convicción probatoria que pretende el ocurrente al recibo de pago del alquiler del departamento en el Apart Hotel ACARA -en el que se alojaban los miembros de la Asociación Ilícita- y el Informe del Administrador del edificio, toda vez que el pago -según lo valorado y las constancias del Debate- más allá de haber sido efectuado por José Augusto Choque en nombre de Noro (Cfr. fs. 5734 y fs. 20.912), de por sí no tiene entidad suficiente para vincularlo con los hechos delictivos que le endilgara la Acusación.

Si bien la importancia respecto del monto de ese pago -como alega el ocurrente y lo reconoce el voto de la mayoría- genera una fuerte sospecha respecto del origen de esos fondos, ese extremo no ha sido acompañado de otros indicios o elementos probatorios complementarios que lo sustenten. Al respecto, el Sr. Fiscal recurrente se ha limitado a sostener lo contrario sin precisar, como es debido, cuáles serían los demás indicios que -junto al aquí analizado- den cuenta, con el grado de certeza necesario, de que Noro formara parte de la Asociación Ilícita como reclama.

**IV.2.7.3.3.-** De lo expuesto y del análisis de las pruebas aludidas arriba -al igual que la Alzada- a la conclusión de que no se ha logrado destruir la Presunción de Inocencia que le asiste al imputado, pues no existen elementos de convicción suficientes para considerar al imputado aludido como integrante de la Asociación Ilícita.

En este punto, no es posible perder de vista la íntima relación existente entre la garantía de la doble instancia y el beneficio de la duda (conf. doctrina de Fallos: 329:2433).

En este sentido, se impone recordar que tanto esa garantía como el Principio *In Dubio Pro Reo* -ambos de trascendencia en el caso- guardan una estrecha relación con la Presunción de Inocencia contenida en el Art. 18 de la Constitución Nacional.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

La construcción en torno al principio en análisis, se remonta a un viejo precedente del Máximo Tribunal, de 1871, en el que dijo "*...es también un principio de derecho que todo hombre se reputa bueno, mientras no se le prueba lo contrario*" (Fallos: 10:338), máxima que -tiempo después- acuñó en la definición de "presunción de inculpabilidad" (Fallos: 102:219 -1905-).

Completan el esquema, el Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -"*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*", y -con una formulación equivalente- el Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos incorporados -con la máxima jerarquía normativa- al bloque de constitucionalidad por imperio del Art. 75, inc. 22, de la C.Nacional-.

Desde otra perspectiva, la Presunción de Inocencia aludida puede ser vista, como el reverso de la Garantía de Imparcialidad del Tribunal, pues "*...resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente...*" (Fallos 339:1493).

**IV.2.7.3.4.-** Ahora bien, como directa consecuencia de las garantías constitucionales en juego y en función del Principio *In Dubio Pro Reo* resulta imperioso determinar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que -en función del Art. 5 del C.P.Penal- no logran destruir el Principio de Inocencia del acusado (Cfr. Doctrina de Fallos 329:6019).

En el caso de autos, como bien lo ha señalado la Cámara de Casación en su voto mayoritario, no se logró acreditar -con la certeza requerida para la condena- que las conductas atribuidas

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

a Pedro Raúl Noro configuren el tipo penal que la Acusación le endilgara.

Consecuentemente, por aplicación del Beneficio de la Duda y en el contexto argumental en el que han sido expresadas las valoraciones de prueba señaladas, resultan compatibles con la Presunción de Inocencia del inculpado, por lo que se impone rechazar -también en este aspecto- el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Fiscal de Casación Habilitado, Dr. Diego Ignacio Funes.

**IV.2.7.4)** En virtud de todo lo expuesto, me expido por hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Sr. Fiscal de Casación Habilitado, Dr. Diego Ignacio Funes, solo en lo que respecta al quantum punitivo impuesto a Mabel Balconte, según los considerandos expuestos en el apartado **IV.2.7.2)**

**IV.3.- Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Mariano Gabriel Miranda, Fiscal de Estado de la Provincia de Jujuy, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Sebastián Albesa (Expte. PE-16.125/19)**

**IV.3.1) De las sentencias del Tribunal en lo Criminal N° 3 y de la Cámara de Casación Penal.**

En lo que resulta pertinente para el análisis del recurso ahora analizado, el Tribunal en lo Criminal N° 3 resolvió: **"...XIV.-CONDENAR a Pedro Raúl NORO, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Tres Años de Prisión**, en forma de ejecución condicional, por resultar autor material y responsable del delito de Encubrimiento Agravado; previsto y penado en el Art. 277 inc. 3) apartado c, e inc. 4) in fine del Código Penal; accesorias legales y costas, quedando por igual término sometido a las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del C.Penal; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 26, 29 inc. 3° y concordantes del citado**

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*ordenamiento de fondo y arts. 434 párrafo segundo y 436 del C.P.Penal."*

A fin de evitar innecesarias repeticiones, y respecto de los fundamentos expuestos por el A-quo para resolver en ese sentido, cabe remitir a los términos expuestos en oportunidad de tratar el Recurso de Inconstitucionalidad deducido por el MPA (**Expte. PE-16.117/19**).

Por su parte, y a raíz de los recursos interpuestos por la defensa técnica del imputado aludido y por los Sres. Fiscales intervinientes, la Cámara de Casación Penal resolvió -también en lo que aquí interesa- revocar aquella condena, y **ABSOLVER** a Pedro Raúl Noro por el delito por el que fuera requerido a Juicio.

Las razones de la Alzada para decidir como lo hizo, fueron asimismo referidas en aquella actuación a la que -de igual forma- cabe remitir en honor a la brevedad.

**IV.3.2)** Disconforme con lo decidido, el **Dr. Mariano Gabriel Miranda**, en el carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Jujuy -parte Querellante- con el patrocinio letrado del **Dr. Luis Sebastián Albasa**, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad por sentencia arbitraria (fojas 230/238 del Expte. **PE-16.125/19**), con el objeto que se revoque el Punto 2° de la parte resolutive de la sentencia de la Cámara de Casación Penal, en cuanto absolvió al imputado Pedro Raúl Noro de los delitos por los que fue requerido a Juicio, y -en consecuencia- se dicte nuevo pronunciamiento condenándolo a la pena de cinco años de prisión como autor penalmente responsable del delito de integrante de Asociación Ilícita, normado y penado por el Art. 210 del C.Penal, más la accesoria de Inhabilitación Absoluta en función del Art. 12 y Art. 19 del C.Penal. En subsidio solicitó se dicte pronunciamiento manteniendo lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal N° 3, y se condene al Sr. Noro a la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional, por resultar

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

autor penalmente responsable del delito de Encubrimiento Agravado -tal lo dicho-.

**IV.3.2.1)** Después de referir al cumplimiento de los recaudos formales y los términos en que fue absuelto Pedro Raúl Noro por la Cámara de Casación Penal, aclara que esa parte Querellante -si bien estaba disconforme con la calificación del hecho y la pena impuesta al imputado por el Tribunal de Juicio-, no pudo esgrimir pretensión casatoria por aplicación del Art. 460 del C.P.Penal.

**IV.3.2.2)** Al concretar sus agravios, afirma que el fallo de la Alzada no resulta una derivación razonada de los hechos, de la prueba ni del derecho vigente.

Señala que -para concluir como lo hizo- la Cámara de Casación realizó una interpretación aislada de la conducta de Noro con relación a la empresa criminal que se juzgó.

Indica que el imputado -a su modo de ver- tenía un rol específico a los fines de lograr el cometido de defraudar al Estado, cual fue el de organizar la logística necesaria para que los miembros de la asociación pudieran pernoctar en el Hotel ACARA. Sostiene que sin ese aporte de Noro, no se podría haber realizado el convenio ACU 487, a cuyo fin relata los precedentes y acciones llevados a cabo por los demás imputados en ese contexto.

Se queja de que la Alzada haya rebatido la conclusión del A-quo respecto de la presencia de Noro en la recepción de los fondos en la casa de Milagro Sala y de su participación en los actos y reuniones que se llevaban a cabo en la Tupac. Hace referencia a un informe de la Legislatura Provincial respecto de los ingresos de Noro, y a prueba documental que acredita la adquisición por parte de éste, de tres vehículos automotores.

Sostiene que ello deja en claro que los ingresos del imputado no se condicen con los gastos que realizó, remarcando que se hicieron de contado, para lo cual Noro no contaba con

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

capacidad económica. Se exploya en transcripciones de la sentencia en crisis sobre este punto.

Concluye -en torno al delito de Asociación Ilícita- que la Cámara incurre en arbitrariedad al analizar en forma aislada la conducta de Noro dentro del íter delictivo, con un rol determinado y determinante para el éxito de la misma. Afirma que el inculpado formó parte de esa asociación prestando una actividad positiva para el éxito de la misma.

**IV.3.2.3)** De manera subsidiaria, y para el caso en que no se acogiera el planteo anterior, solicita la confirmación de lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal, y -consecuentemente- de la condena impuesta al imputado aludido por el delito de Encubrimiento Agravado.

Funda su postura en el conocimiento que -según diversos testimonios- tenía Noro respecto del origen de los fondos y de que éstos serían empleados en otros fines, por lo que -conforme lo sostuvo el Tribunal de Juicio- conocía la ilicitud de las maniobras aunque no tomaba parte en las mismas.

Efectúa un análisis de la figura delictiva y su correspondencia con la plataforma fáctica de la causa, para concluir que -de la conducta de Noro- puede observarse un actuar reiterativo, constituyendo un hábito, naturalizándolo.

Insiste en que el imputado estaba en conocimiento de la existencia del dinero recaudado ilícitamente, producto de las defraudaciones; estaba presente en los actos vandálicos que se llevaron a cabo con dirigencia de Sala; y conocía del actuar ilícito de la asociación, presenciando la llegada de las comitivas con bolsos a la casa que compartía con su esposa y sabiendo que el dinero era destinado con un fin distinto al que legalmente tenían.

Sostiene que -teniendo en cuenta la cantidad de ilícitos no denunciados, la aquiescencia prestada oportunamente, la elevada gravedad de los mismos y la duración a través del tiempo- la

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

conducta de Noro debe ser encuadrada en el delito de Encubrimiento Agravado por la Habitualidad.

Señala, respecto del vínculo parental entre Noro y Sala, que la exención no rige -precisamente- cuando se presenta ese carácter, el que en el caso está dado por la reiteración de hechos pues el primero repetidamente encubrió los delitos de Asociación Ilícita en calidad de jefa, Defraudación a la Administración Pública y Extorsión, que cometió su esposa.

Finalmente, formula reserva del caso federal y peticiona.

**IV.3.3)** Notificados las partes y el Ministerio Público de la Acusación que continuaba entendiendo para conocimiento y resolución de esta causa la suscripta, en el carácter de Presidente de trámite, y los doctores del Campo y Otaola como integrantes de la Sala II-Penal del Superior Tribunal de Justicia, con conformación anteriormente registrada en el Exptes. N° **PE-12.484/2016, PE-12.205/2016, PE-12.962/2016, PE-12.972/2016, PE-13.343/2017, PE-13.617/2017, PE-13.618/2017, PE-13.646/2017, PE-14.084/2017, PE-14.529/2018, PE-14.607/2018** y **PE-15.168/2018** correspondientes a idéntica causa principal Expte. **112/2019** (antes Exptes. **822/2018** y **P-129.652/16**); se corrió traslado del recurso a Oficina Anticorrupción y al imputado Noro, presentándose a contestarlo el Dr. Oscar Agustín Galíndez quién solicitó el rechazo del recurso por las razones expuestas a fs. 268/276, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

**IV.3.4)** Enviados los autos a dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, éste se expidió a fs. 279/281 en sentido favorable al progreso del recurso, a cuyos términos corresponde remitir para evitar repeticiones innecesarias.

**IV.3.5) De los agravios expuestos por el Dr. Mariano Gabriel Miranda, en representación del Estado Provincial con**

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**patrocinio letrado del Dr. Luis Sebastián Albasa (Expte. PE-16.125/19).**

Toda vez que los agravios traídos a consideración por el Estado Provincial, se identifican con los expuestos -en torno al imputado Noro- por el Ministerio Público de la Acusación en su impugnación, los que fueron motivo de análisis y resolución al tratar el Expte. **PE-16.117/19**, corresponde remitir en un todo a lo allí expuesto y -en su mérito- rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad bajo examen, con costas.

**IV.4.- De los Recursos de Inconstitucionalidad interpuestos por el Dr. Marcelo Eduardo Arancibia en representación de Marcia Ivone Sagardía y Javier Osvaldo Nieva (Exptes. PE-16.092/19 y PE-16.097/19, respectivamente)**

De manera preliminar, resulta pertinente destacar que el Dr. Arancibia no formuló -oportunamente- manifestación previa de recurrir en Inconstitucionalidad en ninguno de los dos casos (cfr. informes actuariales de foja 15 (Expte. N° **PE-16.092/19**) y foja 13 (Expte. N° **PE-16.097/19**), incumpliendo así el requisito previsto en el Art. 9, Inc. 1° de la Ley N° 4346 y sus modificatorias.

Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia -tanto en su anterior integración como en su actual composición- ha resuelto que "*...el cumplimiento de la exigencia de formular manifestación previa de que habrá de recurrirse resulta ineludible para que los planteamientos que se efectúen en el recurso de inconstitucionalidad puedan acceder a la instancia extraordinaria*". (L.A. N° 53 F° 1221/1222 N° 418; L.A. N° 2 (CF), F° 1061/1063, N° 285), ya que aquélla es un requisito formal necesario y esencial para considerar el recurso de inconstitucionalidad. (Cfr. L.A. N° 39, F° 85/86, N° 31, L.A. N° 39, F° 64/67, N° 24, L.A. N° 56, F° 1701/1702, N° 507; L.A. N°

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

4 (CA), F° 1/2, N° 1; L.A. N° 4 (LA), F° 381/382, N° 117; L.A. N° 1 (PE), F° 137/138, N° 42).

Es que la norma arriba aludida, impone taxativamente que "...las partes deberán realizar ante el Juez o Tribunal que dictó la sentencia, dentro del quinto día de su notificación, manifestación por escrito de que van a deducir el recurso de inconstitucionalidad", sin dejar -de ninguna manera- al arbitrio de los recurrentes la posibilidad de incumplir tal requisito a su antojo. Ciertamente, *"...dicha presentación contiene la decisión de la parte que considera afectado su derecho, de acudir a la vía recursiva superior y por ende se convierte en una acción crucial para el cambio de jurisdicción, sobre la cual recaen las condiciones impuestas por la ley de rito, obligaciones ya reafirmadas en sucesivos fallos de este Superior Tribunal de Justicia, desde la entrada en vigencia de la ley N° 4346"*. (L.A. N° 1 (PE), F° 137/138, N° 42; del voto del Dr. del Campo al que adherí).

No obstante la omisión apuntada, corresponde destacar que -tal como surge de los fundamentos expuestos en el **apartado III**- las resoluciones de las instancias anteriores se encuentran debidamente motivadas, siendo derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, y el resultado de una adecuada valoración de las pruebas incorporadas legalmente al debate conforme la sana crítica racional.

Sin perjuicio de ello, se efectuará una breve referencia a las instancias recursivas que precedieron a esta instancia, con indicación de las cuestiones relevantes que sustentaron las decisiones adoptadas en aquéllas.

#### **IV.4.1) De la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3**

El 14 de Enero del 2019, el Tribunal en lo Criminal N° 3 - en lo que aquí interesa- resolvió: **"...XV.- CONDENAR a Javier Osvaldo NIEVA, de las demás calidades personales obrantes en**

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

autos, a la pena de **Ocho Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autor material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Extorsión, en calidad de coautor; previstos y penados en los arts.174, inciso 5° en función del art.172; y 168 del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts.40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3°, y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal."

"...XVIII.- **CONDENAR a Marcia Ivone SAGARDÍA**, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Ocho Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Extorsión en calidad de coautora; previstos y penados en los Arts.174, inciso 5° en función del Art.172; y 168 del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3°, y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal...".

**IV.4.1.1)** En relación al delito de **Asociación Ilícita** atribuido a los inculcados, el sentenciante tuvo por cierto que Nieva y Sagardía confirieron su acuerdo para participar en la empresa delictiva y que prestaron su colaboración activa para la permanencia de ésta en el tiempo, asegurando no sólo los planes delictivos sino también el provecho personal de cada uno de ellos. Precisó que todos los imputados cumplieron roles y funciones determinadas en la organización delictiva.

Indicó que en una fecha que no se pudo determinar -pero surgiendo ya acreditada a partir de 2013- Sala, Nieva, Balconte, Sagardía, Cabana, Altamirano, Sivila, Guerrero, Aizama, Díaz,

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

López y Adriana Noemí y María Sandra Condorí, se asociaron conociendo perfectamente los fines coordinados por Milagro Sala, e idearon un sistema de recaudación ilegal con la finalidad de enriquecerse.

Puntualmente, el Tribunal de Juicio señaló a **Nieva** como uno de los principales integrantes de la empresa delictiva a quién se le había asignado las tareas de: **1.** "recaudar" el dinero una vez retirado del banco; **2.** transmitir en forma directa las órdenes de la jefa de la banda, las cuales eran impartidas en la "mesa chica" de la cual formaba parte; **3.** Infligir temor a los presidentes de las demás Cooperativas o miembros de las organizaciones para lograr que entreguen facturas y recibos, endosen cheques, recluten personas para concurrir a los bancos a cobrar los cheques y entreguen el dinero percibido; y **4.** Desempeñarse de nexos con las autoridades del gobierno.

Juzgó probado un rol similar en relación a **Sagardía**, quién -junto a Mabel Balconte- se encargaba del manejo del dinero recaudado, teniendo ambas un rol preponderante en la zona de San Pedro de Jujuy.

Precisó que tanto Nieva como Sagardía, fueron presidentes de Cooperativas, facturaron, cobraron cheques y obligaron a otros presidentes a esos fines, y además, realizaron labores de logística, custodia y seguridad para el traslado de grandes sumas de dinero.

**IV.4.1.2)** Posteriormente, abordó los delitos de **Extorsión** -también- endilgados a los acusados, teniendo por cierto que:

**IV.4.1.2.1)** Cristian Chorolque, en reiteradas oportunidades y siendo la última en Diciembre 2015 fue intimidado por Nieva -junto a Milagro Sala- para que emitiera facturas y recibiera cheques, bajo la amenaza de ser excluido de la "Red" si no acataba las órdenes;

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**IV.4.1.2.2)** Leopoldo Jacinto Basualdo fue obligado por Nieva y Sagardía -junto a Sala y Balconte- a emitir y entregar facturas en reiteradas oportunidades siendo la última en Diciembre de 2015, en la Ciudad de El Carmen, pues si aquél no accedía, iba a perder beneficios, bolsones de mercaderías y las capacitaciones;

**IV.4.1.2.3)** Julia Gutiérrez, fue obligada y compelida por Nieva y Sagardía -junto con Sala y Balconte- a entregar facturas y cheques endosados en su carácter de Presidente de la Cooperativa Sol de América Ltda., bajo la amenaza de quitarle los beneficios asignados y que se tomarían medidas similares a las aplicadas a los "cooperativistas desobedientes". Fueron varios sucesos, ocurriendo el último en Diciembre 2015.

**IV.4.1.3)** Finalmente, sobre los hechos que motivaron la imputación de los delitos de **Fraude a la Administración Pública** a los acusados, puntualizó que:

**IV.4.1.3.1)** En relación al ACU 487/2015, el acusado Nieva fue quien proporcionó a mediados del año 2014 al IVUJ el listado de beneficiarios "mentirosos" (sic) a efectos de obtener la no objeción técnica por parte de la SSDUV de la Nación;

**IV.4.1.3.2)** Sobre los fondos abonados en el marco del ACU 487/2015-S.S. de Jujuy, Nieva -en su calidad de Presidente de la Cooperativa Nueva Esperanza Ltda.- junto a Sara Gutiérrez, Marcelo Alejandro Almasana y Alberto Cardozo, recibieron en fecha 4 de Diciembre de 2015 el cheque de \$ 14.629.131,25 en concepto de pago de 500 Mejoramientos Habitacionales para San Salvador de Jujuy, endosado por la Tesorera General y el Sub Contador de ese municipio, y que originariamente había sido librado por Presidencia del IVUJ. Agregó que ese cheque fue depositado por Altamirano en la cuenta de la Cooperativa Pibes Villeros Ltda. y que antes de que ello

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

ocurra, el cheque estuvo siempre en poder de Nieva. Consideró que el nombrado tuvo conocimiento de la defraudación y codominio de este ilícito al haber intervenido en toda la maniobra; que comprendió el tramo de la operatoria, a saber: tratativas - firma del convenio - apoderamiento de los fondos provinciales;

**IV.4.1.3.3) Sobre los importes pagados en el marco del ACU 487/2015-San Pedro**, el 9 de Diciembre de 2015 los funcionarios del Municipio de San Pedro de Jujuy abonaron a Raúl Ezequiel Aguilera Presidente de la Cooperativa 4 de Junio Ltda., la suma de \$ 1.222.762,56 mediante el libramiento de 25 cheques por \$50.000 cada uno, con excepción del último de \$ 22.335,18, en concepto de 125 mejoramientos habitacionales en el marco de los fondos que habían sido recibidos del IVUJ. Destacó que Aguilera le hizo entrega de los cheques a Sagardía, y que ésta a su vez, retiró otros cheques librados a favor de la Cooperativa que presidía. Preciso que la nombrada -también- sabía del engaño al Estado y que las obras no iban a ser realizadas;

**IV.4.1.3.4) Respecto de los Convenios suscriptos por el IVUJ y diversas Cooperativas de Trabajo en fecha 20 de Enero de 2015 -con excepción de uno de ellos que no tiene fecha-**, fueron abonados íntegramente y las obras no se realizaron, de acuerdo al siguiente detalle: **1.** \$ 131.900; **2.** \$ 112.000; **3.** \$ 131.900; **4.** \$ 131.900; **5.** \$ 131.900; **6.** \$ 112.000; **7.** \$ 131.900; **8.** \$ 131.900; **9.** \$ 131.900; **10.** \$ 131.900; **11.** \$ 131.900; **12.** \$ 131.900; **13.** \$ 131.900; y **14.** \$ 131.900.

Determinó que tanto Sagardía como Nieva estuvieron presentes en esta operatoria, por sus calidades de Presidentes de las Cooperativas Nueva Esperanza Ltda. y 21 de Mayo Ltda. respectivamente, recibiendo pagos de obras que no realizaron. Refirió que según el rol asignado en la Asociación Ilícita, los nombrados debían procurar que quienes recibían los cheques como contratistas los endosen, para ser cobrados por personas ajenas

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

a las Cooperativas. Lo descripto ocurrió entre el 21 de Enero y el mes de Agosto de 2015.

**IV.4.2) De los recursos de Casación interpuestos por el Dr. Marcelo Eduardo Arancibia en ejercicio de la defensa técnica de Marcia Ivone Sagardía y Javier Osvaldo Nieva**

En contra de lo decidido, el Dr. Marcelo Eduardo Arancibia, en ejercicio de la defensa técnica de Marcia Ivone Sagardía y Javier Osvaldo Nieva interpuso sendos Recursos de Casación (fs. 23.528/23.540 y 23.541/23.553 respectivamente del principal), con el objeto que el Tribunal efectúe una revisión integral del fallo cuestionado y absuelva a sus defendidos por el beneficio de la duda.

**IV.4.2.1)** Cómo primer motivo para la procedencia de la impugnación intentada, achacó al Tribunal de Juicio una "incorrecta, discrecional y arbitraria" selección de la prueba, como así también una errónea reconstrucción de los hechos para condenar a sus representados.

Aseguró que la decisión se apoya únicamente en declaraciones testimoniales rendidas en el Debate, y que en virtud de las mismas se "asume" que sus defendidos eran Presidentes de una Cooperativa, que recibían cheques, que endosaban algunos de ellos y que los distribuían para el cobro. Igual reproche efectuó respecto de la conducta que se estimó probada de sus representados, en cuanto a que tuvieron conocimiento de la entrega y cobro de cheques, criticando que se valoraron "dichos de personas ajenas a las organizaciones sociales comprometidas".

Cuestionó la credibilidad e imparcialidad de los testigos.

Adujo que no hay elementos que atestigüen que Nieva y Sagardía hayan estado al tanto de la defraudación que supuestamente se estaba cometiendo por una organización que simplemente nucleaba y presidían.

Mencionó que el fallo del Tribunal de Juicio se basa en afirmaciones "insostenidas, dogmáticas, ni siquiera con

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

*fundamentos aparentes, o verosímiles, simplemente aseveraciones".*

Criticó que en el curso de la Investigación no se hayan realizado pericias contables y caligráficas que permitieran incorporar al proceso datos certeros como para atribuir la firma de los endosos a sus asistidos, o bien, estados contables sobre la situación de las Cooperativas, particularmente sobre las presididas por sus representados.

Afirmó que no quedó demostrado que Sagardía y Nieva hayan tomado parte en la Asociación Ilícita, y que el sentenciante ignoró lo manifestado por su parte en oportunidad de los alegatos en cuanto a que aquéllos desconocían la finalidad o rumbo del dinero, y que la operatoria para ellos fue solo un "pasamanos" sin poder de decisión de ningún tipo. Aseguró que los nombrados llevaron adelante las actividades propias que una Cooperativa debía desarrollar y de esa forma, obtener fondos para realizar distintas actividades.

Sostuvo que lo que realmente aconteció fue una modalidad de organización de las Cooperativas las cuales, en ejercicio del derecho de Libre Asociación, se nuclearon en una Red de Organizaciones Sociales, subordinadas a la Tupac Amaru, conducida por Milagro Sala.

Expuso que la forma de reparto de la obra pública descripta no es ilegal por sí misma y que el fraude no se configura por la presencia de "simples informalidades en el manejo del dinero". Agregó que la práctica de percibir indistintamente las sumas de dinero y luego redistribuirlas según las tareas efectivamente realizadas tampoco resultaría -a su modo de ver- típica, pues "mientras las obras se hacían no existe perjuicio patrimonial para la administración pública, de allí que no exista en tal supuesto fraude alguno" (sic).

Refirió que el MPA no probó que sus defendidos tuvieron conocimiento y voluntad de defraudar (dolo) a la administración

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

pública, pero reconoce como un hecho probado en la causa que tanto Sagardía como Nieva entregaron la recaudación a la organización Tupac Amaru, respecto de la cual -resaltó el letrado- los nombrados no eran miembros. Señaló que una vez entregados las sumas dinerarias, sus asistidos no tuvieron ninguna posibilidad de conocer cuál sería el destino ni de influir con su voluntad en el mismo.

Sobre el delito de Extorsión, entendió que no se probó la amenaza de un mal grave, inminente e injusto, aseverando que "la pérdida de beneficios concedidos graciosamente por el Estado por intermediación de la Tupac Amaru no puede considerarse una amenaza grave." Estimó que estas condiciones eran parte del acuerdo lícito entre la Tupac Amaru y las organizaciones sociales, y que a su vez importaban -además- entrega de beneficios para sus afiliados a cambio de apoyo político. Manifestó que la entrega de facturas no puede equipararse sin más a la entrega de bienes o documentos que ocasionen perjuicio patrimonial.

**IV.4.2.2)** En segundo lugar, alegó errónea aplicación de la ley sustantiva al haber condenado a sus representados por hechos -según sus dichos- atípicos.

A su modo de ver, la plataforma fáctica intimada no se adecúa ni "actualiza" a los tipos penales achacados.

Sobre la Asociación Ilícita, insiste en que Nieva y Sagardía limitaron su actuación a presidir una Cooperativa asistencial que formaba parte de una organización mayor, y que no tuvieron participación "activa" en aquélla. Reiteró que no se probó el dolo específico que requiere la figura -extremo que tampoco ocurrió en relación a los delitos de Fraude a la Administración Pública-, y que los inculpados no sabían de las actividades que llevaba adelante la Tupac Amaru. Manifestó que sus defendidos se limitaron a recibir órdenes.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Al abordar las Extorsiones, expresó que no se acreditó que haya habido verdadera intimidación e insistió en que la pérdida de beneficios no era más que una "condición vigente del acuerdo que regía a las organizaciones nucleadas".

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

#### **IV.4.3) De la sentencia de la Cámara de Casación Penal**

A su turno, la Cámara de Casación Penal rechazó los Recursos interpuestos (fs. 24.529/24.756).

Para así decidir, juzgó que los planteos del recurrente se basaban en simples discrepancias con la valoración que el sentenciante había dado a las declaraciones de determinados testigos. Destacó que estas declaraciones exhibieron un conocimiento directo y personal de los hechos por parte de los testigos, y que fueron concretas, precisas y coherentes, con detalles de lugar, tiempo y modo de ejecución, evidenciando conexión lógica entre las distintas partes de las narraciones.

Además de las declaraciones de Natalia Bazán, Julia del Carmen Gutiérrez, Walter Matías Romay, Cristian Chorolque, Jorge David Lamas, Sara Gutiérrez, José Daniel Orellana, Walter Matías Romay, David Alejandro Mancilla, Leopoldo Jacinto Basualdo, Santos Javier Villarreal, Néstor Antonio Lezcano, César Daniel Sánchez y Juan Manuel Aguilera, valoró que las conductas atribuidas a los inculpados también quedaron acreditadas con prueba documental, mencionando al respecto el Informe IVUJ obrante a fs. 5125 del principal y los Exptes. administrativos 0615-224/2015 y 0615-243/2015 del IVUJ.

Explicitó que tanto Nieva como Sagardía tuvieron pleno conocimiento del fin perseguido por la organización criminal y voluntad en su actuar, creando riesgos jurídicamente desaprobados. Igualmente, señaló que los acusados sabían que el destino de los fondos percibidos era la construcción de viviendas o mejoramientos habitacionales, no obstante lo cual le dieron un destino totalmente diferente de la finalidad tuitiva aludida.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Juzgó que dadas las particularidades de la Asociación Ilícita, no existió un pacto formal, sino que los inculpados expresaron y asumieron una voluntad tácita en orden a participar en ella.

En relación al delito de Fraude, compartió íntegramente el razonamiento expuesto por el Tribunal de Juicio.

Finalmente, al abordar el tratamiento de la Extorsión, detalló que los testimonios rendidos en la causa fueron coincidentes y concordantes respecto del sometimiento a medios intimidatorios a los que se vieron expuestos los beneficiarios, provenientes de los miembros de la Asociación Ilícita. Concretamente, expuso que aquéllos eran amenazados coactivamente y obligados a concurrir a las entidades bancarias a cobrar cheques que luego distribuían, bajo amenazas de pérdida de beneficios.

#### **IV.4.4) De los Recursos de Inconstitucionalidad interpuestos por la Defensa Técnica de Marcia Ivone Sagardía y Javier Osvaldo Nieva**

Disconforme con lo resuelto por la Cámara de Casación, el Dr. Marcelo Eduardo Arancibia en ejercicio de la defensa técnica de **Marcia Ivone Sagardía y Javier Osvaldo Nieva**, interpuso sendos Recursos de Inconstitucionalidad por sentencia arbitraria (fojas 01/10 del Expte. **PE-16.092/19** y 01/10 del Expte. **PE-16.097/19**, respectivamente), con el objeto que revoque el pronunciamiento de la Cámara de Casación (puntos XVIII y XV), y se absuelva a sus asistidos por el beneficio de la duda.

Cabe remarcar que el impugnante -en ambos casos- omitió formular manifestación previa de interponer Recurso de Inconstitucionalidad (cfr. informes Actuariales obrantes a fs. 15/15 vta. y 13/13 vta. de los Exptes. **PE-16.092/19** y **PE-16.097/19**, respectivamente), tal como ya se indicara.

En ambas presentaciones, asegura que el recurso es formalmente admisible por encontrarse planteada cuestión federal.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Sostiene que la decisión del Tribunal de Casación carece de fundamentación jurídica clara, precisa y sólida, y que además, no efectuó una revisión integral del fallo originariamente cuestionado en los aspectos vinculados a la interpretación y valoración de las pruebas producidas en el Debate, contrariando -así- el Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Insiste en que la instancia anterior limitó su actuación a justificar la sentencia de grado, ignorando las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos y los fundamentos expuestos por esa defensa.

Atribuye a la Alzada "falta de valoración sistemática de los elementos probatorios incorporados", aseverando que hubiera correspondido absolver a sus defendidos por beneficio de la duda.

Entiende que se avaló infundadamente la decisión del Tribunal A quo, quien -según su parecer- fundó la condena en declaraciones testimoniales completamente descontextualizadas y respecto de las cuales no se tuvieron en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aduce errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva por haberse confirmado una sentencia de condena por hechos atípicos.

Con cita del fallo "Casal" de la CSJN, reitera que la Cámara de Casación no cumplió con la revisión de la causa en sentido amplio, erigiendo al pronunciamiento en arbitrario por la omisión del sentenciante en tanto importa desatender -a su modo de ver- los deberes que confiere "la ley procesal y fundamentalmente la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos".

Por último, formula reserva del caso federal.

**IV.4.5)** Notificados las partes y el Ministerio Público de la Acusación que continuaba entendiendo para conocimiento y resolución de esta causa la suscripta, en el carácter de Presidente de trámite, y los doctores del Campo y Otaola como

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

integrantes de la Sala II-Penal del Superior Tribunal de Justicia, con conformación anteriormente registrada en el Exptes. **PE-12.484/2016, PE-12.205/2016, PE-12.962/2016, PE-12.972/2016, PE-13.343/2017, PE-13.617/2017, PE-13.618/2017, PE-13.646/2017, PE-14.084/2017, PE-14.529/2018, PE-14.607/2018 y PE-15.168/2018** correspondientes a idéntica causa principal Expte. **112/2019** (antes Exptes. **822/2018** y **P-129.652/16**); se corrió traslado de los recursos a las partes querellantes.

A su turno, se presentaron a contestarlo el Dr. Mariano Miranda Fiscal de Estado con el patrocinio del Dr. Luis Sebastián Albasa en representación del Estado Provincial, y el Dr. Joaquín Millón Quintana, Fiscal Anticorrupción, con el patrocinio letrado de la Dra. Pamela Wallberg, quienes solicitaron el rechazo de los recursos por las razones expuestas a fs. 54/56 y 57/60 del Expte. **PE-16.092/19** y fs. 49/51 y 52/55 del Expte. **PE-16.097/19**, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

**IV.4.6)** Enviados los autos a dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, éste se expidió por la inadmisibilidad de las impugnaciones en examen (fs. 63/64 del Expte. **N° PE-16.092/19** y fs. 57/58 del Expte. **N° PE-16.097/19**).

**IV.4.7)-De los agravios expuestos en los Recursos de Inconstitucionalidad interpuestos por el Dr. Marcelo Eduardo Arancibia en representación de Marcia Ivone Sagardía y Javier Osvaldo Nieva (Exptes. PE-16.092/19 y PE-16.097/19, respectivamente).**

Amén de la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento al recaudo previsto por el Art. 9, Inc. 1° de la Ley N° 4346, se impone destacar que los agravios expuestos en los Recursos de Inconstitucionalidad de la defensa técnica Marcia Ivone Sagardía y Javier Osvaldo Nieva (Exptes. **PE-16.092/19** y **PE-16.097/19**, respectivamente), se centran principalmente en que el Tribunal de Casación no efectuó una revisión integral del fallo

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

originariamente cuestionado en relación a los hechos y a las pruebas producidas en el Debate, como así también errónea aplicación de la Ley Sustantiva; cuestiones que ya han sido debidamente abordadas en el apartado III, que -como claramente puede ser advertido- en nada conmueve la decisión a la que se arribara.

Los restantes fundamentos del presentante fueron efectuados de manera genérica y dogmática alegando por un lado, una supuesta valoración de declaraciones testimoniales "descontextualizadas" y "sin tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar" (tal lo dicho) y por el otro, afectación de derechos y garantías de sus asistidos, sin indicar -siquiera- cuáles eran las declaraciones objeto de crítica o la concreta vulneración o perjuicio causado a sus representados, dejando los agravios vacíos de todo contenido sin que -por ello- se justifique profundizar en los mismos.

Tan genéricos resultan los argumentos traídos a consideración, que ambos Recursos de Inconstitucionalidad -como ya resaltara al inicio- son idénticos, con la única salvedad de la variación de los nombres de los encausados y los textos pertinentes transcritos de las decisiones de los Tribunales de las anteriores instancias.

En atención a lo expuesto, me pronuncio por declarar inadmisibles los Recursos de Inconstitucionalidad interpuestos por el Dr. Marcelo Eduardo Arancibia en representación de Marcia Ivone Sagardía y Javier Osvaldo Nieva, con costas a los recurrentes en su calidad de vencidos.

**IV.5- De los Recursos de Inconstitucionalidad interpuestos por la Dra. Agustina Reyna en ejercicio de la defensa técnica de Patricia Margarita Cabana (Expte. PE-16.138/19) y por el Dr. Julián Martín, abogado defensor de María Graciela López (Expte. N° PE-16.139/19).**

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

En atención a la exacta reproducción de los términos expuestos por las defensas técnicas de ambas imputadas en esta instancia, con idénticos agravios y alegaciones, se impone referirnos en forma conjunta a los recursos.

Como punto de partida, no escapa a la suscripta que -tal como surge de los informes actuariales y decretos de fs. 241/241 vta. (Expte. N° **PE-16.138/19**) y 240/240 vta. (Expte. N° **PE-16.139/19**)- tanto la Dra. Reyna como el Dr. Martín efectuaron las presentaciones de los Recursos de Inconstitucionalidad vencido el plazo de quince (15) días establecido por el Art. 9, Inc. 2° Ley N° 4346 (y sus modificatorias), situación que provoca la consecuencia expresamente prevista en el Art. 181 C.P.Penal, que establece que: *"Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas"*.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido, con relación al alcance de la firmeza de los fallos y su consecuencia, que: *"...no cabe duda que la situación descripta debe ser analizada con extremada prudencia, pues sin desconocer los derechos de raigambre constitucional que le asisten a la imputada, también se encuentra en juego la vigencia de la cosa juzgada a la que se le ha reconocido igual jerarquía, en la medida que la estabilidad de las decisiones judiciales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica (conf. Fallos: 310:1797; 313:904; 315:2406; 322:1405, voto del doctor Boggiano)"* (CSJN, en "Ibáñez, Sara del Pilar", 20/06/2006, Fallos 329:2296, Cita Online: AR/JUR/2265/2006).

No obstante la deficiencia apuntada, habré de efectuar una sucinta relación de las instancias recursivas que precedieron a ésta, y que dan acabada cuenta de la suficiente fundamentación y motivación de las resoluciones adoptadas por los sentenciantes anteriores en grado.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

#### **IV.5.1) De la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3**

El 14 de Enero del 2019, el Tribunal en lo Criminal N° 3 resolvió:

**"I.- NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de **...María Graciela LOPEZ** a cargo de sus defensores **Dres. Néstor RUARTE y Paula Carolina ALVAREZ CARRERAS;** ...respecto del requerimiento de elevación de la causa a Juicio del Ministerio Público de la Acusación de fs. 8412/8524 por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss. y 384 del C.P.Penal).

**II.- NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de **...María Graciela LOPEZ** a cargo de sus defensores **Dres. Néstor RUARTE y Paula Carolina ALVAREZ CARRERAS;**...respecto del Alegato Final efectuado por el Ministerio Público de la Acusación, por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss y 428 del C.P.Penal).

**V.- NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la impetrada **María Graciela LÓPEZ** a cargo de su defensor **Dr. Néstor RUARTE...**; respecto de toda la actividad del Ministerio Público de la Acusación durante el proceso, por las consideraciones expresadas ut supra. (Art.89, 220 ss y cc del C.P.Penal; Ley N° 5895).

**IX.- NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** interpuesto por... la **Dra. Paula Carolina ALVAREZ CARRERAS** en nombre y representación de la impetrada **María Graciela LOPEZ;** ...respecto de los Alegatos efectuados por las partes Querellantes **Dr. Joaquín MILLÓN QUINTANA,** representante de la Oficina Anticorrupción; y **Dres. Mariano MIRANDA y Sebastián ALBESA,** en representación de Fiscalía de Estado; por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss y 376, 377, 383, 147, 155, 428 del C.P.Penal; Art.1 y 5 de la Constitución Nacional, Art.3 de la Constitución Provincial).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**XX.- CONDENAR a María Graciela LÓPEZ**, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Ocho Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma, previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Extorsión en calidad de coautora; previstos y penados en los Arts. 174, inciso 5° en función del Art.172; y 168 del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3°, y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.

**LV.- FIRME** y consentida que estuviere la presente, ordénase el **DECOMISO** del Secuestro de bienes no registrables pertenecientes a María Graciela López, en el **Expte. N° 131.113/16** agregado a estos actuados por cuerda, según consta a **Fs. 231 y vlt.**, de acuerdo a lo normado en el art. 23, primer párrafo, primera parte del C.Penal y arts. 540 y 541 del C.P.Penal Ley 5623, poniéndose los mismos a disposición del Superior Tribunal de Justicia. Déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de esta Vocalía. Oficiéase al Depósito de Secuestros a tales efectos y a Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. (Acordada N°87/18)."

Y también dispuso: **"XXIII.- CONDENAR a Patricia Margarita CABANA**, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Siete Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de coautora; previsto y penado en el Art.174, inciso 5° en función del Art.172 del citado ordenamiento de fondo, y en consecuencia disponer su

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*inmediata detención y alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario de la Provincia; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3° del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal."*

**IV.5.1.1)** En relación a la imputada **María Graciela LÓPEZ** el A-quo la consideró integrante de la **Asociación Ilícita** comandada por Milagro Sala, y coautora de los delitos de **Defraudación a la Administración Pública y Extorsión**, en Concurso Real.

Respecto del primer delito, tuvo por cierto y bien probado que la imputada recién nombrada, formó parte de la asociación que -coordinada por Milagro Sala como jefa- ideó un sistema de recaudación ilegal con la finalidad de enriquecerse, cumpliendo un rol y función específica, valiéndose -al igual que Sala- del liderazgo que ejercía en la ciudad de Palpalá, mediante su organización "Negro Monzón Ltda."

Afirmó -con referencia a harta prueba documental- que María Graciela López, participó desde el génesis de esa empresa delictiva y replicó -en la ciudad aludida- los mecanismos delictivos para la obtención de beneficios personales, de ella y su entorno.

Sostuvo, en base a diversos testimonios, que la imputada se encargaba en Palpalá de "agilizar" el trámite administrativo y de entregar documentación falsa para lograr la realización de la operatoria.

En cuanto al segundo delito mencionado, consideró que había quedado acreditado que López -presidente de la Cooperativa referida- recibió pagos por obras que no se realizaron, durante los años 2013 y 2014, por medio del fraccionamiento de cheques que no superaban los \$50.000, que -endosados por la inculpada- eran distribuidos a personas ajenas a la cooperativa e integrantes de la Organización Libertad, a la que pertenecían

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

las hermanas Condorí, para finalmente, hacerse de estos fondos en provecho ilícito.

Valoró diversos testimonios coincidentes que daban cuenta de que Sandra y Adriana Condorí recibían las directivas de López, y que ésta -a su vez- lo hacía de Sala.

Por su parte, consideró que -según declaraciones recibidas durante el Debate- la encargada de recoger el dinero cuando se trataba del Municipio de Palpalá, era Graciela López; que ésta era muy allegada a Sala y participaba de las decisiones tomadas en la sede; y que los cheques entregados por las hermanas Condorí a referentes de las organizaciones, estaban a nombre de la inculpada.

En base a prueba informativa y a los expedientes administrativos que individualizó, sostuvo que constaba el libramiento del pago, la expedición de facturas por los montos estipulados, la emisión de cheques de manera fraccionada y el cobro de los mismos, pero no existía constancia de que las obras hubieran sido ejecutadas, repitiéndose el patrón defraudatorio ya analizado respecto del Programa Federal Mejor Vivir II, en este caso para 155 mejoras habitacionales.

Afirmó en grado de certeza que, con las probanzas producidas, Graciela López -junto a Milagro Sala, y María Sandra y Adriana Noemí Condorí- era coautora del delito de Defraudación a la Administración Pública.

Respecto del delito de **Extorsión**, entendió acreditada la amenaza ilegítima por parte de Graciela López -junto a Milagro Sala y Mabel Balconte- bajo la cual se mantuvo prisioneros en su voluntad a los Cooperativistas, a través del temor cierto infundido en ellos, que los obligaba a entregar documentos que ineludiblemente traían aparejados efectos jurídicos y en beneficio ilícito de sus coautoras.

Al momento de imponerle la pena, el Tribunal consideró que López formó parte del círculo de confianza de la jefa de la

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Asociación Ilícita, operando en la ciudad de Palpalá, haciendo valer esa posición de cercanía a la líder dentro de la estructura delictual, para impartir órdenes respecto de los integrantes de la red de organizaciones, y así lograr recaudar los fondos que provenían de los distintos planes -a través de las coimputadas Condorí- intimidando a las víctimas para lograr sus objetivos: que facturen, cobren, endosen o entreguen cheques. Entendió que su aporte fue vital.

Valoró como agravantes: la condena que se le impusiera por la justicia federal en la causa caratulada: "SALA, Milagro Amalia Ángela y otros s/ Daño agravado"; la magnitud del daño causado con la defraudación de la que fue parte, que no solo perjudicó al erario público sino a personas necesitadas; y valoró -también- el informe de Antecedentes, Conducta, Concepto y Bienes, efectuado por la Policía de la Provincia a la encartada y su Prontuario Policial.

En cuanto a la peligrosidad de la imputada, estimó que la conducta cumplida por ésta en el evento investigado resultaba demostrativa de manifestaciones criminales altamente relevantes, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se cometieron los hechos endilgados y probados.

**IV.5.1.2)** Con relación a **Patricia Margarita CABANA**, el Tribunal la consideró -al igual que López- integrante de la **Asociación Ilícita**, y coautora del delito de **Fraude a la Administración Pública**.

Respecto del primero, afirmó que Cabana -como Iván Dante Altamirano y Miguel Ángel Sivila- era manifiestamente integrante de la **asociación ilícita**, pues formaba parte de la Cooperativa Pibes Villeros que tenía la cuenta bancaria de la organización delictiva, y -siendo cooperativa de obra- nunca había realizado ninguna. Sostuvo que la imputada era miembro de esa persona jurídica de la cual se valió la banda delictiva para proceder al

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

cobro de extraordinarias sumas de dinero durante su actividad delictuosa.

Consideró -en base a testimoniales recibidas- que Cabana formaba parte de la "mesa chica", y que participaba en el entramado de la banda y recibía órdenes directas de la jefa, Milagro Sala.

En cuanto al delito de **Fraude a la Administración Pública**, entendió -con apoyo en prueba informativa- que junto a Altamirano y Sivila, debían responder en carácter de coautores, toda vez que -por los 500 Mejoramientos habitacionales en San salvador de Jujuy (Plan Mejor Vivir II - ACU 487)- los tres eran quienes manejaban los fondos de la cuenta bancaria de la Cooperativa Pibes Villeros, cuenta engrosada merced a los depósitos efectuados con el dinero para iniciar las obras en el Municipio de San Salvador de Jujuy.

En este sentido, tuvo por acreditado que Altamirano endosó el cheque recibido por esa Municipalidad y lo depositó en la cuenta de la Cooperativa, y que posteriormente -el 09 de Diciembre de 2016- esos fondos (\$14.000.000) fueron retirados por Patricia Cabana y Miguel Ángel Sivila.

Asimismo, consideró que la imputada no ignoraba que esos fondos no le habían sido asignados a la Cooperativa y que provenían del erario público para obras. Sostuvo además, que Cabana sabía lo que hacía y actuó de acuerdo a un plan diseñado por la jefa de la asociación ilícita que integraba.

Valoró la propia declaración de la inculpada, en la que - con total naturalidad- manifestó que en la Red decidieron que debían tener una cuenta bancaria aparte y decidieron que sea la de Pibes Villeros, reconociendo como jefa a Milagro Sala.

Al determinar la penalidad que correspondía aplicarle a la inculpada nombrada, consideró que formó parte del círculo de confianza de la jefa de la asociación ilícita y era integrante de la cooperativa de Trabajo Pibes Villeros, organización que

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

facilitó la concreción del fraude delineado y resultó una herramienta útil que permitió el depósito y la posterior extracción de \$14.000.000,00 que no fueron aplicados a los fines para los que estaban destinados.

Estimó que todo ello resultaba un agravante, por la magnitud del daño causado con la defraudación de la que fue parte.

Tuvo también en cuenta -a estos fines- el informe de Antecedentes, Conducta, Concepto y Bienes efectuado por la Policía de la Provincia a la encartada y su Prontuario Policial, y valoró la peligrosidad de Cabana en los mismos términos que la imputada López ya transcriptos.

**IV.5.2) De los recursos de Casación interpuestos por la Dra. Paula Álvarez Carreras y Ariel Ruarte, en ejercicio de la defensa técnica de María Graciela López y por el Dr. Marcelo Elías, como abogado defensor -entre otros- de Patricia Margarita Cabana.**

**IV.5.2.1)** Insatisfechos con lo resuelto, los Dres. Paula Álvarez Carreras y Ariel Ruarte, en el carácter de defensores de **María Graciela López**, interpusieron Recurso de Casación (fs. 23.699/23.710 del principal), conforme lo previsto en el Art. 457 y siguientes del C.P.Penal.

Luego de indicar el cumplimiento de los recaudos formales y reseñar los antecedentes de la causa, concretaron los agravios que el pronunciamiento atacado generaba a su asistida, sosteniendo que la sentencia resultaba arbitraria, por repercutir en los más elementales derechos de María Graciela López a tener un juicio justo, con una decisión fundada y ajustada a derecho. Denunciaron violación del Derecho de Defensa, del Principio de Inocencia y del Debido Proceso Legal.

**IV.5.2.1.1.-** Afirmaron que la defensa de su asistida fue afectada desde que se admitió la pieza de acusación, cuya nulidad ya habían solicitado y sobre la que insistían en esa oportunidad, por considerarla de carácter absoluto.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Indicaron que López fue condenada por hechos referidos al año 2013 que nunca fueron objeto de debate, sobre los que no fue indagada, y que -según entienden- no fueron acreditados durante el Plenario.

Se quejaron que la sentencia no analizó ninguno de los aspectos probatorios expuestos por esa defensa durante los alegatos, efectuando la valoración parcializada de una sola declaración testimonial.

Señalaron que las integrantes de la Asociación Libertad que firmaron la denuncia en contra de las hermanas Condorí y de López, no reafirmaron en el Debate su voluntad de denunciar a esta última ni a Milagro Sala, omitiendo el Tribunal considerar que su defendida no resultó ser válidamente denunciada -tal lo dicho-.

Achacaron al A-quo el no haberse expedido sobre la nulidad formulada por esa parte respecto de la actuación del Ministerio Público de la Acusación, quienes -en su opinión- lo hicieron sin objetividad, considerando a López como una enemiga e interesándose sólo por gestionar prueba de cargo en su contra. Agrega que los Sres. Fiscales se apartaron del sistema previsto por el Art. 167 del C.P.Penal formulando interrogaciones indicativas, sugestivas y capciosas.

Reiteraron -al igual que en sus alegatos en el Debate- que el pedido de pena resultaba nulo por violación al Principio de Congruencia, toda vez que el Tribunal -sorpresivamente- decidió incorporar como base fáctica de la Extorsión una supuesta intimidación a los directivos de la Organización Pan y Trabajo que, entendieron, nunca fue probada y que no había sido incluida en la base por la que se la elevó a Juicio, impidiéndole a su asistida defenderse al respecto.

Insistieron en la nulidad de la pena por falta de determinación clara, precisa y circunstanciada de los hechos en que se sustentó.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Consideraron que existió una errónea aplicación del tipo penal y de la forma de participación. Sostuvieron -en torno a este agravio- que no se había acreditado el daño patrimonial ni tampoco el acto intimidatorio atribuido a López.

Señalaron que la Asociación Ilícita por la que se la condenó, no tuvo fecha precisa en la acusación, extremo que -dice- fue reconocido en el debate por los propios Acusadores.

Recordaron además, que en el Requerimiento de Elevación a Juicio se aludió al Acuerdo ACU 487-15, en tanto que el Tribunal en lo Criminal la condenó por otro, el ACU 1820-12.

Entendieron que todos esos extremos afectaron el Derecho de Defensa y el Principio de Inocencia de María Graciela López, siendo condenada por un delito por el que no fue acusada.

Finalmente, formularon reserva del caso federal y peticionaron.

**IV.5.2.1.2.-** En oportunidad de celebrarse la Audiencia de Casación, la defensa de López se refirió a la solicitud de nulidad del requerimiento fiscal y del alegato fiscal, en virtud de la posición del Ministerio Público de la Acusación -a la que calificaron de inquisitiva- considerándola contrapuesta a la actuación objetiva que le impone el Art. 120 de la C.Nacional.

El Dr. Ruarte sostuvo que la Sra. Fiscal Montiel vio a su asistida como un enemigo, y que -por esa razón- incurrió en una causal de recusación, por lo que debió ser apartada del proceso.

Dijo también, que el encono del órgano acusador con López surgía evidente al haber utilizado la prisión preventiva y mantenerla cuando -a su juicio- no existía riesgo de evasión. Indicó las malas condiciones carcelarias en las que deben cumplirse las penas en la Provincia de Jujuy y refirió a las condiciones físicas de su asistida.

Reiterando lo ya expuesto, sumó a esas circunstancias que el Ministerio Público de la Acusación no respetó el sistema

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

establecido por el Art. 167 del C.P.Penal, al haber empleado preguntas indicativas y subjetivas, y que se valió del "error" de unas 20 personas que formularon inicialmente la denuncia pero que -entendió- no querían denunciar.

Advirtió que no hubo acusación por la intimidación, por lo que -en su opinión- no estaban dados los supuestos del Art. 178 del C.Penal (sic).

Finalmente, destacó que el Ministerio Público de la Acusación violó el principio de congruencia al haber sorprendido a la defensa de López con un cambio del hecho típico, al señalar que el hecho por el cual era perseguida eran las extorsiones a miembros de la Organización Pan y Trabajo.

Por su parte la Dra. Álvarez Carreras refirió que la sentencia adolecía de arbitrariedad por errónea aplicación de la ley sustantiva y también de la ley procesal. Que se habían violado las esenciales garantías del Debido Proceso, de la Defensa en Juicio, e incurrido en una sentencia arbitraria.

Insistió en la falta de una descripción concreta, clara, precisa y circunstanciada de los hechos por los cuales se pretendió llevar a juicio a López, y sin aclarar de qué manera ésta contribuyó a formar la existencia de la asociación ilícita, en qué momento sucedió ello, cuál fue la voluntad probada de su defendida, y cuál fue su aporte a la asociación.

Volvió sobre las diferencias de fechas y de los Acuerdos referidos en el Requerimiento de Elevación a Juicio y los valorados por el Tribunal para condenar a la inculpada.

Por todo ello, los defensores pidieron la nulidad de la sentencia y la inmediata libertad de López.

**IV.5.2.2)** También en desacuerdo con lo decidido, el Dr. Marcelo Elías en ejercicio de la defensa técnica -además de otros- de **Patricia Margarita Cabana**, interpuso Recurso de Casación, persiguiendo que la Alzada anulara lo actuado y dictara

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

una nueva sentencia -sin necesidad de realizar un nuevo juicio- absolviendo a sus defendidos, entre ellos la imputada nombrada.

**IV.5.2.2.1.-** Después de referir los recaudos de procedencia de la vía intentada y aludir a los antecedentes del caso con extensa transcripción de los alegatos de las partes, señaló los elementos probatorios invocados en la sentencia en relación a sus defendidos y transcribió las partes resolutivas de ésta en cuanto resultaban pertinentes.

Efectuó una sucinta relación de agravios, en la que - respecto a lo que aquí interesa- afirmó que la sentencia realizó una indebida valoración de la prueba, omitiendo abiertamente extremos que desvirtuaban la plataforma fáctica diseñada por el Ministerio Público de la Acusación.

Sostuvo que el pronunciamiento incurrió en una violación al Principio de Igualdad ante la Ley, al Principio de Congruencia y al de Legalidad, al cimentar sus argumentos en hechos contradictorios y ajenos al Requerimiento de Citación a Juicio.

Afirmó que el fallo impugnado efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Formuló consideraciones en torno al pedido de un nuevo pronunciamiento por parte de la Alzada sin necesidad de un nuevo juicio, y -finalmente- efectuó reserva del caso federal y peticionó.

**IV.5.2.2.2.-**En la Audiencia correspondiente, efectuó una descripción de lo acontecido en el Requerimiento de Elevación a Juicio, y criticó la valoración de la prueba producida en el debate efectuada por el A-quo.

A través de una defensa conjunta de todos sus representados, -entre ellos, Cabana- sostuvo que la sentencia ocasionó un menoscabo y un reproche injusto a sus clientes -tal lo dicho-, al ampliar el marco temporal desde el 2013 al 2015, cuando - asegura- el hecho atribuido a aquéllos data del 09 de Diciembre de 2015.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Efectuó una valoración de algunos testigos, se refirió a los resultados de los informes técnicos y tachó las declaraciones citadas en el Requerimiento Fiscal.

Después de formular consideraciones en torno a otra de las imputadas -Gladis Díaz- y al decomiso de una camioneta de propiedad de ésta, concluyó enfatizando que existieron elementos probatorios ofrecidos pero no valorados por el Tribunal de Juicio.

Por último, tildó a la sentencia de arbitraria, violatoria de los Principios de Legalidad, Debido Proceso, Legítimo Derecho de Defensa en Juicio y Congruencia, toda vez que -en su opinión- no se podían traer a valoración en la presente causa hechos anteriores al 09 de Diciembre del año 2015, y no concurrían los elementos subjetivos que requiere el tipo penal ni de Asociación Ilícita, ni de Fraude a la Administración.

#### **IV.5.3) De la sentencia de la Cámara de Casación Penal**

A su turno, la Cámara de Casación Penal resolvió -respecto del Recurso interpuesto por la defensa técnica de **María Graciela López**- casar parcialmente la sentencia pronunciada por el Tribunal en lo Criminal N° 3, en el punto XX, y ordenó: "**CONDENAR A María Graciela López de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de siete (7) años de prisión, más la pena de inhabilitación absoluta por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma, previsto y penado en el art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública y Amenazas Coactivas en calidad de coautora; previstos y penados en los artículos 174 inciso 5° y 149 bis del Código Penal de la Nación; conforme lo dispuesto en los artículos 40,41, 45,55, 12,29 inciso tres y concordantes del Código Penal y artículos 434 y 436 del Código Procesal Penal**".

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Los demás planteos defensoristas y nulidades formulados por la defensa de López, fueron denegados.

Por su parte, rechazó el Recurso de Casación interpuesto - entre otros- por **Patricia Margarita Cabana**.

**IV.5.3.1)** Para resolver de esa forma, y en lo que atañe a **María Graciela López**, la Alzada -respecto al tratamiento de las nulidades impetradas por sus letrados defensores- se remitió a lo expresado en oportunidad de considerar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Milagro Sala, toda vez que los planteos resultaban idénticos.

Sostuvo que durante el Debate había quedado acreditada la existencia del delito de **Asociación Ilícita**, así como también los roles cumplidos dentro de la misma y atribuidos a López, y que esas cuestiones habían sido adecuadamente abordadas en la sentencia de Juicio.

Respecto del delito de **Fraude a la Administración Pública**, estimó que el pronunciamiento logró una adecuada reconstrucción histórica del hecho defraudatorio perpetrado por López, y quedó demostrado -de la compulsa de los testimonios- que el dinero destinado a obras era retirado del banco por los cooperativistas, quienes debían entregar el dinero a los miembros de la asociación.

Así, concluyó que ambos delitos (Asociación Ilícita y Fraude) revestían una relación de medio a fin, ya que la asociación ilícita era el medio para cometer el fin, que era la defraudación al Estado, de modo que los encartados utilizaron el ropaje de la asociación para perpetrar el ilícito, remitiéndose -en lo demás- a lo expresado en oportunidad de resolver la impugnación de Sala.

Desestimó el pedido de nulidad de la sentencia por no haberse puntualizado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Estimó que el pronunciamiento logró la mayor aproximación posible dentro del complejo entramado delictivo que

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

los ilícitos en cuestión significaban, con una acertada aproximación temporal, junto a la exacta ubicación espacial, de los hechos jurídica y penalmente relevantes.

Por su parte, en torno al delito de **Extorsión**, si bien la Alzada adscribió a la delimitación fáctica y temporal a la que arribó el Tribunal de juicio, no ocurrió lo mismo respecto de la calificación jurídica atribuida a María Graciela López en dichas conductas, entendiéndose que las mismas no debían encuadrarse en el delito previsto en el Art. 168 del C.P.N., sino en el delito de **Amenazas Coactivas** previsto y penado en el Art. 149 Bis, segundo párrafo del C.Penal, tal como ocurría con las imputadas María Sandra y Adriana Noemí Condorí.

Concluyó que habiendo variado la calificación legal en el sentido recién expuesto, correspondía imponer la pena de siete (7) años de prisión con más la pena de inhabilitación absoluta por idéntico término.

Finalmente resolvió rechazar el Recurso de Casación interpuesto en torno a los demás planteos defensoristas y nulidades formulados por los Dres. Álvarez Carreras y Ruarte.

**IV.5.3.2)** En relación al recurso interpuesto por la defensa técnica de **Patricia Margarita Cabana**, el Ad-quem sostuvo que el mismo sólo traslucía una simple discrepancia subjetiva del recurrente con el valor convictivo otorgado a los diversos elementos probatorios recolectados durante el Debate por el Tribunal de Juicio, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Entendió que la ocurrente no había logrado demostrar que las conclusiones a las que arribara el A-quo fueran el resultado de una valoración arbitraria o absurda de las constancias probatorias obrantes en autos.

Consideró que el recurso entablado por el letrado defensor debía ser rechazado de plano, ya que quedaban excluidos como motivos de casación los *vicios in iudicando in factum*, es decir

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

que no resultaba posible volver a valorar la prueba, o dicho de otra manera, no resultaba viable controlar la eficacia conviccional que el Tribunal inferior había asignado a los elementos de prueba en los que apoyó su decisión.

En cuanto a la pena de Cabana, confirmó la impuesta por el A-quo al denegar el pedido efectuado por el Ministerio Público de la Acusación en su respectivo recurso.

**IV.5.4) De los Recursos de Inconstitucionalidad interpuestos por la Dra. Agustina Reyna, en ejercicio de la defensa técnica de Patricia Margarita Cabana (Expte. N° PE-16.138/19), y por el Dr. Julián Martín, abogado defensor de María Graciela López (Expte. N° PE-16.139/19).**

**IV.5.4.1)** También disconformes con lo decidido, la **Dra. Agustina Reyna**, en ejercicio de la defensa técnica de **Patricia Margarita Cabana**, y el **Dr. Julián Martín**, como abogado defensor de **María Graciela López**, interpusieron sendos Recursos de Inconstitucionalidad por sentencia arbitraria (fojas 236/240 vta. del Expte. **N° PE-16.138/19** y fs. 235/239 vta. del Expte. **N° PE-16.139/19**, respectivamente), cuyos términos -a excepción, exclusivamente, de los nombres de las imputadas- son absolutamente idénticos -literalmente- tanto en los fundamentos, como en la redacción y el petitorio.

Por su parte, como ya se indicara líneas arriba, ambos recursos  **fueron interpuestos fuera de término**, tal como surge de los informes Actuariales de fs. 241/241 vta. y 240/240 vta. - respectivamente- de los autos mencionados.

En esas presentaciones, luego de indicar los requisitos formales de procedencia del remedio intentado, solicitan "se mande a dictar resolución conforme a derecho" y se "falle acogiendo la pretensión impugnativa articulada, dejando sin efecto el fallo recurrido, declarando su arbitrariedad y dicte Sentencia reduciendo la pena impuesta por el a-quo". Especialmente, peticionan a este Superior Tribunal "un control

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*exhaustivo de lo actuado por el tribunal, evalúe y amerite todos los recaudos necesarios para la Verdad Real y la imposición sustancial de una pena JUSTA en concreto".*

Sostienen -cada uno en su presentación, aunque con reproducción exactamente igual en ambas- que la Cámara de Casación, al confirmar la sentencia dictada en contra de sus defendidas (tal lo dicho)- no evaluó las pruebas producidas oportunamente de forma objetiva, asegurando que es prácticamente "nula o escasa" (sic) la participación de éstas en el hecho. Aducen que no se puede comprender donde radica la falta cometida por sus representadas.

Al concretar los agravios, ambos defensores afirman que la resolución carece de fundamentación lógica e *"incurre en un error de características groseras, amén de ser contradictoria y no medir con la misma vara a los imputados"*.

Luego de comparar la situación de sus asistidas con la de Mabel Balconte en cuanto tuvieron una condena similar por parte del Tribunal de Juicio, expresan que la pena impuesta a esta última por la Alzada importó poner en evidencia falta de objetividad, tildando tal decisión de carente de fundamentación lógica, contradictoria, injusta y violatoria del debido proceso.

Afirman que la sentencia recurrida es de aquellas que la Corte Suprema de Justicia de la nación ha calificado como "arbitraria", pues solo tiene la apariencia de tal pero no está fundada.

Denuncian -muy escuetamente- la violación de Pactos Internacionales, de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial.

Califican al pronunciamiento como *"un engendro jurídico que debe ser destruido en su totalidad"* (sic), aseverando que la Alzada actuó *ultra petita* *"dejando a la parte sin saber la postura en definitiva que se debió adoptar"*.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Por último, formulan reserva del caso federal e internacional, y peticionan.

**IV.5.5)** Notificados las partes y el Ministerio Público de la Acusación que continuaba entendiendo para conocimiento y resolución de esta causa la suscripta, en el carácter de Presidente de trámite, y los doctores del Campo y Otaola como integrantes de la Sala II-Penal del Superior Tribunal de Justicia, con conformación anteriormente registrada en el Exptes. **PE-12.484/2016, PE-12.205/2016, PE-12.962/2016, PE-12.972/2016, PE-13.343/2017, PE-13.617/2017, PE-13.618/2017, PE-13.646/2017, PE-14.084/2017, PE-14.529/2018, PE-14.607/2018** y **PE-15.168/2018** correspondientes a idéntica causa principal Expte. **112/2019** (antes Exptes. **822/2018** y **P-129.652/16**); se corrió traslado de los recursos a las partes querellantes.

Posteriormente, se presentaron a contestarlo el Dr. Joaquín Millón Quintana Fiscal Anticorrupción con el patrocinio de la Dra. Pamela Wallberg y el Dr. Mariano Miranda Fiscal de Estado con el patrocinio del Dr. Luis Sebastián Albesa en representación del Estado Provincial, quienes solicitaron el rechazo de los recursos por las razones expuestas a fs. 270/271 vta. y 272/276 del Expte. **PE-16.138/19** y fs. 269/270 y 271/274 del Expte. **PE-16.139/19** respectivamente, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

Por su parte, la encausada López efectuó la presentación de fs. 290/290 vta. del Expte. N° **PE-16.138/19**, interponiendo un Recurso *In Pauperis*, y refiriendo que su recurso había sido declarado desierto (sic).

**IV.5.6)** Enviados los autos a dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, éste se expidió -igualmente- por el rechazo de ambas impugnaciones por inadmisibles (fs. 278/279 del Expte. N° **PE-16.138/19**, y fs. 277/278 del Expte. N° **PE-16.139/19**).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**IV.5.7)-De los agravios expuestos en los Recursos de Inconstitucionalidad interpuestos por los Dres. Carla Agustina Reyna y Julián Ernesto Martín Palmieri en ejercicio de la defensa técnica de Patricia Margarita Cabana y María Graciela López respectivamente (Exptes. PE-16.138/19 y PE-16.139/19). Del Recurso interpuesto in pauperis por María Graciela López**

**IV.5.7.1)** Sin perjuicio de la inadmisibilidad que corresponde adjudicar a aquellas presentaciones por su extemporaneidad, diré que la identidad de ambas entre sí -con la única excepción de los nombres y transcripciones de las sentencias de las instancias inferiores en grado que corresponden a cada una de las encausadas- evidencia no sólo el escaso esfuerzo argumental de los presentantes, sino también que uno y otro recurso contienen afirmaciones de tal generalidad que pueden predicarse para ambas inculpadas, sin mención específica ni concreta a la situación de las mismas en particular.

**IV.5.7.2)** Por su parte, en cuanto a los genéricos agravios traídos a consideración en los recursos, advierto que el reproche central de los defensores técnicos de Patricia Margarita Cabana y María Graciela López, se basan en que -al decir de los impugnantes- la Cámara de Casación Penal no evaluó las pruebas producidas oportunamente en forma objetiva siendo prácticamente "nula o escasa" (sic) la participación de sus defendidas en el hecho, solicitando la reducción de la pena impuesta. Específicamente, consideran que el *quantum* punitivo aplicado a sus representadas es comparativamente superior al de Balconte, calificando lo actuado -entre otros adjetivos- como "injusto".

Para desestimar estas críticas, basta considerar lo dicho en el **apartado III**, donde se han evacuado puntualmente las escuetas y genéricas quejas expuestas por los recurrentes; máxime valorando que no se advierte violación alguna al derecho de sus asistidas en las resoluciones de los jueces inferiores en

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

grado, pues -como ya se dijera- las mismas cuentan con fundamentos serios y suficientes que sustentan las decisiones adoptadas y descarta la sinrazón que los defensores alegan, siendo resultado de una adecuada valoración de las probanzas legalmente incorporadas al debate y de una aplicación razonada del derecho vigente.

**IV.5.7.3)** De igual manera, la presentación *In Pauperis* de la encausada López tampoco puede ser atendida, en atención a las consideraciones ya efectuadas con anterioridad.

**IV.5.7.4)** Por todo lo expuesto, propongo declarar inadmisibles -por extemporáneos- los Recursos de Inconstitucionalidad interpuestos por los Dres. Carla Agustina Reyna y Julián Ernesto Martín Palmieri en ejercicio de la defensa técnica de Patricia Margarita Cabana y María Graciela López -respectivamente- con costas a los recurrentes en su calidad de vencidos. Igualmente, corresponde rechazar el Recurso interpuesto *in pauperis* por María Graciela López.

**IV.6.- De los Recursos de Inconstitucionalidad interpuestos por la Dra. Silvia Liliana Checa Defensora Público Penal en ejercicio de la defensa técnica de Liliana Mirta Aizama (Expte. PE-16.120/19), Adriana Noemí Condori y María Sandra Condori (Expte. PE-16.121/19)**

**IV.6.1) De la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3**

El 14 de Enero del 2019, el Tribunal en lo Criminal N° 3 - en lo relevante al presente- resolvió: "**I.-NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de la encartada Liliana Mirta AISAMA, a cargo de la Defensora Oficial **Dra. Silvia Liliana CHECA...** respecto del requerimiento de elevación de la causa a Juicio del Ministerio Público de la Acusación de Fs.8412/8524 por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss. y 384 del C.P.Penal)."

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**"II.- NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de la encartada Mirta Liliana AISAMA, a cargo de la Defensora Oficial **Dra. Silvia Liliana CHECA** ... respecto del Alegato Final efectuado por el Ministerio Público de la Acusación, por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss y 428 del C.P.Penal)...".

**"...XXI- CONDENAR a María Sandra CONDORI**, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Ocho Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Amenazas Coactivas, en calidad de coautora; previstos y penados en los Arts.174, inciso 5° en función del Art.172; y 149 bis último párrafo del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3° y concordantes del Código Penal y arts. 434 in fine y 436 del C.P.Penal".

**"XXII.- CONDENAR a Adriana Noemí CONDORI**, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Ocho Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma, previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Amenazas Coactivas en calidad de coautora; previstos y penados en los Arts.174, inciso 5° en función del Art.172; y 149 bis último párrafo del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3° y concordantes del Código Penal y arts. 434 in fine y 436 del C.P.Penal...".

**"...XXVII.- CONDENAR a Liliana Mirta AIZAMA**, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Seis Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de partícipe secundaria, previsto y penado en el art.174, inciso 5° en función del art.172 del citado ordenamiento de fondo; conforme lo dispuesto en los arts.40, 41, 46, 55, 12, 29 inc. 3° y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal."*

**IV.6.1.1)** Para desestimar la **nulidad del requerimiento de citación a Juicio**, el sentenciante precisó que la defensa de las hermanas Condorí ya había deducido ese planteo -al adherir al interpuesto por la Dra. Álvarez Carreras en la Audiencia Preliminar- y que el mismo había sido rechazado.

Destacó que la pieza acusatoria del MPA cumplió con todos los requisitos legales, presentando el caso ante los imputados y sus defensas, posibilitando el ejercicio de sus derechos y la formulación de las resistencias que estos consideraron necesarias. Particularmente, indicó -además- que Aizama prestó declaración indagatoria en tres oportunidades, ampliando luego la última de ellas.

Entendió que la descripción del hecho contenida en la requisitoria no puede agotar absolutamente todos los detalles acerca del acontecer objetivo y subjetivo de los sucesos, pues resulta esperable que en el devenir del proceso surjan detalles que ayuden a su esclarecimiento. Ello así, sin que se produzcan cambios en la base fáctica de la imputación.

Consideró relevante destacar la complejidad de la maniobra investigada y el enorme número de personas involucradas en la causa.

**IV.6.1.2)** Sobre la **nulidad de los alegatos del MPA**, reconoció que éste no modificó la base fáctica con la que concurrieron los acusados al Debate. Aclaró que no se

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

introdujeron hechos nuevos que hubieren modificado las circunstancias fácticas de allí que no se había afectado el derecho de defensa de las inculpadas.

**IV.6.1.3)** Al abordar el delito de **Asociación Ilícita**, indicó que en una fecha que no se pudo determinar -pero surgiendo ya acreditada a partir de 2013- Sala, Nieva, Balconte, Sagardía, Cabana, Altamirano, Sivila, Guerrero, Aizama, Díaz, López y Adriana Noemí y María Sandra Condori, se asociaron conociendo perfectamente los fines coordinados por Milagro Sala, e idearon un sistema de recaudación ilegal con la finalidad de enriquecerse.

Mencionó que a efecto de simplificar la operatoria con las Cooperativas, **Mirta Aizama** -junto con Gladis Díaz- fue investida como apoderada de aquéllas, evitando así el traslado de los presidentes de las organizaciones mencionadas. Destacó que el rol asignado a Aizama importaba desempeñarse con Díaz en el área administrativa y de finanzas, debiendo mantener en "los papeles" la apariencia que las Cooperativas funcionaban. Determinó -también- que en "épocas de apuro" la nombrada realizó las mismas tareas que Balconte, Nieva y Sagardía y que participó en la recepción del dinero obtenido ilegítimamente y en diversos viajes con la jefa de la Asociación para que las autoridades les entregaran las obras.

En cuanto a la participación que les cupo a **María Sandra Condori** y **Adriana Noemí Condori**, estableció que las nombradas actuaron a sabiendas y con intención de pertenecer a la empresa delictiva. Señaló que las inculpadas establecieron un "*régimen de terror y subordinación*" entre sus compañeros, a efecto de coadyuvar con el objetivo de la asociación; esto es, utilizar en provecho propio los aportes dinerarios del Estado valiéndose de la estructura y mecanismos de la banda ilícita.

**IV.6.1.4)** Respecto de los delitos de **Amenazas Coactivas** -también- endilgados a las acusadas **Condori**, tuvo por

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

cierto que las nombradas, valiéndose de su cargo de dirigentes de la Organización Libertad, con violencia y amenazas, intimidaron a los integrantes de la misma y a otras personas que de ella dependían, obligándolas a efectuar acciones contra su voluntad, creando un contexto generalizado de miedo y temor reverencial hacia sus personas. El mal anunciado consistió en dejar sin trabajo a los sujetos pasivos, quitarles beneficios (capacitaciones) o darles de baja de la organización.

**IV.6.1.5)** En el apartado concerniente al delito de **Fraude a la Administración Pública**, al referirse a los fondos retirados del Banco Nación el día 9 de Diciembre de 2015 (correspondientes al ACU 487/2015-S.S. de Jujuy por \$ 14.629.131,25), señaló al rodado Volkswagen Surán dominio PBL 016 de propiedad de **Aizama**, como uno en los cuales los miembros de la asociación trasladaron el dinero hasta la calle Alvear N° 1152 de esta Ciudad, sede central de la Organización Tupac Amaru.

En relación al mismo ilícito pero en el marco del Plan Mejor Vivir II-Palpalá, juzgó que **Adriana Noemí Condori** y **María Sandra Condori** -quienes respondían a López, y ésta a su vez a Sala-amenazaron a diversas personas para que concurran mayormente al Banco Nación a cobrar cheques y se los entreguen, para luego colocar el dinero en bolsos retirados por las nombradas y por López. Refirió que los pagos recibidos por la Cooperativa Negro Monzón Ltda. por obras que no se realizaron y bajo la modalidad del libramiento de cheques que no superaban \$ 50.000, fueron distribuidos por las hermanas Condori a personas ajenas a esa organización y a integrantes de la Organización libertad, luego colocados en bolsos llevados a Sala sin aplicación al destino previsto para el dinero público. Todo ello, con el conocimiento de la jefa de la Asociación, Milagro Sala.

**IV.6.2) De los recursos de Casación interpuestos por la Dra. Silvia Liliana Checa en ejercicio de la defensa técnica de**

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**Liliana Mirta Aizama, Adriana Noemí Condori y María Sandra Condori**

En contra del pronunciamiento referido, la Dra. Silvia Liliana Checa en ejercicio de la defensa técnica de Liliana Mirta Aizama por una parte, y por la otra de Adriana Noemí Condori y María Sandra Condori interpuso sendos Recurso de Casación (fs. 23.713/23.725 y 23.726/23.736 respectivamente), con el objeto que se absuelva a sus defendidas o en su defecto, se reduzca la pena impuesta.

En ambos casos reprochó arbitrariedad en el pronunciamiento cuestionado, refiriendo que se realizaron afirmaciones genéricas e indeterminadas que impidieron a sus defendidas controlar la subsunción de los hechos y vincularlos con los elementos probatorios de la causa.

**IV.6.2.1)** En la presentación interpuesta en representación de **Liliana Mirta Aizama**, como primer agravio, insistió en la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a Juicio por afectar el principio de Congruencia.

Adujo que se le hizo conocer causa de imputación a su defendida ya no sólo por prestar la camioneta, sino también por "saca[r] los bolsos del Banco Nación junto a Gladis Díaz y cargarlos en los vehículos Volkswagen de su propiedad y en la camioneta Toyota Hilux para trasladarlos al domicilio de Sala". Afirma que Aizama no se encontraba en el interior del Banco ni afuera cargando los bolsos. Califica de impreciso e indefinido al requerimiento.

Insistió también en la nulidad de los alegatos finales del MPA al sostener que se introdujeron situaciones nuevas que no fueron dadas a conocer en la requisitoria fiscal.

En cuanto a la condena de Aizama, criticó que el sentenciante no haya aplicado el Art. 34 Inc. 1 del C. Penal toda vez que su defendida no comprendió -según dice- la criminalidad de su accionar por error o ignorancia no imputables;

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

extremo que evidencia -a su juicio- errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de las normas previstas en la ley de rito.

Manifestó que su representada nunca tuvo intención de defraudar al estado ni de formar parte de la Asociación Ilícita. Resaltó que la inculpada *"cumplía su labor en el lugar donde la pusieran...cumplía órdenes de su jefa como cualquier trabajador, con conocimiento que su jefa tenía el respaldo de autoridades nacionales, provinciales y municipales..."*.

Atribuyó deficiente valoración de la prueba por parte del Tribunal respecto de: **1.** La nota de Fadua S.A.; **2.** El informe de la Policía de Jujuy; **3.** El material fílmico; **4.** El informe del Ministerio de Trabajo de Jujuy; **5.** Las escrituras públicas Nros. 107, 108, 112, 27, 78, 97, 98 y 99; y **6.** Las testimoniales de Sara Gutiérrez, Natalia Bazán y "Enriquez" (sic).

Criticó que se haya valorado las testimoniales de otros cooperativistas o ex cooperativistas, quienes habrían realizado las mismas conductas que su representada y -sin embargo- no fueron imputados en la causa, en franca transgresión al principio de igualdad.

Expresó que ninguno de los testigos vio a Aizama cobrar dinero, "sacarlo" o que viajara junto a Sala para que se hiciera de obras.

Aseveró que no existe fundamentación específica para sostener la participación de su representada en la Asociación Ilícita.

Mencionó que la pena impuesta a su asistida fue sólo un año menor en relación a otros imputados que fueron condenados por tres delitos en el carácter de autores, siendo que Aizama lo fue por dos ilícitos, y en uno de ellos en el carácter de partícipe secundaria.

Formuló reserva del caso federal.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**IV.6.2.2)** En el recurso interpuesto por **María Sandra Condori y Adriana Noemí Condori**, la Sra. Defensora Oficial dedujo -también- la nulidad del alegato final del MPA por cuanto -según refirió- se introdujeron cuestiones que no habían sido dadas a conocer en la pieza acusatoria.

Mencionó que las declaraciones testimoniales en virtud de las cuales se pretende responsabilizar a sus asistidas por la Asociación Ilícita, fueron falaces y "armadas".

Para descartar los delitos de amenazas coactivas, señaló que no hubo actividad probatoria que acredite que las supuestas víctimas hayan sido beneficiadas con capacitaciones, planes sociales o ayudas.

Sobre los hechos que motivaron la condena por el delito de Fraude a la Administración Pública, sostuvo que lo ocurrido en Palpalá no fue previamente intimado a sus representadas ni se encuentra en la requisitoria fiscal. Agrega que no se describieron los elementos del tipo penal endilgado, particularmente, los modos comisivos (ardid, engaño, abuso de confianza).

Tildó de "deficiente" a la valoración de la prueba del Tribunal de Juicio en tanto -según dijo- realizó una selección infundada de testigos, documentos e informes sin analizar las declaraciones de otros testigos o las de los acusados.

Por último, formuló reserva del caso federal.

#### **IV.6.3) De la sentencia de la Cámara de Casación Penal**

Por su parte, la Cámara de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto en representación de Liliana Mirta Aizama pero admitió parcialmente el deducido respecto de María Sandra Condori y Adriana Noemí Condorí, casó la sentencia solamente en cuanto al monto de la pena impuesta a las nombradas en último término y fijó el mismo en **7 años de Prisión** con más la **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término (fs. 24.529/24.756 del principal).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Para arribar a esa decisión, desestimó -como primera cuestión- las nulidades deducidas en ambos recursos, con remisión a lo oportunamente resuelto respecto del recurso de Casación deducido por la defensa de Milagro Sala.

**IV.6.3.1)** En cuanto al recurso de **Aizama**, la Cámara juzgó improcedente el agravio que giraba en torno a la afectación del principio de igualdad, al determinar que la presentante tiene a su disposición la posibilidad de efectuar la denuncia pertinente en contra de los testigos que consideró debieron ser imputados en la causa. Recordó que el ejercicio de la acción penal pública se encuentra en el ámbito del MPA.

Sobre el error invocado por la impugnante, expresó que si bien no se había indicado si se trataba de un error de tipo o de prohibición, aquél no había sido acreditado en el Juicio. Consideró que dada la función que cumplía Aizama en el entramado delictivo, resultaba poco probable la configuración del error. De igual manera descartó que la nombrada no conociera que el dinero estaba destinado a la construcción de viviendas y mejoras habitacionales.

Entendió incuestionable el *quantum* de la pena fijado por el sentenciante, pues éste tuvo inmediación con el material probatorio y además, es el Tribunal de Juicio quien naturalmente se encuentra facultado para imponerlo. Reconoció que salvo supuestos de arbitrariedad o desproporcionalidad manifiesta, no era factible de ser revisada tal cuestión en esa instancia.

**IV.6.3.2)** Acto seguido abordó el recurso interpuesto en relación a **María Sandra Condori y Adriana Noemí Condorí**.

Con remisión a lo expuesto al resolver el recurso de Milagro Sala, expuso que todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales involucrados ya habían sido objeto de tratamiento.

Particularmente respecto de las críticas efectuadas por la recurrente a la calificación de la conducta como Amenazas

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Coactivas, dijo que la decisión del Tribunal de Juicio, quien posee plena inmediación, evidenciaba la aplicación de la sana crítica racional y la íntima convicción, resultando la sentencia una derivación razonada del derecho vigente. Calificó a este agravio de una simple disconformidad con lo decidido por el inferior en grado.

Por último, con remisión a las consideraciones expuestas al abordar el recurso interpuesto por María Graciela López, redujo la pena de las inculpadas Condorí en el sentido supra referido.

**IV.6.4) De los Recursos de Inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa Técnica de Liliana Mirta Aizama (Expte. PE-16.120/19), Adriana Noemí Condori y María Sandra Condori (Expte. PE-16.121/19)**

**IV.6.4.1)** Nuevamente disconforme con lo resuelto, la Dra. Silvia Liliana Checa Defensora Público Penal en ejercicio de la defensa técnica de **Liliana Mirta Aizama**, por un lado, y **María Sandra Condori** y **Adriana Noemí Condori** por el otro, interpuso sendos Recursos de Inconstitucionalidad por sentencia arbitraria (fojas 229/248 del Expte. **PE-16.120/19** y 230/241 del Expte **PE-16.121/19** respectivamente), solicitando se declare la "inconstitucionalidad" de la sentencia dictada por el Tribunal de Casación y su consecuente nulidad, se dicte una nueva resolución absolviendo a sus defendidas por aplicación de los principios *Pro Homine* e *In Dubio Pro Reo* y se ordene su inmediata libertad.

En las aludidas presentaciones, la Sra. Defensora tilda de arbitrario al pronunciamiento cuestionado por no resultar -según entiende- una derivación razonada del derecho vigente ni de las constancias de la causa. Refiere que la decisión fue dictada en contraposición de las normas constitucionales que protegen los derechos de Defensa, del Debido Proceso y a recurrir el fallo penal condenatorio ante un Tribunal Superior.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Como cuestión previa, solicita la nulidad absoluta de las Audiencias de Debate celebradas ante la Cámara de Casación y de los actos consecutivos y posteriores, por ausencia de los acusados en aquéllas. Refiere que tal circunstancia privó a sus asistidas de ejercer su Defensa Material.

Asevera que la Cámara de Casación no trató los agravios de esa defensa en relación a la deficiente valoración de la prueba por parte del A quo.

**IV.6.4.2)** Concretamente sobre la situación de **Liliana Mirta Aizama** (Expte. **PE-16.120/19**), a modo de introducción insiste en que el Tribunal de Juicio desatendió sus pedidos respecto de: **a)** La nulidad del Requerimiento de Elevación a Juicio y de la ampliación de los alegados finales de los Sres. Fiscales por violación al principio de congruencia; **b)** el pedido de absolución formulado por esa parte con apoyo en el Art. 34 Inc. 1 del C.Penal, fundado en que su asistida no habría comprendido la criminalidad del acto por error o ignorancia no imputables.

Invoca que la sentencia afectó -también- los principios de inocencia y legalidad, pues se basó en un "ilegal" -insiste- Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio impreciso y totalmente indefinido.

Sobre el alegato fiscal particularmente expone que: **a)** al abordar la **Asociación Ilícita**, se incorporó que Aizama se encontraba en la parte administrativa y financiera, describiendo la modalidad con la que supuestamente se operaba para extraer el dinero del banco de San Pedro -cheques de \$50.000 que fueran endosados y cobrados-, para luego ser entregados a los recaudadores y trasladarlos a la casa de Milagro Sala. Asevera que en el Debate sólo se comprobó la participación de su defendida en una sola oportunidad, y no de manera reiterada; **b)** en relación al **Fraude a la Administración Pública**, resalta inconsistencias en relato del acusador pues -a su juicio- no se

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

comprobó que se haya entregado el dinero a Milagro Sala personalmente -quien según dice se encontraba fuera de la Provincia- y además, porque originariamente la requisitoria ubicó a su asistida en la sede central de la organización; y **c)** fueron agregadas circunstancias agravantes, tales como los poderes otorgados por diversas Cooperativas a favor de su representada, habiéndose valorado -además- injustificadamente el viaje a Roma de su representada.

Agrega que las extracciones de dinero en San Pedro en el marco del Programa Mejor Vivir II -a más de imprecisas- no fueron dadas a conocer para el ejercicio de su defensa, ni se detalló días, horas, lugares y situaciones en las que fue vista en esa Ciudad, ni tampoco corroborada por ningún testigo. Señala que las fotocopias de los cheques incorporadas a la causa, no corresponden al Plan mencionado.

Reprocha la fundamentación de la Alzada por haber desestimado sus cuestionamientos respecto de la pieza acusatoria invocando un fallo de esta Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, y respecto del cual su defendida no tuvo intervención en la instancia recursiva. Alega que los jueces inferiores en grado no trataron el agravio respecto de la situación específica de Aizama, pues constantemente se hicieron remisiones y analogías con la situación de Milagro Sala.

Reitera que no hubo coincidencia entre la requisitoria fiscal y el alegato final de los Sres. Fiscales, quienes debieron -a su criterio- realizar un nuevo conocimiento de causa o bien, actuar conforme el Art. 409 del C.P.Penal que prevé la ampliación del requerimiento.

Critica el razonamiento de los sentenciantes por cuanto entiende que resulta irrazonable que: **a)** por el sólo hecho de haber prestado -en una ocasión- su automotor a los miembros de la Asociación Tupac Amaru para el retiro de dinero, se responsabilice a Aizama como partícipe secundaria del delito de

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Fraude; **b)** que se tenga por probado que la nombrada formó parte de la Asociación Ilícita por la simple circunstancia de ser una persona de estrecha confianza de Milagro Sala, y por situarla sacando los bolsos del Banco Nación el día 9 de Diciembre de 2015, cuando tal circunstancia no quedó comprobada en el Debate por las testimoniales rendidas o por el material fílmico. Aduce que tampoco se probó la intención de su representada de pertenecer a esa organización desde el año 2013, y que se haya usado los sectores más vulnerables para un fin ilícito, menos aún, que se contactase con funcionarios nacionales con ese objeto ni convocara públicamente a múltiples personas para cobrar cheques; y **c)** se haya admitido la introducción de nuevos hechos por parte de los Fiscales dentro de lo que denominaron "contexto histórico social".

Manifiesta que los jueces inferiores en grado efectuaron una interpretación equivocada de los principios de Igualdad y Proporcionalidad, puesto que a diversas personas que se encontraban en igual situación como miembros de la organización social y que realizaron las mismas conductas que su defendida (Sara Gutiérrez, Santos Villareal, José Orellana, Walter Romay, entre otros) no se los imputó en la causa.

También considera violatoria la decisión de la Alzada de los principios supra mencionados comparativamente con la situación de otros imputados. Particularmente, critica que no se observaron los mismos parámetros para su asistida en: **a)** la absolución de **Pedro Raúl Noro**, asegurando que la conducta de este se asemeja a la de Aizama, máxime considerando que éste también era de "confianza" de Sala por ser su esposo; y **b)** en la condena de otros tres imputados, señalado específicamente a **Mirta Guerrero**, a quien se le impuso la misma pena que a su defendida, cuando aquélla es -según refiere- Reincidente. Con especial énfasis destaca que Aizama no tiene condena anterior y

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

que no se acreditó su supuesta peligrosidad ni proclividad delictual.

Refiere que el *Ad quem* no atendió el agravio respecto que el Tribunal de Juicio valoró pruebas en contra de su defendida, que no fueron mencionadas en los hechos dados a conocer a esa parte, ni en la requisitoria fiscal.

Considera ilegalmente incorporado el material fílmico exhibido en el Debate correspondiente -supuestamente- al día 9 de Diciembre de 2015, puesto que en aquél no constaba la fecha de la filmación, y además, porque inicialmente fue almacenado en un pen drive y posteriormente, en un CD, habiéndose quebrado -según aduce- la cadena de custodia.

Concluye asegurando que Aizama nunca tuvo la intención de defraudar al Estado para enriquecerse ni formar parte de una Asociación Ilícita, sino que sólo limitó su accionar a cumplir con su trabajo en el lugar donde la pusieran.

**IV.6.4.3)** Respecto de las acusadas **María Sandra Condori y Adriana Noemí Condori** (Expte. **PE-16.121/19**), también califica de "ilegal" al Alegato final de los Sres. Fiscales por haber incorporado hechos desconocidos para sus defendidas con anterioridad y no haber descripto con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las conductas endilgadas como miembros de la Asociación Ilícita cuyo supuesto objeto era cometer delitos de Extorsión y Fraude sistemáticos. Concretamente, señala que se incluyeron elementos como la quema de la Casa de Gobierno y usurpaciones en distintas zonas de la Provincia, sumado a un nuevo cuadro fáctico que se refiere a los años 2013, 2014 y 2015 que nunca fue -según dice- materia de Debate, intimación o descripto en la pieza acusatoria, todo lo cual generó sorpresa e indefensión.

Reprocha el razonamiento del *Ad-quem* en cuanto -a su modo de ver- incurrió en groseros vicios técnicos en su fundamentación y realizó afirmaciones genéricas e indeterminadas que impidieron

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

a esa defensa controlar la subsunción de los hechos y vincularlos con el material probatorio. Agrega que no se puede individualizar las circunstancias de tiempo y lugar de la lectura de la sentencia.

**IV.6.4.3.1.**—Sobre el delito de **Asociación Ilícita** atribuido a sus defendidas, asevera que las deposiciones de los testigos en el Debate fueron falaces, y que en su génesis, las denuncias de los Cooperativistas fueron "armadas" por el dirigente Martín Cardozo en un galpón de la Ruta 9.

**IV.6.4.3.2.**—Respecto del de Fraude a la **Administración Pública**, expone que lo ocurrido en Palpalá no fue previamente intimado a sus defendidas y que no se encuentra consignado y descripto en la pieza acusatoria.

Afirma que en el caso no se comprobó ninguno de los medios comisivos previstos en los Arts. 172 y 173 del C.Penal (ardid, engaño, abuso de confianza) para poder tener por cierta la figura agravada del Art. 174 del Ídem.

Expresa que -también en el caso de las hermanas Condorí- los jueces inferiores en grado efectuaron una interpretación equivocada de los principios de Igualdad y Proporcionalidad, toda vez que se las condenó por un delito por el que no fueron acusadas, resultando procedente -a su modo de ver- la absolución de las mismas.

Igualmente califica de violatoria a la decisión de la Alzada en relación a los principios referidos precedentemente, reparando en que **María Graciela López** y sus asistidas, se encuentran en la misma situación y se les aplicó la misma pena, cuando la nombrada en primer término es Reincidente.

Al concluir ambos recursos, formula reserva del caso federal.

**IV.6.5)** Notificados las partes y el Ministerio Público de la Acusación que continuaba entendiendo para conocimiento y resolución de esta causa la suscripta, en el carácter de

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Presidente de trámite, y los doctores del Campo y Otaola como integrantes de la Sala II-Penal del Superior Tribunal de Justicia, con conformación anteriormente registrada en el Exptes. **PE-12.484/2016, PE-12.205/2016, PE-12.962/2016, PE-12.972/2016, PE-13.343/2017, PE-13.617/2017, PE-13.618/2017, PE-13.646/2017, PE-14.084/2017, PE-14.529/2018, PE-14.607/2018 y PE-15.168/2018 correspondientes a idéntica causa principal Expte. **112/2019** (antes Exptes. **822/2018** y **P-129.652/16**); se corrió traslado de los recursos a las partes querellantes.**

Posteriormente, se presentaron a contestarlo el Dr. Joaquín Millón Quintana Fiscal Anticorrupción con el patrocinio de la Dra. Pamela Wallberg y el Dr. Mariano Miranda Fiscal de Estado con el patrocinio del Dr. Luis Sebastián Albesa en representación del Estado Provincial, quienes solicitaron el rechazo de los recursos por las razones expuestas a fs. 276/286 vta. y 287/292 del Expte. **PE-16.120/19** y fs. 278/286 vta. y 273/277 vta. del Expte. **PE-16.121/19** respectivamente, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

**IV.6.6)** Enviados los autos a dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, éste se expidió -igualmente- por el rechazo de cada impugnación en examen "por inadmisibles e improcedentes" (fojas 294/304 y 288/290 vta., respectivamente).

**IV.6.7) De los agravios expuestos por la Dra. Silvia Liliana Checa defensora técnica de Liliana Mirta Aizama (Expte. N° PE-16.120/19), María Sandra Condorí y Adriana Noemí Condorí (Expte. N° PE-16.121/19).**

De manera preliminar cuadra señalar que las nulidades que trajera a esta instancia la Sra. Defensora Oficial Dra. Silvia Checa ya fueron abordadas en el **apartado II**, por lo que corresponde ahora proceder al análisis del resto de los agravios traídos a consideración, y dar debida respuesta a los específicos agravios traídos en esta instancia.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**IV.6.7.1)** En primer lugar, me detendré en la argüida defensa de encontrarse Aizama comprendida en las previsiones del Art. 34 Inc. 1° del C.Penal, lo que -aduce- le imposibilitó la cabal comprensión de la criminalidad de los hechos enrostrados.

Introducir en esta instancia del proceso, una defensa como la expuesta, sin siquiera haberse llevado adelante algún tipo prueba que determine la veracidad de la misma, refleja el desacierto del planteo efectuado. En más palabras: pretender que el sentenciante por exclusiva alegación de los referidos extremos, haga lugar a la defensa ensayada, resulta -cuanto menos- ingenuo.

El cabal conocimiento por parte de Aizama de los elementos objetivos -tanto normativos como descriptivos- del tipo penal en cada uno de los delitos enrostrados, surge patente a poco que se analicen las constancias obrantes en los autos principales.

Asimismo, el resto de los agravios introducidos por la parte dejan al descubierto una descontextualización de los ilícitos cometidos que no es posible pasar por alto.

Es que no se condenó a Aizama por haber prestado en una ocasión un automotor o por la simple circunstancia de ser una persona de estrecha confianza de Milagro Sala (tal lo dicho), sino -antes bien- por su probada participación en los hechos de Defraudación a la Administración Pública e intervención en la Asociación Ilícita de la que era activa integrante, extremos ampliamente abordados en oportunidad de controlar la razonabilidad de la condena impuesta.

**IV.6.7.2)** Dicho ello, resta analizar las quejas en orden a su participación el día 09 de Diciembre del 2015 en el delito de Defraudación a la Administración Pública y las pruebas que dan cuenta de dicho extremo.

Tal como se referenciara en oportunidad de abordar el Recurso de Inconstitucionalidad de Gladis Noemí Díaz, quedó acreditado que Liliana Mirta Aizama se encontraba con aquella en

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

la sede de la Tupac Amaru a la espera que arribe Mirta Rosa Guerrero con los catorce millones de pesos (\$14.000.000) que habían sido retirados de la cuenta de la cooperativa de Pibes Villeros.

Así las cosas, Aizama fue acusada en carácter de partícipe secundaria por el referido tramo; esto es: encontrarse esperando los fondos en la sede de la Tupac, para ponerlos a buen resguardo, a la espera que Sala ordenara su destino; siendo dicha actividad debidamente acreditada, no sólo por el expreso reconocimiento que efectuó la acusada, sino también conforme surge de idénticos términos en la indagatoria de Díaz y Guerrero.

En el punto, las quejas en relación a la valoración del material fílmico del día 09 de Diciembre del 2015, tampoco pueden tener favorable acogida, en tanto -tal como se desarrollara en oportunidad de analizar el Recurso de Mirta Rosa Guerrero- quedó debidamente acreditada su legítima incorporación al proceso, en virtud del detallado análisis de las constancias de autos en el **apartado III** de los presentes, al que me remito.

**IV.6.7.3)** Por último, y si bien los agravios relativos a la pena que se impusiera a los autores y partícipes en todos los injustos bajo análisis, se encuentra detallada en el **apartado III** recién referido; a costa de ser reiterativa efectuaré algunas especificaciones.

Lo dicho toda vez que, quejas como la que nos ocupa no se compadecen con la correcta intelección de las pautas de los Art. 40 y 41 del C.Penal. Basta con leer el Art. 41 Inc. 2° del referido digesto, para advertir que la consecuencia jurídico penal se impone en relación a cada uno de los autores y partícipes, sin poder echar mano a una suerte de pena genérica o comparativa con el resto de ellos, como pretende la parte, sin caer en una indeseada violación al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad de la Pena.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**IV.6.7.4)** En relación a los agravios traídos por la participación de María Sandra Condorí y Adriana Noemí Condorí siendo que -a diferencia de los tratados líneas arriba-, todos han sido ya abordados; corresponde -también- remitirse a lo establecido en el **apartado III** de los presentes.

**IV.6.7.5)** Como corolario de lo expuesto propongo rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Silvia Liliana Checa Defensora Público Penal en ejercicio de la defensa técnica de Liliana Mirta Aizama, Adriana Noemí Condori y María Sandra Condori.

**IV.7.- Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Marcelo Elías, en ejercicio de la defensa técnica de Gladis Noemí Díaz, Miguel Ángel Sivila e Iván Dante al Altamirano (Expte. PE-16.116/19)**

**IV.7.1) De la sentencia del Tribunal en lo Criminal N°**

**3**

El 14 de Enero del 2019, el Tribunal en lo Criminal N° 3 - en lo pertinente- resolvió: "...**XXIV.- CONDENAR a Iván Dante ALTAMIRANO**, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Siete Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autor material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de coautor; previsto y penado en el Art.174, inciso 5° en función del Art.172 del citado ordenamiento de fondo, y en consecuencia disponer su inmediata detención y alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario de la Provincia; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3° del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal".

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**"XXV.- CONDENAR a Miguel Angel SIVILA,** de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Siete Años de Prisión,** más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autor material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de coautor; previsto y penado en el art.174, inciso 5° en función del art.172 del citado ordenamiento de fondo, y en consecuencia disponer su inmediata detención y alojamiento en dependencias de Servicio Penitenciario de la Provincia; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3° del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal...".

**"...XXVIII.- CONDENAR a Gladis Noemí DÍAZ,** de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Seis Años de Prisión,** más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de partícipe secundaria, previsto y penado en el art.174, inciso 5° en función del art.172 del citado ordenamiento de fondo; conforme lo dispuesto en los arts.40, 41, 46, 55, 12, 29 inc. 3° y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal...".

**"...LI.- FIRME** y consentida que estuviere la presente, ordénase el **DECOMISO** del Secuestro perteneciente al **Expte. N°131.072/16** agregado a estos actuados por cuerda, según consta a **Fs.402 y 414,** consistente en una camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4x4, color blanca, dominio KYY-100, de propiedad de Gladis Noemí Díaz, de acuerdo a lo normado en el art. 23, primer párrafo, primera parte del C.Penal y arts. 540 y 541 del

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*C.P.Penal Ley 5623, poniéndose el mismo a disposición del Superior Tribunal de Justicia. Déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de esta Vocalía. Ofíciase al Depósito de Secuestros a tales efectos y a Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. (Acordada N°87/18)..."*

**IV.7.1.1)** En primer lugar, al abordar el delito de **Asociación Ilícita**, el Tribunal expuso -en lo que resulta relevante para el *sub examine*- que el acuerdo criminoso incluyó la utilización de los integrantes de la Asociación "Pibes Villeros" como medio para la ejecución de sus ilícitos designios y el empleo de las otras Cooperativas, las cuales no tuvieron real vida institucional, sino sólo la apariencia necesaria para facilitar la manipulación urdida.

Fijó que en una fecha que no se pudo determinar -pero surgiendo ya acreditada a partir de 2013- Sala, Nieva, Balconte, Sagardía, Cabana, Altamirano, Sivila, Guerrero, Aizama, Díaz, López y Adriana Noemí y María Sandra Condori, se asociaron conociendo perfectamente los fines coordinados por Milagro Sala, e idearon un sistema de recaudación ilegal con la finalidad de enriquecerse.

Indicó que a efecto de simplificar la operatoria con las Cooperativas, **Gladis Díaz** -junto con Mirta Aizama- fue investida como apoderada de aquéllas, evitando así el traslado de los presidentes de las organizaciones mencionadas. Destacó que el rol asignado a Diaz importaba desempeñarse con Aizama en el área administrativa y de finanzas, debiendo mantener en "los papeles" la apariencia que las Cooperativas funcionaban. Determinó -también- que en "épocas de apuro" la nombrada realizó las mismas tareas que Balconte, Nieva y Sagardía y que participó en la recepción del dinero obtenido ilegítimamente y en diversos viajes con la jefa de la Asociación para que las autoridades les

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

entregaran las obras. Reseñó que la inculpada retiró cheques de diversas comunas, para luego proceder a su cobro.

Precisó que **Iván Dante Altamirano** fue presidente de la Cooperativa "Pibes Villeros", y que éste junto a Patricia Cabana y **Miguel Ángel Sivila**, fueron los únicos autorizados para depositar y cobrar dinero en la única cuenta que manejaba la Asociación y donde se reunían todos los fondos ilícitamente recaudados. Agregó que esta organización -a pesar de ser una Cooperativa de obra- nunca realizó esa labor.

**IV.7.1.2)** Seguidamente, al tratar el delito de **Fraude a la Administración Pública**, señaló sobre los fondos abonados en el marco del ACU 487/2015-S.S. de Jujuy (\$ 14.629.131,25), que **Altamirano** en fecha 4 de Diciembre de 2015 depositó en la cuenta de la Cooperativa "Pibes Villeros" el cheque endosado por los funcionarios de la Municipalidad de S.S. de Jujuy, originariamente librado por Presidencia del IVUJ en concepto 500 mejoramientos habitacionales. Dicha suma dineraria fue retirada el 9 de Diciembre de 2015 por Guerrero del Banco Nación y trasladada a la sede central de la Organización Tupac Amaru, donde fueron recibidos por Gladis Noemí Díaz y Liliana Mirta Aizama.

Igualmente responsabilizó a Altamirano y Sivila -junto a Cabana- por el manejo de los fondos y de la cuenta bancaria de la Cooperativa de Pibes Villeros, cuenta engrosada a merced de los depósitos efectuados, toda vez que -a juicio del sentenciante- los nombrados no ignoraban que esos fondos no habían sido asignados a esa Cooperativa y que provenían del Erario Público para obras.

**IV.7.2) Del recurso de Casación interpuesto por el Dr. Marcelo Elías en ejercicio de la defensa técnica de Gladis Noemí Díaz, Patricia Margarita Cabana, Miguel Ángel Sivila e Iván Dante Altamirano**

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Insatisfecho con lo resuelto, el Dr. Marcelo Elías, en ejercicio de la defensa técnica de Gladis Noemí Díaz, Miguel Ángel Sivila e Iván Dante al Altamirano -y también en aquella oportunidad en su carácter de defensor de Patricia Margarita Cabana- interpuso Recurso de Casación (fs. 23.413/23.452 del principal), con el objeto que se anule lo actuado por el Tribunal de Juicio y se dicte una nueva sentencia absolviendo a sus defendidos y dejando sin efecto la orden de decomiso del vehículo secuestrado e individualizado como Toyota Hilux 4x4 dominio KYY-100 de propiedad de Díaz, ordenándose su restitución.

Invocó como vicios invalidantes en la sentencia errónea valoración de la prueba y de la ley sustantiva.

Luego de manifestar que informaría oralmente en los términos del Art. 463 del C.P.Penal y de efectuar una extensa transcripción de los antecedentes que precedieron a aquella instancia, expuso que el Tribunal realizó una indebida valoración de la prueba al omitir *"abiertamente aquéllos extremos existentes en la causa y que desvirtúan la plataforma fáctica diseñada por el MPA..."*.

Adujo violación a los principios de Igualdad ante la Ley, Congruencia y Legalidad, por cuanto el sentenciante -a su modo de ver- sostuvo sus argumentos en hechos contradictorios y ajenos al requerimiento de citación a Juicio.

Calificó de "gran error" el decomiso del rodado de Díaz y formuló reserva del caso federal.

En la Audiencia respectiva (fojas 24.420/24.427), criticó las partes de la sentencia del Tribunal que tildó de "irregulares".

Si bien reconoce que los "Pibes Villeros" -en alusión a Cabana, Sivila y Altamirano- concurrieron al banco a extraer dinero, entendió que esa conducta es lícita y por lo tanto, no punible.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Reprochó que el Tribunal haya ampliado el marco temporal desde 2013 a 2015, cuando los hechos intimados a sus defendidos fueron de fecha 9 de Diciembre de 2015, y que se tuviera por cierto la ilicitud de la actividad de las Cooperativas cuando estas organizaciones -amén de algunas irregularidades - tenían las matrículas vigentes.

Atacó la credibilidad de los testigos valorados en la sentencia, con particular a detenimiento a las declaraciones de Bazán, Chorolque y Masilla, resaltando que la mayoría de ellos dejó la organización hace 6 o 7 años.

Aseguró que Díaz, ni tampoco su camioneta, estuvieron involucrados el 9 de Diciembre de 2015 en la operatoria llevada a cabo en el banco, y que ello surge corroborado del material fílmico incorporado a la causa.

Detalló que no se valoraron pruebas favorables a sus defendidos tales como: **1.** Los informes de entidades bancarias; **2.** El informe del Hotel Acara; y **3.** Los informes de migraciones, de Seguridad Aeroportuaria y de distintas líneas aéreas.

Especialmente sobre la situación de Díaz, expuso que tampoco se meritó que los cheques endosados por la nombrada, datan de fecha anterior al 2015 y que resultan ajenos a la investigación, y que se efectuó una errónea valoración respecto del informe de Agostini Desarrollos Inmobiliarios, de la nota de Fadua S.A., de los poderes y del recibo de Autolux S.A.

Afirmó que tampoco se probaron los elementos subjetivos de los tipos penales atribuidos a sus defendidos.

Insistió en que la camioneta de Gladis Díaz no fue utilizada para perpetrar el delito ni tampoco es producto del mismo, por lo que juzga improcedente el decomiso.

#### **IV.7.3) De la sentencia de la Cámara de Casación Penal**

A su turno, la Cámara de Casación Penal rechazó el Recurso interpuesto (fs. 24.529/24.756).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Para resolver de esa forma, la Alzada calificó a la pretensión del recurrente como una simple discrepancia subjetiva de éste respecto del criterio del Tribunal de Juicio, cuestión que -a criterio de la Cámara- no habilitaba el "reexamen del cuadro cargoso" (sic). Refirió que los argumentos de la defensa importaron una reedición de los alegatos defensivos intentados en la etapa previa.

Entendió que la sana crítica racional deja al arbitrio del sentenciante la libertad de admitir la prueba que considera útil y conducente y que aquél realizó un análisis integral de todos los elementos probatorios con su debida contextualización.

Consideró que los motivos invocados por el recurrente debían excluirse del examen puesto que se trataban de vicios *in iudicando in factum*, respecto de los cuales no era factible su control en relación a la eficacia conviccional que el Tribunal en lo Criminal le asignó a los elementos de prueba en los que apoyó su decisión.

#### **IV.7.4) Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa Técnica de Gladis Noemí Díaz, Miguel Ángel Sivila e Iván Dante al Altamirano**

**IV.7.4.1)** En contra de lo decidido, el Dr. Marcelo Elías, en ejercicio de la defensa técnica de **Gladis Noemí Díaz, Miguel Ángel Sivila e Iván Dante al Altamirano** (fojas 230/241 del Expte. **PE-16.116/19**), interpuso Recurso de Inconstitucionalidad por sentencia arbitraria, con el objeto que revoque la decisión de la Cámara de Casación Penal, y en su mérito se absuelva a sus defendidos "*por no haber cometido los delitos endilgados, o en su caso, por aplicación de la teoría del error de prohibición como quedó plasmado ante el Tribunal de Juicio*". También, solicitó se deje sin efecto el decomiso y se ordene la restitución del rodado Toyota Hilux dominio KYK-100 de propiedad de Díaz. Subsidiariamente, peticiona se devuelva los

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

autos a la instancia anterior -o a su subrogante legal- para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Critica la decisión del Tribunal de Casación, pues éste -a su juicio- omitió el tratamiento de las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodean el caso, y además, no examinó los medios de prueba y la concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos de los tipos penales endilgados a sus asistidos.

Alega violación a los principios de Igualdad ante la Ley, Congruencia y Legalidad, en el entendimiento que los jueces inferiores en grado cimentaron sus argumentos en hechos contradictorios y ajenos al Requerimiento de Elevación a Juicio, aplicando figuras penales cuyos elementos no quedaron acreditados.

Asevera que el sentenciante -al igual que el Tribunal de Juicio- incurrió en absurdidad en la ponderación de la prueba, renunciando a la verdad jurídica objetiva.

Puntualmente, sobre los hechos atribuidos a **Díaz** asegura que: **a)** la imputada no concurrió al banco el día 9 de Diciembre de 2015, ni tampoco utilizó la camioneta de su propiedad para el traslado de los fondos; **b)** el rodado aludido fue adquirido con anterioridad al 9 de Diciembre de 2015, no fue utilizado para perpetrar el delito ni es el producto o provecho del ilícito; **c)** no fueron objeto de investigación cada uno de los hechos en virtud de los cuales se pretende responsabilizar a la imputada, esto es, presuntamente recibir cheques librados a su favor y llevar el dinero a Milagro Sala; y **d)** no se conoce el destino de las sumas de dinero -ilícito o no- por parte de los cooperativistas, dentro de los cuales queda comprendida la inculpada.

En relación a las conductas endilgadas a **Sivila** y **Altamirano**, expone que: **a)** los imputados no administraron ni manejaron fondos de la cuenta corriente, limitando su conducta a recibir dinero y colocarlo en bolsos que portaban otras

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

personas, sin tener injerencia alguna en el destino de los mismos; **b)** no existía impedimento legal para extraer los fondos, toda vez que éstos eran un anticipo financiero, por lo que no podría haber una obra construida por el corto período de tiempo desde el cobro hasta el 16 de Enero de 2016, fecha en que fue detenida Milagro Sala; **c)** la sentencia valoró la cantidad de veces que los inculpados extrajeran dinero de la cuenta corriente con anterioridad a Diciembre 2015, cuando ello no fue objeto o materia de investigación; **d)** se omitió valorar la totalidad del cuadro probatorio, precisando que del mismo se desprende que sus defendidos "no tienen ni tuvieron producto bancario alguno en otra entidad", ni se hospedaron en el Apart Hotel, ni viajaron a Buenos Aires llevando grandes sumas de dinero en bolsos; y **e)** los imputados no indujeron a engaño al personal de la entidad bancaria para percibir o retirar los fondos por ventanilla del Banco Nación.

Insiste en que lo decidido implica una violación al principio de Igualdad por cuanto no se investigó ni -menos aún- imputó a otros cooperativistas que también cobraron cheques, lo que evidencia un trato desigual para con sus asistidos.

Finalmente formula reserva del caso federal.

**IV.7.5)** Notificados las partes y el Ministerio Público de la Acusación que continuaba entendiendo para conocimiento y resolución de esta causa la suscripta, en el carácter de Presidente de trámite, y los doctores del Campo y Otaola como integrantes de la Sala II-Penal del Superior Tribunal de Justicia, con conformación anteriormente registrada en el Exptes. **PE-12.484/2016**, **PE-12.205/2016**, **PE-12.962/2016**, **PE-12.972/2016**, **PE-13.343/2017**, **PE-13.617/2017**, **PE-13.618/2017**, **PE-13.646/2017**, **PE-14.084/2017**, **PE-14.529/2018**, **PE-14.607/2018** y **PE-15.168/2018** correspondientes a idéntica causa principal Expte. **112/2019** (antes Exptes. **822/2018** y **P-129.652/16**); se corrió traslado del recurso a las partes querellantes.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

En su oportunidad, se presentaron a contestarlo el Dr. Mariano Miranda Fiscal de Estado con el patrocinio del Dr. Luis Sebastián Albesa en representación del Estado Provincial, y el Dr. Joaquín Millón Quintana, Fiscal Anticorrupción con el patrocinio de la Dra. Pamela Wallberg, quienes solicitaron el rechazo de los recursos por las razones expuestas a fs. 285/290 vta. y 292/296 vta. respectivamente, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

**IV.7.6)** Enviados los autos a dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, éste se expidió -igualmente- por el rechazo de la impugnación en examen (fojas 299/301 vta.).

**IV.7.7) De los agravios expuestos por la Defensa Técnica de Gladis Noemí Díaz, Miguel Ángel Sivila e Iván Dante Altamirano**

De la atenta lectura del recurso en examen, deviene necesario detallar una serie de aspectos en relación a la participación de los mismos, y dar debida respuesta a los específicos agravios traídos en esta instancia.

**IV.7.7.1)** En primer lugar y en lo que concierne a la actividad desplegada por la acusada Gladis Noemí Díaz, diré -tal y como la defensa sostuviera en su recurso- que la misma no se encontraba en el Banco Nación el día 09 de Diciembre del 2015, sino en la sede de la Tupac Amaru esperando que llegue -en un auto de su propiedad-, Mirta Guerrero con los catorce millones de pesos (\$14.000.000) que habían sido retirados de la cuenta de la cooperativa Pibes Villeros.

En el punto y si bien el Tribunal equivoca en un apartado dicha intervención; más adelante y en la misma sentencia con acierto sostiene: "*...el día que retiraran los fondos, los embolsaron... y ayudados por Mirta Rosa Guerrero... trasladaron estos en dos vehículos con destino a la sede de la Tupac Amaru... donde fueron recibidos por Noemí Gladis Díaz...*" (fs. 23.293).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ANGELO; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Ahora bien, dicha inconsistencia no acarrea consecuencia alguna, y mucho menos la aludida violación al Principio de Congruencia como pretendiera el ocurrente, ello no solo porque el Tribunal bien describe dónde efectivamente se encontraba Díaz -extremo reconocido por la propia acusada y confirmado por Guerrero y Aizama-; sino porque a su vez la Dra. Fernández de Montiel -en su carácter de representante del Ministerio Público de la Acusación- en la discusión final sostuvo que: "*...el traslado de la plata hacia la sede de la Tupac en calle Alvear, en donde quedó a resguardo de la señora Sala y donde esa tarea la desarrolla Aizama, Díaz y Guerrero tal como lo refirieron las propias acusadas*" (fs. 21.372).

Así las cosas, siendo que Díaz fue acusada por el referido tramo (encontrarse esperando los fondos en la sede de la Tupac, para ponerlos a buen resguardo, a la espera que Sala ordenara su destino) y también fue condenada por el mismo -conforme se transcribiera de la sentencia líneas arriba-, no hallo desfasaje alguno que pueda acarrear una violación al citado principio.

El resto de los agravios que giran en torno a la responsabilidad que se le atribuyera a Díaz, tampoco pueden tener favorable acogida. Ciertamente, resulta una indebida reducción del complejo entramado de injustos perpetrados, la consideraciones que en el punto efectúa el recurrente.

Es que, y a costa de resultar reiterativa, diré que la participación de Díaz -junto con Aizama- tal y como se detallara en el **apartado III** consistió en perfeccionar la logística de cobro a través de los poderes que diferentes cooperativas les otorgaban; y mediante un escrupuloso trabajo administrativo y de finanzas vital para brindar apariencia de legalidad a las inoculadas cooperativas por los designios de la Asociación Ilícita.

El desconocimiento del destino de los fondos retirados del Banco, o bien la imposibilidad de los recurrentes de influir en

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

el mismo; no ostentan relevancia típica alguna, en razón de que el ilícito se consumó con anterioridad, esto es: en oportunidad en que el Estado -viciado por la confianza que Sala inspirara-, dispusiera de los fondos, perjudicándose patrimonialmente.

**IV.7.7.2)** Las quejas en orden al decomiso de la Toyota Hilux, dominio KYK-100 de propiedad de Gladis Noemí Díaz, tampoco pueden prosperar. Doy razones.

Tal como surge de la solicitud de inscripción inicial, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor identifica como titular del referido vehículo a Gladis Noemí Díaz, quien denuncia ser empleada de cooperativa; con valor de \$ 242.500,00 adquirido en la firma Autolux S.A. según factura N° 0004-00006075, de fecha 25 de Enero de 2012, que informa la Condición de Venta en Cuenta Corriente.

Sin perjuicio de la suspicacia que supone considerar, que una persona que declara ganar cuatro mil pesos mensuales "*... más capacitaciones*" (fs. 2430/2434), pueda tener por sí misma la capacidad para adquirir un vehículo de dichas características; corresponde detenerse en el uso que al mismo se le diera en el marco de los injustos bajo análisis.

En efecto, diversas han sido las testimoniales que sindicaron a una camioneta blanca o simplemente una Hilux, participar asiduamente en la tarea de transportar el dinero que era colectado en bolsos desde el Banco y trasladarlo a la sede de la Tupac Amaru o bien al domicilio de Sala en la calle Gordaliza.

Así, Leopoldo Jacinto Basualdo, al ser preguntado para que diga si ingresó con bolsos a la casa de Milagro sala, manifestó: "*...Yo no, yo no ingresé, yo acompañé tan sólo en un vehículo atrás con otro compañero y una compañera en un auto y bueno, los otros compañeros que llevaban los bolsos, bueno los llevaban en camioneta... Por eso le estoy diciendo, esa vez yo vi, que fueron y llevaron para ahí, para la casa de ella... bolsos con dinero.*" (fs. 15.294 vta.).

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Por su parte, Sara Gutiérrez afirmó que *"...llevábamos a los compañeros para poder cobrar \$ 50.000 y ahí le entregábamos, ahí poníamos el bolso y ahí se llevaba Nieva, Mabel y Marcia en la camioneta que tenía, una azul y una blanca."* (fs. 13.718 vta.) y que *"así como retiraban del cajero se le ponía en el bolso y ahí venían en la camioneta Nieva, Marcia y Mabel y le entregábamos los bolsos a ellos"*. (fs. 13.724).

De igual manera, el CD debidamente incorporado al debate registra la presencia de una camioneta como la referenciada en el contexto del traslado de los fondos, resultando igual de significativo que entre los secuestros solo el rodado Hilux dominio KYY 100, es blanco, color sindicado por varios de los testigos y observado en la referida filmación.

Los señalados indicios permiten concluir -como bien lo hiciera el Tribunal y confirmara Casación- que fue dicho vehículo, el que el día 9 de Diciembre del 2015 participó en el traslado de los fondos objeto de la defraudación, aun cuando en ese hecho no haya estado presente su propietaria, puesto que era habitual que los rodados fueran conducidos por cualquier integrante de la organización, sin importar su titularidad.

En otras palabras: la contundencia de los indicios me persuade a compartir la solución brindada por el sentenciante y confirmada por Casación. En el sentido expuesto, se ha sostenido que: *"...la prueba indiciaria...en el proceso penal tiene una importancia extraordinaria (...) pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho, y, evidentemente, prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de no pocos delitos"*. (Vallejo, Manuel, *La prueba en el proceso penal*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 91). Jauchen, en igual sentido, explica y cita a Roxin: *"[l]a no naturaleza de medio probatorio del indicio no le quita a estos elementos y método de razonamiento su importancia probatoria que inexorablemente opera en la mente del juzgador en todo proceso penal, y quizás sea la más*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*importante. Conforme a Roxin: "La convicción del tribunal puede estar fundada en prueba indiciaria, esto es, en virtud de hechos que permiten llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves. Una prueba indiciaria, en particular una prueba con medios probatorios materiales, en ciertas circunstancias puede, incluso, proporcionar una prueba más segura que las declaraciones de los testigos del hecho" (Cfr. L.A. N° 3, F° 550/577, N° 143; Libro de Acuerdos N°: 4, F° 284/299, N°: 79).*

Así las cosas, el Tribunal de Juicio al condenar a la nombrada, decidió el decomiso del rodado, dando entero cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 23 del C.Penal, decisión que -con acierto- mantuvo la Cámara de Casación. Sabido es que el decomiso como pena accesoria procede respecto de las cosas que han servido para cometer el delito, y siendo ese el referido caso, no cabe sino confirmar la decisión que así lo entendiera.

Doctrinariamente, en casos como el que nos ocupa se sostuvo que: *"Se trata de un decomiso punitivo al tenerse en cuenta el papel que jugó el bien y la relación de éste con la consumación de los ilícitos (Conf. Gustavo Eduardo ABOSO, Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado. Con jurisprudencia Julio César Faira Editor, 2017, pág. 88)*

**IV.7.7.3)** En relación a Sivila y Altamirano, pretende nuevamente el recurrente limitar la actuación de los mismos a un solo tramo del injusto endilgado, descontextualizando la operatoria en su totalidad. Es que el ilícito en cuestión, no tiene su fundamento en actos de apariencia lícita como endosar cheques o retirar fondos; sino - antes bien- en su colaboración dentro de un complejo entramado delictivo.

Ciertamente, su responsabilidad penal halla fundamento en la pertenencia a una cooperativa que se encontraba totalmente sumida a la voluntad de Milagro Sala, Jefa de la Asociación

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Ilícita, cooperativa que no realizó obras o ejecutó actos acordes a su finalidad constitutiva. Es en ese contexto y cuando el resto de los partícipes efectuaron su aporte para lograr la viciada disposición patrimonial por parte del Estado, que Altamirano y Sivila cooperando de manera secundaria, procedieron a endosar el cheque por los 14 millones y retirar el dinero de la referida cuenta bancaria, respectivamente.

Es una lectura integral de los hechos acaecidos, la que debe primar al momento de analizar no solo el desarrollo del tipo objetivo, sino también al valorar el conocimiento y voluntad por parte de los recurrentes en realizar el mismo.

**IV.7.7.4)** Como corolario de lo expuesto propongo rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Marcelo Elías, en ejercicio de la defensa técnica de Gladis Noemí Díaz, Miguel Ángel Sivila e Iván Dante al Altamirano.

**IV.8.- Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Alejandra del Rosario Urzasti en ejercicio de la defensa técnica de Mirta Rosa Guerrero (Expte. PE-16.128/19).**

**IV.8.1) De la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3**

El 14 de Enero del 2019, el Tribunal en lo Criminal N° 3 - en lo que aquí interesa- resolvió: "**I.- NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica... de Mirta Rosa GUERRERO representada por la Dra. Alejandra URZAGASTI... respecto del requerimiento de elevación de la causa a Juicio del Ministerio Público de la Acusación de Fs.8412/8524 por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss. y 384 del C.P.Penal)."

"**II.- NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de... Mirta Rosa GUERRERO representada por la Dra. Alejandra URZAGASTI... respecto del Alegato Final efectuado por el Ministerio Público de la Acusación, por las

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss y 428 del C.P.Penal)."

"**III.- NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de la encartada Mirta Rosa GUERRERO representada por la Dra. Alejandra URZAGASTI... respecto del pedido de Pena efectuado por el Ministerio Público de la Acusación por falta de fundamentación, ello por las fundamentaciones expresadas en los considerandos. (Arts.220 cc y ss y 89 quinto párrafo del C.P.Penal)...".

"...**VI.- NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD** interpuesto por la Dra. Alejandra URZAGASTI; en su carácter de Defensora Técnica de la impetrada Mirta Rosa GUERRERO; respecto de la Pericia Informática de Fs.16.924/17.317, y 19.336/19.425 por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts. 220 ss y cc , 270 ss y cc del C.P.Penal).

"...**IX.- NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD** interpuesto por... la Dra. Alejandra URZAGASTI en nombre de Mirta Rosa GUERRERO... respecto de los Alegatos efectuados por las partes Querellantes Dr. Joaquín MILLÓN QUINTANA, representante de la Oficina Anticorrupción; y Dres. Mariano MIRANDA y Sebastián ALBESA, en representación de Fiscalía de Estado; por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss. y 376, 377, 383, 147, 155, 428 del C.P.Penal; Art.1 y 5 de la Constitución Nacional, Art.3 de la Constitución Provincial)...".

"...**XXVI.- CONDENAR a Mirta Rosa GUERRERO,** de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Seis Años** de Prisión, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de partícipe secundaria, previsto y penado en el art.174, inciso 5° en función del art.172 del citado

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*ordenamiento de fondo; conforme lo dispuesto en los arts.40, 41, 46, 55, 12, 29 inc. 3° y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal."*

Para resolver en el sentido expuesto, abordó como primera cuestión los diversos planteos de nulidad deducidos.

**IV.8.1.1)** Respecto de la **nulidad del requerimiento fiscal de citación a Juicio** destacó que la pieza acusatoria del MPA cumplió con todos los requisitos legales, presentando el caso ante los imputados y sus defensas, posibilitando el ejercicio de sus derechos y la formulación de las resistencias que estos consideraron necesarias. Particularmente, indicó que Guerrero prestó declaración indagatoria en la audiencia celebrada el 3 de Noviembre de 2018.

Entendió que la descripción del hecho contenida en la requisitoria no puede agotar absolutamente todos los detalles acerca del acontecer objetivo y subjetivo de los sucesos, pues resulta esperable que en el devenir del proceso surjan detalles que ayuden a su esclarecimiento. Ello así, sin que se produzcan cambios en la base fáctica de la imputación.

Consideró relevante destacar la complejidad de la maniobra investigada y el enorme número de personas involucradas en la causa.

**IV.8.1.2)** En cuanto a la **nulidad de los alegatos del MPA**, reconoció que éste no modificó la base fáctica con la que concurrieron los acusados al Debate. Aclaró que no se introdujeron hechos nuevos que hubieren modificado las circunstancias fácticas de allí que no se había afectado el derecho de defensa de la inculpada.

**IV.8.1.3)** Seguidamente, abordó la **nulidad solicitada respecto del pedido de pena efectuado por el MPA**.

Dijo que el pedido cuestionado había sido debidamente fundado y motivado en circunstancias objetivas y subjetivas, en conformidad con lo establecido en el Art. 89 del C.P.Penal.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**IV.8.1.4)** Sobre la **nulidad de la pericia informática**, las sentenciantes explicaron -en primer lugar- que si bien la información había sido originariamente remitida por el banco en un pen drive, éste se encontraba encriptado por el sistema de seguridad de la entidad financiera, motivo por el cual fue reemplazado por esa misma entidad por un CD, oportunamente recibido por el Actuario de la Fiscalía.

Aclaró que la nulidicente no atacó la información en sí misma, sino que el embate se dirigió contra el cambio de soporte magnético. Destacó que los datos fueron vertidos por el informe pericial pertinente y en presencia -incluso- de perito de parte (solamente propuesto por el MPA), respecto del cual las partes no formularon objeción alguna.

Consideró que la Pericia había sido elaborada conforme las pautas que el propio Tribunal brindó al Perito técnico, sin que se advierta lesión alguna al derecho de la imputada.

Resaltó -además- que el planteo en relación al soporte digital devino extemporáneo a tenor el Art. 224 del C.P.Penal, toda vez que la solicitante debió introducir los cuestionamientos durante la Investigación Penal Preparatoria o en el término de citación a Juicio. Igualmente respecto de las críticas al contenido del informe también las juzgó de igual modo, toda vez que había sido puesto a consideración de las partes el 12 de Noviembre de 2018, y la Dra. Urzagasti -recién- en sus alegatos formulados el 28 de Diciembre de 2018, introdujo la nulidad.

**IV.8.1.5)** Para finalizar las cuestiones previas, el Tribunal trató la **nulidad de los alegatos de las partes querellantes**.

Para desestimar el planteo, previo compartir el criterio de esta Sala Penal expuesto en el Expte. **PE-14.508/17**, destacó que la conducta seguida por Fiscalía de Estado y la Oficina

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Anticorrupción en el proceso, evidenció la exteriorización de su clara voluntad persecutoria y activa participación en la causa.

Arguyó que adoptar un criterio diferente importaba un rigorismo formal en desmedro de los derechos que le asisten a las partes querellantes, máxime valorando que el Art. 368 del C.P.Penal no exige la expresa adhesión de aquéllos al requerimiento fiscal de elevación a Juicio.

**IV.8.1.6)** En lo que respecta al delito de **Asociación Ilícita**, el Tribunal admitió -en lo pertinente- que en una fecha que no se pudo determinar -pero surgiendo ya acreditada a partir de 2013- Sala, Nieva, Balconte, Sagardía, Cabana, Altamirano, Sivila, Guerrero, Aizama, Díaz, López y Adriana Noemí y María Sandra Condori, se asociaron conociendo perfectamente los fines coordinados por Milagro Sala, e idearon un sistema de recaudación ilegal con la finalidad de enriquecerse.

Puntualizó que Guerrero -al igual que Balconte, Nieva y Sagardía- fue investida como Presidente de una de las Cooperativas utilizadas en la empresa delictiva. Señaló que la nombrada en primer término, cumplía el rol de "custodia" para el transporte del dinero recaudado en las distintas localidades, actividad que involucraba viajar de un lugar a otro.

Resaltó que la acusada era una de las más allegadas a la jefa de la Asociación y que participó en reuniones, realizó viajes para conseguir obras y que su rol fundamental era asegurar que el producto de los ilícitos llegue a manos de Milagro Sala.

**IV.8.1.7)** En el apartado referido al delito de **Fraude a la Administración Pública** señaló, sobre los fondos abonados en el marco del ACU 487/2015-S.S. de Jujuy en concepto 500 mejoramientos habitacionales (\$ 14.629.131,25), que fueron retirados el 9 de Diciembre de 2015 del Banco Nación. Juzgó como secundaria la participación de Guerrero por haber colaborado con el traslado de los bolsos que contenían el dinero ilícitamente

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

habido a la sede de la Asociación Tupac Amaru, sito en calle Alvear Nro. 1152 de esta Ciudad.

**IV.8.2) Del recurso de Casación interpuesto por la Dra. Alejandra del Rosario Urzagasti en ejercicio de la defensa técnica de Mirta Rosa Guerrero**

En contra de lo resuelto, la Dra. Alejandra del Rosario Urzagasti en ejercicio de la defensa técnica de Mirta Rosa Guerrero interpuso Recurso de Casación (fs. 23.458/43.467 vta. del principal), con el objeto que *"se case la sentencia y se disponga en razón de lo expuesto, manifestado y acreditado, el sobreseimiento de su defendida por los delitos que se la condenan"*.

Invocó como motivos de procedencia del recurso: **1.** Inobservancia de las normas procesales sancionadas con nulidad por falta de fundamentación y errónea aplicación de la ley sustantiva en cuanto a la no concesión de la prisión domiciliaria de su asistida; y **2.** Control de segunda instancia de lo resuelto por la el Tribunal de Juicio a fin de resguardar la garantía de doble conformidad.

En su confusa y desordenada presentación, insistió en criticar la pericia informática por cuanto no hay mención del "método UCB" (sic) por parte de los peritos. Agregó que "USB" no es un método, es un término informático, y que por lo tanto no se justificó el método empleado para recabar la información.

Aseguró que hubo "manipulación de la prueba y un ocultamiento por parte del fiscalía" lo que invalida -en su opinión- la sentencia y todo lo actuado en virtud del Art. 390 cuarto párrafo del C.P.Penal.

Entiende que resulta inexplicable que la prueba haya "mutado" y se haya "transformado" de un pen drive (recibido el 18 de Febrero de 2016 por el Dr. Armata) a un CD. Adujo que no hay constancia de devolución del pen drive para validar la postura de la Fiscalía. Afirmó que la inobservancia de las

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

formalidades mínimas establecidas a nivel forense facilitó que la evidencia digital pueda ser extraviada, alterada o sustituida.

Refirió que encontrándose cuestionado el material fílmico, no se encuentra probado que su defendida se encargó de la custodia del dinero, que trasladó las sumas dinerarias al domicilio de Sala, que conocía los movimientos de la asociación ni que "viajaba y viajaba" (sic).

Criticó el razonamiento del sentenciante pues -a su parecer- éste confundió roles e institutos y "tergiversó expresas prohibiciones previstas en la ley".

Consideró que en la causa se configuraron graves vicios de procedimiento que significaron violaciones a las garantías básicas que integran el Debido Proceso.

Expresó que a la actuación del MPA trasciende la "falta administrativa" y podría encuadrar en las previsiones de los Arts. 287 Inc.1 del C.P.Penal y 249 del C.Penal, solicitando la remisión de las partes pertinentes al MPA. Insiste que el acusador ocultó con pleno conocimiento prueba "omitiendo mencionarla en su informe".

Peticionó a la Alzada el control de constitucionalidad y convencionalidad de lo actuado por el inferior en grado.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

#### **IV.8.3) De la sentencia de la Cámara de Casación Penal**

A su turno, la Cámara de Casación Penal rechazó el Recurso interpuesto (fs. 24.529/24.756).

Para resolver de esa forma, la Alzada consideró que la decisión del inferior en grado resultó acertada, razonada y acorde al derecho vigente.

Sobre la nulidad peticionada, reparó en que no se verificó perjuicio alguno para la recurrente ni tampoco menoscabo a derecho o garantía alguno para viabilizar la declaración solicitada. Valoró que la ocurrente no había atacado el contenido

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

de la información obtenida en la pericia y que además había caducado la posibilidad de hacer valer la nulidad alegada (Art. 224 del C.P.Penal). Señaló que Guerrero prestó declaración indagatoria, en la que se ubicó en el día y lugar de los hechos, brindando detalle de la participación que le cupo en los mismos.

En relación a la valoración de la prueba testimonial rendida en el Debate, entendió que por imperio de los principios de oralidad, inmediación e inmediatez, tales cuestiones resultaban ajenas a la instancia casatoria pues de lo contrario, se cancelaría -también- el principio de publicidad, rigiendo -por lo tanto- un límite fáctico al conocimiento.

No obstante lo dicho, refirió que la decisión del Tribunal en lo Criminal evidenciaba una correcta evaluación, mérito, elección y contextualización del material probatorio.

Consideró que las pruebas pericial, documental, informática, y testimonial permiten sostener las conclusiones de la sentencia respecto de la participación y responsabilidad de Guerrero. Remarcó que no advirtió contradicciones o inconsistencias en las declaraciones, corroborados por los propios dichos de la inculpada.

Concretamente, destacó que Guerrero sabía que los fondos eran aplicados a un fin distinto del indicado, lo que posibilitó descartar el alegado desconocimiento de la ilicitud de su actuación. Juzgó acreditado el dolo y la autoría en los delitos de Asociación Ilícita y Fraude a la Administración Pública. Destacó que la conducta de la acusada no fue inocua, sino que poseyó un contenido criminoso jurídicamente desaprobado.

Por último, sobre las alegadas faltas y posibles delitos del MPA fundados en manipulación y ocultamiento de pruebas, entendió que tal cuestionamiento devino abstracto, dejando a salvo la facultad de la presentante de formular la denuncia pertinente en caso de corresponder.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

#### **IV.8.4) Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa Técnica de Mirta Rosa Guerrero**

**IV.8.4.1)** Disconforme con lo resuelto, la Dra. Alejandra del Rosario Urzagasti, en ejercicio de la defensa técnica de **Mirta Guerrero** (fojas 229/234 del Expte. **PE-16.116/19**), interpuso Recurso de Inconstitucionalidad por sentencia arbitraria con el objeto que se deje sin efecto la decisión impugnada por *"apartarse de la solución normativa prevista para el caso concreto, y apartarse del propio criterio del Superior Tribunal de Justicia"*, y en su mérito, se disminuya la condena de su defendida. Solicita a este Cuerpo que intervenga a efecto de garantizar y asegurar el control de constitucionalidad y convencionalidad.

En su confusa, equívoca e imprecisa presentación -en tanto se refiere a un pronunciamiento distinto al de la Cámara de Casación Penal, a la actuación por derecho propio en una causa notablemente distinta de la presente y a cuestiones evidentemente ajenas a la decisión efectivamente recurrida- aduce que el sentenciante no evaluó los agravios expuestos por esa parte en el Recurso de Casación.

Arguye una valoración parcializada y acotada en relación a la prueba de "cargo" en relación a la situación de su defendida.

Asegura que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado porque se *"ha manipulado y modificado el soporte magnético con la información enviada por el Banco Nación"*.

Tilda de contradictoria la decisión de la Alzada dado que por un lado, reconoció que hubo un actuar *"delictuoso ilícito"* (sic) por parte de la fiscal en cuanto al *"ocultamiento de prueba"*, y por el otro, solicitó a esa defensa *"denunciar y elevar las actuaciones correspondientes"*.

Sostiene que en la instancia anterior se omitió el tratamiento del agravio que giró en torno al *"ocultamiento del pendrive del extravío de prueba que estaba a cargo de la*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*Fiscalía", cuestión que se relaciona -según expone- con "el ocultamiento de prueba y el hecho puntual que se le condena a mi mandante el 9 de Diciembre de 2015".*

Finalmente formula reserva del caso federal.

**IV.8.5)** Notificados las partes y el Ministerio Público de la Acusación que continuaba entendiendo para conocimiento y resolución de esta causa la suscripta, en el carácter de Presidente de trámite, y los doctores del Campo y Otaola como integrantes de la Sala II-Penal del Superior Tribunal de Justicia, con conformación anteriormente registrada en el Exptes. **PE-12.484/2016, PE-12.205/2016, PE-12.962/2016, PE-12.972/2016, PE-13.343/2017, PE-13.617/2017, PE-13.618/2017, PE-13.646/2017, PE-14.084/2017, PE-14.529/2018, PE-14.607/2018 y PE-15.168/2018** correspondientes a idéntica causa principal Expte. **112/2019** (antes Exptes. **822/2018** y **P-129.652/16**); se corrió traslado del recurso a las partes querellantes.

Oportunamente, se presentaron a contestarlo el Dr. Mariano Miranda Fiscal de Estado con el patrocinio del Dr. Luis Sebastián Albesa en representación del Estado Provincial, y el Dr. Joaquín Millón Quintana, Fiscal Anticorrupción con el patrocinio de la Dra. Pamela Wallberg, quienes solicitaron el rechazo del recurso por las razones expuestas a fs. 266/267 vta. y 268/270 vta. respectivamente, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

**IV.8.6)** Enviados los autos a dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, éste se expidió -igualmente- por el rechazo de la impugnación en examen (fojas 272/275).

**IV.8.7) De los agravios expuestos por la Dra. Alejandra del Rosario Urzagasti defensora técnica de Mirta Rosa Guerreo (Expte. PE-16.128/19)**

**IV.8.7.1)** Sobre este recurso, amén de lo dicho al abordar las nulidades, cuadra señalar que la pretensión de la recurrente se encuentra satisfecha, en virtud de las

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

consideraciones expuestas en el **apartado III** titulado: "**Del análisis de los hechos y las pruebas que sustentan las condenas confirmadas por la Cámara de Casación Penal**", donde se analizó detenidamente la participación de Guerrero en los hechos enrostrados y la pena impuesta a la misma, y se ha dado cuenta de la debida fundamentación y motivación de las resoluciones adoptadas en las instancias anteriores, como resultado de una adecuada valoración de las pruebas legalmente incorporadas al debate conforme la sana crítica racional.

**IV.8.7.2)** En cuanto a las restantes alegaciones de la impugnante, corresponde remitir a las consideraciones efectuadas en el **apartado II.4)** "**De la nulidad de lo actuado por ante el Tribunal en lo Criminal por "ocultamiento de prueba" interpuesta por la defensa técnica de Mirta Rosa Guerrero**", en el que fueron debida y acabadamente abordadas.

**IV.8.7.3)** Como corolario de lo expuesto propongo rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Alejandra del Rosario Urzagasti en ejercicio de la defensa técnica de Mirta Rosa Guerrero, con costas a la impugnante en su calidad de vencida.

**IV.9.- Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Cintia Carolina Abregú en ejercicio de la defensa técnica de José Lucio Abregú (Expte. PE-16.132/19)**

De manera preliminar, se advierte que el Recurso de Inconstitucionalidad deducido por la Dra. Cintia Carolina Abregú a fojas 234/284 vta. del Expte. **PE-16.132/19**, ha sido presentado -conforme el informe Actuarial de fs. 289/289 vta. de esas mismas actuaciones- cuando el plazo de quince (15) días establecido por el Art. 9, Inc. 2° Ley N° 4346 (y sus modificatorias) se encontraba **vencido**, situación que provoca la consecuencia expresamente prevista en el Art. 181 C.P.Penal, que establece que: "Las resoluciones judiciales quedarán firmes y

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas".*

En este sentido, vale aquí hacer extensivas las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al alcance de la firmeza de los fallos y su consecuencia (Fallos 329:2296), y que ya fueran citadas en el apartado IV.5 del presente a fin de evitar repeticiones innecesarias.

No obstante el incumplimiento apuntado, y amén de las consideraciones efectuadas en el **apartado III** que dan cuenta de la debida fundamentación y motivación de las resoluciones adoptadas por los sentenciantes anteriores en grado, resultando -por lo tanto- en una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, se impone efectuar una referencia a las instancias recursivas que precedieron a ésta.

#### **IV.9.1) De la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3**

El 14 de Enero del 2019, el Tribunal en lo Criminal N° 3 - en lo pertinente- resolvió: "**I.- NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica... de José Lucio ABREGU a cargo de la Dra. Cintia Carolina ABREGU... respecto del requerimiento de elevación de la causa a Juicio del Ministerio Público de la Acusación de Fs.8412/8524 por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss. y 384 del C.P.Penal)."

"**II.- NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica... de José Lucio ABREGU a cargo de la Dra. Cintia Carolina ABREGU; respecto del Alegato Final efectuado por el Ministerio Público de la Acusación, por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss y 428 del C.P.Penal)".

"**III.- NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica... de José Lucio ABREGU a cargo de la Dra. Cintia Carolina ABREGU, respecto del pedido de Pena efectuado por el Ministerio Público de la Acusación por falta de fundamentación, ello por las fundamentaciones expresadas en los

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

considerandos. (Arts.220 cc y ss y 89 quinto párrafo del C.P.Penal)“.

“...**VIII.- NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la **Dra. Cintia Carolina ABREGU** en representación de José Lucio ABREGU; respecto del Decomiso solicitado por el Ministerio Público de la Acusación por falta de fundamentación, por las consideraciones expresadas ut supra. (Art.220 cc.y ss. del C.P.Penal).”

“**IX.- NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** interpuesto por... la **Dra. Cintia Carolina ABREGU** en representación de José Lucio ABREGU; ...respecto de los Alegatos efectuados por las partes Querellantes **Dr. Joaquín MILLÓN QUINTANA**, representante de la **Oficina Anticorrupción**; y **Dres. Mariano MIRANDA y Sebastián ALBESA**, en representación de Fiscalía de Estado; por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss y 376, 377, 383, 147, 155, 428 del C.P.Penal; Art.1 y 5 de la Constitución Nacional, Art.3 de la Constitución Provincial)...”.

“...**XLI.- CONDENAR a José Lucio ABREGÚ**, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Tres Años de Prisión, en forma de ejecución condicional, e Inhabilitación Especial Perpetua** para ejercer cargos públicos y las costas del presente proceso, todo ello por resultar coautor material y responsable del delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública previsto y penado en el Art.174, inciso 5° en función del Art.172 del Código Penal; quedando por igual término sometido a las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del C.Penal; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 26, 29 inc. 3° y concordantes del citado ordenamiento de fondo y arts. 434 y 436 del C.P.Penal...”

Como punto de partida para arribar a esa decisión, abordó las nulidades planteadas por la defensa técnica del inculpado.

**IV.9.1.1)** Respecto de la **nulidad del requerimiento fiscal de citación a Juicio** destacó que la pieza acusatoria del

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

MPA cumplió con todos los requisitos legales, presentando el caso ante los imputados y sus defensas, posibilitando el ejercicio de sus derechos y la formulación de las resistencias que estos consideraron necesarias.

Señaló que idéntico planteo de la defensa de Abregú, ya había sido resuelto tanto por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en Expte. **PE-13.617/17** (L.A. N° 3 (PE), F° 550/577, N° 143), como por el Tribunal en oportunidad de resolver los planteos expuestos por las partes en la Audiencia Preliminar.

Concretamente, indicó que Abregú prestó declaración indagatoria tanto en el curso de la Investigación Penal Preparatoria en Expte. **P-113.072/16** -en fecha 21 de Marzo de 2016 y 22 de Agosto de 2016- como en el Expte. Principal 822/18 -31 de Marzo de 2016 que fuera interrumpida por problemas informáticos y retomada el 4 de Abril de 2016 y ampliación del 22 de Agosto de 2016-, al igual que en la Audiencia de Debate el 30 de Noviembre de 2018.

Entendió que la descripción del hecho contenida en la requisitoria no puede agotar absolutamente todos los detalles acerca del acontecer objetivo y subjetivo de los sucesos, pues resulta esperable que en el devenir del proceso surjan detalles que ayuden a su esclarecimiento. Ello así, sin que se produzcan cambios en la base fáctica de la imputación.

Consideró relevante destacar la complejidad de la maniobra investigada y el enorme número de personas involucradas en la causa.

**IV.9.1.2)** En cuanto a la **nulidad de los alegatos del MPA**, reconoció que éste no modificó la base fáctica con la que concurrieron los acusados al Debate. Aclaró que no se introdujeron hechos nuevos que hubieren modificado las circunstancias fácticas, de allí que no se había afectado el derecho de defensa de la inculpada.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

**IV.9.1.3)** Seguidamente, abordó la **nulidad solicitada respecto del pedido de pena efectuado por el MPA.**

Dijo que el pedido cuestionado había sido debidamente fundado y motivado en circunstancias objetivas y subjetivas, en conformidad con lo establecido en el Art. 89 del C.P.Penal.

**IV.9.1.4)** Sobre la **nulidad del pedido de decomiso efectuado por el MPA**, explicó el sentenciante que no correspondía pronunciarse en abstracto sobre la cuestión, resultando improcedente su abordaje como cuestión preliminar. Aclaró que dadas las particularidades del decomiso, correspondía determinar primero la responsabilidad del inculpado, para luego evaluar si resultaba -o no- procedente el mismo, en tanto los bienes involucrados hayan servido para cometer el delito, o si fueron producto o provecho del ilícito.

**IV.9.1.5)** Para finalizar las cuestiones previas, el Tribunal trató la **nulidad de los alegatos de las partes querellantes.**

Para desestimar el planteo, previo compartir el criterio de esta Sala Penal expuesto en el Expte. **PE-14.508/17**, destacó que la conducta seguida por Fiscalía de Estado y la Oficina Anticorrupción en el proceso, evidenció la exteriorización de su clara voluntad persecutoria y activa participación en la causa.

Arguyó que adoptar un criterio diferente importaba un rigorismo formal en desmedro de los derechos que le asisten a las partes querellantes, máxime valorando que el Art. 368 del C.P.Penal no exige la expresa adhesión de aquéllos al requerimiento fiscal de elevación a Juicio.

**IV.9.1.6)** En cuanto a la **participación que le cupo a Abregú** el sentenciante señaló que el delito de Fraude a la Administración Pública se dio en el marco del ACU 487/2015 cuyo objeto era la realización de 500 mejoramientos habitacionales para S.S. de Jujuy, 125 para San Pedro de Jujuy, 125 para El Carmen, 125 para Monterrico y 125 para Palpalá, el cual -a su

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

vez- correspondía al Programa Federal de Mejoramiento de Vivienda "Mejor Vivir II". Aclaró que los fondos vinculados a la maniobra fraudulenta fueron los referidos a San Salvador de Jujuy y San Pedro de Jujuy, y que los mismos ingresaron al erario provincial, pero que no se aplicaron al destino establecido.

Especificó que esos fondos fueron gestionados a nivel nacional por Milagro Sala a mediados del año 2014, y que dichas tratativas confluyeron en la celebración -el 11 de Marzo de 2015- del Convenio Particular suscripto por José Lucio Abregú, Presidente del IVUJ, y el Sub Secretario de Desarrollo Urbano y Viviendas de la Nación. Las obras fueron detalladas en el Anexo I y II.

Precisó que para la firma del aludido acuerdo, el organismo nacional debía proporcionar la "no objeción" técnica y financiera del proyecto, que incluía los planos de obra, presupuestos, localización y listados de beneficiarios.

Tuvo por cierto que el aludido listado de beneficiarios fue proporcionado por Javier Osvaldo Nieva y Mabel Balconte, y que aquél no fue controlado por el IVUJ a través del Departamento pertinente denominado DOMOS, cuyo jefe era el Ing. Juan Carlos Guarch, área que había sido creada específicamente en el año 2014 con ese propósito.

Refirió que el Convenio obligaba al IVUJ a *"ejecutar las obras, respetando estrictamente la documentación y especificaciones técnicas detalladas en las memorias descriptivas de los proyectos que, con carácter de Declaración Jurada presentaba el IVUJ"* y que cualquier modificación de las obras -aunque no implique alteraciones al monto de obra o requerimientos adicionales de financiamiento- debía ser sometida a la consideración de la Subsecretaría, con carácter previo a su ejecución.

Determinó que Abregú, en su carácter de Presidente del IVUJ, suscribió sendos Convenios con las Municipalidades de San

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ANGELO; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Salvador de Jujuy y San Pedro de Jujuy, donde se les asignó a éstos la calidad de "Organismos Ejecutores" para la implementación del Programa Federal de Mejoramiento de Viviendas "Mejor Vivir II".

Puntualizó que la celebración de los acuerdos con los municipios había sido gestionada -previamente- por Milagro Sala.

Agregó que los Convenios con los municipios tenían previsto la transferencia del 100% del anticipo de obra que debía disponer el organismo nacional con destino al IVUJ.

Resaltó como obligación del organismo de viviendas provincial la de realizar en forma mensual la medición y certificación de obra a través de la auditoría técnica con la participación del Municipio, debiendo suscribir la foja de medición y los correspondientes certificados.

Por su parte, para la ejecución de las obras, los municipios debían realizar los procedimientos de selección y contratación de las Cooperativas de Trabajo, empresas constructoras o ejecutar las obras por administración. Señaló que correspondía a la máxima autoridad del municipio -Intendente- suscribir el Acta de Inicio de Obra, junto al jefe del Dpto. correspondiente y al Auditor del IVUJ. Explicó que en el caso de San Salvador de Jujuy, el Intendente no suscribió dicha acta, a diferencia del caso de San Pedro de Jujuy.

En cuanto a los desembolsos de los anticipos financieros expuso que:

**a.** El 2 de Diciembre de 2015, el Sub Tesorero de la **Municipalidad de S.S. de Jujuy** recibió el cheque Nro. 58968511, librado por José Lucio Abregú Presidente del IVUJ contra el Banco Nación, por la suma de \$ 14.629.131,25, previa retención de ley. Ese mismo cheque fue endosado por los funcionarios municipales y entregado el 4 de Diciembre del mismo año a la "Red de Organizaciones", recibiendo el cheque Sara Gutiérrez, Marcelo Alejandro Almasana, Alberto Cardozo y Javier Osvaldo Nieva, y

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

posteriormente endosado por Iván Dante Altamirano y depositado en la cuenta de la organización "Pibes Villeros". Seguidamente, el 9 de Diciembre de 2015, 14 millones fueron retirados del banco por los miembros de la Asociación Ilícita;

b. El 9 de Diciembre de 2015, el Tesorero de la Municipalidad de San Pedro de Jujuy recibió el cheque Nro. 58968512, librado por José Lucio Abregú Presidente del IVUJ contra el Banco Nación, por la suma de \$ 3.657.282,82, previa retención de ley. En cuanto a los hechos que integran la acusación fiscal, los funcionarios del Municipio de San Pedro de Jujuy abonaron a Raúl Ezequiel Aguilera la suma de \$ 1.222.762,56 mediante el libramiento de 25 cheques por \$50.000 cada uno, con excepción del último de \$ 22.335,18, en concepto de una parte del monto asignado a los 125 mejoramientos habitacionales. Destacó que Aguilera hizo entrega de los cheques a Sagardía.

Remarcó que en ninguno de los casos, las obras se iniciaron.

Dijo que la defraudación se concretó debido a que los funcionarios públicos -entre ellos el acusado- deliberadamente omitieron cumplir con su deber de control específicamente normado, concurriendo con su voluntad omisiva a que se consume la defraudación.

Particularmente sobre la conducta reprochada a Abregú, destacó que el nombrado incurrió en graves omisiones de control inherentes a su posición de garante, toda vez *"que no controló y libró los fondos, sino que estratégicamente facilitó el éxito de los cursos de acción de Sala y los cooperativistas y colaboradores de los imputados, en vez de impedirlo, poniendo en funcionamiento los mecanismos de control correspondientes y verificar el estricto cumplimiento de los convenios firmados como titular de la entidad que presidía y que le cabía como responsable del Ente Ejecutor por antonomasia: El organismo provincial de Vivienda, estipulado por el ítem 1.2 de la resolución 1030/2010, en especial remitir un listado de*

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ANGELE; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

*beneficiarios falso, a sabiendas que lo era, como parte de la documentación exigida para obtener la no objeción técnica del ACU 487 y con carácter de declaración jurada".*

Reiteró que pudo acreditarse que el engaño comenzó desde las tratativas del ACU 487/2015 y que fue Milagro Sala quien propuso realizar las obras a través de los municipios a efecto de evitar las licitaciones -a lo que accedió Abregú- para luego asignar las mismas a las Cooperativas de la Red. Destacó que ese proceder importó abusar de la confianza del Estado.

Explicitó que el listado de beneficiarios incorporado al ACU 487 puso al descubierto la omisión deliberada de Abregú frente al Fraude en curso. Aclaró que aún valorando que el listado remitido a Nación hubiera tenido como propósito acelerar la firma del Convenio, entre la suscripción del mismo y el desembolso del anticipo transcurrieron nueve meses sin que se subsanaran las omisiones en el acuerdo, por lo que concluyó en calificar de "falso" al listado mencionado.

Si bien juzgó que los beneficiarios podían cambiar -circunstancia que debía ser comunicada a Nación- entendió que no era *"lógico, ni creíble que los 500 beneficiarios de San Salvador de Jujuy y/o los 125 de San Pedro"* estuvieran en las circunstancias que autorizaban tal modificación (fallecimiento, traslado de domicilio, dejar de reunir los requisitos establecidos por la reglamentación), todos ellos al mismo tiempo.

Estimó que si los beneficiarios no eran reales, no era factible individualizar las obras para su inspección, control y auditoría.

Concluyó que Abregú supo cuáles eran sus obligaciones contractuales emanadas de la Resolución 1030/2010 como Ente Ejecutor y comitente del Programa Federal "Mejor Vivir II" y sus deberes como Presidente del IVUJ, incumpliendo los mismos deliberadamente sin impedir el curso de las maniobras

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

defraudatorias de Sala y los integrantes de la Asociación Ilícita cuando era garante en razón de la función que detentaba y que los fondos fueran aplicados al destino al que estaban afectados, que en el caso implicaba que los contratistas pudieran "fondearse" para comenzar la ejecución de las obras.

**IV.9.2) Del recurso de Casación interpuesto por la Dra. Cintia Carolina Abregú en ejercicio de la defensa técnica de José Lucio Abregú**

En contra de lo resuelto, la Dra. Cintia Carolina Abregú interpuso Recurso de Casación (fs. 23.592/23.660 del principal), con el objeto que se "*se resuelva la nulidad de la sentencia recurrida, dejando sin efecto las condenas impuestas*" (tal lo dicho).

En prieta síntesis, atribuyó incongruencia entre los hechos que fueron objeto de intimación, los que fueron motivos de la requisitoria fiscal de elevación a Juicio, los alegatos de los acusadores y los que finalmente el Tribunal en lo Criminal recogió en la sentencia.

Calificó a la pieza acusatoria de "abstracta" por haber atribuido a su defendido genérica y ambiguamente el "*levantamiento de los controles a su cargo para facilitar la apropiación del dinero por parte de Milagro Sala*", sin determinar los controles efectivamente omitidos ni las normas legales que los establecen. Aseguró que ello impidió a su parte defenderse, y por lo tanto peticiona la nulidad del Juicio.

Adujo que la decisión del Tribunal de Juicio reprodujo falsedades e incongruencias expuestas en los alegatos del MPA.

Invocó arbitrariedad en el pronunciamiento recurrido pues -a su juicio- el sentenciante descontextualizó los hechos que se le atribuyen a Abregú, desvinculando los mismos de la actuación que le cupo a cada uno de los intervinientes en la cadena de pago e ignorando el momento en que se produjo el Fraude por abuso de confianza. Especialmente, aclaró que el daño patrimonial al

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Estado operó -de manera irreversible- en el momento en que los funcionarios municipales entregaron los cheques a los cooperativistas.

Entendió que lo actuado en la Investigación Penal Preparatoria reflejó graves incoherencias que luego fueron trasladadas a la sentencia, en cuanto a que Tres Cooperativistas que cobraron el cheque de la Municipalidad de S.S. de Jujuy no fueron imputados. Igualmente, criticó el Sobreseimiento de la Tesorera General y la Sub Contadora del municipio capitalino y del Tesorero de la Municipalidad de San Pedro.

Recalcó que su defendido no intervino en el pago efectuado por los funcionarios municipales.

Detalló los vicios en los que -a su juicio- incurrió la valoración del sentenciante, en cuanto que: **1.** Omitió considerar que el IVUJ no debía realizar control alguno sobre los municipios; **2.** Juzgó falso el listado de beneficiarios -extremo no comprobado en la causa- sin meritar que éste no tuvo incidencia en la decisión de los funcionarios municipales para efectuar "un pago indebido a favor de quienes no tenían ningún derecho a cobrar absolutamente nada"; **3.** A efecto de tener por configurado el abuso de confianza, "Mezcla"(sic) el deber de licitar las obras por parte del IVUJ con la circunstancia que Milagro Sala le haya impuesto a los municipios la responsabilidad de ejecutar las obras y firmar los contratos con el IVUJ. **4.** Meritó una Auditoría "no oficial" realizada por el co denunciante Walter Morales, sin consulta alguna al organismo nacional; y **5.** Omitió valorar que los convenios con los Municipios fueron realizados en el marco de las facultades legal y reglamentariamente establecidas al IVUJ.

Atacó al listado de beneficiarios meritado en el fallo recurrido alegando que no se vincula al ACU 487 ni a las 150 hectáreas de Alto Comedero, no tiene membrete identificatorio,

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

sello, firma, fecha cierta ni se ve refrendado -según expuso- por otra prueba.

Luego de referir a las normas el Tribunal erróneamente considera violadas, tildó de falsa a la incriminación de su defendido en cuanto a la designación de las Cooperativas destinatarias de los pagos.

Afirmó que no existió perjuicio patrimonial de la actuación de su defendido por el pago del Anticipo Financiero, y que éste fue efectuado conforme las normas aplicables al caso.

Insistió en que el Acta de Inicio de Obra no constituyó un elemento hábil para generar un crédito para el contratista, ni mucho menos para habilitar el pago del anticipo financiero, para luego efectuar diversas observaciones a la Auditoría de San Pedro y al Informe ACU 487, criticando a la labor llevada a cabo por carecer del "más mínimo respaldo institucional" y por resultar sus autores los principales y únicos responsables de cualquier irregularidad en razón de la competencia específica asignada.

En oportunidad de formular su Informe Escrito (fojas 24.231/24.295), agregó que los hechos incriminados a su representado no son de su autoría y que éstos no configuran delito de ninguna índole. Dijo que la conducta endilgada a su defendido configura un "delito imposible" y que en todo caso, ésta podría considerarse negligente o culposa, pero no realizada con el dolo específico que exige el fraude.

Reprochó que no se haya incluido a los funcionarios municipales que decidieron un "pago ilegal".

Expuso que no se probó vínculo alguno de Milagro Sala con su defendido.

Mencionó que el sentenciante omitió valorar pruebas decisivas a favor de la situación de Abregú, haciendo especial hincapié en: **1.** Las partes que juzgó relevantes en relación a las declaraciones testimoniales del Cr. Salvador Meyer, Arq. Mariana Franco, Luis Alberto Cabezas, Arq. Silvia Fernández,

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Ing. Juan Carlos Gaurch y Lic. Walter Morales; **2.** La declaración Indagatoria de Arq. Emilio Javier Bustos; **3.** El informe de la Municipalidad de S.S. de Jujuy obrante a fs. 96/112 del Expte. 131.072/16; **4.** Las "confesiones" (tal lo dicho) de Mabel Balconte, Mirta Guerrero, Gladis Noemí Díaz, Liliana Mirta Aizama y Patricia Margarita Cabana; y **5.** La prueba documental referida a las actuaciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Reiteró que no se consideró la *"omisión deliberada de los funcionarios municipales que cometieron el fraude en contra de las Municipalidades de San Salvador de Jujuy y San Pedro de Jujuy"*. Criticó el Sobreseimiento de los funcionarios aludidos y la exclusión de los Cooperativistas que recibieron los fondos.

Criticó en la decisión en crisis una fundamentación aparente arguyendo que ningún instrumento legalmente incorporado como prueba reúne los requisitos de convicción y certeza para sostener la solución a la que se arribó. También endilgó falta de motivación al pronunciamiento en cuanto no describió -según refiere- el aporte ilícito del imputado y que desatendió el principio de sana crítica racional.

Sobre el delito atribuido a su asistido, dijo que no se pudo probar el ardid que exige la figura ni menos aún el abuso de confianza. Reiteró que no hubo dolo de parte Abregú.

Resaltó las contradicciones en que -a su modo de ver- incurrió la decisión del Tribunal en lo Criminal, calificando a la valoración efectuada de la prueba como "parcial" y violatoria del principio *Pro Homine*.

Indicó que el sentenciante omitió pronunciarse sobre los delitos de Falsedad Ideológica y Falso Testimonio perpetrados -según expone- por el Ing. Guarch en relación al Informe ACU 487.

Finalmente, dijo que el pronunciamiento recurrido no se encuentra debidamente fundado ni resulta ser una derivación razonada del derecho vigente, por lo que corresponde declarar su

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

nulidad por evidenciar una *"omisión de forma sustancial inherente al proceso, lo que genera a su vez la nulidad absoluta de la sentencia por ser violatoria de la norma constitucional tuitiva del debido proceso."* Agregó que lo decidido también configura un supuesto de violación a la ley sustantiva, en tanto se aplicó *"erróneamente normas de derecho penal sustancial para encasillar la conducta del Cr. Abregú en el art. 174 inc. 5 en relación con el art. 172 bajo la figura del abuso de confianza..."*.

#### **IV.9.3) De la sentencia de la Cámara de Casación Penal**

A su turno, la Cámara de Casación Penal rechazó el Recurso interpuesto (fs. 24.529/24.756).

Para pronunciarse en ese sentido, calificó a los cuestionamientos de la recurrente como simples discrepancias con lo decidido en la anterior instancia.

Dijo que la impugnante no había acotado con precisión los agravios sufridos, ni dotado a su exposición de una argumentación congruente con el vicio invocado, pretendiendo -sin éxito- restarle logicidad a la sentencia.

Expuso que ciertos agravios casatorios ya habían sido resueltos por el Superior Tribunal de Justicia.

Señaló que el listado de beneficiarios fue habido en el DOMOS y que el Jefe de dicha área declaró que había sido remitido tal como lo presentaron Nieva y Balconte.

Consideró que para solicitar un programa habitacional como el examinado, los beneficiarios son la *conditio sine quanon* o la esencia del mismo, de allí que era tarea indelegable del IVUJ, y no de los Municipios, la confección y control de los mismos.

Valoró a ese listado como el disparador para que Nación acreditara los fondos a los fines de ejecución, y que Abregú - sabiendo tal circunstancia- procedió a abonarle igualmente a los municipios. Precisó -además- que la individualización de los lotes tampoco se condijo con la realidad.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ANGELO; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

#### **IV.9.4) Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa Técnica de José Lucio Abregú.**

Disconforme con lo decidido, la Dra. Cintia Carolina Abregú en ejercicio de la defensa técnica de José Lucio Abregú, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad (fojas 234/284 vta. del Expte. **PE-16.132/19**), **fuera de término** según consta en el informe Actuarial de fs. 289/289 vta. y tal como se indicara líneas arriba. En su presentación, pretende se deje sin efecto el pronunciamiento cuestionado solo en cuanto rechazó el recurso oportunamente deducido por su parte, y se absuelva a su defendido.

**IV.9.4.1.-**Como cuestión preliminar, efectúa un sucinto relato de los hechos que fueron objeto de investigación, y que entiende relevantes para el progreso de su pretensión.

En particular destaca que en el mes de Marzo de 2015, el Instituto de Viviendas y Urbanismo de Jujuy (en adelante IVUJ), bajo la Presidencia de José Lucio Abregú, suscribió un Convenio -identificado como ACU 487- con la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación (SSDUV) para la financiación de 1000 mejoramientos a llevarse a cabo en los Municipios de S.S. de Jujuy (500), San Pedro (125), Palpalá (125), Monterrico (125) y El Carmen (125). Dicho acuerdo contó -según refiere- con el "Apto Técnico" del organismo nacional previa presentación de toda la documentación técnica y social exigida, que fuera elaborada por el Dpto. de Obras para Municipios y Organizaciones Sociales (DOMOS) del IVUJ, a cargo del Ing. Juan Carlos Guarch.

Relata que en base al Convenio aludido, el IVUJ subcontrató la ejecución de las obras con los Estados Municipales en cuyas jurisdicciones debían llevarse a cabo las obras, celebrando los convenios correspondientes.

Expone que tanto el ACU 487 como los Convenios particulares suscriptos con cada Municipio, previeron el desembolso de un anticipo financiero pagadero con anterioridad al inicio de la

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

obra. Destaca que como elementos principales e ineludibles para acreditar la obligación de pago a cargo del IVUJ, se agregó copia de ambos instrumentos en cada uno de los expedientes administrativos. Aclara que la restante documentación incorporada en los expedientes -a la que califica de complementaria- carece de efectos jurídicos para el pago, dentro de la cual enumera a: **a)** el certificado de anticipo financiero, suscripto por el Intendente o su representante técnico, el auditor de obra y el Jefe del DOMOS (Ing. Guarch); **b)** la medición de obra que se proyectaba ejecutar con el anticipo de carácter provisional (Art. 77 Ley 1864 de Obras Públicas); **c)** el acta de inicio de obra suscripta por el Intendente o su representante técnico y el auditor de obra con intervención del Jefe del DOMOS; y **d)** otra documentación técnica y financiera de la obra (informes de partidas presupuestarias, planos, etc.).

Asegura que su defendido -por el principio de división de tareas y dada su incumbencia profesional- no tuvo participación en la confección de la documentación técnica preparada bajo la dirección y supervisión del Ing. Guarch.

Aduce que su asistido, después de recibir el desembolso del anticipo, suscribió el 2 de Diciembre de 2015 -junto a la Jefa del Dpto. Administrativo Financiero del IVUJ, Marta Gutiérrez- los cheques destinados a cada una de las Municipalidades por tal concepto: uno por la suma de \$ 3.657.282,82 librado a favor de la Municipalidad de San Pedro de Jujuy, retirado el 9 de Diciembre de 2015 por el Tesorero de ese municipio (Corrado); y otro por \$ 14.629.131,25 a favor de la Municipalidad de S.S. de Jujuy, retirado el día 3 del mismo mes y año por el Subtesorero del municipio nombrado.

En relación al monto del primer cheque, asegura que las autoridades del municipio de San Pedro ingresaron el dinero a la cuenta bancaria de aquél, para luego abonar dicho importe -sin que exista un contrato de obra que obligara al municipio a

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

efectuar dicho pago- a tres Cooperativas a cargo de las imputadas Marcia Sagardía, Juan Manuel Aguilera y Raúl Ezequiel Aguilera, en cheques de \$ 50.000, hasta completar la suma de \$1.222.767,56 para cada uno de los nombrados.

Sobre el segundo cheque librado por Abregú, expresa que aquél fue ingresado a la Tesorería General de la Municipalidad de S.S. de Jujuy, donde los funcionarios municipales decidieron -sin ingresarlo a la cuenta del municipio- entregarlo y endosarlo el 4 de Diciembre de 2015 a favor de Julia Gutiérrez, Alberto Cardozo, Javier Nieva y Marcelo Almazana, representantes de cuatro Cooperativas.

Asevera que el dinero entregado por el IVUJ fue desviado de su destino previsto en el Convenio por parte de los funcionarios municipales, agregando que tales irregularidades fueron advertidas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en la Resolución 3798-S/I-2017 que oportunamente ofreció como prueba en el Debate, y que fue ignorada -según manifiesta- por los jueces de las instancias precedentes.

Señala -con particular énfasis- que Abregú no tuvo ninguna participación, intervención ni injerencia en los trámites administrativos y de pago a las Cooperativas, ni menos aún vinculación alguna con Milagro Sala, quien finalmente dispuso del dinero que había sido trasladado a las instalaciones de la organización social Tupac Amaru.

Refiere que advertida la falta de realización de las obras por parte de los municipios ejecutores -computando el plazo desde las actas de inicio del 4 de Diciembre de 2015- el entonces Presidente del IVUJ Lic. Walter Morales -el 17 de Febrero de 2016- intimó a los mismos a la restitución de los importes percibidos.

Aduce que dado que Abregú había cesado en sus funciones como Presidente del IVUJ el 10 de Diciembre de 2015 y que el plazo para iniciar las obras vencía a los 30 días de percibido

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

el anticipo, no correspondía a aquél ninguna obligación de control respecto de la implementación del ACU 487, sino más bien a las nuevas autoridades del organismo.

**IV.9.4.2.**—En el contexto descripto, entiende que el delito que se le atribuye a su asistido resulta imposible, pues éste se limitó —según dice— a efectuar un pago en cumplimiento de una obligación legal, extremo que jamás puede tornar ilícito un acto.

Sostiene que el daño patrimonial al Estado operó de manera irreversible en el momento exacto en que los funcionarios municipales entregaron los cheques a los Cooperativistas habilitándolos a cobrar en el banco.

En relación a la "omisión de los controles administrativos" que entiende se le endilgan a su defendido, puntualiza que no fue él quien confeccionó la documentación, y que al Presidente del IVUJ sólo le correspondía controlar la intervención de los órganos pertinentes, que en el caso era el DOMOS y su Jefe Guarch. En el peor de los supuestos, entiende que Abregú habría actuado negligentemente, pero jamás con el dolo específico que exige la figura que se le atribuye.

Respecto de la "nómina de beneficiarios" aduce que no se probó en juicio que si aquélla hubiera sido perfecta e inobjetable, se hubiera evitado que los máximos funcionarios municipales efectuaran los pagos y "*dilapidaran ilícitamente los fondos del IVUJ*" (tal lo dicho).

Enfatiza que esos listados que los jueces inferiores en grado consideraron falsos, no fueron los que consideró la SSDUV para otorgar los aptos técnicos y financieros, y que si hubiera habido algún error, no existía impedimento alguno para sustituirlos, conforme la Reglamentación del Programa Federal de Mejoramiento Habitacional - Mejor Vivir II (Resolución 1030 del organismo nacional).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Manifiesta -en igual sentido- que el certificado de inicio de obra y el acta de medición no determinaron el pago del anticipo, de allí que -al igual que la nómina de beneficiarios- en nada incidieron en la defraudación llevada a cabo por los otros imputados, máxime considerando que todos los instrumentos revestían el carácter provisional por imperio de la Ley.

**IV.9.4.3.-**En otro orden de ideas, califica de arbitrario al pronunciamiento de la Cámara de Casación Penal por considerar que ésta no expuso ningún motivo para el rechazo de su impugnación, sino más bien se limitó a reproducir los argumentos del Tribunal en lo Criminal Nro. 3.

Entiende que la Alzada no hizo mención a ninguna de las pruebas mencionadas por esa parte para sostener su pretensión, desatendiendo -además- las exigencias establecidas para esa instancia en el fallo "Casal" de la CSJN, en cuanto a "revisar todo lo revisable".

Agrega que no existe ningún listado de beneficiarios o postulantes vinculados al ACU 487/2015 que haya sido incorporado como prueba, y que el obrante a fojas 189/196 del Expte. P-131.072/16 que fue valorado por los jueces de las instancias precedentes, carece -entre otras cuestiones que detalla- de dato alguno que lo vincule con el IVUJ (firma de algún funcionario, sello, membrete, menos aún de Abregú o algún miembro del Directorio), no tiene fecha cierta ni consta que sea éste el que fue ingresado a la SSDUV con el aludido acuerdo.

Expone que resulta falaz e infundado que su defendido haya ordenado el envío del listado de beneficiarios o postulantes sin los controles pertinentes, y que tal circunstancia tampoco surge de la declaración de Gustavo Martínez, como erróneamente sostienen los sentenciantes.

Atribuye al *Ad quem* haber brindado una fundamentación sólo aparente y vulnerado el mandato constitucional referido a la motivación de los fallos judiciales, insistiendo en que no existe

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

prueba alguna que incrimine a su asistido y que el Tribunal de Casación sólo reprodujo los dichos del inferior en grado omitiendo ponderar las probanzas conforme la sana crítica racional.

Considera que tales vicios erigen a la sentencia como un "acto arbitrario de poder" y que conllevan su nulidad, evidenciando una violación al debido proceso adjetivo.

Al referirse al tipo subjetivo del delito endilgado a Abregú, afirma que no se describió la maniobra "ardidosa" (sic) ni apareció identificada la víctima del fraude. Alude que tampoco se precisó cuál fue el error o engaño producto de ese ardid, ni que en virtud de ello la víctima haya realizado un acto de disposición patrimonial conforme lo exige la figura del Art. 172 del C. Penal. Y que en caso de que ello hubiera ocurrido, habría sido en el ámbito de los municipios.

Reitera la inexistencia de dolo de parte de su defendido, quien entiende no debía imaginarse que los municipios encargarían la ejecución de las obras a terceros y que éstos incumplirían con las obligaciones a su cargo.

Entiende que según el cuadro de situación descripto, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a Abregú, máxime cuando un solo indicio es insuficiente para acreditar la responsabilidad del acusado, violentando además el principio de interpretación *pro homine*.

Dice que la Cámara de Casación no revisó las contradicciones en las que habría incurrido el Tribunal de Juicio, y que tampoco se pronunció por cuestiones oportunamente planteadas por su parte, haciendo especial hincapié en la falsedad ideológica - según sus dichos- en la que habría incurrido el testigo Juan Carlos Guarch.

Para concluir, expone que la decisión en crisis no sólo desatendió los preceptos legales adjetivos, sino también el Art. 18 de la Constitución Nacional y los Arts. 8.2.h de la Convención

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que imponían a la Casación *"ejercer su función con eficiencia y eficacia revisando todo lo revisable, legalmente incorporado a la causa..."*. Finalmente, formula reserva del caso federal.

**IV.9.5)** Notificados las partes y el Ministerio Público de la Acusación que continuaba entendiendo para conocimiento y resolución de esta causa la suscripta, en el carácter de Presidente de trámite, y los doctores del Campo y Otaola como integrantes de la Sala II-Penal del Superior Tribunal de Justicia, con conformación anteriormente registrada en el Exptes. **PE-12.484/2016, PE-12.205/2016, PE-12.962/2016, PE-12.972/2016, PE-13.343/2017, PE-13.617/2017, PE-13.618/2017, PE-13.646/2017, PE-14.084/2017, PE-14.529/2018, PE-14.607/2018** y **PE-15.168/2018** correspondientes a idéntica causa principal Expte. **112/2019** (antes Exptes. **822/2018** y **P-129.652/16**); se corrió traslado del recurso a las partes querellantes.

A su turno, se presentaron a contestarlo el Dr. Mariano Miranda Fiscal de Estado con el patrocinio del Dr. Luis Sebastián Albesa en representación del Estado Provincial, y el Dr. Joaquín Millón Quintana, Fiscal Anticorrupción con el patrocinio de la Dra. Pamela Wallberg, quienes solicitaron el rechazo de los recursos por las razones expuestas a fs. 307/320 y 321/328 vta. respectivamente, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

**IV.9.6)** Enviados los autos a dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, éste solicitó el rechazo de la impugnación en examen por inadmisibles (fs. 330/331).

**IV.9.7) De los agravios expuestos por la Dra. Cintia Carolina Abregú, defensora técnica de José Lucio Abregú**

Tal como se dijera al inicio del análisis del presente apartado, no puede soslayarse que el Recurso de

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Inconstitucionalidad en examen ha sido interpuesto fuera de término, por lo que el mismo deviene inadmisibile.

Sin perjuicio del efecto que acarrea esa extemporaneidad, y para una adecuada comprensión de la cuestión en análisis, corresponde remontarse a los antecedentes que dieron origen a los fondos comprometidos en el ilícito en cuestión, como así también abordar la intervención que le cupo al inculpado en los actos posteriores que involucran la suscripción de los convenios y el pago de los anticipos a los municipios. Ello, con el objeto de reconstruir y advertir como la conducta desplegada por el encausado Abregú ha sido necesaria para que las maniobras dirigidas a defraudar al Estado mediante el desvío de fondos, pudieran ser concretadas.

**IV.9.7.1) Del Programa Federal de Mejoramientos de Viviendas "Mejor Vivir II" - Normativa aplicable -Análisis de la Prueba instrumental:**

Como punto de partida, no puede perderse de vista que no se encuentra controvertido entre las partes y el Ministerio Público de la Acusación, que la conducta que se le atribuye a Abregú tiene su génesis en el marco del Acuerdo 487/15 (en adelante, ACU 487/15) y los Convenios con los Municipios de S.S. de Jujuy y San Pedro de Jujuy, suscriptos por el nombrado y la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación (en adelante SSDUV) y los Intendentes de las ciudades mencionadas respectivamente, para la ejecución de obras con fondos de la Nación afectados al "Programa Federal de Mejoramientos de Viviendas - Mejor Vivir II".

Tampoco fue cuestionado que la reglamentación del aludido Programa Nacional surge de la Resolución Nro. 1030/2010 de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación (en adelante SOP), que creó el Programa (Art. 1) y cuyo Art. 2 aprueba el Anexo con el "Reglamento Particular" del mismo.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

**IV.9.7.1.1) Objetivos del programa -Obligaciones asumidas por el Ente Ejecutor (IVUJ) según la Resolución Nro. 1030/2010 SOP:**

Para un correcto orden en la exposición, comenzaré con referir las partes relevantes de la reglamentación nacional contenida en el Anexo de la Resolución referida, y que tienen impacto en la conducta endilgada al encausado.

El objetivo central del Programa era "contribuir a la resolución del déficit habitacional originado en el parque de viviendas que presenta características inadecuadas tanto en los aspectos constructivos de la vivienda, como en la superficie cubierta en relación con el grupo familiar que la habita y en deficiencias en unidades funcionales y partes comunes de consorcios en general, así como de edificios que hubieran sido construidos con fondos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FO.NA.VI.)" (Apartado 1.1.a).

Por ello, sólo podía financiarse **obras de mejoramiento** con las características mencionadas (apartado 2.6.3), debiendo especificarse -principalmente- para obtener la "no objeción técnica" del Proyecto por parte de la "Unidad de Gestión" -en el caso la SSDUV (apartado 1.2)- la localización del proyecto, la infraestructura existente, la individualización del terreno donde se llevaría a cabo con su respectiva localización, la situación de dominio entre otros aspectos técnicos, el diseño y tipología de viviendas y las tipologías de los módulos de mejoramiento (baño, cocina, conexiones domiciliarias, instalación de gas, eléctrica o sanitaria, entre otras). **Esta información tenía el carácter de declaración jurada** (apartado 2.6.1.1).

A su vez, los beneficiarios debían "constituir un grupo familiar y habitar una vivienda que por sus características requiera obras de complemento, ampliación y/o refacción...", teniendo prioridad las familias numerosas o con miembros con

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

capacidades diferentes y madres solteras jefas de familia (apartado 1.4).

Cabe reparar que como sujetos responsables de la ejecución de los Proyectos o bien "Entes Ejecutores" según la denominación acuñada por la reglamentación, podían resultar elegibles -en lo que aquí interesa- tanto los Organismos Provinciales de Viviendas -en el caso de nuestra Provincia el IVUJ según Ley 3354 y sus modificatorias- como los organismos Municipales de igual índole (apartado 1.2 concordante con el 2.2); éstos últimos bajo la supervisión del organismo provincial (apartado 1.3.3.2). Era obligación de aquéllos seleccionar los beneficiarios según los registros de demanda de vivienda conforme los criterios antes expuestos (apartado 2.3).

En ambos supuestos, **correspondía al Ente Ejecutor licitar las obras cuando no fueran realizadas por Administración** (apartado 1.3.3.1 y 1.3.3.2).

Cumplidos los requisitos y otorgada entonces la "no objeción técnica" por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de Nación, el Ente Ejecutor quedaba habilitado para realizar el proceso de licitación o bien, **si la ejecución iba a ser realizada por Administración** (2.1.6.2), a iniciar los expedientes de obra, previa suscripción del Acuerdo con la SSDUV.

En el caso en examen, la "no objeción técnica" del Proyecto fue comunicada a Abregú mediante nota Nro. 174/2015 de la SSDUV de fecha 20 de Enero de 2015 (cfr. fs. 1640 del Expte. **P-131.072/16**, incorporada al Expte. Administrativo 615-003914/2015 del IVUJ). Este extremo tampoco fue discutido por las partes ni por el órgano acusador.

**IV.9.7.1.2) Del Convenio ACU/487 - Obligaciones asumidas por el IVUJ- Aprobación del Acuerdo por el Directorio:**

En ese contexto, el 11 de Marzo de 2015 se suscribió el Convenio entre el IVUJ y la SSDUV, representados por Abregú y el Arq. Germán Ariel Nivello respectivamente, en cuya cláusula

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

primera -y tal como las normas aludidas de la reglamentación imponían- el Ente Ejecutor se comprometió a realizar las obras **"por administración"**, debiendo respetar estrictamente la documentación y especificaciones técnicas detalladas en las memorias descriptivas de los Proyectos que habían sido anteriormente aprobados por la SSDUV.

El objeto del acuerdo era la realización de 500 mejoramientos habitacionales para S.S. de Jujuy, 125 para San Pedro de Jujuy, 125 para El Carmen, 125 para Monterrico y 125 para Palpalá. El monto total del ACU era de \$ 128.000.000, y - en lo relevante- se había asignado un total de \$ 64.000.000 para S.S. de Jujuy y \$ 16.000.000 para San Pedro de Jujuy, según el Cronograma de Desembolsos del Anexo II.

Por su parte, la cláusula cuarta contempló el desembolso de un anticipo financiero del 100 % de adelanto de la certificación prevista para el primer mes según lo establecido en los Anexos, en la cuenta informada por el IVUJ, asumiendo éste la obligación de mantener indemne a la SSDUV frente a cualquier reclamo judicial o extrajudicial, **en su carácter de "ejecutor de las obras por Administración"** (cláusula quinta). El importe previsto para los anticipos según el Cronograma de Desembolsos del Anexo II, era de \$ 14.673.150,70 para S.S. de Jujuy y \$ 3.668.267,68 para San Pedro de Jujuy.

Reafirmando las obligaciones aludidas, en la cláusula décima tercera el IVUJ le confirió al ACU el **"carácter de Declaración Jurada, siendo el único responsable del cumplimiento del mismo en todas sus partes"**, quedando también establecido que cualquier modificación de las obras -aunque no impliquen alteraciones en monto de obra o requerimientos adicionales de financiamiento- debían ser sometidos a la SSDUV con carácter previo a su ejecución (cláusula décima cuarta).

En cuanto a la rendición de cuentas, quedó establecido que debía observarse el procedimiento previsto en el Anexo III del

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Convenio, concordante con el "Reglamento General para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios transferidos a Provincias, Municipios y otros Entes" conforme Resoluciones 268/2007 y 267/2008 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Públicos (cláusula octava).

Por último, no puede pasar inadvertido que el ACU 487/2015 fue aprobado por Resolución del Directorio del IVUJ Nro. 1949/2015 (Art. 2) de fecha 24 de Noviembre de 2015 suscripta por Abregú y Tolosa Perea, donde en sus considerandos se reafirma "...Que, este organismo provincial en virtud de tal Convenio **se compromete a ejecutar las obras por Administración**, y a presentar mensualmente a la Subsecretaría las rendiciones de cuentas, detalladas y debidamente documentadas, que demuestren el uso dado a los fondos recibidos de la Nación, de conformidad a los Anexos III y IV del citado instrumento" (cfr. fs. 1.673/1700 del Expte. **P-131.072/2016**, incorporada al Expte. Administrativo 615-003914/2015 del IVUJ).

**IV.9.7.1.3) De los Convenios con las Municipalidades de S.S. de Jujuy y San Pedro de Jujuy-Pago de los anticipos financieros:**

El 6 de Octubre de 2015, el IVUJ y las Municipalidades de San Salvador de Jujuy y San Pedro de Jujuy, representados por Abregú y los Sres. Intendentes Raúl Eduardo Jorge y Julio Carlos Moisés respectivamente, suscribieron sendos Convenios donde acordaron que el Organismo Ejecutor de las Obras del ACU 487/15 correspondientes a las ciudades de S.S. de Jujuy y San Pedro de Jujuy, sería el Municipio de cada una de ellas (cfr. Fotocopias certificadas de los Exptes. Administrativos 615-001533/2015 y 615-001537/2015 del IVUJ obrantes fs. 117/166 vta. del Expte. **131.072/2016** y fs. 304/351 vta. del Expte.

Con un esquema similar al previsto en el ACU 487/15, el IVUJ delegó en los Municipios todas las obligaciones asumidas para con el Organismo Nacional en relación a la ejecución del

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

Proyecto, limitando su intervención -principalmente- a la transferencia y administración de los recursos que oportunamente otorgaría la SSDUV (cláusulas segunda y décimo segunda ap. "a"), a realizar mensualmente la medición y certificación de la obra a través de la Auditoría Técnica designada a tal efecto (cláusula tercera) y a ejercer el control de gestión sobre los aspectos técnicos y económicos del Proyecto, efectuando las Auditorias e inspecciones que estime pertinentes (décimo segunda ap. "b").

Como particularidad y a diferencia de lo específicamente reglado y convenido en el ACU 487/15, en la cláusula décimo primera se autorizó al Municipio a realizar "**el procedimiento para la selección y contratación de Cooperativas de Trabajo, Empresas constructoras o podrá ejecutar la Obra por administración**".

También se modificó la normativa en virtud de la cual correspondía efectuar la rendición de cuentas, quedando establecido que debía presentarse la misma conforme la Resolución 1700-R/G-2000 del Tribunal de Cuentas de la Provincia (cláusula séptima).

En cuanto a los desembolsos de los anticipos financieros en el marco de los Convenios referidos tampoco existe controversia respecto a que el 2 de Diciembre de 2015, el Sub Tesorero de la Municipalidad de S.S. de Jujuy recibió el cheque Nro. 58968511, librado por José Lucio Abregú Presidente del IVUJ contra el Banco Nación, por la suma de \$ 14.629.131,25, previa retención de ley. Ese mismo cheque fue endosado por los funcionarios municipales y entregado el 4 de Diciembre del mismo año a la "Red de Organizaciones", para luego ser depositado en la cuenta de la organización "Pibes Villeros" y que el 9 de Diciembre de 2015, 14 millones fueron retirados del banco por los miembros de la Asociación Ilícita.

Igualmente, se encuentra probado que el 9 de Diciembre de 2015, el Tesorero de la Municipalidad de San Pedro de Jujuy

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

recibió el cheque Nro. 58968512, librado por José Lucio Abregú Presidente del IVUJ contra el Banco Nación, por la suma de \$ 3.657.282,82, previa retención de ley. En cuanto a los hechos que integran la acusación fiscal, los funcionarios del Municipio de San Pedro de Jujuy abonaron a Raúl Ezequiel Aguilera la suma de \$ 1.222.762,56 mediante el libramiento de 25 cheques por \$50.000 cada uno, con excepción del último de \$ 22.335,18, en concepto de una parte del monto asignado a los 125 mejoramientos habitacionales en el marco del Convenio suscripto por el Municipio y el IVUJ.

#### **IV.9.7.2) Responsabilidad de José Lucio Abregú en los hechos atribuidos**

Como bien se desprende de la pieza acusatoria y de las consideraciones expuestas en la sentencia del Tribunal de Juicio, el reproche penal que se formula al inculpado se funda en que éste en su calidad de funcionario público y responsable último del Instituto de Viviendas y Urbanismo de Jujuy (IVUJ), realizó una conducta deliberadamente distinta a la prescripta por la Ley, transgrediendo el deber de garante inherente a su cargo y facilitando -de esa manera- la comisión del Fraude a la Administración Pública por los miembros de la Asociación Ilícita que comandaba Milagro Amalia Ángela Sala. Se recrimina al encausado que, de haber actuado conforme las obligaciones propias a su cargo, pudo haber interrumpido la producción del resultado que en el *sub examine* fue el perjuicio patrimonial del Estado.

Repárese que sin la conducta desplegada por Abregú, el perjuicio patrimonial al Estado, no se hubiera consumado.

Vale recordar que "la estructura del tipo omisivo individualiza la acción delictiva en función del incumplimiento de una norma imperativa, esto es, de una norma que ordena realizar determinada conducta. De este modo, el tipo omisivo describe como típicas todas las acciones distintas a la ordenada"

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

(cfr. Mariano H. SILVESTRONI, Teoría constitucional del delito, 3ra. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2018, págs. 353/354).

Al respecto, el nudo central del agravio que trae a consideración la recurrente radica en que -según entiende- la conducta de Abregú fue "lícita" en todos sus aspectos y tramos de actuación, siendo "imposible" la comisión del delito endilgado y que en todo caso, sólo podría haber negligencia en su conducta.

Para despejar esta cuestión cuadra señalar que la posición de garante de Abregú -por su calidad funcional- no se encuentra controvertida en autos, sino más bien el contenido y extensión del deber de garantía derivado de aquella posición.

El deber mencionado, en cuanto implica cuidar el bien jurídico y actuar de determinado modo para evitar su afectación (cfr. Mariano H. SILVESTRONI, ob. cit. pág. 365), surge en el *sub examine* no sólo de la Ley, sino también de aquellas obligaciones asumidas contractualmente al suscribir el ACU 487/15, y que importaban -lógicamente- sujeción a las normas reglamentarias del Programa Nacional contenidas en la Resolución 1030/2010 de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación. De no admitirse la premisa enunciada, no hubiera sido factible acceder al financiamiento de la SSDUV, ni tampoco la transferencia de los fondos a la Provincia y el consecuente libramiento de los mismos.

En particular, el Art. 14 de la Ley 3.354 (y sus modificatorias) asigna al Presidente del IVUJ la calidad de "...Jefe Superior de la repartición, y en tal carácter, responsable inmediato de la marcha de la misma ejerciendo su representación legal la superintendencia y **contralor directo de todas sus dependencias**. Sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establecen por otras disposiciones de esta ley, son sus deberes y atribuciones: ... 1) Hacer cumplir esta ley, los reglamentos y las Resoluciones del Directorio... 6) Firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales,

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención...".

De las constancias del principal y conforme el reconocimiento expreso de la defensa, surge incuestionable que al momento de gestionar el Proyecto con el organismo nacional, suscribir el ACU 487/15 y los convenios con los municipios y librar el pago de los anticipos, Abregú ostentaba la calidad de Presidente del IVUJ, siendo por lo tanto aplicable el deber genérico descrito en la norma citada y la posición de garante inherente a su cargo.

Pero para poder llenar el contenido del tipo omisivo que se le atribuye al inculpado, cabe hacer mención a las demás normas de carácter particular que dejan al descubierto -con la certeza que se requiere para la instancia del proceso que transitamos- la intervención de éste en el delito de Fraude a la Administración Pública.

#### **IV.9.7.2.1) Incumplimiento del deber de control de los beneficiarios del Programa.**

En primer lugar, no queda duda que según la reglamentación nacional supra transcripta, el Programa "Mejor Vivir II" estaba destinado a realizar obras de mejoramientos en viviendas existentes, cuyos "beneficiarios" -término específicamente empleado por la Resolución 1030/2010 SOP- debían constituir un grupo familiar y habitar la vivienda respecto de la cual se proyectó la obra.

En efecto, la "no objeción técnica" estaba sujeta a que se proporcione esa información con el carácter de declaración jurada, que debía formular.

Ahora bien, conforme lo reconoce Abregú en sus declaraciones indagatorias, el listado de beneficiarios -aún cuando insiste en denominarlos postulantes- fue proporcionado por la Red de Organizaciones Sociales, extremo ratificado por la testimonial del Ing. Juan Carlos Guarch, jefe del DOMOS del IVUJ, quien

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

señaló en el Debate: "...En este caso no hubo trato con el municipio en cuanto a los beneficiarios, sino que eran aportados por la Red de Organizaciones Sociales ... sé que ellos eran los que estaban interesados en que la obra, que se apruebe la documentación de Nación, que la obra salga y que se inicie la obra ... Ellos definían, los municipios, cuáles beneficiarios ...En este caso no hubo trato con los municipios, la documentación, aparentemente, venía aportada directamente por la Red..." (fs. 13.618/13.669 vta.).

De manera concordante la Arq. Mariana Mariela Franco declaró en el Debate que: "...Las cooperativas llevaron sus listados de beneficiarios, se canalizaron de algún modo que no estoy muy segura si fue a través de municipios o a través del IVUJ y así se conformaron los listados..." (fs. 13.618/13.669 vta.).

Encontrándose la aludida circunstancia reconocida por el propio encausado y corroborada por las testimoniales transcriptas, resulta irrelevante la crítica de la recurrente - acertada por cierto- respecto del error incurrido en la sentencia del Tribunal de Juicio respecto de las referencias efectuadas por Martínez en relación a Abregú en la Audiencia de Debate, pues aún omitiendo considerar la declaración aludida, las circunstancias que responsabilizan al inculcado no se ven modificadas.

Así, la afirmación del Tribunal al consignar en la sentencia que "...Martínez declaró que Abregú le manifestó, que el listado se envíe como estaba...", la cual efectivamente no se verifica en la declaración de Martínez en el Debate (cfr. fs. 22.654/23.362 vta., pág. 1242 de la sentencia), no llega a conmover la situación del encausado.

Desde otro aspecto, y sin entrar a considerar si los listados auditados se corresponden con los remitidos a la Nación, lo cierto es que Abregú en su calidad de Presidente del IVUJ, suscribió y remitió para la aprobación del Proyecto el listado

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

de beneficiarios con los detalles exigidos por la reglamentación, que le fue proporcionado por la Red de Organizaciones y miembros de la Asociación Ilícita, sin exigir previamente la intervención y el debido control por parte del área pertinente del organismo a su cargo, pues correspondía a éste tal obligación (apartado 2.3 de la Resolución 1030/2010 SOP).

Lo expuesto deja en evidencia que en esta oportunidad - cuando menos- pudo razonablemente inferir el interés de aquéllos en la aprobación del Proyecto y por ende, en los \$ 128.000.000 que el mismo involucraba.

Sin embargo, como se verá corroborado en el siguiente apartado, este incumplimiento no fue una simple omisión o "negligencia" como pretende la recurrente, sino que -a juicio de la suscripta- Abregú efectivamente sabía que los fondos del Programa estaban destinados a las Cooperativas, que venían operando sin control según se desprende del informe de la Dirección Provincial de Economía Social, Cooperativismo y Mutualismo dependiente del Ministerio de Trabajo y Empleo de Jujuy agregado a fs. 7.980/7.999 del **Expte. 822/18**.

**IV.9.7.2.2) Incumplimiento de la obligación de ejecutar la obra por Administración -Manifestaciones inequívocas del conocimiento por parte del inculpaado del destino final de los fondos.**

Si bien es cierto que la Resolución 1030/2010 SOP contempla la posibilidad de ejecutar las obras con los municipios, no lo es menos que en el ACU 487/2015 Abregú había comprometido al IVUJ a realizar la obra por Administración. Y ello fue ratificado posteriormente por la Resolución del Directorio que ya se mencionara.

Según la Ley de Obras Públicas 1.864 y sus modificatorias, se considera obra por Administración a "...aquella en la cual el Estado toma a su cargo la ejecución material de los trabajos,

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

por intermedio de sus Oficinas Técnicas, adquiriendo los materiales y designando el personal necesario o contratando la mano de obra" (Art. 112), correspondiendo en tal caso que "[l]os trabajos [sean] ejecutados bajo la dirección del personal de la repartición respectiva" (Art. 114).

Destacar este aspecto resulta de suma relevancia, pues tal compromiso del Organismo de Viviendas fue el que posibilitó la firma del ACU 487/15 **sin la necesidad de realizar el procedimiento previo de Licitación**, conforme lo exigía no sólo la Resolución Nacional, sino también las normas del Estado Provincial dado el monto comprometido de las obras.

De no haber asumido este compromiso el IVUJ, la firma del ACU estaba condicionada a obtener la "no objeción financiera", previa remisión de la información consignada en el apartado 2.6.1.3 de la Resolución 1030/10 SOP, entre los que se puede mencionar al presupuesto oficial de la obra, cuadro de ofertas, conclusiones de la Comisión Evaluadora, entre otros.

Es decir que, **en el caso, la estipulación de realizar la obra "por Administración" permitió prescindir del complejo proceso de Licitación de la obra, suscribir el ACU, iniciar directamente el expediente de obra y solicitar los anticipos financieros.**

Sin embargo, tal compromiso esencial no fue cumplido por el IVUJ, sino que por el contrario, éste delegó íntegramente la ejecución de la obra en los Municipios de S.S. de Jujuy y San Pedro de Jujuy, suscribiendo los convenios de fecha 6 de Octubre de 2015 ya aludidos y transgrediendo las normas que le imponían los pasos a dar para asegurar que los montos dispuestos, lleguen a sus destinatarios.

Llamativamente, el IVUJ -por decisión del Presidente Abregú- **no replicó la obligación del Municipio de realizar exclusivamente la obra "por Administración" conforme le fuera impuesto por las normas reglamentarias del Programa,** sino que

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

por el contrario, los autorizó a contratar a Cooperativas de Trabajo o empresas constructoras, amén de modificar -también- el régimen de rendición de cuentas, fijando el mismo bajo la modalidad de la Provincia.

Dadas las circunstancias que rodearon al caso y que Abregú estaba al tanto que los gestores del Proyecto habían sido los miembros de la Red de Organizaciones, el incumplimiento aludido y la específica inclusión sin sustento legal alguno de las Cooperativas como potenciales partes contratantes, permite tener por cierto que Abregú sabía que los destinatarios finales iban a ser las Cooperativas y el destino incierto de los fondos.

**IV.9.7.2.3) De los incumplimientos de Abregú como condiciones ineludibles para provocar el error en la disposición patrimonial**

Teniendo en cuenta las particularidades del hecho investigado y juzgado, la acción debida -y no realizada por el encausado- que en el caso consistió en omitir someter a control del área correspondiente del organismo de viviendas los listados de beneficiarios proporcionados por los miembros de la Red de Organizaciones y en no ejecutar la obra por Administración o delegar su ejecución en iguales condiciones teniendo la posibilidad de hacerlo, agregó una actividad ilícita al *iter criminis* que provocó la consumación del perjuicio económico al Estado, que en su posición de garante debía evitar.

**IV.9.7.3) Agravios referidos a la actuación de los funcionarios municipales**

Resta referirnos a la crítica de la impugnante en relación a que no se tuvo en cuenta que el daño patrimonial al Estado operó en el momento en que los funcionarios municipales hicieron entrega de los cheques a las Cooperativas -las cuales posteriormente no realizaron las obras- y que en esos trámites no tuvo injerencia su defendido. También se agravia la recurrente en cuanto a que las instancias precedentes ignoraron las

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ANGELE; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

irregularidades advertidas por el Tribunal de Cuentas en relación lo actuado por los municipios.

Sobre esta cuestión, corresponde aclarar que admitir la interpretación de los hechos que propone la recurrente, importaría fraccionar y parcializar el análisis de las maniobras, extremo que no puede ser admitido pues -como ya se ha señalado- todo el circuito administrativo del Estado Provincial y Municipal se encontró involucrado. Por lo demás, en cuanto al momento en que operó el perjuicio patrimonial, se impone remitirnos a lo ya expuesto en el **apartado III** en orden a evitar repeticiones innecesarias.

Además, corresponde valorar que el Tribunal ordenó respecto de los funcionarios municipales de S.S. de Jujuy y San Pedro de Jujuy, remitir copias de las actuaciones a la Fiscalía de Investigación Penal de Turno, para que se investigue la posible comisión de delitos y sus autores (punto **LXI** de la sentencia del Tribunal en lo Criminal Nro.3).

El hecho que Abregú no haya intervenido en los Municipios que pagaron a las Cooperativas, no lo exime de la responsabilidad de origen, pues -valga reiterar- la fuente de responsabilidad del mismo surge incuestionable de su posición de garante frente al bien jurídico que debía proteger, al haber habilitado la vía para el ingreso de los fondos de Nación a las arcas provinciales.

**IV.9.7.4)** En atención a las consideraciones precedentes, propongo declarar inadmisibile -por extemporáneo- el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Cintia Carolina Abregú en ejercicio de la defensa técnica José Lucio Abregú, con costas al recurrente en su carácter de vencido.

**IV.10.- Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Elías Efraín Garay, en ejercicio de la defensa técnica de Pablo Sebastián Tolosa Perea (Expte. PE-16.124/19).**

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

De manera preliminar, cuadra señalar que -para el recurrente- la sentencia del Tribunal de Juicio quedó firme y consentida, toda vez que -como se verá seguidamente- el letrado defensor del inculpado no se presentó a sostener el Recurso de Casación oportunamente deducido en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio, por lo que el *Ad-quem* lo declaró desierto.

Cabe, en este aspecto reiterar lo ya expuesto en torno a las consecuencias previstas por el Art. 181 del C.P.Penal y -claro está- la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en Fallos 329:2296, ya citadas en apartados anteriores.

Ahora bien, sin perjuicio de la firmeza que ha adquirido la sentencia para el recurrente, considero necesario destacar que los motivos que se detallan a continuación -además de los referidos supra en el **apartado III**- dan cuenta que la resolución inicial, como su confirmación por la Cámara de Casación Penal, lucen motivadas y cuentan con fundamentos suficientes para sustentar sus conclusiones, siendo el resultado de una adecuada valoración de las pruebas legalmente incorporadas al debate conforme la sana crítica racional.

A tal fin, resulta necesario efectuar la reseña de los antecedentes que precedieron a esta instancia.

#### **IV.10.1) De la sentencia del Tribunal en lo Criminal N°**

##### **3**

El 14 de Enero del 2019, el Tribunal en lo Criminal N° 3 - en lo que aquí interesa- resolvió: "...**XLII.- CONDENAR a Pablo Sebastián TOLOSA PEREA**, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Dos Años de Prisión, en forma de ejecución condicional**, e **Inhabilitación Especial Perpetua** para ejercer cargos públicos y las costas del presente proceso, todo ello por resultar coautor material y responsable del delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

coautor, previsto y penado en el Art.174, inciso 5° en función del Art.172 del Código Penal; quedando por igual término sometido a las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del C.Penal; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 26, 29 inc. 3° y concordantes del citado ordenamiento de fondo y arts. 434 y 436 del C.P.Penal."

Para expedirse en ese sentido, tuvo por cierto que el acusado, quien se desempeñaba como Vocal Social del IVUJ, el 20 de Enero de 2015 en oportunidad en que se encontraba transitoriamente a cargo de la Presidencia del organismo mencionado, suscribió catorce convenios con diversas Cooperativas para la construcción de tres núcleos húmedos o cuatro dormitorios, en las 150 hectáreas del Barrio Alto Comedero de esta Ciudad. Aclaró que sólo en uno de los acuerdos no se consignó expresamente la fecha de su celebración.

Según lo referido por el sentenciante, las contrapartes en los aludidos convenios y los montos involucrados fueron los siguientes: **1.** Olga Inés Tufiño, Presidente de la Cooperativa de Trabajo Jalisco Ltda., por la suma de \$ 131.900 (Expte. **615-247-2015**); **2.** Javier Osvaldo Nieva, Presidente de la Cooperativa de Trabajo Nueva Esperanza Ltda., por la suma de \$ 112.000 (Expte. **615-224-2015**); **3.** Marcia Ivone Sagardía, Presidente de la Cooperativa de Trabajo 21 de Mayo Ltda., por \$ 131.900 (Expte. **615-243-2015**); **4.** Marcelo Almasana, Presidente de la Cooperativa de Trabajo 18 de Julio Ltda. por la suma de \$ 131.900 (Expte. **615-240-2015**); **5.** Alberto Esteban Cardozo, Presidente de la Cooperativa de Trabajo Tekuré Ltda. por \$ 131.900 (Expte. **615-253-2015**); **6.** Juan Manuel Aguilera, Presidente de la Cooperativa de Trabajo 14 de Enero Ltda., por \$ 112.000 (Expte. **615-225-2015**); **7.** Ramón Fernández, Presidente de la Cooperativa La Banda Ltda. por \$ 131.900; **8.** Marco Fernando Almasana, Presidente de la Cooperativa de Trabajo San Cayetano Ltda. por \$ 131.900 (Expte. **615-239-2015**); **9.** Juan Manuel Aguilera, Presidente de la

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Cooperativa de Trabajo 14 de Enero Ltda., por \$ 131.900 (Expte. **615-249-2015**); **10.** Eduardo Sergio Zequeiro, Presidente de la Cooperativa de Trabajo 26 de Agosto Ltda. por \$ 131.900 (Expte. **615-248-2015**); **11.** Javier Osvaldo Nieva, Presidente de la Cooperativa de Trabajo Nueva Esperanza Ltda., por la suma de \$ 131.900 (Expte. **615-250-2015**); **12.** Carlos Diego Ariel Cruz, Presidente de la Cooperativa de Trabajo Rimay Ltda. por \$ 131.900 (Expte. **615-241-2015**); **13.** Héctor Damián Lacsí, Presidente de la Cooperativa de Trabajo El Moreno por \$ 131.900 (Expte. **615-246-2015**); **14.** Joaquín Roque Salas, Presidente de la Cooperativa de Trabajo 28 de Setiembre Ltda. por la suma de \$ 131.900 (Expte. **615-245-2015**).

Precisó que en la mayoría de los casos, el pago del anticipo financiero (50% de la obra) fue realizado por Tolosa Perea y - en todos ellos- el del total de la obra, autorizado por Abregú. Expuso que no obstante ello, las obras no se realizaron.

Detalló que ninguno de los expedientes administrativos contó con planos, documentación técnica, localización de las obras, proyecto, presupuestos, Actas de Inicio o Certificados de Obra, ni Actas de Recepción Provisoria de Obras. Indicó que tampoco se contrataron seguros de responsabilidad civil o por accidentes de trabajo, ni se suscribieron títulos ejecutivos en garantía del cumplimiento de la obligación asumida por las Cooperativas, salvo en un solo caso en el que se suscribieron tales títulos. Por otro lado, señaló que los convenios no fueron aprobados por resolución el Directorio del IVUJ.

Descartó que los acuerdos tuvieran por objeto paliar la inundación que asoló a las 150 hectáreas, toda vez que en ellos no se consignó referencia alguna a esa circunstancia, no fueron suscriptos de manera concomitante a ese suceso, ni menos aún, precedidos de una declaración de emergencia.

Juzgó improcedente que los expedientes administrativos hayan pasado por el área técnica del IVUJ (DOMOS), toda vez que

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

la intervención de aquélla no surge de ninguna constancia documental.

Expresó que Tolosa Perea desdobló el pago del anticipo financiero en dos cheques, cuando debió depositar los fondos en las cuentas bancarias de las Cooperativas.

Meritó que el inculcado, dada su posición de garante, debía responder no sólo por sus actos, sino también por los de sus subordinados en cuanto a su control y vigilancia.

Refirió que pesaba sobre Tolosa Perea el deber de evitar riesgo o lesión respecto de los fondos destinados para la construcción de obras, pudiendo y debiendo hacerlo.

**IV.10.2) Del recurso de Casación interpuesto por el Dr. Elías Efraín Garay en ejercicio de la defensa técnica de Pablo Sebastián Tolosa Perea**

Disconforme con lo resuelto, el Dr. Elías Efraín Garay en ejercicio de la defensa técnica de Pablo Sebastián Tolosa Perea interpuso Recurso de Casación (fs. 23.454/23.457 del principal), con el objeto que se revoque la decisión del Tribunal en lo Criminal Nro. 3 y se absuelva a su defendido, dejando sin efecto la Inhabilitación para ejercer cargos públicos dispuesta en contra de su asistido.

Alegó que Tolosa Perea no era el subrogante natural de Presidencia del IVUJ y que estuvo excepcionalmente a cargo de la misma.

Afirmó que su representado no tiene un alto nivel de formación, contando solamente con formación de nivel medio. Destacó que el inculcado realizó todos los "actos necesarios" con personal profesional (abogados, escribanos, ingenieros) antes de la firma de los convenios.

Refirió que su asistido cumplió con el objetivo institucional del IVUJ en orden a paliar la necesidad habitacional, otorgando además facilidades de pago cuando se

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

produjeron emergencias económicas en relación a los adjudicatarios.

Aseguró que no existió por parte del acusado conducta que pueda ser calificada como peligrosa.

Dijo que Tolosa Perea no tuvo relación ni vínculo con las Cooperativas, pues esa tarea estaba a cargo de Presidencia del IVUJ, del Ministerio de Viviendas y del DOMOS.

Refirió que la sentencia condenatoria desvirtuó la correcta interpretación del Art. 174 Inc. 5 en función del Art. 172 del C.Penal, toda vez que no se encuentra probado el ardid o engaño por parte de su defendido, tampoco error ni la disposición patrimonial que exige el tipo.

Para concluir, formuló reserva del caso federal.

#### **IV.10.3) Del trámite del Recurso de Casación**

El 25 de Abril de 2019, el Tribunal en lo Criminal Nro. 3 concedió el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Garay, y emplazó al recurrente a sostenerlo en conformidad con el Art. 464 del C.P.Penal (fs. 23.846/23.848 vta.).

Advirtiendo que el Sr. Defensor no compareció a dar cumplimiento con el emplazamiento encontrándose vencido el plazo según lo informado por la Actuaría (fs. 24.121/24.122), el 28 de Agosto de 2019, Presidencia de trámite de la Cámara de Casación Penal declaró desierto el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Garay, en ejercicio de la defensa técnica de Tolosa Perea en conformidad con lo establecido en los Arts. 453 primer párrafo primera parte, por remisión del Art. 465 del C.P.Penal (fojas 24.129/24.129 y vta.).

La decisión fue notificada personalmente al Sr. Defensor el 28 de Agosto de 2019 (fs. 24.145/24.145 vta.) y al acusado el 30 del mismo mes y año (fs. 24.334/24.335).

#### **IV.10.4) Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa Técnica de Pablo Sebastián Tolosa Perea**

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Posteriormente, en contra de la sentencia dictada por la Cámara de Casación Penal del 9 de Octubre de 2019 (fs. 24.529/24.756), el Dr. Elías Efraín Garay en ejercicio de la defensa técnica de Pablo Sebastián Tolosa Perea, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad (fojas 230/239 vta. del Expte. **PE-16.124/19**), con el objeto que se declare la nulidad de la sentencia recaída en el Expte. **112/19**, se revoque la decisión del Tribunal en lo Criminal Nro. 3 y se absuelva a su defendido, dejando sin efecto -además- la Inhabilitación para ejercer cargos públicos impuesta al nombrado.

**IV.10.4.1.-**En primer lugar, juzga procedente la nulidad deducida en tanto -según refiere- la Alzada no incluyó en la parte resolutive de la sentencia a su asistido. Aclara que esa Defensa interpuso en tiempo y forma Recurso de Casación y participó de todas las Audiencias fijadas y notificadas a esa parte, aduciendo que no existe fundamento alguno que justifique lo actuado en la anterior instancia.

**IV.10.4.2.-**Como cuestión preliminar, refiere que de toda la documentación secuestrada en el allanamiento practicado en el domicilio de Tolosa Perea no surgió elemento probatorio que pueda incriminarlo.

**IV.10.4.3.-**En cuanto a los antecedentes que entiende relevantes para el progreso de su pretensión, aduce que de las más de 100 declaraciones testimoniales rendidas en el Debate de cooperativistas y funcionarios, "...nadie [refirió] conoc[er] a [su] defendido o mejor dicho ninguno tuvo trato o conversación a excepción del personal del IVUJ...".

Aclara que en el mes de Diciembre de 2014, debido a las fuertes precipitaciones pluviales que provocaron daños a diversas viviendas que se habían construido en las 150 hectáreas, el entonces Ministro de Infraestructura y Vivienda Luis Cosentini, adjudicó obras en forma directa para su reparación con distintas Cooperativas, ordenando que posteriormente

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

arrimaran la documentación y que personal técnico del IVUJ fuera a verificar los daños provocados.

Especifica que "...las distintas obras adjudicadas a las Cooperativas antes mencionadas se realizaron los respectivos convenios pero debo aclarar que dichos convenios ya estaban confeccionados por el presidente del Instituto de vivienda y los distintos cooperativistas."

Expone que su defendido estuvo a cargo interinamente de la Presidencia del IVUJ sólo por 10 días, desde el 19 de Enero de 2015 hasta el 31 del mismo mes y año, por lo que se rehicieron los acuerdos para que figurase su asistido.

Precisa que Tolosa Perea, como Vocal Social del IVUJ, no era el subrogante legal del Presidente de ese organismo, sino que lo era el Vocal Técnico, cargo que se encontraba vacante al momento de los acontecimientos investigados y juzgados.

Insiste en que su representado no tuvo ningún tipo de injerencia o control sobre las obras de las Cooperativas, sino que ello dependía directamente de Presidencia del IVUJ y del "Departamento de Municipio y Auto Construcción" (sic), a cargo del Ing. Juan Carlos Guarch.

Expone que el 20 de Enero de 2015, el Secretario Privado de la Presidencia le acercó a su asistido 20 convenios para la firma. Asegura que previo a suscribir los mismos, Tolosa Perea consultó con el titular del organismo CPN Lucio José Abregú, el Jefe del área técnica Ing. Juan Carlos Guarch y Asesoría letrada, particularmente con las Dras. Miriam Neumeyer, Sonia Calizaya y Elisabeth Lizarraga, quienes le manifestaron que era correcto firmar los mismos. Afirma que tales consultas fueron realizadas con el objeto de -casualmente- evitar hechos ilícitos.

Agrega que antes de librar los fondos, consultó -también- con la encargada del Dpto. Financiero del IVUJ CPN Marta Isabel Gutiérrez.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Destaca que nunca tuvo registrada la firma en el Banco Macro con anterioridad, y que ello ocurrió diez días antes a fin de emitir órdenes de pago de gastos corrientes, para no dejar "paralizado" el funcionamiento del IVUJ.

Manifiesta que su asistido sólo tiene formación de nivel medio, afirmando que -en virtud de ello- sus posibilidades de autodeterminarse de acuerdo a ese conocimiento eran mínimas. Califica lo actuado por su defendido como "actos necesarios" para cumplir con el objetivo institucional del IVUJ

**IV.10.4.4-** Atribuye "falta de objetividad" en la actuación del MPA y un "fin persecutorio" en contra de su asistido, por cuanto aquél -según refiere- interpretó de dos formas la norma penal del Art. 174 Inc. 5 del C. Penal: una para solicitar el Sobreseimiento de Marta Gutiérrez -entonces imputada por el mismo delito que Tolosa Perea- y otra para requerir la elevación a Juicio en contra de su representado.

Particularmente sobre el delito atribuido a su defendido, puntualiza que la decisión del Tribunal de Juicio contradice la razonabilidad y el principio de Congruencia, ya que -a su modo de ver- no se encuentra tipificada la conducta de aquél en el Art. 174 Inc. 5 en función del 172 del C. Penal, por cuanto no se probó ardid o engaño, el error ni la disposición patrimonial.

Critica las pautas de mensuración de la pena valoradas en su oportunidad por el Tribunal de Juicio señalando que no existió peligrosidad en la conducta de su defendido.

Concluye sosteniendo que no existe ilícito alguno reprochable a su parte, formula reserva del caso federal y peticiona.

**IV.10.5)** Notificados las partes y el Ministerio Público de la Acusación que continuaba entendiendo para conocimiento y resolución de esta causa la suscripta, en el carácter de Presidente de trámite, y los doctores del Campo y Otaola como integrantes de la Sala II-Penal del Superior Tribunal de

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Justicia, con conformación anteriormente registrada en el Exptes. **PE-12.484/2016**, **PE-12.205/2016**, **PE-12.962/2016**, **PE-12.972/2016**, **PE-13.343/2017**, **PE-13.617/2017**, **PE-13.618/2017**, **PE-13.646/2017**, **PE-14.084/2017**, **PE-14.529/2018**, **PE-14.607/2018** y **PE-15.168/2018** correspondientes a idéntica causa principal Expte. **112/2019** (antes Exptes. **822/2018** y **P-129.652/16**); se corrió traslado del recurso a las partes querellantes.

A su turno, se presentaron a contestarlo el Dr. Mariano Miranda Fiscal de Estado con el patrocinio del Dr. Luis Sebastián Albesa en representación del Estado Provincial, y el Dr. Joaquín Millón Quintana Fiscal Anticorrupción con el patrocinio de la Dra. Pamela Wallberg, quienes solicitaron el rechazo del recurso por las razones expuestas a fs. 277/281 vta. y 282/286 vta., respectivamente, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

**IV.10.6)** Enviados los autos a dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, éste se expidió -igualmente- por el rechazo de la impugnación en examen por inadmisibles (fojas 288/289 vta.).

**IV.10.7) De los agravios expuestos por el Dr. Elías Efraín Garay defensor técnico de Pablo Sebastián Tolosa Perea (Expte. PE-16.124/19).**

No obstante la firmeza que -para el recurrente- ha adquirido la sentencia del Tribunal de Juicio, entiendo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

**IV.10.7.1) De la responsabilidad de Tolosa Perea en los hechos endilgados**

En primer término, vale destacar que en el **apartado III** ya he abordado la participación de Tolosa Perea en los hechos en virtud de los cuales le fue impuesta la condena ahora cuestionada, como así también las pautas de mensuración de la misma, consideraciones a las que corresponde remitir en homenaje a la brevedad.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Sólo cabe agregar que la responsabilidad del acusado surge incuestionable en tanto la suscripción de los Convenios y el pago de los anticipos financieros ocurrieron cuando el nombrado se encontraba a cargo de la Presidencia del IVUJ.

Sus obligaciones fueron deliberadamente omitidas, resultando inverosímil que éste las desconociera, toda vez que -aún antes de suscribir los Convenios que sustentan la imputación- Tolosa Perea ya era Vocal Social, parte integrante del Directorio del IVUJ, máxima autoridad del organismo provincial de viviendas (Art. 9 y ss. de la Ley 3.354).

Cabe reparar en que según la cláusula segunda de todos los Convenios, los fondos debían aplicarse a la ejecución de la obra según el "presupuesto y planos de obra" que eran parte -supuestamente- de los mismos. Sin embargo, en ningún caso se incorporó tal documentación, lo que deja en evidencia la incertidumbre acreca del destino de los fondos.

De lo expuesto queda claro que el acusado realizó una conducta distinta a la prescripta por la Ley, transgrediendo el deber de garante inherente a su cargo y facilitando -de esa manera- la comisión del Fraude a la Administración Pública por los miembros de la Asociación Ilícita.

De haber actuado conforme a las obligaciones propias al cargo que interinamente ostentó, debió impedir la secuencia de actos que motivaron la producción del perjuicio patrimonial al Estado, pues de haber confeccionado los convenios y expedientes administrativos conforme la normativa vigente con especificación de obras determinadas a realizar, difícilmente el pago del anticipo financiero y del total de obra, hubieran sido realizados de la manera que aconteció.

Así, la conducta de Tolosa Perea creó un riesgo no permitido en relación al Bien Jurídico que debía proteger en sus posición de garante, en virtud de las cuales encuentro justificada la

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

condena impuesta por resultar coautor del delito previsto en el Art. 174, Inc. 5, en función del Art. 172, ambos del C.Penal.

En ese contexto, el engaño al Estado se produjo porque Tolosa Perea, quien se encontraba a cargo de la Presidencia del IVUJ, omitió los deberes inherentes a su cargo, generando así las condiciones necesarias para que las cooperativas obtengan los pagos del anticipo y del total de obra, es decir la disposición patrimonial del Estado, impidiendo así que dichos fondos fueran destinados a su originario fin.

**IV.10.7.2) De los agravios expuestos por la defensa técnica de Tolosa Perea en relación a la decisión del Tribunal en lo Criminal Nro. 3**

Resta ahora referirnos a los agravios puntuales traídos a consideración en la presentación en examen, y que desde ya adelante no pueden prosperar por los motivos que seguidamente paso a exponer.

**IV.10.7.2.1)** En primer lugar, pretende la defensa desvincular a su defendido de los hechos enrostrados, alegando que los testigos que declararon en el Debate -a excepción del personal del IVUJ- jamás tuvieron "trato o conversación" con aquél.

Para desestimar esta queja, basta decir que la prueba documental incorporadas al Debate -a la que detalladamente hizo mención la sentencia del Tribunal y que se ha referido líneas arriba- resulta más que suficiente para arribar a la certeza de la responsabilidad de Tolosa Perea, cuyas irregularidades e inobservancias en relación a los deberes a su cargo, resultan evidentes, deliberadas y reiteradas en todos los Convenios que motivaron la acusación.

**IV.10.7.2.2)** Tampoco puede tener asidero la versión del recurrente en cuanto a que los Convenios se gestaron por orden del entonces Ministro Cosentini y que éste adjudicó las obras de manera directa a las Cooperativas, toda vez que del

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

examen de la documental agregada en los Exptes. administrativos, no surge mención alguna de las circunstancias expuestas.

Tan es así, que se consignó solamente en todos los Convenios -en las consideraciones preliminares- que el acuerdo se gestaba -supuestamente- *"...dentro del marco de las acciones tendientes a favorecer el desarrollo de obras para la generación de empleo y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de esa comuna..."*.

Tampoco se advierte prueba alguna ni la trae a consideración el recurrente, que permita sostener -como pretende- que dichos convenios fueron confeccionados por Abregú o por las mismas Cooperativas. Y aún cuando ello fuera cierto, tales circunstancias en nada eximen a Tolosa Perea de las responsabilidades funcionales que le incumbían, pues de ser cierta esta versión, no debió suscribir los mismos y -menos aún- autorizar el pago de los anticipos, cuando los Convenios no contaban -siquiera- con un proyecto de obra a ejecutar.

**IV.10.7.2.3)** Desde otra perspectiva, alega el recurrente que su defendido, previo a suscribir los Convenios, efectuó diversas consultas a las áreas técnica -Guarch- y legal -Dras. Neumeyer, Calisaya y Lizarraga-, y que los responsables de las mismas le sugirieron firmar.

Confrontados lo manifestado por el quejoso con los dichos de los testigos mencionados en las Audiencias de Debate pertinentes (Actas del Debate obrantes a fs. fs. 13.595/13.599 vta., fs. 13.595/13.599 vta., fs. 13.601/13.617, fs. 13.618/13.669 vta., fs. 14.764/14.767 del Expte. **822/18**), advierto que todos los deponentes han sido contestes en sostener lo contrario a lo expuesto por el impugnante.

En relación a esta cuestión, la Sra. Fiscal preguntó al **Ing. Guarch**: *"¿Recuerda que el Señor Tolosa Perea en ausencia del Presidente le haya consultado o enviado a su Departamento consultas para ver si podían firmar convenios con Cooperativas?"*

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

respondiendo el testigo categóricamente: "No" (fs. 13.618/13.669 vta.).

Por su parte, la **Dra. Miriam Cristina Neumeyer** Jefe del Dpto. de Asesoría Legal del IVUJ, al ser interrogada respecto de si se le había consultado o solicitado dictamen en los Exptes. de las Cooperativas, dijo que: "No, no ingresaron para realizar ningún tipo de dictamen ... No, en ningún momento se pidieron dictámenes de ese tipo...". Agregó que todos los Vocales del Directorio del IVUJ tenían sus propios Asesores, enfatizando que: "...Del señor Pablo Tolosa el tema es que no recuerdo bien los nombres; había una escribana, después una abogada, el nombre no recuerdo, es Tamara pero no recuerdo el apellido, que eran las dos profesionales..." (fs. 14.746/14.767).

De manera concordante, la testigo **Dra. Sonia Vilma Calizaya**, Asesora Legal del Instituto, dijo: "... Los Jefes podían pedir informes o dictámenes legales a Asesoría Legal, pero en el trámite de las cooperativas o convenios con municipios llegaban con la firma de los jefes, pero no llegaban para que se emita dictamen legal...". Concretamente se le preguntó si Tolosa Perea había solicitado asesoramiento o informe respecto de los convenios, a lo que dijo: "No. Cuando el presidente estaba ausente, esos días nosotros no dábamos curso a ninguna documentación; los secretarios recibían la documentación del día para darle curso y los expedientes que pudieran resultar urgentes...lo que tenía que ver el presidente, lo veía el Vocal Social ... no pude ver ningún Convenio ni ninguna firma del Vocal Social respecto de ninguna documentación porque ellos tenían sus propios asesores directos, tenían un equipo de trabajo propio de secretarios y asesores, tenía una escribana, la escribana Beguier, tenía una Asesora Legal Tamara Juarez y tenía otra asesora que estaba próxima a recibirse de abogada. Ellos revisaban toda la documentación del Vocal Social... a mi en particular el Vocal Social nunca me pidió asesoramiento de ningún

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

*tema...el Vocal Social jamás me pidió a mí una opinión legal un asesoramiento porque él trabajaba con su propio equipo de profesionales de su confianza... " (fs. 13.595/13.599 vta. y fs. 13.601/13.617).*

De igual manera, la **Dra. Elizabeth del Valle Lizarraga**, por entonces Asesora Legal de Presidencia del IVUJ, manifestó: "...El señor Tolosa Perea, Vocal Social, no me refería o me consultaba cosas técnicas sino, como estaban a mi cargo también algunos expedientes siendo asesora de Presidencia relacionados con la Vocalía Social, [cuestiones] como ser cambios de titularidad, ocupación irregular de viviendas y demás, si de esa parte era consultada...nunca he tenido en mis manos la conformación ni trato ni control legal o algo por el estilo con relación a las cooperativas. Eso no he visto..." (fs. 14.746/14.767).

Por lo demás, tampoco surge que en las actuaciones administrativas, Tolosa Perea haya ordenado la intervención de alguna de las áreas mencionadas, lo que echa por tierra el agravio traído a consideración.

**IV.10.7.2.4)** Por último, las quejas relacionadas con el Sobreseimiento de Marta Gutiérrez también deben ser desestimadas, puesto que si bien es cierto que la nombrada intervino en el pago de los importes comprometidos, no lo es menos que la misma no revestía la misma calidad funcional que Tolosa Perea, lo que deja vacío de todo contenido al agravio expuesto en este sentido.

**IV.10.7.3)** Propongo, en consecuencia, declarar inadmisibles el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Elías Efraín Garay, defensor técnico de Pablo Sebastián Tolosa Perea, por las razones antes expuestas con costas al recurrente en su carácter de vencido.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

## **V.-DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS** **Y REGULACIÓN DE HONORARIOS**

**V.1)** Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en las Cuestiones Preliminares del presente voto, las costas de esta instancia deberán imponerse por el orden causado, independientemente del resultado al que se arriba en cada impugnación en particular, y sin perjuicio de la estimación respecto a la actuación de cada letrado.

**V.2)** En cuanto a los estipendios profesionales, cabe precisar que -a los fines de su determinación- se ha valorado, por un lado, que de aplicarse los porcentajes establecidos en el Art. 32, primer párrafo de la Ley N° 6112 sobre los honorarios establecidos en la primera instancia -y en su caso lo dispuesto en el Art. 29 de la misma normativa- el monto resultante no alcanza el importe mínimo previsto por el tercer párrafo de la primera norma aludida; por el otro, que -a la fecha- el valor de cada UMA asciende a la suma de Pesos Un Mil Doce con Cincuenta Centavos (1.012,50) -Resolución 6/2019 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, y Resolución N° 175/19 del Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy; que -por aplicación del Art. 21 de la Ley N° 6112- no corresponde regular honorarios profesionales a Fiscalía de Estado y a la Oficina Anticorrupción; y finalmente, que -en cada caso- se han tenido en cuenta los parámetros fijados en el Art. 17 y conc. de la Ley N° 6112 y el Art. 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055, valorando el mérito de la labor profesional desplegada en esta instancia por los respectivos letrados.

Por lo expuesto, propongo que:

**V.2.1-** Por el recurso interpuesto por los **Dres. Matías Duarte y Luis Hernán Paz**, en ejercicio de la defensa técnica de Milagro Amalia Ángela Sala (Expte. N° **PE-16.129/19**), y

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

considerando el mérito de la labor desarrollada en esta instancia, estimo regular los honorarios profesionales de los letrados nombrados, en la suma de **Pesos Diez Mil (\$10.000)** para cada uno de ellos, sumas a las que deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) si así correspondiera.

**V.2.2.-** Por el recurso interpuesto por el **Dr. Diego Ignacio Funes**, Fiscal de Casación Habilitado (Expte. N° **PE-16.117/19**), en atención a la forma en que se resuelven las cuestiones planteadas, corresponde considerar a los letrados defensores de los encausados Héctor Gustavo Martínez, Javier Emilio Bustos y Pedro Raúl Noro como vencedores. En consecuencia, los honorarios profesionales de los Dres. **Juan A. Cabezas Hametti, Joaquín Rodrigo Campos y Oscar Agustín Galíndez** -respectivamente-, habrán de fijarse en las sumas de **Pesos Doce Mil Ciento Cincuenta (\$12.150)** para cada uno de ellos, con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de corresponder.

Respecto de la encausada Mabel Balconte, los honorarios de la letrada defensora **Dra. Miriam Soledad Valdez**, considerándola vencida, propongo fijarlos en la suma de **Pesos Ocho Mil Quinientos Cinco (\$8.505)**, de acuerdo a las pautas ya aludidas.

**V.2.3.-** Por el recurso interpuesto por el Dr. Mariano Gabriel Miranda, en representación del **Estado Provincial**, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Sebastián Albesa (Expte. N° **PE-16.125/19**), corresponde regular los honorarios profesionales del **Dr. Oscar Agustín Galíndez**, en la suma de **Pesos Doce Mil Ciento Cincuenta (\$12.150)**, con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de corresponder, toda vez que la parte que representa, debe ser considerada vencedora.

**V.2.4.-** Por los recursos interpuestos en ejercicio de la defensa técnica de Marcia Ivonne Sagardía (Expte. N° **PE-16.092/19**) y de Javier Osvaldo Nieva (Expte. N° **PE-16.097/19**) por el **Dr. Marcelo Eduardo Arancibia**, estimo no corresponde regularle honorarios profesionales, toda vez que -conforme surge

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

de los informes Actuariales obrantes a fs. 15/15 vta. y 13/13 vta. -respectivamente-, éste no formuló, en ninguno de los casos, Manifestación Previa de Recurrir tal como lo disponen los Arts. 472 y 473 del C.P.Penal y Art. 9, Inc. de la Ley N° 4346, omitiendo un recaudo formal cuyo cumplimiento está expresamente previsto por la normativa.

Además, analizadas ambas presentaciones recursivas se advierte que resultan ser copia literal una de otra, a excepción del nombre de sus asistidos, y a más de ello, el letrado -al tiempo de interponer los respectivos recursos- se encontraba suspendido en el Ejercicio de la Profesión por el Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy mediante Resolución N° 36/19, todo ello conforme surge del informe Actuarial de fs. 15 y 13, de los Exptes. N° **PE-16.092/19** y **PE-16.097/19**.

**V.2.5.-** Por los recursos interpuestos por los **Dres. Agustina Reyna**, en ejercicio de la defensa técnica de Patricia Margarita Cabana (Expte. N° **PE-16.138/19**) y por el **Dr. Julián Martín**, abogado defensor de María Graciela López (Expte. N° **PE-16.139/19**), estimo que tampoco corresponde regular honorarios profesionales a ninguno de los letrados mencionados, pues -según lo informado por el Actuario a fs. 241/241 vta. y 240/240 vta. -respectivamente- de los autos mencionados, ambas presentaciones fueron interpuestas **fuera de término**.

Además, se ha valorado que los recursos arriba indicados representan una transcripción textual e idéntica -a excepción del nombre de las inculpadas- uno del otro, sin respetar mínimamente la carga que les cabe de formular los agravios de manera seria y fundada, y conectados a las circunstancias de la causa, y que -en el caso de Patricia Margarita Cabana- ha generado además, la interposición por parte de la encartada de un Recurso *In Pauperis*, en el convencimiento de encontrarse desprotegida y considerando que sus derechos no serían adecuadamente asegurados.

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Tampoco pasa inadvertido a la suscripta el uso despectivo, descalificante, ofensivo y excesivo -por vulgar- que del lenguaje han efectuado los letrados en sus presentaciones, sin que ello se justifique en el ejercicio de la asistencia y defensa técnica de las partes (Cfr. fs. 237 vta. del Expte. N° **PE-16.138/19** Y fs. 236 vta. del Expte. N° **PE-16.139/19**).

**V.2.6.-** Por los recursos interpuestos por la **Dra. Silvia Liliana Checa**, Defensora Penal Oficial, en ejercicio de la defensa técnica de Liliana Mirta Aizama (Expte. N° **PE-16.120/19**) y de María Sandra y Adriana Noemí Condorí (Expte. N° **PE-16.121/19**), no corresponde regular honorario alguno, en atención a lo establecido en el Art. 21 de la Ley N° 6112.

**V.2.7.-** Por el recurso interpuesto por el **Dr. Marcelo Elías**, en ejercicio de la defensa técnica de Gladis Noemí Díaz, Miguel Ángel Sivila e Iván Dante Altamirano (Expte. N° **PE-16.116/19**), valorando el mérito de la labor desarrollada en la instancia, propongo regular los honorarios del defensor recién aludido en la suma de **Pesos Veinte Mil (\$20.000)**, suma a la que deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de corresponder.

**V.2.8.-** Por el recurso interpuesto por la **Dra. Alejandra del Rosario Urzagasti**, abogada defensora de Mirta Rosa Guerrero (Expte. N° **PE-16.128/19**), propongo no regular honorarios profesionales a favor de la letrada.

Ello así, toda vez que -como se ha indicado al abordar el recurso en cuestión- la presentación de la defensora es prácticamente ininteligible, habiendo requerido un esfuerzo de interpretación extremo para -a pesar de ello- dar adecuada tutela de los derechos y garantías señaladas a lo largo de este voto, y que -constitucional y convencionalmente- le asisten a la inculpada; sumado a la desatención de la Dra. Urzagasti en los términos de la pieza recursiva analizada, al indicar que concurría por derecho propio, que la impugnación se dirigía

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones y Control, y transcribiendo fundamentos relativos al instituto de la recusación -que en nada se vinculan con las cuestiones abordadas en la sentencia en crisis-.

**V.2.9.-** Por el recurso interpuesto por la **Dra. Cintia Carolina Abregú**, abogada defensora de José Lucio Abregú (Expte. N° **PE-16.132/19**), sin perjuicio de la labor profesional desplegada por la letrada, me pronuncio por no regularle honorarios profesionales, toda vez que su presentación -de acuerdo al Informe Actuarial de fs. 289/289 vta.- ha sido extemporánea.

**V.2.10.-** Finalmente, por el recurso interpuesto por el **Dr. Elías Efraín Garay**, abogado defensor de Pablo Tolosa Perea (Expte. N° **PE-16.124/19**), también me expido por no regularle honorarios profesionales, toda vez que la sentencia cuestionada -respecto a su defendido- se encontraba firme, y la impugnación en examen, por lo tanto, resultó extemporánea.

Tal es mi voto.

El doctor del Campo dijo:

**I-** De manera preliminar, siendo la primera oportunidad que tengo para expedirme sobre la admisibilidad formal de los recursos, observo que los defensores técnicos de Marcia Ivonne Sagardía y Javier Osvaldo Nieva no realizaron manifestación previa de recurrir (ver informes de fojas 15 y 13 de los expedientes N° PE-16092/19 y PE-16097/19, respectivamente). Asimismo, que los recursos de inconstitucionalidad articulados por los defensores de José Lucio Abregú, Patricia Cabana y Graciela López, fueron presentados extemporáneamente (tal como lo informa el secretario a fojas 285, 241 y 240 de los expedientes N° PE-16132/19, PE-16138/19 y PE-16139/19, respectivamente). Y, por último, en relación al remedio tentado por Pablo Sebastián Tolosa Perea, advierto que el mismo consintió el decreto por el cual la Cámara de Casación Penal había

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

declarado desierto su recurso contra la condena del Tribunal en lo Criminal N° 3 (fojas 24.129 del expediente principal) .

En consecuencia, corresponde declararlos, sin más, inadmisibles (artículo 9°, inciso 1° y 2°, de la Ley N° 4346).

**II-** Analizado el resto de los recursos traídos a estudio, considero que los mismos son improcedentes.

En efecto, no se advierte que la Cámara de Casación Penal hubiese incurrido en un análisis parcial y antojadizo de los diversos elementos de convicción incorporados regularmente al proceso; ni que hubiese omitido considerar pruebas conducentes a una solución diferente de la litis. Por el contrario, de la compulsa y estudio de los autos, se extrae que el órgano juzgador ha valorado adecuadamente la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Por ello, comparto el relato de los hechos que realiza Presidencia de trámite. Asimismo, coincido con el tratamiento de los recursos y las conclusiones a las que se arriba con relación a los enjuiciados Milagro Amalia Ángela Sala, Pedro Raúl Noro, Gladis Noemí Díaz, Miguel Ángel Sivila, Iván Dante Altamirano, Mirta Rosa Guerrero, Liliana Mirta Aizama, María Sandra Condorí, Adriana Noemí Condorí.

**III-** Ahora bien, disiento respetuosamente con la respuesta brindada al recurso del Fiscal de Casación habilitado, Diego Ignacio Funes -expediente N° **PE-16117/19**- en lo que atañe a Emilio Javier Bustos, Héctor Gustavo Martínez y Mabel Balconte, por los siguientes motivos:

**1.-** En cuanto a los funcionarios municipales, Emilio Javier Bustos y Héctor Gustavo Martínez, vale recordar que fueron absueltos por el Tribunal en lo Criminal N° 3 y que dicha sentencia fue debidamente revisada y confirmada por la Cámara de Casación Penal.

Así las cosas, es preciso dejar sentado que permitirle al órgano acusador una impugnación más contra dichas absoluciones,

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

implicaría perder de vista que uno de los valores que entran en juego en el juicio penal es la dignidad de las personas, en pos de la cual *"no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un invocado delito, sometiéndolo así a perturbaciones, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, aumentando también la posibilidad de que aun siendo inocente sea hallado culpable"*. Tampoco se puede soslayar *"el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación ante la ley penal"*. Valores que fueron receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 321:1173, disidencia de los jueces Petracchi y Bossert; 333:1687, por mayoría y 272:188; entre otros.

Por otro lado, si no se limita la posibilidad de recurrir del fiscal (como ya se dijo, ante una absolución confirmada por la alzada) estaríamos -al decir de Maier<sup>2</sup>- frente a un infinito recursivo y procesal pues, en caso de lograr la condena, siempre será necesario garantizar a los imputados afectados un recurso para impugnarla, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme a la interpretación que a dicha disposición le diera la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Casal" (Fallos 328:3399).

**2.-** En lo que respecta a Mabel Balconte, viene bien reiterar que ésta había sido condenada por el Tribunal de Juicio a 8 años de prisión y que la Cámara de Casación Penal, al admitir el recurso interpuesto por la defensa, casó la sentencia en el punto

---

<sup>2</sup> JULIO B. J. MAIER, "Derecho Procesal Penal", Tomo I. Fundamentos, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2012, 2º edición, 4º reimpresión, página 636.

Expte. N° PE-16.129/2019 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019

y redujo su condena a 3 años de prisión de ejecución condicional, acorde al régimen del "arrepentido" previsto en el artículo 41 ter del Código Penal.

En su presentación ante esta instancia, el órgano acusador, sin objetar el beneficio concedido a Mabel Balconte, sostiene que la Cámara de Casación Penal vulneró el "principio de igualdad" a poco que se tenga en cuenta el monto de pena fijado para Javier Osvaldo Nieva y Marcia Ivonne Sagardía (quienes, conviene aclarar, no se acogieron a dicho beneficio). En concreto, expresa que la condena de aquella debió ser, al igual que la de los nombrados "cercana al tercio del máximo previsto en abstracto" (*sic*); es decir, alrededor de 5 años y 6 meses de prisión.

Sin embargo, el fiscal no puntualiza cuáles serían, a su juicio, las circunstancias objetivas o subjetivas que omitiera ponderar el *a quo* (artículos 40 y 41 del Código Penal) y que justifiquen la elevación de la condena; tal deficiencia recursiva no se suple con la mera invocación de la situación de otros imputados.

En definitiva, el remedio tentado sólo evidencia meras discrepancias con los argumentos serios y suficientes expuestos por el *a quo* al fijar la pena; el que, ciertamente, efectuó una valoración integral de las circunstancias particulares de la causa y de la condenada. Principalmente, de la utilidad de los aportes por ella proporcionados, los que calificó de "*significativos, imprescindibles, necesarios, a los efectos de la investigación*" en cuanto revelaron nombres de partícipes y resultaron vitales para la descripción de las maniobras delictivas que configuraron el *modus operandi* en la defraudación al Estado (artículos 12, 26, 40, 41, 41 ter, 55 y concordantes del Código Penal; páginas 193/197 de la sentencia de la Cámara de Casación Penal).

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

A todo evento, cabe recordar que no existe una fórmula matemática para dosificar la pena; lo importante es que el juzgador haya sopesado todos los elementos de juicio que contribuyan a una decisión sensata y que se mueva -como aquí acontece- dentro de los límites, mínimo y máximo, que prevé la norma; en ese quehacer, la condena a 3 años de ejecución condicional no aparece descalificable.

**IV-** En relación a la imposición de costas y regulaciones de honorarios, adhiero al voto de la señora Presidente de Trámite, a excepción de los estipendios a favor de la doctora Miriam Soledad Valdez, toda vez que al considerarla vencedora, corresponde fijarlos en la suma de pesos doce mil ciento cincuenta (\$12.150), con más I.V.A. en caso de corresponder.

Así voto.

El doctor Otaola dijo:

Por los fundamentos explicitados precedentemente, adhiero al voto del Dr. José Manuel del Campo.

Por ello, la Sala II-Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy,

#### **RESUELVE:**

**1°)** Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por los Dres. Matías Duarte y Luis Hernán Paz, en ejercicio de la defensa técnica de Milagro Amalia Ángela Sala (**Expte. N° PE-16.129/19**).

**2°)** Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Diego Ignacio Funes, Fiscal de Casación Habilitado, por los fundamentos y con el alcance expuesto en los considerandos (**Expte. N° PE-16.117/19**).

**3°)** Rechazar el Reclamo de Revocatoria deducido por el Dr. Juan A. Cabezas Hametti, en ejercicio de la defensa técnica de Emilio Javier Bustos (**Expte. N° PE-16.117/19**).

**4°)** Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Mariano Gabriel Miranda, en representación del Estado

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

Provincial, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Sebastián Albasa (**Expte. N° PE-16.125/19**).

5°) Declarar inadmisibile el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Marcelo Eduardo Arancibia, en ejercicio de la defensa técnica de Marcia Ivonne Sagardía (**Expte. N° PE-16.092/19**), por falta de cumplimiento de los recaudos formales (Art. 9, Inc. 1° Ley N° 4346).

6°) Declarar inadmisibile el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Marcelo Eduardo Arancibia, en ejercicio de la defensa técnica de Javier Osvaldo Nieva (**Expte. N° PE-16.097/19**), por incumplimiento de los recaudos formales (Art. 9, Inc. 1° Ley N° 4346).

7°) Declarar inadmisibile el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Agustina Reyna, en ejercicio de la defensa técnica de Patricia Margarita Cabana (**Expte. N° PE-16.138/19**), por extemporáneo.

8°) Rechazar el Recurso *In Pauperis* interpuesto por la encartada Patricia Margarita Cabana, por las razones expuestas en los Considerandos (**Expte. N° PE-16.138/19**).

9°) Declarar inadmisibile el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Julián Martín, en ejercicio de la defensa técnica de María Graciela López (**Expte. N° PE-16.139/19**), por extemporáneo.

10°) Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Silvia Liliana Checa, Defensora Penal Oficial, en ejercicio de la defensa técnica de Liliana Mirta Aizama (**Expte. N° PE-16.120/19**).

11°) Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Silvia Liliana Checa, Defensora Penal Oficial, en ejercicio de la defensa técnica de María Sandra Condorí y Adriana Noemí Condorí (**Expte. N° PE-16.121/19**).

12°) Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Marcelo Elías, en ejercicio de la defensa

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

técnica de Gladis Noemí Díaz, Miguel Ángel Sivila e Iván Dante Altamirano (**Expte. N° PE-16.116/19**).

**13°)** Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Alejandra del Rosario Urzagasti, en ejercicio de la defensa técnica de Mirta Rosa Guerrero (**Expte. N° PE-16.128/19**).

**14°)** Declarar inadmisibile el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Cintia Carolina Abregú, en ejercicio de la defensa técnica de José Lucio Abregú (**Expte. N° PE-16.132/19**), por extemporáneo.

**15°)** Declarar inadmisibile el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Elías Efraín Garay, como abogado defensor de Pablo Tolosa Perea (**Expte. N° PE-16.124/19**).

**16°)** Tener presentes las reservas del caso federal formuladas por el Dr. Marcelo Eduardo Arancibia (**Exptes. N° PE-16.092/19 y PE-16.097/19**), por el Dr. Marcelo Elías (**Expte. N° PE-16.116/19**); por la Sra. Defensora, Dra. Silvia Liliana Checa (**Exptes. N° PE-16.120/19 y PE-16.121/19**); por el Dr. Elías Efraín Garay (**Expte. N° PE-16.124/19**); por el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Mariano Gabriel Miranda (**Expte. N° PE-16.125/19**); por la Dra. Alejandra del Rosario Urzagasti (**Expte. N° PE-16.128/19**); por los Dres. Matías Ruarte y Luis Hernán Paz (**Expte. N° PE-16.139/19**); por la Dra. Cintia Carolina Abregú (**Expte. N° PE-16.132/19**); por la Dra. Agustina Reyna (**Expte. N° PE-16.138/19**) y por el Dr. Julián Martín (**Expte. N° PE-16.139/19**).

**17°)** Imponer las costas por el orden causado, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**18°)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. Matías Duarte y Luis Hernán Paz, en la suma de **Pesos Diez Mil (\$10.000)** para cada uno de ellos, con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) si así correspondiera, a cargo de su defendida,

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

por la labor desempeñada en esta instancia (Art. 17 de la Ley N° 6112).

**19°)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan A. Cabezas Hametti, Joaquín Rodrigo Campos y Oscar Agustín Galíndez por el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público de la Acusación, en la suma de **Pesos Doce Mil Ciento Cincuenta (\$12.150)** para cada uno de ellos, a la que deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de corresponder, sumas que estarán a cargo de sus respectivos defendidos, por la labor desempeñada en esta instancia (Art. 17 de la Ley N° 6112).

**20°)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Miriam Soledad Valdez por el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público de la Acusación, en la suma de **Pesos Doce Mil Ciento Cincuenta (\$12.150)**, con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de corresponder, por la labor desempeñada en esta instancia (Art. 17 de la Ley N° 6112), a cargo de su defendida.

**21°)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Oscar Agustín Galíndez por el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Estado Provincial, en la suma de **Pesos Doce Mil Ciento Cincuenta (\$12.150)** con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de corresponder, la que estará a cargo de su defendido, por la labor desempeñada en esta instancia (Art. 17 de la Ley N° 6112).

**22°)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Marcelo Elías en la suma de **Pesos Veinte Mil (\$20.000)** con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) si así correspondiera, los que estarán a cargo de sus defendidos, por la labor desempeñada en esta instancia (Art. 17 de la Ley N° 6112).

**23°)** No regular honorarios a los Dres. Marcelo Eduardo Arancibia, Alejandra del Rosario Urzagasti, Cintia Carolina Abregú, Agustina Reyna, Julián Martín y Elías Efraín Garay, por

Expte. N° **PE-16.129/2019** caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en el Expte. N° 112/19 (Cámara de Casación Penal-Vocalía 2) "Recurso de Casación interpuesto en expediente N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9) Recaratulado: "SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA; NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDIA, MARCIA IVONNE p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; ...CIUDAD.", juntamente con los Exptes. **PE-16.092/2019; PE-16.097/2019; PE-16.116/2019; PE-16.117/2019; PE-16.120/2019; PE-16.121/2019; PE-16.124/2019; PE-16.125/2019; PE-16.128/2019; PE-16.132/2019; PE-16.138/2019 y PE-16.139/ 2019**

los fundamentos dados en los Considerandos (**Exptes. N° PE-16.092/19; PE-16.097/19; PE-16.128/19; PE-16.138/19; PE-16.139/19 y PE-16.124/19**, respectivamente).

**24°)** Registrar, agregar copia en autos y copia certificada en cada uno de los expedientes respectivos, y notificar por cédula.

**Firmado: Dres. LAURA NILDA LAMAS GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL DEL CAMPO y FEDERICO FRANCISCO OTAOLA - Jueces del Superior Tribunal de Justicia.**

**Ante mí: Dra. SOLEDAD ANTORAZ - Secretaria.**

- - - - **-C E R T I F I C O** que la presente es copia fiel de la Sentencia registrada en L.A. N° 1 (PE), F° 1/141, N° 1, que rola a fs. 419/559 del Expediente N° **PE-16.129/19**, y consta de **281 páginas (141 fojas)**- - - - -  
San Salvador de Jujuy, **17 de Enero de 2020.**- - - - -  
**Fdo: Dra. SOLEDAD ANTORAZ - Secretaria.**- - - - -